



DIARIO DE LOS DEBATES

DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

PRIMER PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS PRIMER AÑO DE EJERCICIO

AÑO I

México, D.F., 2 de Diciembre de 1997.

No. 29

PRESIDENTE

C. DIPUTADA MARIA ANGELICA LUNA PARRA

SUMARIO

LISTA DE ASISTENCIA	Página	2
DECLARACION DEL QUORUM	Página	2
LECTURA Y, EN SU CASO APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.	Página	2
INICIATIVA PARA DEROGAR EL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL Y EXPEDIR LA LEY DE HACIENDA DEL DISTRITO FEDERAL, EL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, LA LEY DEL SERVICIO DE LA TESORERÍA DEL DISTRITO FEDERAL Y LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL, QUE PRESENTA EL PAN..	Página	4
APROBACIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL EN RELACIÓN A UNA PROPUESTA PRESENTADA POR EL DIPUTADO JAVIER ARIEL HIDALGO PONCE, DEL PRD..	Página	115
PRONUNCIAMIENTO DE LA DIPUTADA SARA LYGEIA MURÚA HERNÁNDEZ, DEL PRD, EN RELACIÓN CON LA REVISIÓN DE ORGANISMOS DESCONCENTRADOS POR LA CONTRALORÍA DEL D.D.F..	Página	123
PRONUNCIAMIENTO DEL DIPUTADO ALFREDO HERNÁNDEZ, DEL PRD, SOBRE ASENTAMIENTOS IRREGULARES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.	Página	125
PRONUNCIAMIENTO DEL DIPUTADO RENÉ ARCE ISLAS, DEL PRD, SOBRE LA INSTALACIÓN DE MESAS DE TRABAJO PARA ANALIZAR EL TEMA DE LA SEGURIDAD Y LA JUSTICIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.	Página	128
PRONUNCIAMIENTO DEL DIPUTADO JUAN GONZÁLEZ ROMERO, DEL PRD, EN RELACIÓN AL COBRO EXCESIVO DEL AGUA EN EL DISTRITO FEDERAL.	Página	130
PRONUNCIAMIENTO DEL DIPUTADO VÍCTOR MANUEL SOTO CAMACHO, DEL PRD, EN RELACIÓN CON DECLARACIONES DEL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.	Página	131
COMUNICADO DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO EN RELACIÓN CON LA DESIGNACIÓN DE UN CONSEJERO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL.	Página	133

(A las 19:20 horas)

LA C. PRESIDENTA DIPUTADA MARIA ANGELICA LUNA Y PARRA Y TREJO LERDO.- Proceda la Secretaría a pasar lista de asistencia a los ciudadanos diputados.

EL C. SECRETARIO DIPUTADO PABLO DE ANDA MARQUEZ.- Se va a proceder a pasar lista de asistencia.

(Pasa lista de asistencia)

EL C. SECRETARIO.- Señora Presidenta, hay una asistencia de 61 diputados. Hay quórum.

LA C. PRESIDENTA.- Se abre la sesión.

Proceda la Secretaría a dar lectura al Orden del Día.

EL C. SECRETARIO.- DIPUTADO JOSE LUIS BENITEZ GIL Se va a proceder a dar lectura al Orden del Día.

ORDEN DEL DIA

1.- Lectura y en su caso aprobación del Acta de la sesión anterior.

2.- Iniciativa para derogar el Código Financiero del Distrito Federal y expedir la Ley de Hacienda del Distrito Federal, el Código Fiscal del Distrito Federal, la Ley del Servicio de la Tesorería del Distrito Federal y la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Distrito Federal, que presenta el Partido Acción Nacional.

3.- Discusión y aprobación en su caso del dictamen de la Comisión de Salud y Asistencia Social en relación a una propuesta presentada por el diputado Javier Ariel Hidalgo Ponce, del Partido de la Revolución Democrática.

4.- Pronunciamento de la diputada Sara Lygeia Murúa Hernández, del Partido de la Revolución Democrática, en relación con la revisión de organismos desconcentrados por la Contraloría del Departamento del Distrito Federal.

5.- Pronunciamento del diputado Alfredo Hernández, del Partido de la Revolución Democrática, sobre asentamientos irregulares en la Ciudad de México.

6.- Pronunciamento del diputado René Arce Islas, del Partido de la Revolución Democrática, sobre la instalación de mesas de trabajo para analizar el tema de la seguridad y la justicia en la Ciudad de México.

7.- Pronunciamento del diputado Juan González Romero, del Partido de la Revolución Democrática, en

relación al cobro excesivo del agua en el Distrito Federal.

8.- Pronunciamento del diputado Pablo De Anda Márquez, del Partido Acción Nacional, en relación con el Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida.

9.- Pronunciamento del Partido Acción Nacional en relación con los niños de la calle.

10.- Pronunciamento del diputado Víctor Manuel Soto Camacho, del Partido de la Revolución Democrática, en relación con declaraciones del Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal.

11.- Comunicado de la Comisión de Gobierno en relación con la designación de un Consejero del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

Los demás asuntos con los que dé cuenta la Secretaría.

LA C. PRESIDENTA.- Proceda la Secretaría a dar cuenta a la Asamblea con el Acta de la sesión anterior.

EL C. SECRETARIO.- Señora Presidenta, esta Secretaría le informa que en los términos del artículo 30 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, el Acta de la sesión anterior ha sido repartida a los coordinadores de los grupos parlamentarios, y por lo tanto se solicita su autorización para preguntar a la Asamblea si es de aprobarse.

LA C. PRESIDENTA.- Adelante, señor Secretario.

EL C. SECRETARIO.- Está a consideración el Acta.

No habiendo quién haga uso de la palabra, en votación económica se pregunta si se aprueba.

Los que estén porque se apruebe, sirvanse manifestarlo poniéndose de pie.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, I LEGISLATURA

ACTA DE LA VIGESIMA QUINTA SESION ORDINARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, CORRESPONDIENTE AL PRIMER PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS, DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO, CELEBRADA EL DIA VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE

PRESIDENCIA DEL C. DIPUTADO ARMANDO SALINAS TORRE.

En la Ciudad de México, a las doce horas con cinco minutos, del día veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, la presidencia declara

abierta la sesión, una vez que la secretaria manifiesta una asistencia de 58 ciudadanos diputados.

Se da lectura al Orden del Día y habiéndose repartido el Acta de la Sesión anterior a los coordinadores de los grupos parlamentarios, de conformidad con el artículo 30 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea, se aprueba en sus términos.

Se procedió al desahogo del Orden del Día.

La secretaria da lectura a un Acuerdo complementario de la Comisión de Gobierno, en relación con la designación de un consejero para integrar el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal. De enterado.

Se da lectura a dos oficios enviados a la mesa Directiva por el Secretario de Gobierno del Departamento del Distrito Federal, relacionados, el primero con la consulta pública sobre instalación de parquímetros en la Colonia Juárez y, el segundo con la revista vehicular que lleva a cabo la Secretaría de Transporte y Vialidad del propio Departamento. Se acuerda hacerlos del conocimiento de las Comisiones respectivas.

El siguiente punto del Orden del Día es la elección de la Mesa Directiva que coordinará los trabajos de la Asamblea durante el periodo comprendido del primero al treinta y uno de diciembre del año en curso.

Una vez que los integrantes de la Asamblea depositan su voto, es electa por 55 votos a favor, la siguiente planilla que coordinará los trabajos de este Cuerpo Colegiado durante el periodo a que se ha hecho referencia:

Presidente: Dip. María Angélica Luna Parra

Vicepresidente: Dip. Elba Martha García Rocha

Vicepresidente: Dip. Margarita Saldaña Hernández

Vicepresidente: Dip. Miguel Bortolini Castillo

Vicepresidente: Dip. Alejandro Rojas Díaz Durán

Secretario: Dip. Pablo De Anda Márquez

Secretario: Dip. Alejandro Vázquez Enriquez

Prosecretario: Dip. José Luis Benítez Gil

Prosecretario: Dip. Francisco Ortiz Ayala

A continuación la secretaria da lectura a la propuesta de la Comisión de Gobierno para modificar el formato relacionado con la Sesión Solemne que se efectuará el próximo día 5 de diciembre. Sin que motive debate se aprueba en votación nominal por 56 votos a favor.

La presidencia declara: el presidente de la Comisión de Gobierno presidirá la Sesión Solemne del día 5 de

diciembre del presente año. El Presidium de dicha Sesión estará integrado por el Presidente de la República, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, El Jefe de Gobierno Electo del Distrito Federal y el Presidente de la Comisión de Gobierno de esta Asamblea Legislativa. El mensaje de bienvenida será pronunciado por quien presidirá la Sesión Solemne.

En seguida hace uso de la palabra el Diputado Francisco Javier Serna Alvarado del Partido de la Revolución Democrática, para referirse al proceso de descentralización de los servicios de salud para el Distrito Federal.

A continuación hace uso de la palabra el Diputado David Sánchez Camacho del Partido de la Revolución Democrática para proponer que la Comisión de Grupos Vulnerables, gestione que los Diputados de esta Asamblea donen, en calidad de aportación voluntaria, los días doce y trece de diciembre un día de salario para la construcción del primer centro de rehabilitación TELETON en la zona Metropolitana de la Ciudad de México para menores con discapacidad. Se turna esta propuesta a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables.

Para hechos, hace uso de la tribuna el Diputado Jesús Eduardo Toledano Landero del Partido Revolucionario Institucional.

PRESIDENCIA DEL DIPUTADO ALFREDO HERNANDEZ RAIGOSA

Para un pronunciamiento en relación con la creación de Centros de Servicios y Atención Ciudadana en las Delegaciones del Distrito Federal, hace uso de la palabra el Diputado Jesús Galván Muñoz del Partido Acción Nacional.

Para un Pronunciamiento en relación con el balance de la Administración saliente del Departamento del Distrito Federal en materia de seguridad pública hace uso de la palabra el Diputado Armando Salinas Torre del Partido Acción Nacional.

Para un pronunciamiento en relación con la Política de Ingresos en el Departamento del Distrito Federal hace uso de la palabra el Diputado Octavio West Silva del Partido Revolucionario Institucional.

Para un pronunciamiento en relación con la violencia intrafamiliar y las disposiciones aprobadas por la Cámara de Diputados en este rubro, hacen uso de la palabra las Diputadas: María Angélica Luna y Parra del Partido Revolucionario Institucional y Lucerito del Pilar Márquez Franco del Partido de la Revolución Democrática.

Agotados los asuntos en cartera, se da lectura al Orden del Día de la próxima sesión.

A las catorce con veinticinco minutos, se levanta la sesión y se cita para la que tendrá lugar el próximo día dos de diciembre del año en curso a las diecisiete horas.

Aprobada el acta, señora Presidenta.

LA C. PRESIDENTA.- Para presentar una iniciativa a fin de derogar el Código Financiero del Distrito Federal y expedir la Ley de Hacienda del Distrito Federal y otros ordenamientos, se concede el uso de la palabra al Diputado Pérez Noriega.

EL C. DIPUTADO FERNANDO PEREZ NORIEGA.- Con su permiso, compañera Presidenta.

Antes de presentar la iniciativa, me gustaría hacer del conocimiento de la Mesa, de que el Orden del Día violenta lo establecido en el Reglamento Interior para esta Asamblea Legislativa, en virtud de que el punto número 11, de conformidad con lo que establece el procedimiento en el Reglamento, hubiera estado como número uno, pero bueno.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Presentes.

Los suscritos, diputados integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en el artículo Décimo Tercero Transitorio, del Decreto de Reformas Constitucionales del 21 de agosto de 1996, y de los artículos 42, Fracción II; 46, Fracción I, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 70, Fracción I, de la Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal; y Décimo, Fracción I, del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, presentan la siguiente iniciativa, mediante la cual se deroga el Código Financiero del Distrito Federal, y en su lugar se expide la Ley de Hacienda del Distrito Federal; el Código Fiscal del Distrito Federal; la Ley del Servicio de la Tesorería del Distrito Federal, y la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Distrito Federal, conforme a la siguiente exposición de motivos.

El artículo 31, Fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación de los mexicanos de contribuir para los gastos públicos, así como de la Federación, como del Distrito Federal, o del estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Este es el fundamento constitucional para que los habitantes del Distrito Federal paguen impuestos al gobierno de esta entidad, y con estos recursos pueda proporcionarle los satisfactores mínimos que establece nuestro máximo ordenamiento legal en materia de infraestructura y servicios.

Uno de los temas fundamentales, que a lo largo de la historia han incidido en nuestra colectividad, es el relacionado por un lado con el cobro de impuestos, y por el otro, en su debido ejercicio, lo cual se traduce en lo que jurídicamente se denomina la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos.

Para el Partido Acción Nacional, es necesario que los impuestos cumplan con los principios teóricos que durante siglos han imperado en esta materia, que se han llamado de justicia, de certidumbre, de comodidad y de economía.

En la actualidad, lo que se busca en las leyes fiscales es por un lado la claridad de sus preceptos, lo que implica la facilidad que se tiene para su aplicación y por otro lado su equidad y justicia tributaria.

También mediante estas leyes se persiguen fines denominados parafiscales, que tienen por objeto regular determinadas actividades de la sociedad.

Dentro de este marco, se presenta esta iniciativa con el objeto de clarificar los derechos y obligaciones de los contribuyentes, así como las atribuciones y facultades de las autoridades hacendarias, y por otro lado, establecer contribuciones justas, que en lo posible promuevan el empleo y la inversión de contribuyentes en inmuebles que se dediquen a la vivienda.

No hay duda de que en su momento fue un interesante ejercicio el compilar en un sólo ordenamiento, disposiciones tan diversas como las que se establecen en el Código Financiero del Distrito Federal, actualmente en vigor. Pero este ejercicio trajo como consecuencia que para el ciudadano ordinario se dificultara el análisis de los derechos y obligaciones que tiene en materia tributaria.

En virtud de esta circunstancia, se propone desglosar el actual Código Financiero en cuatro ordenamientos legales en forma similar a la práctica que se sigue en materia federal, y tener por consiguiente, una Ley de Hacienda del Distrito Federal, un Código Fiscal del Distrito Federal, una Ley del Servicio de la Tesorería del Distrito Federal, y una Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Distrito Federal.

Son obvias las ventajas que se derivan de desglosar el Código Financiero en estos ordenamientos pues

facilitará no sólo su estudio, sino además su aplicación por parte de la mayoría de los contribuyentes. Se considera conveniente, en virtud de las diversas interpretaciones jurisprudenciales, tanto de los tribunales federales, así como los del Distrito Federal, adecuar los diversos ordenamientos con el fin de tomar en cuenta precisamente esos criterios y evitar tener, en la medida de lo posible, normas jurídicas declaradas ilegales o que conculcan las garantías individuales de los contribuyentes de acuerdo a la interpretación de los tribunales.

Por otro lado, es momento de hacer efectivas las promesas de campaña de todos los partidos políticos encaminadas a que se simplificaría el régimen tributario del Distrito Federal y se derogarían todos aquellos impuestos y contribuciones que por un lado fueran inconstitucionales o por lo menos de dudosa equidad y, por otro lado, que inhibieran la creación de empleos y la oferta de inmuebles para renta dentro de esta gran ciudad.

Bajo esta teoría general es que se presenta esta iniciativa, pasando a analizar en lo particular cada uno de los grandes temas que involucra esta reforma integral.

Ley de Hacienda del Distrito Federal.

Bajo esta denominación se incluyen los artículos 1o. al 22 y 148 al 283 del Código Financiero del Distrito Federal actualmente en vigor, respetándose en términos generales la división y denominación de los libros, títulos y capítulos.

Como se mencionó en párrafos anteriores, el propósito de esta ley es incluir en la misma, en forma exclusiva, las diversas fuentes de ingresos a que tiene derecho el gobierno del Distrito Federal para la elaboración, por un lado, de su Ley de Ingresos y, por otro lado, su Presupuesto de Egresos; algunos artículos son modificados simplemente en terminología para adecuarla a la nueva situación política y constitucional del Distrito Federal, por lo que se modifica la denominación de Asamblea de Representantes a Asamblea Legislativa del Distrito Federal y, por otro lado, la denominación Jefe del Distrito Federal pasa a ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal; modificándose también referencias a este Código, a esta ley, asimismo la modificación en algunos artículos, consiste en la adecuación de las referencias a otros artículos o a otras leyes.

Por lo que se refiere a las reformas específicas que se proponen, para una mayor claridad, seguiríamos el mismo orden que el establecido en el articulado,

refiriéndonos tanto al artículo en vigor, como el nuevo número que se propone.

En el artículo 1o. se eliminan todas las referencias al Presupuesto de Egresos, contabilidad de los ingresos, fondos y valores, así como los procedimientos para interponer medios de defensa, toda vez que estos temas están regulados en leyes específicas; en virtud de la creación de estas nuevas leyes también se modifican algunos artículos para hacer la referencia precisa.

En el Título Segundo, Capítulo Primero del impuesto predial, se propone la derogación de la denominada base renta, por lo que se deroga la fracción II del actual artículo 149, que pasa a ser ahora el artículo 24 de la nueva ley. Esta derogación resulta de trascendental importancia en virtud de que el impuesto predial debe gravar el valor de las propiedades inmobiliarias, que comprenden el suelo, o el suelo y las construcciones adheridas a él, bajo valores y conceptos objetivos; el considerar como base el impuesto predial, los rendimientos que se obtienen de un inmueble, como es a través de rentas, resulta inadecuado, además de que grava los rendimientos que se derivan del capital que son objeto del impuesto sobre la renta, ordenamiento de carácter federal. Es evidente que no tiene por qué necesariamente coincidir el valor de un inmueble con las rentas que se pueden obtener en una determinada negociación contractual.

Por otro lado, resulta evidente que no deben tenerse bases diferentes para el cobro de un mismo tributo, toda vez que es contrario a los principios de equidad e igualdad tributaria. Si lo que se grava es la propiedad inmobiliaria, no tienen por qué gravarse los ingresos que se derivan del mismo, pudiendo en su momento llegarse al absurdo de que el impuesto predial en caso de empresas debe pagarse salvo de las utilidades que se obtengan del negocio ahí establecido.

En virtud de lo anterior y para que exista congruencia en la base gravable, es que se propone la derogación de esta denominada base renta.

Por otro lado, debe destacarse que no se propone ningún incremento en las tarifas del impuesto predial por considerar que no es el momento para que nuestra población sea castigada con mayores gravámenes.

En el artículo 155 del Código en vigor, que corresponde al nuevo artículo 30 de la iniciativa, se propone exentar del impuesto predial a los inmuebles propiedad de partidos políticos y asociaciones religiosas, adicionándose en consecuencia una nueva fracción VI.

Asimismo, se propone un nuevo artículo 30-A, en el cual se precisa una reducción del impuesto predial a aquellos propietarios de inmuebles dedicados a casa-habitación que arrienden, con el objeto de fomentar la construcción y remodelación de casa-habitación para renta, como opción para quien no puede acceder a créditos hipotecarios, o a los otorgados por el INFONAVIT, así como para aquellas personas que no tienen capacidad de abrogo para adquirir una casa o departamento para habitarlo.

En el título segundo, capítulo segundo del impuesto sobre adquisición de inmuebles, se sugiere adicionar el artículo 156 en vigor, ahora artículo 31, para incluir la disminución de este impuesto en el caso de primera adquisición de casa-habitación, así como para el caso de aquellos desarrolladores inmobiliarios de casa-habitación, o departamentos para vivienda.

En el título segundo, capítulo segundo del impuesto adquisición de inmuebles, se sugiere modificar el artículo 157 en vigor, ahora artículo 32 en su fracción VII para incluir qué se entiende por adquisición la extinción del usufructo por causa distinta a la muerte.

La aclaración es necesaria, toda vez que en el texto en vigor se excluyó del objeto grabado la extinción del usufructo vitalicio.

La expresión actual se presta a confusión en virtud de que todos los usufructos son esencialmente temporales.

En la práctica, la extinción del usufructo vitalicio no se grava, de ahí que la aclaración sólo precisará el objeto al impuesto, adecuándolo a la realidad.

En el vigente artículo 158, que corresponde al 33 de la iniciativa, se sugiere la inclusión de un tercer párrafo, que aclararía la confusión que existe respecto a si se debe hacer un cálculo global y después dividirlo entre el número de adquirentes, o si por el contrario, con más técnica jurídica, es necesario realizar un cálculo por cada uno de ellos.

En el artículo 161 vigente, 36 de la iniciativa, se propone modificar el noveno párrafo para adecuar la ley a la realidad. En la práctica, es sumamente difícil incluir en los contratos que crean, o transmiten derechos reales sobre inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, todas las que a este precepto se refiere, además de que en nuestra opinión son innecesarias.

En el título segundo, capítulo cuarto, del impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos, se propone derogar el impuesto sobre los premios que obtengan las

personas físicas o morales con motivo de estos conceptos.

Esta propuesta se deriva del hecho de que el objeto gravable es la obtención de un ingreso que ya está gravado por la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que es de naturaleza federal; de esta forma, se evitará la doble tributación que se deriva del artículo 169 en vigor, ahora 44 de la iniciativa; por lo que en la iniciativa se deroga la fracción II de este artículo, el artículo 172, el segundo párrafo del 173, que corresponde al 47 de la iniciativa, el segundo párrafo del 174 y las fracciones IV, V y VI del 175, así como el artículo 177.

En todo momento debe buscarse por un lado la congruencia entre los objetos grabados y otras leyes de naturaleza fiscal, para que se eviten cargas excesivas a los contribuyentes de un determinado tributo; no existiendo una justificación constitucional para que el Distrito Federal grave las utilidades que obtenga un contribuyente, lo cual es objeto ya del impuesto sobre la renta.

Se sugiere adicionar el artículo 170 en vigor, que corresponde al 45 de la iniciativa, para establecer que no pagarán este impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos, cuando estos son organizados por las instituciones educativas que forman parte del Sistema Nacional de Educación.

Con el objeto de fomentar el empleo dentro del Distrito Federal, se propone la derogación del impuesto sobre nóminas, contemplado en los actuales artículos 178 a 180.

Es incuestionable que en estos momentos lo que necesita el Distrito Federal, es la generación de empleos, para abatir cada vez mayor número de desempleados o subempleados.

Para lograr este propósito, se considera necesario, por un lado, el otorgamiento de estímulos a aquellas personas que generen empleos y, por otro lado, disminuirles las cargas tributarias que se relacionan directa, o indirectamente con esos empleos.

En la actualidad, un patrón tiene que cumplir con una serie de requisitos legales y administrativos, así como el pago de cargas adicionales que incrementan el monto del gasto, como son las cuotas del IMSS, INFONAVIT, SAR, y otros, que traen como consecuencia que se inhiba la contratación de personal y prefieran sustituir el elemento humano por máquinas.

Debe mencionarse que en la práctica, con el objeto de que no se pague este tributo, muchos patrones pagan a sus trabajadores como profesionistas independientes, lo

cual se traduce en un claro perjuicio al trabajador al no poder éste acceder a las instituciones de seguridad social que se les otorga a todos los trabajadores.

En este orden de ideas, en nuestra opinión no hay duda de que entre mayores facilidades y menos costos directos e indirectos tengan los patrones, estos podrán incrementar su productividad, lo que traerá como consecuencia una mayor contratación de personal que a su vez se traducirá en menor desempleo y por lo tanto en un beneficio claro a nuestra sociedad.

Se propone a esta Soberanía establecer dos cuotas diferenciadas en el caso del impuesto sobre la adquisición de vehículos automotores usados, con el objeto de procurar el mejoramiento del medio ambiente en la Ciudad de México, por lo cual se considera pertinente establecer una tasa más alta en impuesto para aquellos vehículos de más de cuatro años de antigüedad en una cuota del 10% con el objeto de no seguir incentivando la adquisición de automotores que por el número de años de uso y que continúan circulando en el Distrito Federal, afectan con mayor contaminación nuestra ciudad.

Los cuatro años que se proponen es en virtud al tiempo que se considera como depreciable un vehículo automotor por el uso ordinario en buenas condiciones.

Asimismo, se propone la derogación de los artículos 186 A, a 186 C, actualmente en vigor, que se refieren al impuesto a la prestación de servicios de hospedaje, en virtud de que el mismo se considera inconstitucional.

Una disposición similar establecida en la legislación del Estado de Jalisco, fue declarada inconstitucional por jurisprudencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación del 16 de junio de 1997.

También se considera que es oportuna la derogación de este impuesto en virtud de que lo que necesita la Ciudad de México es promover el turismo, y una forma para estimular esta actividad es disminuyendo sus costos, toda vez que no hay duda de que en esta materia lo que debe buscarse es tener cada vez más turistas que gasten en diversos conceptos adicionales al hospedaje.

Debe recordarse a su vez que ya están gravadas las utilidades que obtengan quienes prestan los servicios de hospedaje a través del Impuesto sobre la Renta y, por otro lado, el Impuesto al Valor Agregado.

Esta derogación también se deriva del hecho de que este impuesto grava una actividad específica que violenta los principios de igualdad y equidad tributaria, siendo un precedente inadecuado, toda vez que en un futuro podrían gravarse en forma indiscriminada

actividades sin cumplir con los requisitos constitucionales antes mencionados.

Por lo que se refiere al Título Tercero, Capítulo VIII del Código actualmente en vigor que se refiere a las contribuciones de mejoras, también se propone su derogación por considerar que el mismo es inconstitucional.

La inconstitucionalidad de estas contribuciones se derivan del hecho de su arbitrariedad y su objetividad, además de que, por un lado, la mejora en el valor de un inmueble ya está gravado por el impuesto predial y, por otro lado, se desnaturaliza totalmente a la teoría tributaria.

En efecto, de conformidad a nuestro más alto ordenamiento legal, las contribuciones que pagan los mexicanos son para cubrir los gastos públicos de la Federación como del Distrito Federal y en este caso es claro que la obligación del Gobierno del Distrito Federal es la prestación del servicio de infraestructura, transporte, centros de salud, cultura, deportes, recreación y espacios abiertos que son los conceptos gravados en este capítulo.

El mantener estas contribuciones es cobrarle impuestos en forma general a los habitantes de la Ciudad de México y volverles a cobrar en específico la prestación de los satisfactores mínimos que debe proporcionar el Estado en forma gratuita.

Asimismo, el cobro de esta contribución afectaría a los más necesitados y a las clases más desprotegidas que son las que requieren en forma urgente de que se lleven a cabo obras públicas dentro de sus comunidades, mismas obras que en equidad no pueden cobrarseles directamente.

En virtud de lo anterior, se propone la derogación de los artículos 187 a 195 actualmente en vigor.

Por lo que se refiere a los derechos por el suministro de agua, no pasa desapercibido para los diputados que suscriben esta iniciativa las múltiples irregularidades que se han detectado en los medidores que han sido recientemente instalados por el Gobierno del Distrito Federal, mismos que no solamente miden el paso de agua, sino también de aire, lo cual se traduce en que resultan ilegales los consumos de agua que ahí se establecen, en virtud de que no dan seguridad jurídica alguna al contribuyente.

Este tema no es propio del Código Financiero, sin embargo debe insistir esta Asamblea Legislativa en la regularización de esta situación para que los contribuyentes paguen efectivamente el agua consumida

y no cantidades que en forma arbitraria fijen las autoridades hacendarias del Distrito Federal.

Si bien es cierto que no se proponen en términos generales a las cuotas por la prestación de diversos servicios, se considera conveniente aumentarlas tratándose del uso para fines comerciales de parques y bosques del dominio público contempladas en el vigente Artículo 262 que corresponde al 126 de la Iniciativa, y a las establecidas por el uso de vías y áreas públicas para el ejercicio de actividades comerciales.

Estos aumentos de cuotas se derivan del hecho de que es necesario que quienes utilizan día con día las vías públicas para fines de lucro, deban pagar una mayor cuota para que por un lado se desaliente su uso y por otro lado se generen mayores recursos para que el Gobierno del Distrito Federal pueda buscar soluciones a este comercio y negocios en la vía pública.

Código Fiscal del Distrito Federal. En este ordenamiento se establecen en forma general todos los derechos y obligaciones de los contribuyentes, así como las atribuciones y facultades de las autoridades hacendarias considerando que de esta forma se simplifica para el contribuyente su conocimiento, siendo uno de los fines de esta iniciativa el facilitar a los contribuyentes el conocimiento de sus derechos y obligaciones.

En este Código se incluyen los Artículos 23 al 147, 491 al 494, y 500 al 555 del vigente Código Financiero del Distrito Federal, respetando en esencia el contenido y denominación de los títulos y capítulos.

En este Código se modifican algunos Artículos solamente para adecuar las referencias a otros Artículos, así como a la denominación de la nueva legislación que se propone, y finalmente para establecer en forma adecuada las nuevas instituciones políticas que fueron creadas en el Distrito Federal, a partir de la Reforma Constitucional del año pasado.

Por lo que se refiere a las reformas específicas que se proponen, nos permitimos hacer los siguientes comentarios: se considera pertinente adicionar el Artículo Noveno que se refiere a la definición de lo que son los días hábiles para todos los efectos del citado Código, así como las diversas disposiciones fiscales locales, precisando adicionalmente que en el caso de pago de contribuciones que pueden hacerse en instituciones de crédito, cuando el día a pagar sea en viernes, podrá recorrerse el entero al día hábil siguiente, facilitando el pago de sus obligaciones contributivas a los causantes.

También se adiciona el Artículo Décimo con la idea de precisar las horas hábiles para llevar a cabo diligencias por parte de la autoridad fiscal, situación que no se contempla en el Código Financiero del Distrito Federal.

También es conveniente y necesario indicar una adecuada definición de lo que se consideran impuestos, en virtud a que si bien se realiza una clasificación en el actual Artículo 24, Fracción I, que corresponde al Artículo Segundo, Fracción I, no se lleva a cabo dicha definición.

Con el objeto de dar una mayor seguridad jurídica a los contribuyentes para el caso de que le sean devueltos cheques con los que pagaron contribuciones, no siendo los responsables de la devolución y que lo puedan acreditar cabalmente, se propone modificar el Artículo 48 que corresponde al 26 de la Administrativa, en su penúltimo párrafo, para establecer un plazo de diez días para cumplimentar el requerimiento.

Por la misma razón, se propone modificar el plazo a que se refiere el Artículo 50, 28 de la Iniciativa, para establecer un plazo de 45 días para el pago de créditos fiscales.

En el actual Artículo 51, 29 de la Iniciativa, se propone modificar el último párrafo para establecer la posibilidad de que las autoridades fiscales puedan condonar parcialmente los recargos generados. En la actualidad, si el Gobierno Federal ha aceptado apoyar a determinadas industrias y empresas para que no quiebren, no encontramos razón alguna para que no pueda el Gobierno del Distrito Federal ayudar a los contribuyentes cuando éstos desean pagar impuestos omitidos, otorgándoles quitas en materia de recargos.

En el Artículo 53 del Código en vigor, 31 de la Iniciativa, se propone que la autoridad autorice el pago a plazos de créditos fiscales hasta en 66 meses, lo cual se hace congruente con la práctica federal.

También en congruencia con la derogación del impuesto sobre nóminas, se propone modificar el inciso a) de la fracción IV y la fracción XII del artículo 56 que corresponde al 36 de la iniciativa, así como derogar los incisos e) y f), de la fracción I del actual artículo 63; también en congruencia con la derogación de la denominada "base renta al impuesto predial", se propone la derogación de las fracciones VII y VIII del artículo 71 en vigor, así como la fracción VI del artículo 79.

Asimismo, se considera conveniente matizar la fracción XII del artículo 56 que corresponde al 36 de la iniciativa, con el objeto de que la responsabilidad

solidaria, únicamente exista cuando el propietario del predio haya autorizado la instalación de la toma de agua.

Se propone a esta soberanía, modificar el actual artículo 59 que corresponde al 39 de la iniciativa, con el fin de quitar facultades innecesarias para el cumplimiento a las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, permitiéndole la compensación de aquellos impuestos que deriven de inmuebles diversos, siempre y cuando sean de su propiedad.

Con el objeto de otorgarle mayor seguridad jurídica a los contribuyentes y obligar a las autoridades hacendarias a hacer su trabajo en forma oportuna y eficiente, se propone establecer la denominada "Afirmativa FICTA" en el artículo 62 que corresponde al 42 de la iniciativa. De esta forma, se entenderá que la autoridad resolvió afirmativamente las instancias o peticiones que se formulen a la autoridad fiscal que no son resueltas dentro de un plazo de tres meses.

Adicionalmente, se destaca la necesidad de reformar el artículo 65 del Código Financiero correspondiente al artículo 45 de la iniciativa, con el objeto de facilitar la carga administrativa a los contribuyentes, autorizándoles a presentar el aviso para dictaminarse en el mismo tiempo en que deben presentar las declaraciones para contribuciones federales y así dar cumplimiento. Asimismo, se establece que no será causal de improcedencia, el presentar el aviso de referencia en forma extemporánea, sino que únicamente dará lugar a la imposición de una multa que iría entre los mil y 5 mil pesos que se establece en el artículo 135, fracción VI de la presente iniciativa. Se considera necesario, en congruencia con la reforma que se propone, indicar que en el caso que el contribuyente presente su dictamen para efectos fiscales ante las autoridades del Distrito Federal, estas deberán revisar primero el citado dictamen como parte de sus facultades de revisión y sólo en el caso de encontrar irregularidades graves en el mismo, acudir a la auditoría directa hacia el contribuyente que se ubique en dicho supuesto, evitándole la carga administrativa que implica una auditoría, máxime cuando ya tuvo que hacer una erogación previa, con el objeto de que se elaborara un dictamen en los términos señalados.

Asimismo, se considera pertinente establecer en el actual artículo 77, fracción II, inciso b) que corresponde al artículo 57 de la iniciativa, la necesidad de que la determinación presuntiva del consumo de agua por parte de la autoridad, cuando se apoye en información de terceros, la misma sea fidedigna y pueda sustentarse en pruebas que apoyen el dicho de

terceros, con el objeto de dar seguridad jurídica en la citada determinación.

Otras reformas que se proponen para darle mayor seguridad jurídica a los contribuyentes y que nuestros ordenamientos legales estén en consonancia con la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se propone la modificación del inciso c), fracción I, del artículo 82 que corresponde al 60 de la iniciativa, para efecto de que la omisión de la debida identificación de los visitantes y la falta del requerimiento de asignar testigos, invalide el acta de auditoría. Se establece la necesidad de que en el caso de las visitas domiciliarias, en las actas de inicio, así como los requerimientos de las mismas, se precisen las contribuciones específicas a que es sujeto el contribuyente, para lo cual se adiciona para tal fin, el artículo 62, fracción I, inciso c) de la iniciativa.

Por lo que respecta al artículo 83, fracción II, que corresponde al 63, fracción II, de la iniciativa, congruente con la legislación federal, se indica la necesidad de no perturbar la operación propia del contribuyente, evitando obstruirlo en sus actividades cotidianas, por lo cual se propone que en el caso de sellado o colocación de marcas quedarán fuera de las mismas los documentos de los últimos tres meses relativos a su actividad.

Se propone en el actual artículo 85, que corresponde al 65 en la iniciativa, precisar la necesidad de también fundamentar y no sólo motivar la determinación del crédito fiscal que resulta a cargo del contribuyente, congruente con lo establecido en los artículos 82 y 130 de esta misma iniciativa.

Por otro lado, para darle una mayor importancia al dictamen formulado por contador público, para efectos fiscales, se propone la derogación de los dos últimos párrafos del artículo 86 en vigor, 64 de la iniciativa, para efectos de que cuando exista dictamen para efectos fiscales, la autoridad no puede ejercer directamente sus facultades de vigilancia y comprobación sobre los contribuyentes, sino primero revisando el dictamen en cuestión y congruente con el anterior artículo 71 del Código Financiero del Distrito Federal, 66 de la iniciativa.

En el artículo 89 en vigor, 69 de la iniciativa, que se refiere a la caducidad de las facultades de la autoridad, se sugiere añadir en la fracción I que dicho plazo se computa también desde la fecha en que debió haberse presentado la declaración del ejercicio, de esta forma se da congruencia a los diversos supuestos contemplados en este precepto.

Dentro de la idea de buscar que los contribuyentes cumplan con el pago de contribuciones adeudadas, se propone la modificación al artículo 100, que corresponde al 80 de la iniciativa, para disminuir los gastos de ejecución de un 6% del crédito fiscal a solamente el 1%, a derogar el segundo párrafo de la fracción II y a establecer, como un tope máximo de dichos gastos, la cantidad de mil pesos, sin que además puedan considerarse dos diligencias diferentes: una la de cobro y otra la de la embargo, sino que en su caso es sólo la continuidad de un mismo procedimiento.

El último párrafo se modifica para precisar que el cobro del avalúo se hará una vez que quede firme la resolución en caso de que se impugne.

En el artículo 102, que corresponde al 82 de la iniciativa, se establece, en congruencia con las disposiciones federales, que el plazo de pago a que se refiere la fracción IV será de 45 días.

Se propone la derogación del artículo 103 del Código Financiero del Distrito Federal, toda vez que el embargo precautorio, como se contempla en el mismo, antes de la fecha en que el crédito fiscal esté determinado o sea exigible, ha sido declarado inconstitucional por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según se desprende de la tesis número 17, del 95, publicada en el Seminario Judicial de la Federación, Novena Epoca, Tomo II, de septiembre de 1995, el cual se refiere a su correlativo, que es el 145 del Código Fiscal de la Federación, que se repite en los mismos términos.

Por considerar una carga injustificable y adicional, se considera conveniente derogar el último párrafo del artículo 137, que corresponde al 115 de la iniciativa, que establece la obligación de los contribuyentes a los que se les ha rematado un bien inmueble o negociación, que respondan por la evicción y los vicios ocultos.

Por lo que se refiere al Título Tercero, de las infracciones y sanciones, se considera que es conveniente aumentarlas en un cien por ciento. Consideramos que éste aumento podría inhibir a muchos contribuyentes de cometer irregularidades. Este aumento en las sanciones debe verse como una aliciente a los contribuyentes cumplidos, a quienes por otro lado, en el texto de la iniciativa, no se les aumentan las tarifas ni cuotas impositivas.

Congruente con la reforma en materia tributaria federal, vigentes a la fecha, en las que desaparece el fondo de incentivos a empleados de la autoridad fiscal, se propone derogar la parte correspondiente del artículo 100, penúltimo párrafo, así como modificar el

artículo 515 del actual Código Financiero del Distrito Federal, correspondientes a los artículos 80, penúltimo párrafo, y 146 de la iniciativa, respectivamente, con el objeto de quitar los citados estímulos, toda vez que los mismos se prestan a excesos de la autoridad fiscal, como ya lo observó la autoridad fiscal federal, lo que redundaría en incrementar los montos en las determinaciones a los contribuyentes, que en caso de no ser procedentes por haberlas impugnado, derivan en un costo excesivo que afecta a su patrimonio.

Se precisa adicionar un segundo párrafo, después de la Fracción III, del Artículo 547 del Código Financiero; 178, de la Iniciativa, para efectos de aclarar que en el caso de que en recurso de revocación el contribuyente no haya hecho valer determinados conceptos de impugnación, éste pueda plantearlos en el juicio de nulidad que intente posteriormente.

Se considera oportuno, por seguridad jurídica, agregar un último párrafo al Artículo 537, del Código Financiero del Distrito Federal, correspondiente al 168 de la Iniciativa, con el objeto de precisar que la autoridad fiscal, bajo ningún concepto podrá negarse a recibir avisos, declaraciones o documentos, cualquiera que estos sean, que quiera presentarle el contribuyente, pues de lo contrario se le estaría denegando su derecho de petición, consagrado constitucionalmente en la Carta Magna.

Es evidente que la facilidad que se les otorga a los contribuyentes para la interposición de recursos administrativos hará que sea más eficiente la justicia administrativa, por lo que se propone modificar el actual Artículo 548, que corresponde al 179 de la Iniciativa, para que los recursos se interpongan ante la autoridad responsable que emitió el acto reclamado, quien a su vez lo remitirá para su trámite a la autoridad correspondiente.

Asimismo, en este mismo artículo, se amplía el plazo de presentación del recurso a 45 días, para hacerlo acorde con la legislación federal.

El plazo para ampliar una demanda, cuando se desconocía la fundamentación y motivación del acto reclamado, se establece de 20 días, también en términos de la legislación federal.

En materia de recursos administrativos, también se establece la Afirmativa Ficta, por lo que se propone la modificación al segundo párrafo de la Fracción III, del artículo 555, en vigor que corresponde al artículo 186 de la iniciativa.

En caso de que la autoridad revisora no emita la resolución en el plazo correspondiente, la autoridad

demandada tendrá la obligación de dejar sin efecto los actos reclamados, así como las consecuencias que de ello se deriven.

Asimismo, se modifica el último párrafo para señalar que si la autoridad no cumple en cuatro meses la reposición del acto o procedimiento, y éste va en perjuicio del contribuyente, ya no podrá reponerlo posteriormente, con el fin de dar una mayor seguridad jurídica al mismo.

Ley del Servicio de la Tesorería del Distrito Federal.

En este ordenamiento se integran los artículos 284, a 355, y 495 a 499 del Código Financiero del Distrito Federal, respetándose la misma estructura y denominación de los títulos y capítulos, ordenando todas las funciones que se refieren a la Tesorería del Distrito Federal.

Es evidente que la especialidad del tema de esta ley hace innecesario su conocimiento por todos los contribuyentes, siendo esta normatividad de carácter administrativo, más que de carácter tributario, por lo que se justifica tener su propia estructura legal.

En este cuerpo normativo, se hacen adecuaciones en la mayoría de los artículos, en relación con las otras leyes que se proponen, relaciones de números de artículos y la denominación de los diversos órganos de gobierno del Distrito Federal, eliminándose todas las referencias a los consejos de ciudadanos que fueron suprimidos en las recientes reformas constitucionales.

No se consideró necesario hacer modificaciones de fondo, en virtud de que su operatividad responde a las exigencias internas propias de la Tesorería del Distrito Federal.

Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Distrito Federal.

En este ordenamiento, se incluyen los artículos 356 a 490 del Código Financiero, actualmente en vigor, debiéndose también mencionar que al igual que en las otras leyes propuestas se va a respetar una estructura de la denominación de los libros, títulos y capítulos que integran este ordenamiento.

También se consideró conveniente tener un ordenamiento separado, en virtud de la especialidad del tema, y porque su conocimiento no es necesario para la gran mayoría de los contribuyentes.

En esta iniciativa, muchos de los artículos fueron modificados para adecuarlos a la nueva denominación de diversas leyes que se proponen, así como para relacionar debidamente los nuevos artículos y para

adecuar las instituciones que fueron creadas a partir de la reforma constitucional de 1996.

En el artículo 365 en vigor, que corresponde al 10 de la iniciativa, se elimina la obligación de que los programas operativos anuales sean aprobados, supervisados y evaluados por el respectivo Consejo de Ciudadanos, y también en otros artículos se elimina cualquier referencia a este Consejo de Ciudadanos.

Tomando en consideración el contenido de esta ley, no se proponen adecuaciones de fondo.

Por las razones expuestas, los que suscriben, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13 transitorio del decreto de reformas constitucionales del 21 de agosto de 1996; artículos 42 fracción II, 46 fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 70 fracción I de la Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, y 10 fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, sometemos a su consideración la siguiente Iniciativa de Decreto por el que se deroga el Código Financiero del Distrito, emitiéndose en su lugar la Ley de Hacienda del Distrito Federal, el Código Fiscal del Distrito Federal, la Ley del Servicio de la Tesorería del Distrito Federal y la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Distrito Federal, en los siguientes términos.

Compañera Presidenta, tomando en consideración que el articulado de estas leyes que se proponen están contenidas en más de 248 hojas, solicitamos atentamente que, por un lado, se distribuya copia de la iniciativa en su integridad a la totalidad de los diputados de esta Asamblea Legislativa; segundo, que el texto integro sea incluido dentro del Diario de los Debates, mencionando que esta iniciativa ha sido firmada por la totalidad de los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

LA C. PRESIDENTA.- Tórnese para su análisis y dictamen a las Comisiones de Hacienda y de Presupuesto y Cuenta Pública.

EL C. DIPUTADO FERNANDO PEREZ NORIEGA.- Compañera Presidenta, solicito también que acuerde la petición que he formulado desde esta tribuna, que es distribuir una copia íntegra de la iniciativa a todos los diputados integrantes de esta Asamblea Legislativa y que se incluya la totalidad del texto en el Diario de los Debates.

LA C. PRESIDENTA.- Insértese en el Diario de los Debates el documento aludido.

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE

DEROGA EL CODIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, EMITIÉNDOSE EN SU LUGAR LA LEY DE HACIENDA DEL DISTRITO FEDERAL, EL CODIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, LA LEY DEL SERVICIO DE LA TESORERIA DEL DISTRITO FEDERAL Y LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PUBLICO DEL DISTRITO FEDERAL, EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

PRIMERO.- Se derogan los artículos 1 al 22 y 148 al 283 del Código Financiero del Distrito Federal y en su lugar se expide la Ley de Hacienda del Distrito Federal en los siguientes términos:

LEY DE HACIENDA DEL DISTRITO FEDERAL

LIBRO PRIMERO

DE LOS INGRESOS

TITULO PRIMERO

DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general, tienen por objeto regular la obtención y administración de los ingresos del Distrito Federal.

ARTICULO 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- Estatuto: El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

III.- Asamblea: La Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

IV.- Tribunal: El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;

V.- Comisión: La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal;

VI.- Dependencias: Los órganos administrativos del sector central del Distrito Federal;

VII. Órganos Desconcentrados: Las Delegaciones y los que con este carácter se establezcan conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y su Reglamento, que integran la Administración Pública Desconcentrada;

VIII. Entidades: Los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y los fideicomisos públicos del Sector Paraestatal del Distrito Federal;

IX. Secretaría: La Secretaría de Finanzas;

X. Tesorería: La Tesorería del Distrito Federal;

XI. Sector: El agrupamiento de entidades coordinado por la Secretaría que en cada caso designe el Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

XII. Dependencias Coordinadoras de Sector: Las Secretarías que en cada caso se designen para coordinar un agrupamiento de entidades;

XIII. Entidades Coordinadas: Las que se designen formando parte de un sector determinado, y

XIV. Programa: El Programa Operativo de la Administración Pública del Distrito Federal.

ARTICULO 3.- La Secretaría interpretará para efectos administrativos las disposiciones de esta Ley, apegándose a criterios sustentados en jurisprudencia de Tribunales Federales y Locales, así como principios jurídicos y legalidad de las diversas disposiciones asimilables a cada caso en específico.

ARTICULO 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por presupuesto de ingresos aquél documento que contenga la estimación de aquéllos que durante un año de calendario deba percibir el Distrito Federal, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución, en el Estatuto, en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables, el cual servirá de base para la elaboración de la iniciativa de Ley de Ingresos del Distrito Federal.

ARTICULO 5.- Las contribuciones, aprovechamientos, productos y demás ingresos que conforme a esta Ley y demás leyes aplicables tenga derecho a percibir el Distrito Federal en el ejercicio fiscal siguiente, comprenderán su presupuesto de ingresos.

ARTICULO 6.- Solo mediante ley podrá afectarse un ingreso a un fin específico. Todos los ingresos que tenga derecho a percibir el Distrito Federal, aun cuando se destinen a un fin específico, serán recaudados por las autoridades fiscales o por las personas y oficinas que las mismas autoricen.

ARTICULO 7.- En ningún caso podrá el Distrito Federal dar en garantía del cumplimiento de obligaciones a su cargo, la administración o recaudación de los ingresos autorizados en la ley. Solo podrán darse en garantía las participaciones del Distrito Federal en impuestos federales, en los términos

y. condiciones que establezca la ley federal de la materia.

CAPITULO II

DE LA PREPARACIÓN Y ELABORACIÓN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

ARTICULO 8.- La Secretaría, será la encargada de formular el presupuesto de ingresos, con base en las políticas, directrices y criterios generales que emita el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

ARTICULO 9.- Para la elaboración del presupuesto de ingresos se atenderá a lo siguiente:

I.- Se estimarán los ingresos correspondientes al cierre del ejercicio en curso;

II.- Se incluirán los ingresos provenientes de la coordinación fiscal;

III.- Se incluirá la estimación de aquellos ingresos considerados como virtuales;

IV.- Se comprenderá los ingresos propios previstos por las entidades;

V.- Se incluirán los ingresos relativos a los adeudos de ejercicios anteriores;

VI.- Se preverán las posibles transferencias por parte de la Federación;

VII.- Se considerarán las expectativas de ingresos por financiamiento;

VIII.- Se incluirán los demás ingresos a recaudar;

IX.- No se tomarán en cuenta los ingresos extraordinarios, y

X.- Tampoco se considerará cualquier otro ingreso clasificado como no recurrente.

ARTICULO 10.- A la base de estimación de cierre a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se le aplicará, para el caso de actualización de cuotas o tarifas, el factor que para tal efecto se estime de conformidad con esta Ley. Asimismo, con base en las variables económicas se calculará el comportamiento de

aquellas contribuciones en las que por su naturaleza así proceda.

ARTICULO 11.- Las dependencias, órganos desconcentrados y entidades que presten servicios que den lugar al pago de aprovechamientos, derechos y productos, enviarán a la Secretaría, durante la primera quincena de octubre del año que corresponda, la estimación de la recaudación de los mismos, para su

consideración en el presupuesto de ingresos. Asimismo darán a conocer las acciones y procedimientos administrativos que pretendan instrumentar en el siguiente ejercicio fiscal para el cumplimiento de la estimación de ingresos fijada.

CAPITULO III

DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL DISTRITO FEDERAL

ARTICULO 12.- La Secretaría podrá solicitar a las dependencias, órganos desconcentrados y entidades, toda la información que considere necesaria para la elaboración del presupuesto de ingresos a que se refiere este Capítulo.

ARTICULO 13.- Con base en el presupuesto de ingresos a que se refiere el artículo 4, la Secretaría elaborará el proyecto de Iniciativa de Ley de Ingresos del Distrito Federal, el cual someterá con la debida oportunidad, a consideración del Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

ARTICULO 14.- La iniciativa de Ley de Ingresos será presentada por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal a la Asamblea, a más tardar el 30 de noviembre de cada año, o hasta el 20 de diciembre del año en que en dicho mes, inicie el periodo constitucional correspondiente.

ARTICULO 15.- La Secretaría, a solicitud de la Asamblea, deberá proporcionarle toda la información relacionada con la iniciativa a que se refiere este Capítulo.

CAPITULO IV

DE LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE INGRESOS DEL DISTRITO FEDERAL

ARTICULO 16.- Corresponde a las autoridades fiscales del Distrito Federal la ejecución de la Ley de Ingresos. Dicha ejecución se llevará a cabo mediante el ejercicio de las facultades de recaudación, comprobación, determinación, administración y cobro de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos y aprovechamientos, así como los accesorios que de ellos deriven, establecidos en esta Ley, así como cualquier otro ingreso que en derecho corresponda al Distrito Federal.

ARTICULO 17.- Para los efectos de esta Ley y demás leyes vigentes son autoridades fiscales, las siguientes:

I.- La Jefatura del Distrito Federal;

II.- La Secretaría;

III.- La Tesorería;

IV.- La Procuraduría Fiscal del Distrito Federal;

V.- La Comisión de Aguas del Distrito Federal, la que en materia de Derechos por el Suministro de Agua y Descarga a la Red de Drenaje, contará con las facultades y obligaciones a que se refieren los artículos 16, 43, 44, 45, 53, 54, 57, 71, 72, 76, 77, 79, 81, 85, 99, 101, 103, 104, 119, 196, 198, 264, 265, y demás aplicables del presente ordenamiento, y los artículos 133, 135, 136, 137, 138, 143 y 144 del Código Fiscal del Distrito Federal.

VI. Cualquier dependencia, órgano desconcentrado, entidad o unidad administrativa que en términos de las disposiciones jurídicas correspondientes, tenga competencia para llevar a cabo las atribuciones a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 18.- *El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por conducto de la Secretaría, podrá asignar los recursos que se obtengan en exceso de los previstos en la Ley de Ingresos, a los programas que se consideren prioritarios, por parte de la Asamblea, y autorizará los trasposos de partidas cuando sea procedente. Asimismo, en caso de que los ingresos sean menores a los programados, podrá ordenar las reducciones respectivas, siempre y cuando no afecte a los programas prioritarios en proceso de cumplimiento.*

De los movimientos que se efectúen en los términos de este artículo, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal informará a la Asamblea en el curso de los informes trimestrales que establece esta Ley y la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Distrito Federal y al rendir la Cuenta de la Hacienda Pública y a la H. Cámara de Diputados cuando afecten la Deuda Pública.

CAPITULO V

DEL CONTROL Y EVALUACIÓN DE LOS INGRESOS

ARTICULO 19.- *El control y la evaluación de los ingresos se basarán en la contabilidad que conforme a esta Ley y a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Distrito Federal deban llevar las dependencias, órganos desconcentrados y entidades, y la Secretaría.*

ARTICULO 20.- *Al órgano de control interno que de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, correspondan las facultades de auditoría, deberá elaborar e instrumentar un programa permanente de revisión, a efecto de vigilar que los objetivos y metas en materia de ingresos se cumplan.*

ARTICULO 21.- *La Secretaría deberá establecer un sistema permanente de evaluación de ingresos a efecto de verificar el cumplimiento de las metas que sobre la materia se establezcan para las dependencias, órganos desconcentrados y entidades, debiendo adoptar las medidas correctivas necesarias en caso de no haberse alcanzado dichas metas.*

ARTICULO 22.- *El órgano de control interno a que se refiere el artículo 20 de esta Ley deberá formular las observaciones y recomendaciones que considere pertinentes, tanto a la unidad administrativa que haya generado el ingreso, como a la Secretaría, a efecto de procurar que los ingresos programados se recauden con oportunidad y eficiencia.*

TITULO II

DE LOS INGRESOS TRIBUTARIOS

CAPITULO I

DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTICULO 23.- *Están obligadas al pago del impuesto predial establecido en este Capítulo las personas físicas y las morales que sean propietarias del suelo o del suelo y las construcciones adheridas a él, independientemente de los derechos que sobre las construcciones tenga un tercero. Los poseedores también estarán obligados al pago del impuesto predial por los inmuebles que posean, cuando no se conozca al propietario o el derecho de propiedad sea controvertible.*

Los propietarios de los bienes a que se refiere el párrafo anterior y, en su caso, los poseedores, deberán determinar y declarar el valor catastral de sus inmuebles, aun en el caso de que se encuentren exentos del pago del impuesto predial.

La declaración a que se refiere el párrafo anterior, se presentará en los formatos oficiales aprobados ante las oficinas autorizadas, durante los dos primeros meses de cada año, así como en los supuestos y plazos a que se refieren los artículos 24 y 29 de esta Ley.

Es obligación de los contribuyentes calcular el impuesto predial a su cargo.

Cuando en los términos de esta Ley haya enajenación, el adquirente se considerará propietario para los efectos de este impuesto.

Los datos catastrales, cualesquiera que éstos sean, sólo producirán efectos fiscales o catastrales.

ARTICULO 24.- *La base del impuesto predial será el valor catastral determinado por los contribuyentes, a través de la determinación del valor real del inmueble,*

incluyendo las construcciones a él adheridas e instalaciones especiales, aun cuando un tercero tenga derecho sobre ellas, mediante la práctica de avalúo directo que comprenda las características e instalaciones particulares del inmueble, realizado por persona autorizada.

La base del impuesto predial determinada mediante el avalúo directo a que se refiere el párrafo anterior, será válida para el año en que se realice el avalúo y para los dos siguientes, siempre que en cada uno de esos años subsiguientes el avalúo se actualice aplicándole un incremento porcentual igual a aquél en que se incrementen para ese mismo año los valores unitarios a que se refiere el artículo 26 de esta Ley.

Sin embargo, los contribuyentes podrán optar por determinar y declarar el valor catastral de sus inmuebles aplicando a los mismos los valores unitarios a que se refiere el artículo 26 de esta Ley.

Para determinar el valor catastral de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, se considerarán, además, las jaulas de tendido, lugares de estacionamiento, cuartos de servicio, bodegas y cualquier otro accesorio del propio inmueble.

Con el objeto de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, a que se refiere el párrafo tercero de este artículo, la autoridad les proporcionará en el formato oficial una propuesta de determinación del valor catastral y pago del impuesto correspondiente.

En caso de que los contribuyentes acepten tales propuestas y que los datos contenidos en las mismas concuerden con la realidad, declararán como valor catastral del inmueble y como monto del impuesto a su cargo los determinados en el formato oficial, presentándolo en las oficinas autorizadas y, en caso contrario, podrán optar por realizar por su cuenta la aplicación de los valores unitarios indicados o la realización del avalúo a que se refiere el párrafo primero de esta fracción.

La falta de recepción por parte de los contribuyentes de las propuestas señaladas, no releva a los contribuyentes de la obligación de declarar y pagar el impuesto correspondiente, y en todo caso deberá acudir a las oficinas de la autoridad fiscal a presentar las declaraciones y pagos indicados, pudiendo solicitar que se les entregue la propuesta correspondiente.

ARTICULO 25.- *Cuando los contribuyentes omitan declarar el valor catastral de sus inmuebles, la autoridad fiscal procederá a determinarlo a fin de realizar el cobro del impuesto correspondiente,*

pudiendo optar por cualquiera de los procedimientos señalados en las fracciones anteriores o a través de la estimación que al efecto practique la propia autoridad, en los términos del artículo 53 del Código Fiscal para el Distrito Federal.

ARTICULO 26.- *Para los efectos de lo establecido en los párrafos segundo y tercero del artículo 24 de esta Ley, la Asamblea emitirá la relación de valores unitarios del suelo, construcciones adheridas a él e instalaciones especiales de tipo común, que servirán de base a los contribuyentes para determinar el valor catastral de sus inmuebles y el impuesto predial a su cargo.*

Dichos valores unitarios atenderán a circunstancias tales como los precios de mercado del suelo y de las construcciones en el Distrito Federal, así como a las características comunes de los inmuebles que se ubiquen en las distintas zonas del mismo, refiriéndolos a colonias catastrales de condiciones homogéneas, tipo área de valor y tipo corredor de valor.

La Asamblea podrá modificar la configuración y número de las colonias catastrales.

Tratándose de inmuebles cuya región, manzana y valores unitarios de suelo no se encuentren contenidos en la relación respectiva a que se refiere el primer párrafo de este artículo, los contribuyentes podrán considerar como valor del metro cuadrado del suelo, el que les proponga la autoridad, previa solicitud que al efecto formulen o el que determinen a través de la práctica de avalúo conforme a la opción prevista en el artículo 24 de esta Ley.

Las autoridades fiscales formularán las propuestas de determinación de valor a que se refiere el párrafo anterior, atendiendo a los valores fijados en la zona de que se trate y de acuerdo a las definiciones que respecto de las colonias catastrales se establecen en las relaciones de Valores Unitarios del Suelo, de las Construcciones y de las Instalaciones Especiales contenidas en esta Ley.

ARTICULO 27.- *El impuesto predial se calculará por periodos bimestrales, aplicando al valor catastral la tarifa a que se refiere este artículo:*

I.- TARIFA

Limite Inferior de Valor Catastral de un Inmueble	Limite Superior de Valor Catastral de un Inmueble	Cuota Fija	Porcentaje para aplicarse sobre el Excedente del Limite Inferior
A	\$0.85	\$12,461.45	\$18.00 0.144
B	12,461.50	24,922.90	36.05 0.240
C	24,922.95	49,845.80	66.10 0.334
D	49,845.85	74,768.70	149.40 0.370
E	74,768.75	99,691.60	241.95 0.433
F	99,691.65	124,614.50	349.95 0.495
G	124,614.55	149,537.40	476.35 0.537
H	149,537.45	174,460.30	607.50 0.575
I	174,460.35	199,383.20	751.00 0.600
J	199,383.25	224,306.10	900.60 0.618
K	224,306.15	249,229.00	1,054.80 0.638
L	249,229.05	274,153.00	1,213.75 0.655
M	274,153.05	299,074.80	1,377.25 0.674
N	299,074.85	498,458.00	1,545.40 0.693
O	498,458.05	697,841.20	2,926.30 0.693
P	697,841.25	897,224.40	4,307.25 0.693
Q	897,224.45	1,196,299.20	5,691.60 0.711
R	1,196,299.25	1,495,374.00	7,818.80 0.711
S	1,495,374.05	En adelante	9,946.00 0.711

II. Tratándose de inmuebles de uso habitacional, el impuesto que resulte a cargo de los contribuyentes conforme a la tarifa prevista en la fracción I de este artículo será objeto de las reducciones que a continuación se señalan:

1. Los contribuyentes con inmuebles cuyo valor catastral se encuentre dentro del rango "A" de la tarifa citada pagarán una cuota fija de \$14.00.

Los contribuyentes cuyos inmuebles tengan un valor catastral que se ubique en los rangos marcados con las literales "B" o "C", y los que se encuentren marcados con la literal "D" con valor hasta de \$58,202.10,

pagarán la cantidad que resulte de sumar a la cuota fija señalada en el párrafo anterior, la que se obtenga de multiplicar por 0.0139% la diferencia entre el valor catastral del propio inmueble y la cantidad señalada como límite inferior del mencionado rango "B".

2.- Salvo el caso previsto en el apartado anterior, para el rango marcado con la literal "D" el impuesto a pagar en el caso de inmuebles cuyo valor catastral se encuentre comprendido en los rangos marcados con las demás literales de la tarifa mencionada, será reducido en los porcentajes que a continuación se mencionan:

Rango	Porcentaje de Descuento
A	0
B	0
C	0
D	85.00
E	66.00
F	45.00
G	33.00
H	24.00
I	22.00
J	19.00
K	16.00
L	13.00
M	10.00
N	7.00
O	7.00
P	7.00
Q	0.00
R	0.00
S	0.00

III. Tratándose de inmuebles sin construcciones, los contribuyentes, además de determinar y pagar el impuesto respectivo de acuerdo a la tarifa a que se refiere la fracción I de este artículo, deberán pagar una cuota adicional que se calculará multiplicando ese impuesto por el factor correspondiente, dependiendo del valor catastral por m2 de suelo que le corresponda,

de acuerdo a la tabla siguiente:

RANGOS DE VALOR DE SUELO POR m ² FACTOR		
DESDE	HASTA	
\$0.05	\$62.00	1.0
62.05	124.80	2.0
124.85	en adelante	3.0

Para los efectos de esta fracción, se entenderá por inmueble sin construcciones, aquél que no tenga construcciones permanentes o que teniéndolas su superficie sea inferior a un 10% de la del terreno, a excepción de:

- a).- Los inmuebles que se ubiquen en zonas primarias designadas para la protección o conservación ecológica, y en las zonas secundarias denominadas áreas verdes y espacios abiertos, de acuerdo con la zonificación establecida en los Programas Parciales de Desarrollo Urbano Delegacional;
- b).- Los inmuebles que pertenezcan a instituciones educativas, culturales o de asistencia privada;
- c).- Los campos deportivos o recreativos acondicionados y funcionando como tales;
- d).- Los estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación, y
- e).- Los inmuebles respecto de los que se obtenga licencia única de construcción y en el periodo de su vigencia se realicen construcciones del 10 % o más de la superficie del terreno, y
- f).- Otros inmuebles que sean efectivamente utilizados conforme a la autorización que hubiese otorgado la autoridad competente

IV.- Tratándose de los inmuebles que a continuación se mencionan, los contribuyentes tendrán derecho a una reducción del 50% del impuesto a su cargo:

- 1.- Los dedicados a usos agrícola, pecuario, forestal, de pastoreo controlado, ubicados en la zona primaria designada para la protección o conservación ecológica.
- 2.- Los ubicados en zonas en las que los Programas Parciales de Desarrollo Urbano Delegacional determinen intensidades de uso, conforme a las cuales la proporción de las construcciones cuya edificación se autorice, resulten inferiores a un 10% de la superficie total del terreno.

ARTICULO 28.- El pago del impuesto predial deberá hacerse en forma bimestral, durante los meses de

febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, mediante declaración ante las oficinas autorizadas.

Cuando los contribuyentes cumplan con la obligación de pagar el impuesto predial en forma anual durante el primer bimestre, por bimestres anticipados o en el mes inmediato anterior a aquél en que están obligados de acuerdo al párrafo primero de este artículo, tendrán derecho a una reducción equivalente al porcentaje que anualmente se determine para tal efecto y para cada caso, en la Ley de Ingresos del Distrito Federal.

ARTICULO 29.- Cuando el valor catastral declarado se modifique por cualquier causa se declarará el nuevo valor, junto con el pago del impuesto predial que corresponda al mismo, a partir del bimestre siguiente a aquél en que ocurra la modificación.

En el supuesto de que el contribuyente hubiere optado por pagar el impuesto predial en forma anticipada, con base en el valor catastral vigente al momento del pago, de acuerdo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior, en el momento de pagar el impuesto predial conforme al nuevo valor, podrá deducir el impuesto predial efectivamente pagado por anticipado, más la reducción del porcentaje correspondiente al pago anticipado que hubiera realizado.

La autoridad fiscal otorgará al contribuyente las facilidades necesarias para la presentación de la declaración a que se refiere el párrafo anterior.

En el caso de fraccionamientos de inmuebles, el impuesto se causará por cada fracción que resulte, a partir del bimestre siguiente a aquél en que se autorice su constitución.

Tratándose de subdivisión o fusión de inmuebles, el impuesto se causará a partir del bimestre siguiente a aquél en que se autorice la subdivisión o fusión.

ARTICULO 30.- No se pagará el impuesto predial por los siguientes inmuebles:

I.- Los de propiedad del Distrito Federal;

II.- Los del dominio público de la Federación, incluyendo los de organismos descentralizados en los términos de la fracción VI del artículo 34 de la Ley General de Bienes Nacionales;

III.- Las pistas y predios accesorios, andenes y torres de control de los aeropuertos federales; los andenes y vías férreas;

IV.- Las vías y andenes de los sistemas de transporte colectivo operados por el Distrito Federal o por entidades de la administración pública, y

V.- Los predios que sean ejidos o constituyan bienes comunales, explotados totalmente para fines agropecuarios.

VI.- Los de propiedad de Partidos Políticos y Asociaciones Religiosas.

ARTICULO 30-A.- El impuesto predial se reducirá entre un 10% y hasta un 50% respecto de aquellos inmuebles que se destinen a arrendamiento de casa habitación, dependiendo del monto de la renta mensual que como contraprestación pague el arrendatario.

La reducción de referencia se aplicará de la siguiente forma:

En rentas equivalentes hasta el importe de un salario mínimo mensual correspondiente a la zona económica del Distrito Federal, la disminución será del 50%.

En rentas equivalentes hasta el importe de un y medio salarios mínimos mensuales correspondiente a la zona económica del Distrito Federal, la disminución será del 45%.

En rentas equivalentes hasta el importe de dos salarios mínimos mensuales correspondiente a la zona económica del Distrito Federal, la disminución será del 40%.

En rentas equivalentes hasta el importe de dos y medio salarios mínimos mensuales correspondiente a la zona económica del Distrito Federal, la disminución será del 35%.

En rentas equivalentes hasta el importe de tres salarios mínimos mensuales correspondiente a la zona económica del Distrito Federal, la disminución será del 30%.

En rentas equivalentes hasta el importe de tres y medio salarios mínimos mensuales correspondiente a la zona económica del Distrito Federal, la disminución será del 25%.

En rentas equivalentes hasta el importe de cuatro salarios mínimos mensuales correspondiente a la zona económica del Distrito Federal, la disminución será del 20%.

En rentas equivalentes hasta el importe de cuatro y medio salarios mínimos mensuales correspondiente a la zona económica del Distrito Federal, la disminución será del 15%.

En rentas equivalentes hasta el importe de cinco salarios mínimos mensuales correspondiente a la zona económica del Distrito Federal, la disminución será del 10%.

Para tener derecho a la reducción del impuesto predial como se precisa en el presente artículo, deberá cumplirse con cualquiera de los siguientes requisitos:

a) Ser construcción nueva o con menos de 20 años de edificada.

b) En el caso de construcciones con más de 20 años de edificación, será necesario realizar la remodelación hidráulica, eléctrica y de interiores y exteriores, contando para ello con las licencias y autorizaciones correspondientes de la Autoridad Competente. Una vez que se realicen las remodelaciones correspondientes se tendrá derecho a la reducción respectiva.

CAPITULO II

DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIONES DE INMUEBLES

ARTICULO 31.- Están obligadas al pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles, establecido en este Capítulo, las personas físicas y las morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, en las construcciones o en el suelo y las construcciones adheridas a él ubicados en el Distrito Federal, así como los derechos relacionados con los mismos a que este Capítulo se refiere. El impuesto se calculará aplicando la siguiente tarifa.

Rango	Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Porcentaje para aplicarse sobre el Excedente del Límite Inferior
A	0.10	50,000.00	\$72.00	
B	50,000.10	80,000.00	72.50	0.02425
C	80,000.10	120,000.00	800.00	0.02498
D	120,000.10	240,000.00	1,800.00	0.02499
E	240,000.10	600,000.00	4,800.00	0.02833
F	600,000.10	1,200,000.00	15,000.00	0.03499
G	1,200,000.1	EN ADELANTE	36,000.00	0.03300

Cuando del inmueble formen parte departamentos habitacionales, la tarifa se debe aplicar atendiendo al valor de cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles, moteles y en general a cualquier inmueble que se destine al servicio de hospedaje.

Sólo los bienes que la Federación y el Distrito Federal adquieran para formar parte del dominio público estarán exentos del impuesto a que se refiere este Capítulo.

El impuesto sobre adquisición de inmuebles se verá disminuido en un 50% para las personas físicas que por primera vez vayan adquirir la casa habitación para habitarla. Esta disminución procederá siempre y cuando no haya sido propietario previamente de algún inmueble destinado a casa habitación ya sea que la haya recibido por donación, herencia, adjudicación judicial o por compra venta.

En el caso de que sea propietario de un inmueble destinado a casa habitación, como copropietario por virtud de haberlo recibido vía donación, herencia o adjudicación judicial, se tendrá derecho a la deducción del 50%.

También se disminuirá en un 25% el impuesto sobre adquisición de inmuebles para aquellos constructores, desarrolladores o personas que se dediquen a construir desarrollos inmobiliarios o remodelar inmuebles siempre y cuando en uno y otro caso se destinen exclusivamente para casa habitación, no así para locales comerciales, accesorias y/u oficinas.

ARTICULO 32.- *Para los efectos de este Capítulo, se entiende por adquisición, la que derive de:*

I.- Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.

En las permutas se considerará que se efectúan dos adquisiciones;

II.- La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad;

III.- La promesa de adquirir, cuando el futuro comprador entre en posesión de los bienes o el futuro vendedor reciba el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido o cuando se pacte alguna de estas circunstancias;

IV.- La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador, en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;

V.- Fusión y escisión de sociedades;

VI.- La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;

VII.- Constitución de usufructo, transmisión de éste o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo por causas distintas a la muerte.;

VIII.- Prescripción positiva e información de dominio judicial o administrativa;

IX.- La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario, en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o legado efectuado después de la declaratoria de herederos o legatarios;

X.- Actos que se realicen a través de fideicomiso, así como la cesión de derechos en el mismo, en los siguientes supuestos:

a).- En el momento en el que el fideicomitente designa o se obliga a designar fideicomisario diverso de él, y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes.

b).- En el momento en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho.

c).- En el momento en el que el fideicomitente ceda los derechos que tenga sobre los bienes afectos al fideicomiso, si entre éstos se incluye el de que dichos bienes se transmitan a su favor.

d).- En el momento en el que el fideicomitente transmita total o parcialmente los derechos que tenga sobre los bienes afectos al fideicomiso a otro fideicomitente, aun cuando se reserve el derecho de readquirir dichos bienes.

e).- En el momento en el que el fideicomisario designado ceda los derechos que tenga sobre los bienes afectos al fideicomiso, o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos, se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones.

XI.- La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal, por la parte que se adquiriera en demasía del por ciento que le correspondía al copropietario o cónyuge;

XII.- La cesión de derechos en los contratos de arrendamiento financiero, así como la adquisición de los bienes materia del mismo que se efectúe por persona distinta del arrendatario;

XIII.- Las operaciones de traslación de dominio de inmuebles celebrados por las asociaciones religiosas, constituidas en los términos de la Ley de la materia.

ARTICULO 33.- El valor del inmueble que se considerará para efectos del artículo 31 de esta Ley, será el que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor catastral y el valor que resulte del avalúo practicado por la autoridad fiscal o por avalúo vigente practicado por personas autorizadas por la misma, el cual, cuando se trate de adquisición por causa de muerte, en cualquier caso deberá estar referido a la fecha de la adjudicación de los bienes de la sucesión.

Para determinar el valor del inmueble, se incluirán las construcciones que en su caso tenga, independientemente de los derechos que sobre éstos tengan terceras personas, salvo que se demuestre fehacientemente ante la autoridad fiscal, que dichas construcciones se realizaron con recursos del adquirente. Para los fines de este impuesto, se considerará que el usufructo y la nuda propiedad, tienen cada uno de ellos, el 50% del valor del inmueble.

En el caso de ser dos o más adquirentes, el cálculo del impuesto sobre adquisición de inmuebles, deberá efectuarse por cada uno de los copropietarios, en la proporción de los derechos que adquiera.

Cuando con motivo de la adquisición, el adquirente asuma la obligación de pagar una o más deudas o de perdonarlas, el importe de ellas se considerará parte del valor de adquisición.

Los avalúos que se realicen para efectos de este impuesto, deberán ser practicados por las personas morales que cuenten con autorización y por los peritos valuadores registrados, ajustándose a los procedimientos y lineamientos técnicos y a los manuales de valuación técnicos emitidos por la autoridad fiscal.

En caso contrario, dichas personas morales autorizadas y peritos registrados se harán acreedores a la suspensión o cancelación definitiva de la autorización o registro y a las sanciones pecuniarias a que haya lugar, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudieran incurrir en el caso de la comisión de algún delito fiscal.

En tratándose de inmuebles destinados a vivienda, los propios contribuyentes podrán determinar el valor del inmueble, aplicando el procedimiento y los valores de referencia del Manual de Procedimientos y Lineamientos Técnicos de Valuación Inmobiliaria y de Autorización de Sociedades y Registro de Peritos Valuadores, utilizando los formatos que para tal efecto sean aprobados por la autoridad fiscal.

ARTICULO 34.- La reducción correspondiente en materia de impuesto sobre adquisición de inmuebles se realizará como sigue:

I.- Se considerarán como un sólo inmueble los bienes que sean o resulten colindantes, adquiridos por la misma persona o por sus dependientes económicos en un periodo de 36 meses. De la suma de los precios o valores de los inmuebles adquiridos en el periodo mencionado, únicamente se tendrá derecho a hacer una reducción, la que se realizará al momento en que se efectúe la primera adquisición. El adquirente deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, al fedatario ante quien se formalice la adquisición, si el inmueble objeto de la operación colinda con otro que hubiera adquirido con anterioridad, para que se ajuste al monto de la reducción y pagará, en su caso, la diferencia del impuesto que corresponda. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a las adquisiciones por causa de muerte;

II.- Cuando se adquiera parte de la propiedad o de los derechos de un inmueble, la reducción se hará en la proporción que corresponda a dicha parte;

III.- Tratándose de usufructo o de la nuda propiedad, únicamente se tendrá derecho al 50% de la reducción por cada uno de ellos, y

IV.- No se considerarán como vivienda, aun cuando se utilicen para este fin, los inmuebles que por sus características originales, deban destinarse a servicios domésticos, de portería o guarda de vehículos.

ARTICULO 35.- El pago del impuesto deberá hacerse mediante declaración, a través de la forma oficial autorizada, que se presentará dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se realicen cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I.- Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal, cuando se extinga;

II.- Cuando se adjudiquen los bienes de la sucesión, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto se causará en el momento en que se

realice la cesión o la enajenación, independientemente del que se cause por el cesionario o por el adquirente;

III.- Cuando se realicen los supuestos de enajenación a través de fideicomiso;

IV.- A la fecha en que cause ejecutoria la sentencia de la prescripción positiva, a la de la resolución correspondiente, en los casos de información de dominio y de la resolución judicial o administrativa que apruebe el remate;

V.- En los contratos de compraventa con reserva de dominio y promesa de venta, cuando se celebre el contrato respectivo;

VI.- En los contratos de arrendamiento financiero, cuando se cedan los derechos respectivos o la adquisición de los bienes materia del mismo la realice una persona distinta del arrendatario, y

VII.- En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, o si se trate de documentos privados, cuando se adquiera el dominio del bien conforme a las Leyes.

El contribuyente podrá pagar el impuesto por anticipado.

A la declaración a que se refiere este artículo deberá acompañarse la documentación que en la misma se señale.

Tratándose de adquisiciones a plazos la autoridad fiscal podrá fijar las reglas para permitir el pago del impuesto en parcialidades.

Los inmuebles servirán de garantía por los créditos fiscales que resulten con motivo de diferencias provenientes de los avalúos o determinaciones de valor efectuadas por los contribuyentes, tomados como base para el cálculo del impuesto a que se refiere este Capítulo, los que se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

ARTICULO 36.- En las adquisiciones que se hagan constar en escritura pública, los fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y mediante declaraciones lo enterarán en las oficinas autorizadas, dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior.

Si las adquisiciones se hacen constar en documentos privados, el cálculo y entero del impuesto deberá efectuarlo el adquirente bajo su responsabilidad.

En los casos que deban ser gravados conforme a este Capítulo, ya sea que se celebren en escritura pública o en documento privado, deberá formularse una manifestación en la que se precise la descripción del inmueble correspondiente, la superficie del terreno y de las edificaciones, especificando las características de éstas, así como la fecha de construcción y estado de conservación, que se acompañará a la declaración respectiva. Se presentará declaración por todas las adquisiciones aun cuando no haya impuesto a pagar.

Los fedatarios no estarán obligados a enterar el impuesto cuando consignen en escritura pública operaciones por las que ya se hubiera pagado el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquéllas con las que se efectuó dicho pago.

Cuando por avalúo practicado, ordenado o tomado en consideración por las autoridades fiscales, o bien, por las determinaciones de valor efectuadas por los propios contribuyentes a que se refiere el artículo 33 de esta Ley, resulten diferencias de impuesto, los fedatarios no serán responsables solidarios por las mismas.

Tratándose de fideicomisos con inmuebles en los que el fedatario considere que no se causa el impuesto en los términos de este Capítulo, dicho fedatario deberá presentar aviso a las autoridades fiscales.

En ambos supuestos, no se exigirá al notario público documentación adicional y en las escrituras respectivas no se requerirá la cláusula especial a que se refiere este artículo.

Los fedatarios estarán obligados a verificar que los avalúos o las determinaciones de valor efectuadas por los propios contribuyentes, que sirvan de base para el cálculo del impuesto a que se refiere este Capítulo, se encuentran vigentes y en el caso de los primeros, que se hayan practicado por personas morales autorizadas y peritos registrados, cuya autorización o registro no se encuentre cancelada o suspendida.

Tratándose de inmuebles en condominio los fedatarios públicos deberán anotar en las escrituras públicas o demás documentos mediante los cuales se adquiera o transmita la propiedad de bienes inmuebles, así como en la constitución o transmisión de derechos reales sobre los mismos, una descripción de la vivienda, casa o local, su número, situación, medidas y superficies, piezas de que conste, espacio para estacionamiento de vehículos que le corresponda, si lo hubiere, los individuos correspondientes a la localidad, así como la parte proporcional de los derechos sobre las áreas comunes del inmueble.

ARTICULO 37.- Cuando la adquisición de los bienes inmuebles opere por resoluciones de autoridades no ubicadas en el Distrito Federal, el pago del impuesto se hará dentro de los treinta días naturales contados a partir de la fecha en que haya causado ejecutoria la resolución respectiva.

Cuando dicha adquisición opere en virtud de actos o contratos celebrados fuera del territorio de la República, o bien a través de resoluciones dictadas por autoridades extranjeras, el impuesto deberá ser cubierto dentro del término de noventa días hábiles contados a partir de la fecha en que surtan efectos en la República los citados actos, contratos o resoluciones.

CAPITULO III

DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTICULO 38.- Están obligadas al pago del impuesto sobre espectáculos públicos establecido en este Capítulo, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por los espectáculos públicos que organicen, exploten o patrocinen en el Distrito Federal, por los que no estén obligadas al pago del impuesto al valor agregado.

Se considera espectáculo público todo acto, función, diversión o entretenimiento al que tenga acceso el público y cubra una cuota de entrada, donativo, cooperación o cualquier otro concepto, ya sea directamente o por un tercero.

El impuesto sobre espectáculos públicos no dará lugar a incrementos en los precios señalados por los contribuyentes, ni se expresará por separado en los boletos de entrada.

Los propietarios de los inmuebles en donde se efectúen los espectáculos públicos, serán responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este artículo, cuando los contribuyentes no hayan dado cumplimiento a lo establecido en la reglamentación para el funcionamiento de establecimientos mercantiles y celebración de espectáculos públicos en el Distrito Federal, incluyendo el permiso que las autoridades competentes les otorguen.

ARTICULO 39.- El impuesto a que se refiere este Capítulo, se causará en el momento en que se perciba el valor del espectáculo de que se trate.

Para los efectos de este Capítulo, se considerará como valor del espectáculo público, la cantidad que se cobre por el boleto o cuota de entrada, así como las cantidades que se perciban en calidad de donativos, por cuotas de cooperación o por cualquier otro concepto, al

que se condicione el acceso al espectáculo, ya sea directamente o por conducto de un tercero, incluyendo las que se paguen por derecho a reservar, apartar o adquirir anticipadamente el boleto de acceso al espectáculo público.

ARTICULO 40.- El impuesto sobre espectáculos públicos se calculará aplicando la tasa del 10% al valor de los espectáculos.

Tratándose de espectáculos públicos, propios del objeto de museos y parques de diversiones, así como de espectáculos teatrales, cinematográficos y circenses, la tasa será del 6%.

ARTICULO 41.- Los contribuyentes del impuesto a que se refiere este Capítulo deberán pagarlo en la siguiente forma:

I.- Los que en forma habitual y en establecimiento fijo organicen, exploten o patrocinen algún espectáculo público, lo pagarán mediante declaración, en la forma oficial aprobada, que presentarán en las oficinas autorizadas, a más tardar el día diez de cada mes, sobre el valor de los espectáculos del mes de calendario anterior, y

II.- Los demás contribuyentes, pagarán el impuesto a su cargo, a más tardar el día miércoles de cada semana, mediante declaración, en la forma oficial aprobada, que presentarán en las oficinas autorizadas, sobre el valor de los espectáculos públicos realizados hasta el día domingo anterior.

ARTICULO 42.- Los contribuyentes del impuesto sobre espectáculos públicos tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Llevar un registro específico de las operaciones relativas a este impuesto;

II.- Presentar ante la autoridad fiscal el permiso otorgado por la autoridad competente para la realización del espectáculo público, a más tardar tres días antes de la iniciación de sus actividades o de la realización de los espectáculos;

III.- Manifestar ante la autoridad fiscal, dentro del mismo plazo a que se refiere la fracción anterior, el aforo, clase, precio de las localidades, las fechas y horarios en que se realizarán los espectáculos, así como la información y documentación que se establezca en la forma oficial.

Asimismo, deberán presentar ante la autoridad fiscal, a través de la forma oficial correspondiente, dentro del mismo plazo a que se refiere la fracción anterior, una muestra de cada uno de los tipos de boletos de acceso,

los cuales tendrán que reunir los requisitos a que se refiera la reglamentación para el funcionamiento de establecimientos mercantiles y celebración de espectáculos públicos en el Distrito Federal;

IV.- Presentar ante las oficinas autorizadas las declaraciones a que se refiere el artículo 41 de esta Ley y pagar el impuesto en los términos de este Capítulo;

V.- Los contribuyentes de este impuesto deberán presentar, con las declaraciones a que se refiere el artículo 41 de esta Ley, los boletos que no hayan sido vendidos, los cuales deberán tener todas sus secciones y estar adheridos a los talonarios respectivos, ya que de no ser así se considerarán como vendidos, y

VI.- Garantizar el interés fiscal cuando se encuentren en la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 41 de esta Ley.

ARTICULO 43.- No se causará el impuesto, respecto del valor de los boletos de cortesía que permitan el acceso al espectáculo en forma gratuita. El valor de los boletos de cortesía en ningún caso excederá del equivalente al 5% del valor del total de los boletos que se hayan declarado por cada función del espectáculo.

En el propio boleto o contraseña se hará constar que el mismo es gratuito o de cortesía.

CAPITULO IV

DEL IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS,

SORTEOS Y CONCURSOS

ARTICULO 44.- Están obligadas al pago del impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos que se celebren en el Distrito Federal, las personas físicas o las morales que organicen loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas, apuestas permitidas y concursos de toda clase, aun cuando por dichos eventos no se cobre cantidad alguna que represente el derecho de participar en los mismos;

Para efectos de este Capítulo, cuando en el mismo se haga mención a los juegos con apuestas, se entenderá que incluye a las apuestas permitidas.

El pago de este impuesto no libera de la obligación de obtener los permisos o autorizaciones correspondientes, y

II.- Que organicen las actividades a que se refiere la fracción I de este artículo, cuando los billetes, boletos o contraseñas, sean distribuidos en el Distrito Federal, independientemente del lugar donde se realice el evento.

ARTICULO 45.- No pagarán el impuesto a su cargo, conforme a lo establecido en este Capítulo, la Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, el Patronato del Ahorro Nacional, la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, los Pronósticos para la Asistencia Pública y las Instituciones Educativas que formen parte del Sistema Nacional de Educación. Los Partidos Políticos Nacionales, no estarán obligados al pago de este impuesto en los términos de la Ley de la materia.

ARTICULO 46.- Quienes organicen loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos de toda clase, calcularán el impuesto aplicando la tasa del 12% al valor nominal de los billetes, boletos y demás comprobantes que permitan participar en dichos eventos.

Por lo que se refiere a las personas que organicen las actividades que se consignan en el presente Capítulo, que emitan billetes, boletos, contraseñas u otros documentos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, en los cuales no se exprese el valor de los mismos o sean distribuidos gratuitamente, el impuesto se calculará aplicando la tasa del 12% al valor total de los premios.

El impuesto a que se refiere este artículo no dará lugar a incrementos en los precios señalados por los contribuyentes, ni se expresará por separado en los billetes, boletos y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos de toda clase.

ARTICULO 47.- El impuesto a que se refiere este Capítulo, se causará en el momento en que se entreguen a los participantes los billetes, boletos y demás comprobantes, que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas o concursos de toda clase.

ARTICULO 48.- Para los efectos de este Capítulo, se considera como valor de las loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos de toda clase la cantidad que se cobre por el boleto o billete de participación. En el caso de las apuestas permitidas dicho valor será una cantidad igual a la parte que de las apuestas les corresponda a los organizadores, pudiendo deducir únicamente las contribuciones retenidas a cargo de terceros, sin considerar ninguna otra erogación, cualquiera que sea su naturaleza.

Si los premios ofrecidos en loterías, rifas, sorteos, juegos con apuesta y concursos de toda clase consisten en bienes distintos de dinero, los organizadores de estos

eventos deberán señalar el valor de dichos bienes en los anuncios respectivos.

ARTICULO 49.- Los contribuyentes a que se refiere el artículo 46 de esta Ley, tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Efectuar pagos provisionales mensuales a más tardar el día 20 de cada mes, por los ingresos obtenidos en el mes inmediato anterior;

II.- Presentar una declaración, en la forma oficial aprobada, del ejercicio ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio, una vez deducidos los pagos provisionales mensuales;

III.- Llevar en la contabilidad un registro específico de las operaciones relativas a este impuesto;

IV.- Proporcionar, cuando así lo solicite el interesado, constancia de ingreso por los premios obtenidos;

V.- Presentar ante la autoridad fiscal, la licencia o permiso otorgado por las autoridades competentes, previamente a la iniciación de sus actividades o a la realización del evento, manifestando en el formato oficial aprobado, el tipo de evento, precio y número de los boletos, billetes o contraseñas, la fecha de realización del mismo, así como la información y documentación que se establezca en la forma, acompañando una muestra de los referidos boletos, billetes o contraseñas;

VI.- Manifestar ante la autoridad fiscal competente cualquier modificación de las bases para la celebración de loterías, rifas, sorteos y concursos, dentro de los 15 días siguientes a que esto ocurra, y

VII.- Garantizar el interés fiscal en el supuesto contemplado en el artículo 50 de esta Ley.

ARTICULO 50.- Quienes celebren loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos de toda clase en forma accidental por los que deban pagar el impuesto en los términos de este Capítulo, presentarán declaraciones, en la forma oficial aprobada, en las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes a aquél en que se celebren dichos eventos.

CAPITULO V

DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS

ARTICULO 51.- Están obligadas al pago del impuesto establecido en este Capítulo, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de los vehículos automotores, a que se refiere el artículo 50. fracción V,

de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, expedida por el Congreso de la Unión.

Para los efectos de este impuesto, se considera que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

El año modelo del vehículo, es el de fabricación o ejercicio automotriz.

Son responsables solidarios del pago del impuesto:

I.- Quienes por cualquier título, adquieran la propiedad, tenencia o uso del vehículo, hasta por el monto del impuesto que, en su caso, existiera.

II.- Quienes reciban en consignación o comisión, para su enajenación, los vehículos a que se refiere este Capítulo, hasta por el monto del impuesto que se hubiese dejado de pagar.

III.- Las personas que en ejercicio de sus funciones, autoricen altas o cambio de placas, sin cerciorarse del pago del impuesto.

ARTICULO 52.- El impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, se determinará como sigue:

I. En caso de vehículos de uso particular hasta de diez pasajeros, la determinación se hará atendiendo el cilindraje del motor, conforme a lo siguiente:

CILINDRAJE	CUOTA PESOS
Hasta 4	\$80.00
DE 6	240.00
DE 8 O MÁS	300.00

II. En el caso de vehículos importados al país, de año o modelo posterior a 1964, pagarán una cuota \$1,000.00 los demás pagarán conforme a la cuota señalada en la fracción anterior.

Las autoridades fiscales, mediante reglas de carácter general, darán a conocer las relaciones de los vehículos importados a que se refiere esta fracción.

III. En caso de motocicletas, se pagará una cuota de \$100.00.

IV. En el caso de vehículos destinados al transporte público de pasajeros, se pagará una cuota de \$250.00.

V. En el caso de vehículos destinados al transporte de carga, se pagará una cuota de \$50.00 por cada tonelada de capacidad de carga.

El impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, se pagará mediante declaración, en la forma oficial autorizada, dentro de los primeros tres meses de cada

año conjuntamente con los derechos por servicios de control vehicular.

Se aplicarán en forma supletoria a las disposiciones de este Capítulo, las contenidas en la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

CAPITULO VI

DEL IMPUESTO SOBRE LA ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS

ARTICULO 53.- Están obligadas al pago del impuesto sobre la adquisición de vehículos automotores usados, las personas físicas y morales que lleven a cabo dicha operación. Se presume que la adquisición se realiza en el Distrito Federal, cuando en esta Entidad se efectúe el trámite de cambio de propietario. Este impuesto se calculará aplicando la tasa del 1% a la base gravable.

El impuesto se calculará aplicando la tasa al 10% a la base gravable en tratándose de la adquisición de vehículos automotores usados, en aquellos modelos de más de 4 años de fabricación.

Se entiende por adquisición de vehículos automotores usados, la que derive de todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación y la que ocurra por causa de muerte. En las permutas se efectúan dos adquisiciones.

ARTICULO 54.- La base gravable para efectos del cálculo de este impuesto, será determinada conforme a las siguientes reglas:

I.- Se considerará el valor de la operación fijado por los contratantes, salvo que éste fuera inferior al valor de avalúo, en cuyo supuesto se atenderá a este último.

II.- A falta de precio de la operación, se tomará como base el valor de avalúo del vehículo.

Las autoridades fiscales, mediante reglas de carácter general, podrán emitir los criterios y procedimientos que simplifiquen la práctica de los avalúos respectivos.

ARTICULO 55.- El impuesto establecido en este Capítulo deberá pagarse, mediante declaración, en la forma oficial autorizada, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de adquisición del vehículo, junto con los derechos por cambio de propietario. Para tal efecto, el adquirente deberá presentar el documento que ampare la transmisión de propiedad del vehículo materia de la operación, en el que se señale el valor y fecha de la misma.

Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

I.- Quienes enajenen el vehículo automotor, desde la fecha de la operación hasta el momento en que

notifiquen a la autoridad competente el cambio de propietario.

II.- Los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones autoricen el cambio de propietario, sin cerciorarse del pago del impuesto.

III.- Los consignatarios o comisionistas en cualquier operación de adquisición de vehículos automotores usados.

ARTICULO 56.- No están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran vehículos automotores usados, cuando por dichas operaciones deba pagarse el impuesto al valor agregado, excepto en vehículos de más de 4 años de antigüedad, donde sí se deberá pagar el impuesto en tasa del 10%.

CAPITULO VII

DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN

DE SERVICIOS

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS DERECHOS PARA EL

SUMINISTRO DE AGUA

ARTICULO 57.- Están obligados al pago de los derechos por el suministro de agua que provea el Distrito Federal, los usuarios del servicio. El monto de dichos derechos comprenderá las erogaciones necesarias para adquirir, extraer, conducir, distribuir el líquido y posteriormente su descarga a la red de drenaje, así como las que se realicen para mantener la infraestructura necesaria para ello, y se pagarán bimestralmente, de acuerdo a las tarifas que a continuación se indican:

I.- En caso de que haya instalado medidor, los derechos señalados se pagarán de acuerdo con lo siguiente:

a).- Tratándose de tomas de uso doméstico, que para efectos de esta Ley son las que se encuentren instaladas en inmuebles de uso habitacional, el pago de los derechos correspondientes se hará conforme al volumen de consumo medido, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

CONSUMO POR	CUOTA POR METRO
METROS CUBICOS	CUBICO
DE 00.1 A 10.0	EXENTO
DE 10.1 A 20.0	\$0.90
DE 20.1 A 30.0	1.00

DE 30.1 A 60.0	2.30
DE 60.1 A 120.0	2.75
DE 120.1 A 240.0	3.70
DE 240.1 A 420.0	4.25
DE 420.1 A 660.0	4.85
DE 660.1 A 960.0	5.40
MAS DE 960.0	6.00

b).- Las tomas de agua instaladas en inmuebles distintos a los señalados en el inciso anterior, se considerarán como de uso no doméstico para efectos de esta Ley y el pago de los derechos correspondientes, se hará conforme al volumen de consumo medido en ese periodo, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

CONSUMO POR	CUOTA POR METRO
METROS CUBICOS	CUBICO
DE 00.1 A 30.0	\$2.25
DE 30.1 A 60.0	3.80
DE 60.1 A 120.0	4.45
DE 120.1 A 240.0	5.85
DE 240.1 A 420.0	6.75
DE 420.1 A 660.0	8.05
DE 660.1 A 960.0	9.45
MAS DE 960.0	10.70

Las autoridades fiscales determinarán el consumo de agua por medio de la lectura de los aparatos medidores, con base al promedio del consumo diario resultante de cuando menos tres lecturas en un año. A partir de la tercera lectura, el consumo promedio se determinará con base en las dos lecturas más recientes.

II.- En el caso de que no haya medidor instalado los derechos señalados se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

a).- Tratándose de tomas de uso doméstico, se pagará una cuota fija, considerando el consumo promedio que corresponda a la colonia catastral en que se encuentre ubicado el inmueble en que esté instalada la toma.

Para tal efecto, se considerarán las colonias catastrales con base en la clasificación y características que señale la Asamblea para fines de la determinación de los valores unitarios del suelo, construcciones e instalaciones especiales, de acuerdo a lo dispuesto por

el artículo 26 de esta Ley y los derechos bimestrales correspondientes se pagarán conforme a la siguiente:

TARIFA

Tipo de colonia catastral en que se ubique el inmueble en que esté instalada una toma de agua	Cuota bimestral expresada en nuevos pesos
0	EXENTO
1	\$12.70
2, 3 y 8	25.00
4, 5 y 7	107.70
6	251.95

Los inmuebles ubicados en las colonias tipo 6 y 7 que tengan un valor catastral que corresponda al rango marcado con la literal "M" a la "S" de la tarifa establecida en la fracción I del artículo 152 de esta Ley \$646.35

b).- En el caso de tomas de agua consideradas para efectos de esta Ley como de uso no doméstico, se pagará una cuota fija bimestral, considerando el diámetro de la toma, conforme a la siguiente:

TARIFA

Diámetro de la toma en milímetros	Cuota bimestral expresada en nuevos pesos
13	\$161.50
Más de 13 a 15	2,533.55
Más de 15 a 19	4,145.50
Más de 19 a 26	8,060.35
Más de 26 a 32	12,436.80
Más de 32 a 39	18,194.45
Más de 39 a 51	32,243.25
Más de 51 a 64	48,363.95
Más de 64 a 76	69,091.85
Más de 76 a 102	140,486.15
Más de 102 a 150	304,002.95
Más de 150 a 200	538,916.20
Más de 200 a 250	842,919.20

Más de 250 a 300

1,213,711.25

Más de 300 en adelante

1,287,410.20

Los pagos bimestrales de los derechos a que se refiere la fracción II de este artículo tendrán el carácter de provisionales, debiendo efectuarse los ajustes correspondientes cuando se instale aparato medidor, a partir de la fecha en que se hubiere solicitado su instalación ya sea para que los contribuyentes cubran la diferencia que resulte a su cargo o bien para que puedan acreditar contra pagos posteriores la cantidad que pagaron de más.

ARTICULO 58.- Las personas físicas y las morales que usen o aprovechen agua residual o residual tratada que suministre el Distrito Federal en el caso de contar con excedentes, así como agua potable proporcionada por el mismo Distrito Federal, a través de los medios que en este artículo se indican, pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Agua residual \$0.45 por m3

II. Agua residual tratada a nivel secundario

a). De tomas de válvula de tipo cuello de garza \$1.00 por m3

b). Cuando exista toma en el inmueble.- \$1.10 por m3

c). Cuando se surta en camiones cisterna para su comercialización, incluyendo el transporte en el Distrito Federal.- \$9.00 por m3

III. Agua residual tratada a nivel terciario:

a). De tomas de válvula de tipo cuello de garza \$2.00 por m3

b). Cuando exista toma en el inmueble.- \$2.10 por m3

c). Cuando se surtan en camiones cisternas para su comercialización, incluyendo el transporte en el Distrito Federal.- \$10.00 por m3

IV. Tratándose de agua potable:

a). De tomas de válvula de tipo cuello de garza \$9.00 por m3

b). Cuando se surta en camiones cisternas para su

comercialización incluyendo transporte en el Distrito Federal.- \$25.00 por m3

En el caso de tomas en el inmueble, los derechos correspondientes deberán pagarse por bimestres naturales a partir del mes de enero de cada año, dentro de los veinte días de calendario siguientes, ante las

oficinas autorizadas; en los demás casos, los derechos deberán pagarse antes de la prestación del servicio respectivo.

ARTICULO 59.- La determinación y pago del derecho de agua, salvo lo previsto en el artículo anterior, se hará por bimestres naturales a partir del mes de enero de cada año, dentro de los veinte días de calendario siguientes a cada bimestre en los términos que a continuación se indican:

I. Tratándose de las tomas de agua de uso doméstico a que se refiere el artículo 57 de esta Ley, la determinación de pago será efectuada por la autoridad fiscal del Distrito Federal, de acuerdo a las disposiciones establecidas en esta Sección y se hará constar en las boletas que para tal efecto se emitan. Dichas boletas serán enviadas mediante correo ordinario u otro medio idóneo al domicilio en que se encuentre ubicada la toma o al que señalen los contribuyentes. Los contribuyentes que no reciban las boletas a que se refiere esta fracción, deberán solicitarlas en las oficinas fiscales autorizadas, ya que la falta de recepción de las mismas no los libera de la obligación de efectuar el pago dentro del plazo establecido para tal efecto, ni de los recargos y sanciones, que en su caso procedan.

Como excepción a lo previsto en el párrafo anterior, los contribuyentes podrán optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagar el monto del derecho que corresponda a cada toma, para lo cual bastará con que den el aviso correspondiente ante la oficina de la autoridad fiscal que corresponda a su domicilio, y declarar y pagar la contribución en las formas oficiales aprobadas. Para tales efectos, los propios contribuyentes efectuarán la lectura de los medidores de las tomas de agua el primer día de cada bimestre, y

II.- Tratándose de las tomas de agua de uso no doméstico, señaladas en la fracción I, inciso b) del artículo 57 de esta Ley, los contribuyentes tienen obligación de determinar el consumo de agua, declararlo y pagar el monto del derecho que corresponda por cada toma, utilizando los formatos de declaración y pago del derecho de agua que sean aprobados por la autoridad fiscal, los cuales deberán ser presentados ante las oficinas autorizadas.

Para determinar el derecho que les corresponda por cada bimestre, los contribuyentes efectuarán por sí mismos la lectura de los medidores de las tomas de agua el primer día de cada bimestre.

Con el objeto de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los usuarios a que se refiere el primer

párrafo de esta fracción, la autoridad fiscal podrá emitir propuestas de declaraciones, mismas que proporcionará al contribuyente en los formatos oficiales autorizados. Estas propuestas contendrán la determinación del consumo de agua y de los derechos correspondientes. No tendrán el carácter de resoluciones fiscales y por tanto no relevarán al contribuyente de la obligación de presentar sus declaraciones. En caso de ser aceptadas por los usuarios serán presentadas en las oficinas autorizadas. En el supuesto contrario, procederán a determinar su consumo y pagar los derechos respectivos en los términos señalados en el presente artículo.

En el caso de tomas de agua, de uso no doméstico a que se refiere el artículo 57 fracción II, inciso b), los contribuyentes deberán pagar ante las oficinas autorizadas los derechos correspondientes. Cuando los contribuyentes omitan la determinación y declaración del derecho correspondiente a su consumo en los términos de esta fracción, o bien, declaren consumos menores a los determinados por la autoridad competente, ésta, determinará y liquidará los derechos omitidos, recargos y sanciones que correspondan.

III. Tratándose de inmuebles que cuenten con más de una toma y número de cuenta, o cuando dos o más tomas alimenten el mismo sistema hidráulico, se aplicará la tarifa correspondiente a la suma de los consumos de dichas tomas.

IV. En los inmuebles en régimen en condominio que tengan varios apartamentos, viviendas y locales, en que no exista medidor para cada uno de ellos, el consumo que corresponda a la toma general o tomas generales será dividido entre el número de apartamentos, viviendas o locales que sean servidos por la toma o tomas de que se trate, al volumen de consumo así determinado se le aplicará la tarifa que corresponda según el uso que proceda y se emitirá una boleta por cada apartamento, vivienda o local, sin que lo anterior se considere como una excepción a lo dispuesto por la fracción I del artículo 61 de esta Ley.

V. En los inmuebles que tengan varios apartamentos, viviendas y locales, en que no exista medidor para cada uno de ellos, el consumo que corresponda a la toma o tomas generales será dividido entre el número de apartamentos, viviendas o locales, que sean servidos por la toma o tomas de que se trate y al volumen de consumo así determinado se le aplicará la tarifa que corresponda según el uso que proceda, sin que lo anterior se considere como una excepción a lo dispuesto por la fracción I del artículo 61 de esta Ley.

VI. En los inmuebles en régimen en condominio que tengan varios apartamentos, viviendas y locales, en que existan medidores individuales para cada uno de ellos y medidor o medidores generales, se emitirá una boleta para cada uno de los apartamentos, viviendas o locales, aplicando la tarifa que corresponda según el uso que proceda. Asimismo por el remanente que resulte de determinar el consumo de la toma o tomas generales menos el consumo total de los condominios, se emitirá una boleta para que ésta sea pagada a prorrata entre los condóminos.

VII. En los inmuebles que tengan varios apartamentos, viviendas, locales o unidades en condominio, que cuenten con medidores individuales y que no cuenten con medidor en la toma o tomas generales, el consumo o los consumos por las áreas comunes que no sean registrados se pagarán a prorrata entre los usuarios aplicándose la tarifa del uso que proceda prevista en el artículo 57, fracción II, de esta Ley.

Los contribuyentes que usen o aprovechen agua en tomas instaladas en inmuebles de uso habitacional, que habiéndose utilizado para fines distintos vuelvan al de habitación, deberán comunicarlo a la autoridad fiscal dentro del bimestre en que ese hecho ocurra y en caso de no hacerlo, seguirán declarando conforme al uso anterior, hasta en tanto no realicen la comunicación señalada.

Asimismo, los contribuyentes que dejen de utilizar como habitación sus inmuebles y los destinen a otro distinto, deberán comunicarlo a la autoridad fiscal en el bimestre mismo en que ello ocurra.

ARTICULO 60.- Cuando existan descomposturas o situaciones que impidan la lectura de los medidores, los contribuyentes deberán dar aviso de estos hechos y además deberán determinar el derecho a su cargo, con base en el promedio que resulte de los tres últimos bimestres en que hayan declarado sus consumos. En el caso de que la descompostura no sea por el uso normal, los contribuyentes deberán cubrir el costo de la reparación o reposición de los medidores, de conformidad con los presupuestos que al efecto elabore la autoridad fiscal.

En caso de omisión, la autoridad procederá de acuerdo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 de esta Ley, según el caso.

ARTICULO 61.- Cuando existan descomposturas o situaciones que impidan la lectura de los medidores, los contribuyentes deberán dar aviso de estos hechos y además deberán determinar el derecho a su cargo, con base en el promedio que resulte de los tres últimos

bimestres en que hayan declarado sus consumos. En el caso de que la descompostura no sea por el uso normal, los contribuyentes deberán cubrir el costo de la reparación o reposición de los medidores, de conformidad con los presupuestos que al efecto elabore la autoridad fiscal.

En caso de omisión, la autoridad procederá de acuerdo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 de esta Ley, según el caso.

ARTICULO 62.- En caso de que los contribuyentes no enteren oportunamente los derechos a su cargo, o bien, cuando reincidan en declarar consumos menores a los determinados por la autoridad, la Comisión de Aguas del Distrito Federal, suspenderá el suministro de agua a inmuebles de uso no doméstico; y podrá restringirlo, a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos, tratándose de tomas de uso doméstico, considerando, en este último caso, lo previsto en el artículo 46 de la Ley de Salud para el Distrito Federal.

Igualmente, queda facultado dicho órgano para suspender el servicio, cuando se comprueben derivaciones no autorizadas o con uso distinto al manifestado; modificaciones o manipulaciones a los ramales de las tuberías de distribución; se comercialice el agua suministrada por el Distrito Federal a través de tomas conectadas a la red pública, sin autorización; se empleen mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución o bien, se destruya, altere o inutilice los aparatos medidores.

Cuando se suspenda el suministro de agua, para el restablecimiento del mismo, previamente se cubrirán los derechos y accesorios legales que se hubiesen generado, por la omisión del pago, así como aquéllos que correspondan a la reinstalación del suministro, conforme a los presupuestos que para tal efecto formulen las autoridades competentes.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN Y CONTROL

DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL

ARTICULO 63.- Por los servicios de evaluación de impacto ambiental que efectúe la autoridad competente en los términos de la legislación correspondiente, se pagarán las siguientes cuotas:

I. Por la verificación del informe preventivo de impacto ambiental.- \$596.00

II. Por la evaluación de la manifestación de impacto ambiental:

a). En su modalidad general.- \$693.00

b). En su modalidad intermedia.- \$1,385.00.

ARTICULO 64.- Por los servicios de verificación obligatoria y de reposición de certificado o de la calcomanía sobre emisión de contaminantes, se pagarán derechos, conforme a lo siguiente:

I. Vehículos con motor a gasolina, incluyendo motocicletas.- \$46.00

II. Vehículos con motor a diesel.- \$137.00

III. Por la reposición del certificado o de la calcomanía de verificación vehicular, relativos a la emisión de contaminantes.- \$23.00.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y

OPERACIÓN HIDRÁULICA

ARTICULO 65.- Por la instalación o reconstrucción de tomas para suministrar agua de las tuberías de distribución, incluyendo la instalación de derivaciones o de ramales o de albañales para conectarlas con el drenaje, así como por la instalación o reconstrucción de tomas de agua residual tratada y su conexión a las redes de distribución de servicio público, se pagarán los derechos correspondientes, conforme a los presupuestos que para tal efecto formulen las autoridades que presten el servicio.

En dichos presupuestos se incluirán los materiales, la mano de obra directa y en su caso, el valor del medidor de agua.

Cuando las tomas de agua o los medidores se cambien de lugar, se supriman, retiren o reparen, se pagarán derechos en una cantidad equivalente a la que determinen las autoridades que presten esos servicios en los presupuestos que al efecto formulen.

Por los servicios de operación hidráulica que se generen por la derrama de azolve a las coladeras, pozos, lumbreras y demás accesorios de la red de drenaje en la vía pública, efectuada por unidades móviles, establecimientos mercantiles, industriales y similares, se pagarán los derechos correspondientes conforme a los presupuestos que para tal efecto formulen las autoridades que presten el servicio.

SECCIÓN CUARTA

DE LOS SERVICIOS DE EXPEDICIÓN

DE LICENCIAS

ARTICULO 66.- Por la expedición de licencias para fraccionamiento de terreno, se pagará el derecho de fraccionamientos conforme a la cuota de 3.45% sobre el monto total de presupuesto de obras por ejecutar en el fraccionamiento o en zonas que vayan a desarrollarse.

La cuota de los derechos a que se refiere este artículo comprende la revisión y estudio de planos y proyectos, así como la supervisión de las obras de urbanización que se ejecuten en el fraccionamiento.

Por la supervisión y revisión de las obras sujetas a contrato, efectuadas por las autoridades del Distrito Federal, se pagará el derecho de supervisión y revisión, conforme a la cuota de 3% sobre el valor de la obra. Las cuotas de los derechos que se recauden por este concepto, se destinarán a los órganos encargados de su supervisión y revisión. Cuando la supervisión y revisión se efectúe por distintas autoridades, le corresponderá a cada una de ellas, el 3% de la parte del valor de la obra supervisada por ellas.

ARTICULO 67.- Por la expedición de licencias para construcción de obras nuevas, se pagará el derecho respectivo conforme a las cuotas que a continuación se establecen:

I. Inmuebles de uso habitacional:

- a). Hasta 5 niveles, por m2 de construcción.- \$7.00
- b). Más de 5 niveles, por m2 de construcción.- \$12.00

La vivienda nueva construida por instituciones públicas, con crédito de interés social otorgado por ellas o cuya superficie no exceda de 75 m2, tendrá derecho a una reducción del 50%.

II. Inmuebles de uso no habitacional:

- a). Hasta 3 niveles, por m2 de construcción \$15.00
- b). Más de 3 niveles, por m2 de construcción.- \$27.00

ARTICULO 68.- Por la expedición de licencias de obras y construcciones distintas a las mencionadas en los artículos 66 y 67 de esta Ley, se pagarán derechos por otras obras conforme a lo establecido en la reglamentación sobre construcciones, de acuerdo a las cuotas que a continuación se establecen:

I. Bardas:

- a). Hasta 2.50 metros de altura, por m2.- \$5.00
- b). De más de 2.50 metros de altura por m2 \$2.00

II. Tapias y andamios:

a). Por tapial alineado al parámetro de construcción:

1.- Hasta 2.50 metros de altura sobre la longitud del tapial.- \$5.00 por metro lineal.

2.- De más de 2.50 metros de altura sobre la superficie del tapial, por una vez.- \$2.00 m2

b). Por tapial ocupando banquetas en túnel elevado, sobre la superficie ocupada, por día \$2.00 m2

c). Por andamios o cualquier otra forma de usar la vía pública sobre la superficie ocupada, por día \$3.00 m2

III. Excavaciones y rellenos, por cada licencia \$119.00 m2

IV. Demoliciones por la superficie cubierta, computando cada piso o planta \$3.00 m2

V. Cambio de techos en habitación \$3.00 m2

VI.- Modificaciones:

Sin aumento de superficie construida, conservándose la estructura o muros maestros, 100% del importe de los derechos correspondientes a obra nueva calculada sobre la superficie modificada

VII. Cambio de edificios al régimen de condominio \$3.00 m2.

ARTICULO 69.- Por la expedición de licencias de subdivisión, relotificación o fusión de predios, se pagarán los derechos correspondientes, conforme a lo siguiente:

1.- Por predios con superficie hasta de 3,000 M2, una cuota del 0.5% del valor de avalúo.

2.- Por predios con superficie mayor a 3,000 M2, una cuota del 1.0% del valor de avalúo.

Los porcentajes anteriores se aplicarán considerando la superficie total del predio a subdividir o relotificar, o aquélla resultante de la fusión de los predios.

Los contribuyentes podrán determinar el valor del predio, aplicando los valores de referencia del Manual de Procedimientos y Lineamientos Técnicos de Valuación Inmobiliaria y de Autorización de Sociedades y Registro de Peritos Valuadores.

Estos derechos deberán pagarse previamente a la expedición de la licencia respectiva.

ARTICULO 70.- Las personas físicas o morales que exploten yacimientos de materiales pétreos ubicados en el Distrito Federal, están obligadas al pago de derechos por la expedición de licencias y su prórroga, conforme a una cuota de \$1.00 por cada metro cúbico de explotación autorizada.

ARTICULO 71.- Por la verificación anual del cumplimiento de los requisitos que en el Distrito Federal exijan las disposiciones jurídicas correspondientes, tratándose de giros y establecimientos mercantiles que para su funcionamiento requieran de licencia; así como en la celebración de espectáculos públicos, musicales, deportivos, taurinos, teatrales y cinematográficos, y en el caso de estacionamientos públicos, se pagarán derechos conforme a una cuota de \$827.00.

ARTICULO 72.- Por la expedición y revalidación de licencia de funcionamiento y permiso, de giros y establecimientos mercantiles, espectáculos públicos o en ferias, romerías, kermesses y festejos populares, con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, abierto o al copeo, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:

I. Por la expedición de la licencia de funcionamiento. \$10,000.00

II. Por la revalidación anual de la licencia \$3,000.00

III. Por la expedición de permiso para la venta de bebidas alcohólicas \$5,000.00

El solicitante de la licencia a que se refiere la fracción I de este artículo, deberá cubrir previamente a su expedición, una cantidad equivalente al 25% del valor catastral de la superficie que en el establecimiento se destine a la venta de bebidas alcohólicas.

El valor a que se refiere el párrafo anterior, se determinará conforme a lo que establece la fracción I del artículo 24 de esta Ley.

ARTICULO 73.- Por los siguientes servicios prestados en los términos de la reglamentación de construcciones del Distrito Federal, se pagarán las cuotas que se indican:

I. Por la expedición o reposición de la placa de control de uso y ocupación de inmueble \$263.00

II. Por la evaluación y registro de aspirantes a directores responsables de obra o corresponsables, por la primera evaluación \$479.00 Por las subsiguientes \$241.00.

ARTICULO 74

Por la expedición de licencias y permisos de anuncios para publicidad, conforme a lo establecido por las disposiciones jurídicas correspondientes, con excepción de los anuncios denominativos y los de radio y televisión se pagarán derechos, cualquiera que sean sus fines, el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales,

estructuras, soportes y sistemas de iluminación utilizados en su construcción, de acuerdo a las cuotas que a continuación se establecen:

	POR OTORGAMI ENTO DE LICENCIAS POR CADA AÑO DE VIGENCIA	EL OTORGAMIE NTO DE PERMISOS POR UNA DURACIÓN NO MAYOR DE 120 DÍAS
I. Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica:	6,000.00	2,000.00
II. Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica:	2,000.00	666.00
III. Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónicas:	4,000.00	1,333.00
IV. Anuncios colocados o instalados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano, por cada elemento de mobiliario urbano:	1,000.00	333.00
V. Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo:		
a) En el exterior de la carrocería:	250.00	83.00
b) En el interior del	20.00	7.00

vehículo:

Estos derechos deberán pagarse previamente a la expedición de la licencia o permiso respectivo, mediante declaración del contribuyente en la forma oficial aprobada.

SECCIÓN QUINTA

DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD O DE

COMERCIO Y DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS

ARTICULO 75.- Por cada inscripción, anotación o cancelación de inscripción que practique el Registro Público correspondiente, se causará una cuota de \$360.00, con las excepciones que se señalan en las fracciones siguientes y en los demás artículos de esta Sección.

I. Se causará una cuota de \$3,600.00

a). Por la inscripción de documentos por los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes muebles o inmuebles o derechos reales, incluyendo compraventas en las que el vendedor se reserve el dominio, así como las cesiones de derechos;

b).- Por la inscripción de documentos por los que se constituyan gravámenes o limitaciones a la propiedad o posesión de bienes muebles o inmuebles, de contratos de arrendamiento o de comodato, y

c). Por la inscripción de actos relacionados con la constitución, modificación, aumento de capital, escisión o fusión de personas morales. Así como la inscripción de actos relacionados con contratos de arrendamiento financiero, de crédito con garantía hipotecaria, refaccionarios o de habilitación o avío.

II.- Cuando los actos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción anterior no tengan valor determinado o éste sea menor al monto establecido para las viviendas de interés social en la Ley Federal de Vivienda, la cuota a pagar será la señalada en el primer párrafo de este artículo. Si el valor de los actos a inscribir es de hasta dos veces el monto señalado en la referida Ley, la cuota a que se refiere el primer párrafo de este artículo aumentará en dos tantos por cada 25% adicional. En el caso de actos relacionados con bienes muebles, en que su valor sea de hasta 4.5 veces el referido monto establecido para la vivienda de interés social, la cuota prevista en el primer párrafo de este artículo se aumentará en un 30% por cada 10% adicional.

III.- Tratándose del registro de actos relacionados con viviendas de interés social, se pagará por concepto de los derechos el 10% de la cuota a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

En los casos en que las autoridades federales o de las entidades federativas, incluyendo las del Distrito Federal, requieran las inscripciones de embargos ordenados por autoridad competente, el servicio se prestará al momento de la solicitud y los derechos correspondientes serán pagados en la fecha de cancelación del embargo, conforme a las cuotas vigentes en esa misma fecha.

Las cuotas a que se refiere este artículo comprenderán la búsqueda de antecedentes registrales y las copias correspondientes.

ARTICULO 76.- Por la devolución de documentos como resultado de la calificación, se pagarán por concepto de derechos las siguientes cuotas:

I. Cuando se deniegue el asiento por causas insubsanables \$110.00

II. Cuando no se cumpla con los requisitos exigidos en la suspensión \$100.00

En los casos de devolución de documentos a solicitud del interesado, se pagará por concepto de derechos la cantidad de \$60.00

Los derechos previstos en este artículo no se pagarán cuando sea por una causa imputable al Registro Público correspondiente.

ARTICULO 77.- Por la expedición de los documentos en que consten los actos que a continuación se relacionan, se pagarán por concepto de derechos, las siguientes cuotas:

I. Certificado de libertad o existencia de gravámenes, hasta por un período de 20 años \$115.00

Por cada período de cinco años o fracción que exceda de ese lapso \$77.00

II. Informes o constancias solicitados por autoridades de la Federación, de las entidades federativas, municipios u organismos de ellos. \$225.00

III. Certificados de no propiedad de bienes inmuebles por cada período de cinco años a la fecha de la expedición \$15.00

IV. Certificado de no inscripción de un bien inmueble, por cada período de cinco años a partir del año de 1871 \$60.00

V. Informes respecto al registro o depósito de testamentos que se rindan a solicitud de jueces, notarios o partes interesadas \$300.00

VI. Por cada certificación de los asientos registrales de un folio de una partida de los libros o de un contrato privado archivado en el libro de legajos \$300.00

Las cuotas a que se refiere este artículo comprenderán la búsqueda de antecedentes registrales y las copias correspondientes.

ARTICULO 78.- Por el registro de los documentos en que consten los actos que a continuación se relacionan, se pagarán por concepto de derechos, las siguientes cuotas:

I. Poderes y sustitución de los mismos:

a). Si un solo poderdante designa un solo apoderado. \$165.00

b). Por cada poderdante o apoderado, adicional \$60.00

II. Por revocación o renuncia de poderes, por cada una. \$60.00.

ARTICULO 79.- Por el registro de los documentos en que consten los actos que a continuación se relacionan, se pagarán por concepto de derechos, las siguientes cuotas:

I Fianzas, contrafianzas u obligaciones solidarias con el fiador, para el sólo efecto de comprobar la solvencia del fiador, contrafiador u obligado solidario. \$225.00

II Sustitución de acreedor o deudor o reconocimiento de adeudo \$225.00

III División de crédito, en cualquier caso y por cada inmueble, con excepción de lo previsto por la siguiente fracción \$77.00

IV Por la individualización de \$360.00.

gravámenes a que se refiere el artículo 2912 del Código Civil, se pagará, por la primera, la cuota que corresponda a la tarifa prevista en el artículo 75 fracción I de esta Ley, y por cada anotación subsecuente se pagará

V Por la anotación de embargo de varios bienes, se pagará por el primero la cuota que corresponda a la tarifa prevista en el artículo 75 fracción I de esta Ley, y por cada anotación en folio que se derive de la misma orden judicial, se pagará \$360.00

VI Por la cancelación de hipoteca \$360.00

ARTICULO 80.- Por el registro de rectificaciones relativas a inscripciones principales, cuando se refieran a modificaciones de plazo, intereses, garantías, datos equivocados o cualesquiera otras que no constituyan novación del contrato, se pagará por concepto de derechos la cantidad de \$106.00.

ARTICULO 81.- Por la ratificación de firmas ante el registrador, se pagarán por concepto de derechos \$15.00 por cada firma.

ARTICULO 82.- Por el registro de cada acto correspondiente al cumplimiento de la condición, cancelación de la reserva de dominio o consolidación de la propiedad, en cada caso \$150.00.

ARTICULO 83.- Por el registro de los documentos en que consten los actos que a continuación se relacionan, se pagarán por concepto de derechos las siguientes cuotas:

I. Patrimonio familiar \$150.00

II. Por la cancelación del patrimonio familiar \$150.00

III. Acta de matrimonio y capitulaciones matrimoniales. \$150.00

IV. Documentos o resoluciones judiciales relativas a las sucesiones, independientemente de los derechos que se causen por el registro de la transmisión de los bienes hereditarios \$360.00.

ARTICULO 84.- Por el registro de los documentos en que consten los actos que a continuación se relacionan, se pagarán las siguientes cuotas:

I. Actos, contratos, convenios o resoluciones judiciales o administrativas por los que se constituya un fraccionamiento, se lotifique, relotifique, divida o subdivida un inmueble, por cada lote \$225.00

II. Fusión, por cada lote \$225.00

III. Constitución de régimen de propiedad en condominio o sus modificaciones, por cada unidad \$225.00.

ARTICULO 85.- Por el registro de los documentos en que consten los actos que a continuación se relacionan se pagará por concepto de derechos las siguientes cuotas:

I. Matrícula de comerciante persona física \$225.00

II. Constitución o aumento de capital o inscripción de créditos, de sociedades mercantiles comprendidas en la Ley Federal de Fomento a la Microindustria \$150.00

III. De corresponsalia mercantil, por su registro o cancelación. \$225.00.

ARTICULO 86.- Por el registro de los documentos en que consten los actos que a continuación se relacionan, se pagarán las siguientes cuotas:

I. Fideicomisos de garantía que no incluyan inmuebles, por cada inscripción \$360.00

II. Por la cesión de derechos hereditarios o fideicomisarios que no incluyan inmuebles \$360.00.

ARTICULO 87.- Por los actos que a continuación se mencionan se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Depósito de testamentos ológrafos en el Registro Público de la Propiedad:

a). Si fueren hechos en los locales de las oficinas respectivas, en horas hábiles \$225.00

b). Si fueren hechos en los locales de las oficinas respectivas, en horas inhábiles \$329.00

c). Si fueren hechos fuera de los locales de las oficinas respectivas, en horas hábiles \$448.00

d). Si fueren hechos fuera de los locales de las oficinas respectivas, en horas inhábiles \$675.00

II.- Servicios de inscripción en el Registro Público de la Propiedad o del Comercio de los avisos de testamentos, se pagará el derecho de inscripción en el registro de la propiedad:

a). Si se hace dentro de días y horas hábiles \$106.00

b). Si se hace en días y horas inhábiles \$210.00.

ARTICULO 88.- Por los servicios que preste el Registro Público de la Propiedad correspondiente por la expedición de documentos que a continuación se mencionan o búsqueda de antecedentes, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Acceso a la información de datos respecto de antecedentes registrales de un inmueble, persona moral o bien mueble, por cada folio o por cada dos partidas de antecedentes en libros \$15.00

II. De la búsqueda de antecedentes registrales omitidos o equivocados en un documento \$67.00

III. De la búsqueda de antecedentes registrales mediante la utilización de sistemas digitalizados, por cada folio, partida registral, imagen registral digitalizada o microficha \$67.00

IV. De la búsqueda de antecedentes registrales con la utilización de medios electrónicos, respecto de condominios o fraccionamientos o programas de regularización \$300.00

V. Por la expedición de copias simples de registro de antecedentes, se pagará por la primera hoja \$22.00 y \$1.00 adicionales por cada hoja subsecuente.

VI. Por cada búsqueda de datos en el Boletín Registral \$73.00

VII. Por conexión y servicio de vinculación remota al Sistema Integral de Informática Registral del Registro Público de la Propiedad, se pagará una cuota anual de \$7,000.00.

ARTICULO 89.- Para el cobro de los derechos que establece esta Sección, cuando un mismo documento origine dos o más asientos, se causarán derechos por cada uno de ellos.

ARTICULO 90.- Por la integración de jurado para examen de oposición para el ejercicio notarial, o bien por el examen para aspirante de notario, se pagará una cuota de \$753.00 por derecho de examen respectivo.

ARTICULO 91.- Por los avisos, servicios de revisión y autorización de los folios que integran los libros del protocolo de los notarios públicos, se pagará el derecho de revisión y autorización de folios conforme a las cuotas que a continuación se establecen:

I. Por la autorización de cada 200 folios \$150.00.

II. Por la revisión y la certificación de la razón de cierre, por libro \$301.00.

ARTICULO 92.- Por los servicios de registro de patentes, sello, firma y convenio de notarios y corredores públicos, que preste el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, según corresponda, se pagará una cuota de \$600.00 por cada uno de los rubros citados.

ARTICULO 93.- Por los servicios que preste el Archivo General de Notarías, se pagarán los mismos derechos que para el Registro Público de la Propiedad o del Comercio establece esta Sección.

ARTICULO 94.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los siguientes servicios que se pagarán con las cuotas que se indican:

I. Por las certificaciones relativas a constancias o documentos que obren en los apéndices del protocolo, por cada página \$31.00

II. Cualquier anotación marginal en un protocolo \$15.00

III. Registro de avisos de testamentos públicos abiertos o Cerrados \$15.00.

SECCIÓN SEXTA

DEL REGISTRO CIVIL

ARTICULO 95.- Por los servicios que preste el Registro Civil se pagarán derechos conforme las cuotas que a continuación se establecen:

I. Inscripción de matrimonios \$15.00

II Inscripción de tutela, adopción, estado de interdicción, declaración de ausencia o presunción de muerte \$54.00

III. Inscripción de actas de divorcio \$54.00

IV. Expedición de constancia de los actos de estado civil o de los mexicanos en el extranjero \$269.00

V. Por el divorcio a que se refiere el artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal \$539.00

VI. Expedición de copias certificadas \$12.00

VII. Búsqueda de datos en el Registro \$15.00

VIII. Por otras inscripciones \$54.00

No se pagará el derecho a que se refiere este artículo por la aclaración de actas del Registro Civil, así como por la inscripción de nacimientos que se celebren en la oficina del Registro Civil, de matrimonios celebrados colectivamente, ni por la inscripción de defunciones.

ARTICULO 96.- Por las anotaciones marginales e inserciones en las actas del Registro Civil se pagará el

derecho por anotaciones en acta del Registro Civil conforme a las siguientes cuotas:

I. De cambio de régimen patrimonial en el matrimonio \$539.00

II. De rectificación de actas \$131.00

III. De actas de defunción de personas fallecidas fuera del Distrito Federal o en el extranjero \$54.00

Por las anotaciones marginales de reconocimiento y legitimación de descendientes, no se pagará el derecho a que se refiere este artículo.

ARTICULO 97.- Por los servicios que preste el Registro Civil fuera de sus oficinas se pagará el derecho de extraordinarios del Registro Civil, conforme a las cuotas que a continuación se establecen:

I. Por el registro de nacimientos \$83.00

II. Por la celebración de matrimonios \$539.00

III. Por la autorización para que los jueces del Registro Civil celebren matrimonios fuera de la circunscripción territorial que les corresponda, independientemente de la cuota que señala la fracción anterior \$1,110.00

IV. Por otros servicios \$704.00.

SECCIÓN SÉPTIMA

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR

ARTICULO 98.- Por los servicios de control vehicular que se presten respecto a vehículos particulares, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por el refrendo para la vigencia anual de las placas de matrícula o para trámite de alta que comprende la expedición inicial de placas, tarjeta de circulación y calcomanía:

a). Por el refrendo \$71.00

b). Por el trámite de alta \$154.00

II. Por reposición de placas, por cada una \$96.00

III. Por la expedición de permiso provisional, hasta por treinta días, para que un vehículo particular se destine temporalmente a fines de carga mercantil \$150.00

IV. Por expedición de permiso para circular sin placas, tarjeta de circulación o calcomanía, hasta por treinta días \$48.00

V. Por reposición de tarjeta de circulación o calcomanía de refrendo para vigencia anual de placas \$48.00

VI. Por cambio de propietario, carrocería o motor, incluyendo la expedición de nueva tarjeta de circulación \$58.00

VII. Por trámite de baja de vehículo \$96.00

VIII. Por certificación de no adeudos para la baja de un vehículo \$37.00

IX. Por expedición anual de credencial de identificación de gestor \$71.00

X. Por cualquier otro permiso que conceda la autoridad no especificado en este artículo, que no exceda de 90 días \$71.00

XI. Por cualquier otro servicio distinto a los señalados en las fracciones anteriores \$71.00.

ARTICULO 99 Por los servicios de control vehicular que se presten respecto a vehículos de servicio público de transporte y servicio particular de transporte, se pagarán las siguientes cuotas:

I. Por el otorgamiento de concesiones y permisos:

a). Concesión:

1.- Por su otorgamiento, por cada vehículo que comprenda \$4,500.00

2.- Por su prórroga, por cada vehículo que comprenda \$3,500.00

3.- Por su refrendo anual de vigencia, por cada vehículo \$250.00

4.- Por reposición de título-concesión \$864.00

b). Permiso:

1.- Por su otorgamiento, por cada vehículo que comprenda \$3,000.00

2.- Por su prórroga, por cada vehículo que comprenda \$2,000.00

3.- Por su refrendo anual de vigencia, por cada vehículo \$150.00

4.- Por reposición de título-permiso \$564.00

II. Por el trámite de alta que comprende expedición inicial de placas, tarjeta de circulación y calcomanía, así como por su refrendo para la vigencia anual de las placas de matrícula:

a). Tratándose de vehículos de servicio público de transporte:

1.- Por el trámite de alta \$327.00

2.- Por el refrendo \$237.00

b). Tratándose de vehículos de servicio particular de transporte:

1.- Por el trámite de alta \$279.00

2.- Por el refrendo \$200.00

III.- Por reposición de placas, por cada una:

a). Vehículos de servicio público de transporte \$231.00

b). Vehículos de servicio particular de transporte \$192.00

IV. Por la expedición de permiso para circular sin placas, tarjeta de circulación o calcomanía, hasta por treinta días \$96.00

V. Por la expedición de permisos para circular con aditamentos a la carrocería \$70.00

VI. Por reposición de tarjeta de circulación o calcomanía de refrendo para vigencia anual de placas \$48.00

VII. Por cambio de propietario, carrocería, motor o domicilio incluyendo la expedición de nueva tarjeta de circulación \$37.00

VIII. Por sustitución de vehículos de servicio público de transporte de pasajeros o de carga \$71.00

IX. Por la revista reglamentaria anual:

a). En las oficinas autorizadas \$120.00

b). A domicilio \$200.00

X. Por duplicado de revista \$70.00

XI. Por la expedición de calcomanía de revista \$48.00

XII. Por la reposición de calcomanía de revista \$48.00

XIII. Por el trámite de baja de vehículo \$144.00

XIV. Por expedición anual de credencial de identificación de gestor o de representante de ruta \$147.00

XV. Por expedición de tarjeta de identificación del conductor de transporte público de pasajeros o de carga, por un año de Vigencia \$25.00

a) y b). Se derogan

XVI. Por permiso para salir del Distrito Federal \$37.00

XVII. Por autorizar:

a). El establecimiento de sitios y bases por vehículo o su refrendo, por anualidad \$373.00

b). Zonas de estacionamiento de carga y descarga, por anualidad \$373.00

XVIII. Por la autorización de cesión de derechos de concesión, por cada vehículo que comprenda 2,500.00

a), b) y c). Se derogan.

XIX. Por cualquier otro servicio distinto a los señalados en las fracciones anteriores \$71.00.

ARTICULO 100.- Por los servicios de control vehicular que se presten respecto a remolques, se pagará el derecho conforme a las siguientes cuotas:

I. Por placa y tarjeta de circulación, de vigencia anual \$279.00

II. Por reposición de placa \$241.00

III. Por la expedición de permiso para circular sin placa o tarjeta de circulación \$96.00

IV. Por reposición de tarjeta de circulación \$48.00

V. Por cambio de propietario o domicilio, incluyendo la expedición de nueva tarjeta de circulación \$37.00

VI. Por el trámite de baja \$79.00

VII. Por cualquier otro servicio distinto a los señalados en las fracciones anteriores \$71.00.

ARTICULO 101.- Por los servicios de control vehicular que se presten respecto a motocicletas y motonetas, se pagarán las siguientes cuotas:

I. Por placa y tarjeta de circulación, de vigencia anual. \$115.00

II. Por reposición de tarjeta de circulación \$48.00

III. Por cambio de propietario o domicilio, incluyendo la expedición de nueva tarjeta de circulación \$37.00

IV. Por reposición de placa \$96.00

V. Por la expedición de permiso para circular sin placa o tarjeta de circulación \$48.00

VI. Por el trámite de baja de vehículo \$79.00

VII. Por cualquier otro servicio distinto a los señalados en las fracciones anteriores \$37.00.

ARTICULO 102.- Por los servicios de control vehicular que se presten respecto a bicitaxis, se pagarán las siguientes cuotas:

I. Por la concesión \$600.00

II. Por placa y tarjeta de circulación, de vigencia anual. \$250.00

III. Por el refrendo para la vigencia anual de placas \$30.00

IV. Por reposición de título-concesión \$250.00

V. Por reposición de tarjeta de circulación \$80.00

VI. Por reposición de placa \$100.00

VII. Por cambio de propietario o domicilio, incluyendo la expedición de nueva tarjeta de circulación \$80.00

VIII. Por la expedición de permiso para circular sin placa o tarjeta de circulación \$90.00

IX. Por el trámite de baja \$50.00

X. Por cualquier otro servicio distinto a los señalados en las fracciones anteriores \$65.00.

ARTICULO 103.- Los derechos por refrendo para vigencia de placas, y en su caso, de tarjeta de circulación de vehículos particulares, de servicio público o mercantil, de remolques, motocicletas y motonetas, deberán pagarse conjuntamente en los mismos plazos establecidos en este ordenamiento, así como en la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, en las formas oficiales aprobadas.

ARTICULO 104.- Por la expedición o refrendo de placas de demostración:

a). Por la expedición \$385.00

b). Por el refrendo \$298.00.

ARTICULO 105.- Por los servicios relacionados con licencias y permisos para conducir vehículos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Licencias tipo "A", por cada año de vigencia \$83.00

II. Licencias tipo "B", por cada año de vigencia \$129.00

III. Licencias tipo "C", por cada año de vigencia \$175.00

III. BIS. Licencias tipo "D", por cada año de vigencia. \$226.00

IV. Por reposición de las licencias a que se refieren las fracciones anteriores por término que no exceda a la fecha de vencimiento señalada en la original \$83.00

V. Permiso individual para aprendizaje de manejo, por 30 días. \$71.00

VI. Por expedición o reposición de permiso para conducir. \$83.00

VII. Por certificación de expedición de licencia \$37.00

VIII. Por expedición de antecedente de licencia o permiso \$37.00

IX. Por certificado de no adeudo de sanciones \$37.00

X. Por cualquier otro servicio distinto a los señalados en las

fracciones anteriores \$83.00.

ARTICULO 106.- Por el servicio de grúa que se preste como consecuencia de la comisión de infracciones al Reglamento de Tránsito del Distrito Federal o a solicitud de los conductores de vehículos, los propietarios de los mismos pagarán una cuota de \$179.00.

El derecho a que se refiere este artículo se causará por la sola prestación del servicio, con independencia de las sanciones administrativas que procedan.

ARTICULO 107.- Por el servicio de almacenaje de cualquier tipo de vehículo, se pagará por cada día un derecho de \$16.00 en tanto los propietarios no los retiren.

Si transcurridos dos meses de que el vehículo quedó a disposición del propietario éste no lo retira, las autoridades fiscales procederán a determinar el crédito fiscal adeudado hasta esa fecha y lo notificarán mediante publicación que se haga por una sola vez en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en la que se señalarán las características del vehículo.

La erogación por el concepto a que se refiere el párrafo anterior será a cargo del propietario del vehículo y tendrá el carácter de crédito fiscal.

Si al mes siguiente a la publicación, no se presenta el propietario del vehículo a pagar o garantizar el crédito fiscal adeudado, se iniciará el procedimiento administrativo de ejecución, trabándose embargo sobre el vehículo y se procederá, en su caso, al remate del mismo, en términos de lo dispuesto en Capítulo V, Título Primero del Código Fiscal del Distrito Federal

Los propietarios de los vehículos a que se refiere este artículo y el anterior, sólo podrán retirarlos una vez cubierto el monto de los derechos a su cargo.

SECCIÓN OCTAVA

DE LOS SERVICIOS DE ALINEACIÓN Y SEÑALAMIENTO DE

NUMERO OFICIAL Y DE EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS

DE ZONIFICACIÓN Y DE USO DE INMUEBLES

ARTICULO 108.- Por los servicios de alineamiento de inmuebles sobre la vía pública, se pagará el derecho de alineamiento de inmuebles conforme a una cuota de \$8.00 por cada metro de frente del inmueble.

Los alineamientos a que se refiere este artículo tendrán una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su expedición.

ARTICULO 109.- Por los servicios de señalamiento de número oficial de inmuebles se pagará el derecho por número oficial conforme a una cuota de \$48.00.

No se pagará el derecho que establece el párrafo anterior, cuando las autoridades competentes del Distrito Federal, ordenen el cambio de número.

ARTICULO 110.- Por los servicios de señalamiento de número oficial de inmuebles se pagará el derecho por número oficial conforme a una cuota de \$48.00.

No se pagará el derecho que establece el párrafo anterior, cuando las autoridades competentes del Distrito Federal, ordenen el cambio de número.

SECCIÓN NOVENA

DE LOS DERECHOS SOBRE LAS

CONCESIONES DE INMUEBLES

ARTICULO 111.- Por el otorgamiento de concesiones para el uso o goce de inmuebles del dominio público del Distrito Federal, se pagará anualmente, por cada uno, el derecho de concesión de inmuebles conforme a una cuota de \$300.00.

Tratándose de inmuebles que se destinen a uso agrícola, ganadero, pesquero o silvícola, la cuota a que se refiere el párrafo anterior se reducirá en un 50%.

Este derecho se pagará independientemente del que corresponda conforme a la Sección segunda, Capítulo VIII de esta Ley.

SECCIÓN DÉCIMA

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS

DE ALMACENAJE

ARTICULO 112.- Por los servicios de almacenaje de bienes en bodegas o locales proporcionados por el Distrito Federal, distintos a los señalados en el artículo 243 de esta Ley, se pagará el derecho de almacenaje, conforme a las siguientes cuotas:

I. Cuando los bienes ocupen hasta tres metros cuadrados de superficie y hasta tres metros de altura, por día \$8.00

II. Por cada metro o fracción que exceda de la superficie o de la altura mencionada, por día \$1.00

El derecho de almacenaje se pagará a partir del día siguiente a la fecha de ingreso de los bienes en las bodegas o locales, excepto cuando se trate de bienes

que habiendo sido embargados o decomisados y almacenados hubiesen sido rematados por autoridad administrativa o judicial, en cuyo caso, el derecho se pagará a partir del décimo primer día siguiente a la fecha en que se hubiere fincado el remate.

No se pagará el derecho de almacenaje cuando los bienes almacenados sean propiedad del Distrito Federal. El derecho establecido en este artículo se pagará por periodos de diez días vencidos.

SECCIÓN DECIMA PRIMERA

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS

DE PUBLICACIONES

ARTICULO 113.- Por los servicios de publicaciones, que preste el Distrito Federal, se pagará el derecho de publicaciones conforme a las siguientes cuotas:

I.- Publicaciones en el Boletín Judicial:

- a). Hasta 80 palabras \$9.00
- b). Hasta 120 palabras \$14.00
- c). Hasta 160 palabras \$18.00
- d). Hasta 200 palabras.\$23.00
- e). Por mayor número, además de la cuota anterior por cada palabra.\$00.05

II.- Publicaciones en la Gaceta Oficial:

- a). Por plana entera.\$448.00
- b). Por media plana.\$241.00
- c). Por un cuarto de plana.\$150.00

ARTICULO 114.- No se pagará el derecho de publicaciones a que se refiere el artículo anterior por las publicaciones en el boletín judicial ordenadas por las dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal y las relativas a asuntos que se tramiten por la Defensoría de Oficio del Ramo Civil cuando la parte que ésta patrocine ay a quién interese la publicación sea persona de escasos recursos económicos. Tampoco se pagarán por las publicaciones que ordene el poder judicial y tribunales administrativos del Distrito Federal, salvo que se trate de publicaciones relacionadas con un asunto en particular en los que el derecho pueda ser cobrado a la parte interesadas.

Asimismo, no se pagará el derecho de publicaciones en la Gaceta Oficial cuando sean ordenadas por las dependencias de la Administración Pública.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA

DE LAS CUOTAS DE RECUPERACIÓN POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS

ARTICULO 115.- Las personas físicas que utilicen los servicios médicos que presta el Distrito Federal pagarán derechos, los que tendrán el carácter de cuotas de recuperación del costo de los servicios y en ningún caso excederán del 70% de dicho costo conforme al Tabulador de Cobro de Derechos que la Secretaría publique en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

El monto de las cuotas citadas, se determinará atendiendo a las condiciones socioeconómicas del contribuyente, estableciéndose al efecto en el Tabulador de Cobro de la clasificación de los mismos en tantas categorías como sea necesario.

Quedan exceptuadas del pago de dichas cuotas, las personas cuyos ingresos sean hasta una vez el salario mínimo general de la zona económica a que corresponda el Distrito Federal, vigente en el momento de la prestación del servicio.

La autoridad competente elaborará y aprobará los dictámenes por virtud de los cuales se establezcan las condiciones socioeconómicas de las personas que se mencionan en este artículo.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS

DE DEMOLICIÓN

ARTICULO 116.- Por los servicios de demolición que preste el Distrito Federal se pagarán derechos equivalentes a la erogación que éste deba hacer por cada metro cuadrado de construcción demolida.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA

DE LOS DERECHOS DE REGISTRO DE MODIFICACIONES

AL PROGRAMA PARCIAL DE DESARROLLO

URBANO DELEGACIONAL

ARTICULO 117.- Por la inscripción de las modificaciones al Programa Parcial de Desarrollo Urbano Delegacional, efectuadas a solicitud de los propietarios de los predios afectados por dicho programa, se cubrirán los derechos de inscripción ante el Registro del Plan Director, conforme a una cuota del 4 al millar sobre el valor del inmueble correspondiente.

Para la determinación del valor de los inmuebles, como excepción a lo dispuesto en el artículo 13 del Código

Fiscal del Distrito Federal, los contribuyentes podrán aplicar el procedimiento y los valores de referencia del Manual de Procedimientos y Lineamientos Técnicos de Valuación Inmobiliaria y de Autorización de Sociedades y Registro de Peritos Valuadores.

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA

DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE RECOLECCIÓN

Y RECEPCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS

ARTICULO 118.- Por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos que generen los establecimientos mercantiles, industriales y similares, así como dependencias y entidades federales o locales, que preste el Distrito Federal, se pagarán los derechos correspondientes conforme a las siguientes cuotas:

I. Por el servicio de recolección, por cada 10 kilogramos o fracción \$3.00

II. Por el servicio de recepción en estaciones de transferencia, por cada 10 kilogramos o fracción \$1.00

III. Por el servicio de recepción en sitios de disposición final, por cada 10 kilogramos o fracción \$00.35

El pago de estos derechos se hará previamente a la recolección o a la recepción de los residuos, conforme a las estimaciones que al efecto formulen los contribuyentes, debiendo enterarse por periodos mensuales dentro de los cinco días anteriores al inicio del mes por el que deba efectuarse el pago ante las oficinas autorizadas por la autoridad fiscal.

En el caso en que el monto de los derechos causados resulte superior al efectuado conforme a las estimaciones realizadas por el contribuyente, se pagarán las diferencias con los recargos que correspondan conforme al artículo 29 del Código Fiscal del Distrito Federal, dentro de los primeros cinco días siguientes al mes de causación del derecho.

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA

DE LOS DERECHOS POR EL CONTROL DE LOS SERVICIOS

PRIVADOS DE SEGURIDAD.

ARTICULO 119.- Por el estudio y la evaluación para el funcionamiento de los servicios privados de seguridad en el Distrito Federal, se pagarán derechos a razón de \$44.00 por cada elemento de seguridad con que cuente la empresa prestadora del servicio. La misma cuota se pagará por cada evaluación posterior que realice la autoridad competente, en los términos del permiso respectivo.

El pago de estos derechos no implica la autorización para el funcionamiento de las empresas que realicen el entero

SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA

DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN

DE OTROS SERVICIOS

ARTICULO 120.- Tratándose de los servicios que a continuación se enumeran que sean prestados por cualquiera de las autoridades administrativas y judiciales del Distrito Federal y por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se pagarán derechos conforme a las cuotas que para cada caso se indican, salvo en aquellos casos que en otros artículos de este Capítulo se establezcan cuotas distintas:

I.- Expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio:

a). Por la búsqueda de documento original en los archivos oficiales \$18.00

b). Por hoja certificada \$4.00

II. Por reposición de constancia o duplicado de la misma. \$11.00

III. Compulsa de documentos, por hoja \$2.00

IV. Legalización de firmas \$21.00

V. Constancia de adeudos \$37.00

VI. Informe de adeudos \$16.00

VII. Por cualquier otra certificación o expedición de constancias distintas a las señaladas en las fracciones anteriores \$37.00

VIII.- Por el registro y autorización para la práctica de avalúos para efectos fiscales:

a). Por la autorización a personas morales cuyo objeto sea la realización de avalúos \$1,610.00

b). Por la revalidación anual de la autorización a que se refiere el inciso anterior \$805.00

c). Por el registro como perito valuador para auxiliar en la práctica de avalúos \$805.00

d). Por la revalidación anual del registro a que se refiere el inciso anterior \$483.00

e). Por el examen en materia de valuación inmobiliaria \$402.00

Cuando por causas no imputables a los solicitantes de algunos de los servicios a que se refiere este capítulo fuere necesario reponer o modificar algún registro,

documento o trámite, no se pagarán los derechos correspondientes a la reposición o modificación.

CAPITULO VIII

DE LOS DERECHOS POR EL USO Y APROVECHAMIENTO

DE BIENES DEL DOMINIO PUBLICO

SECCION PRIMERA

DE LOS DERECHOS POR EL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS

ARTICULO 121.- Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública se pagará el derecho de estacionamiento conforme a una cuota de \$1.00 por cada dieciocho minutos.

El pago de este derecho se hará mediante relojes marcadores, tarjetas o cualquier otro sistema que determinen las autoridades fiscales. La Secretaría, podrá reducir la cuota señalada, en atención a la intensidad de la circulación vehicular en las distintas zonas del Distrito Federal, en cuyo caso, el Tabulador de Cobro respectivo deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS DERECHOS POR USO O APROVECHAMIENTO DE INMUEBLES

ARTICULO 122.- Están obligadas a pagar el derecho por el uso o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y las morales que usen o gocen inmuebles del dominio público del Distrito Federal, conforme a la tasa del 5% anual del valor del inmueble.

No se estará obligado al pago establecido en esta Sección, cuando se usen o gocen inmuebles señalados en otras secciones del mismo. Tratándose de bienes de uso común sólo se estará obligado al pago del derecho cuando se tenga concesión para un aprovechamiento especial o cuando, de hecho dicho aprovechamiento se lleve a cabo sin tener la concesión.

ARTICULO 123.- Para los efectos del artículo anterior, el valor del inmueble del Distrito Federal será el que determine la autoridad, conforme a las reglas generales de valuación que al efecto se emitan.

ARTICULO 124.- El derecho por el uso o aprovechamiento de inmuebles, se calculará por

ejercicios fiscales. Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a más tardar el día 10 de cada mes mediante declaración que presentarán en las oficinas autorizadas. El pago provisional será una doceava parte del monto del derecho calculado al año.

ARTICULO 125.- Están obligados al pago de los derechos establecidos en esta Sección, los locatarios de los mercados públicos del Distrito Federal, por el uso o aprovechamiento de los locales que al efecto les sean asignados por la autoridad competente, así como por las demás instalaciones inherentes, a razón de \$3.10 por metro cuadrado, mismos que se causarán mensualmente y se pagarán dentro de los diez primeros días del mes.

ARTICULO 126.- Por la utilización para fines comerciales de parques y bosques del dominio público del Distrito Federal, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- a). Filmaciones con fines comerciales, por día \$4,200.00
- b). Tomas fotográficas con fines comerciales, por día \$2,100.00

Los ingresos recaudados por este concepto, se destinarán al mantenimiento y conservación de los parques, bosques y sus instalaciones.

SECCIÓN TERCERA

DEL DERECHO POR EL USO DE VÍAS Y ÁREAS PUBLICAS

PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES COMERCIALES

ARTICULO 127.- Están obligadas al pago del derecho a que se refiere esta Sección, las personas que usen las vías y áreas públicas del Distrito Federal, para realizar actividades mercantiles de cualquier tipo, en los términos de la reglamentación correspondiente, ya sea en puestos fijos, semifijos o en forma ambulante, conforme a lo siguiente:

1.- El derecho se causará atendiendo a la clasificación según la permanencia física del comerciante en un lugar geográfico por el cual se le otorgue la licencia correspondiente, en los términos de la reglamentación aplicable, conforme a lo siguiente:

- a).- Por puesto fijo: Se considerará aquella instalación en la cual se ejerza el comercio en vías y áreas públicas, que se encuentre en un lugar determinado con carácter permanente;

b).- *Por puesto semifijo: Se considerará aquella instalación de tipo desarmable o desmontable en la cual se ejerza el comercio en vías y áreas públicas.*

Para los efectos de este artículo, se asimilan a puestos semifijos los vehículos que se utilicen para portar y ofrecer mercancía al público, cualquiera que sea la fuerza que los mueva, incluyendo la humana;

c).- *Por ambulante: El comercio que se ejerza con una movilidad constante, cuando la persona porte directamente, sin vehículo, ni mueble, la mercancía que ofrezca al público.*

II.- El pago del derecho a que se refiere esta Sección, se hará de acuerdo a las siguientes cuotas diarias:

Puestos fijos \$2.00 por m2

Puestos semifijos \$2.00 por m2

Comerciantes ambulantes \$0.35

III.- La cuota diaria del derecho a que hace referencia este artículo, se pagará en las oficinas autorizadas, en los siguientes términos:

a).- *Tratándose de puestos fijos y semifijos los contribuyentes realizarán el pago diariamente pudiendo optar por cubrirlo por semanas o meses anticipados.*

b).- *Tratándose de ambulantes, el pago será diario, pero podrán optar por hacerlo por semanas anticipadas.*

El pago del derecho por el uso de vías y áreas públicas por el ejercicio de actividades comerciales, sólo acreditará el cumplimiento de esa obligación tributaria por parte de los contribuyentes y es independiente del acatamiento de las obligaciones a que esté sujeto de acuerdo a la reglamentación sustantiva.

SECCIÓN CUARTA

DERECHOS DE DESCARGA A LA RED

DE DRENAJE

ARTICULO 128.- Están obligadas al pago de estos derechos, las personas físicas y morales que utilicen agua de fuentes diversas a la red de suministro del Distrito Federal, por las descargas de este líquido en la red de drenaje.

El monto del derecho se calculará tomando como base el 80% del volumen de agua extraída, al que se le aplicará el 75% de la cuota que corresponda por metro cúbico de agua potable a que se refiere el artículo 57, fracción I, inciso b), de esta Ley.

Cuando la descarga sea menor al por ciento del volumen de agua extraída señalado en el párrafo

anterior, los contribuyentes podrán optar por determinar, declarar y pagar este derecho, aplicando el 75% de la cuota mencionada, al volumen de agua efectivamente descargada en la red de drenaje. Para este propósito, los contribuyentes deberán, previamente, instalar dispositivos permanentes de medición continua en las descargas a la red de drenaje del agua que provenga de fuentes diversas a la red de suministro del Distrito Federal, quedando bajo su responsabilidad la instalación y el costo de las adaptaciones y medidores que se requieran para dicha instalación, así como su operación y mantenimiento.

Los derechos correspondientes se calcularán en términos del párrafo anterior, a partir de la fecha en que se ejerza la opción ante la autoridad fiscal.

En caso de que se ejerza la opción a que se refiere el tercer párrafo de este artículo, el contribuyente deberá presentar el aviso correspondiente ante la autoridad fiscal y pagar los derechos en los formatos aprobados para tal efecto. Para calcular el pago, los contribuyentes efectuarán la lectura de los dispositivos de medición instalados en las descargas a la red de drenaje el primer día de cada bimestre y efectuarán el cálculo correspondiente. La autoridad fiscal podrá verificar en todo momento la precisión de los dispositivos instalados, y ordenar que el contribuyente realice las modificaciones que se requieran, a fin de que los mismos midan correctamente las descargas.

ARTICULO 129.- La determinación del derecho a que se refiere el artículo anterior, se hará por periodos bimestrales. La autoridad fiscal enviará la boleta respectiva, debiendo pagarse este derecho dentro de los veinte días de calendario siguientes a cada bimestre.

Las boletas señaladas en el párrafo anterior serán enviadas mediante correo ordinario al domicilio del usuario, siendo obligación de los contribuyentes que no las reciban, solicitarlas en las oficinas fiscales autorizadas, ya que la falta de recepción de las mismas no los libera de la obligación de efectuar el pago dentro del plazo establecido para tal efecto, ni de los recargos y sanciones, que en su caso procedan.

Para los efectos de esta Sección, será aplicable en lo conducente, lo establecido en la Sección Primera del Capítulo VII.

TITULO TERCERO

DE LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS

CAPITULO I

DE LOS APROVECHAMIENTOS

ARTICULO 130.- Los concesionarios de bienes del dominio público del Distrito Federal o de la prestación de servicios públicos, deberán cubrir las contraprestaciones en favor de la Entidad que señale el respectivo Título de Concesión, las cuales tendrán la naturaleza jurídica de aprovechamientos, salvo en aquellos casos en que las disposiciones legales aplicables denomine tales contraprestaciones como derechos.

ARTICULO 131.- La Secretaría controlará los ingresos por aprovechamientos, aún cuando se les designe como cuotas o donativos que perciban las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal.

Dicha autoridad queda facultada para fijar o modificar los aprovechamientos que se cobrarán por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público o por la prestación de servicios prestados en el ejercicio de funciones de derecho público, cuando sean proporcionados por órganos desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal.

Para establecer el monto de los aprovechamientos a que hace referencia este artículo, se tomarán en consideración criterios de eficiencia y saneamiento financiero de los Órganos Desconcentrados que realicen dichos actos conforme a lo siguiente:

a).- La cantidad que deba cubrirse por concepto de uso o aprovechamiento de bienes y servicios que tienen referencia internacional, se fijará considerando el cobro que se efectúe por el uso o aprovechamiento o la prestación del servicio de similares características en países con los que México mantiene vínculos comerciales estrechos.

b).- Los aprovechamientos que se cobren por el uso o disfrute de bienes o por la prestación de servicios que no tengan referencia internacional, se fijarán considerando el costo de los mismos, siempre que se derive de una valuación de dichos costos en los términos de eficiencia económica.

c).- Se podrán establecer aprovechamientos diferenciales por el uso de bienes o prestación de servicios, cuando éstos respondan a estrategias de comercialización o racionalización y se otorguen de manera general. La omisión total o parcial en el cobro de los aprovechamientos establecidos en los términos de esta Ley, afectará a los Órganos, disminuyendo una cantidad equivalente a dos veces el valor de la omisión efectuada del presupuesto del Órgano de que se trate.

CAPITULO II

DE LOS PRODUCTOS

ARTICULO 132.- Los productos por los servicios que preste el Distrito Federal, se cubrirán ante las oficinas autorizadas. La Secretaría autorizará los precios y tarifas relacionados con los productos, cuando esta facultad no se confiera expresamente por disposición jurídica a otra autoridad, y emitirá las reglas de carácter general para el control de los ingresos por este concepto.

ARTICULO 133.- Los productos derivados del ejercicio de las funciones de las áreas que generan los mismos, podrán destinarse, a la operación de dichas áreas de conformidad con las reglas generales a que se refiere el artículo anterior. La asignación de estos productos deberá estar prevista en el presupuesto de egresos correspondiente.

CAPITULO III

DE LOS RECURSOS CREDITICIOS

ARTICULO 134.- Se considerarán como ingresos crediticios, aquéllos que canalice el Gobierno Federal por instrucciones del Titular del Poder Ejecutivo, con base en los contratos de derivación de fondos que al efecto se celebren.

ARTICULO 135.- La Secretaría deberá preparar la propuesta de montos de endeudamiento anual que deberán incluirse a la Ley de Ingresos del Distrito Federal, que en su caso requiera el Distrito Federal y las entidades de su sector público conforme a las bases de la Ley General de Deuda Pública y someterla a la consideración del Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

ARTICULO 136.- Dicha Secretaría deberá preparar los informes trimestrales y el informe anual sobre el ejercicio de los recursos crediticios, a efecto de presentar los informes correspondientes a la Asamblea y al Presidente de la República respectivamente, así como para la elaboración de las cuentas públicas.

ARTICULO 137.- La Secretaría, por conducto de la Tesorería, será la única autorizada para gestionar, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, créditos para el financiamiento de los programas a cargo del Distrito Federal. En ningún caso gestionará financiamientos que generen obligaciones que excedan, a juicio de la Secretaría, la capacidad de pago del Distrito Federal.

ARTICULO 138.- Para determinar las necesidades de endeudamiento neto, tanto interno como externo, cuyos montos en su oportunidad deberán ser aprobados por el Congreso de la Unión, la Secretaría deberá tomar en cuenta los proyectos y programas de actividades

debidamente aprobados, que requieran de financiamientos para su realización.

ARTICULO 139.- Los montos de endeudamiento aprobados por el Congreso de la Unión, serán la base para la contratación de los créditos necesarios para el financiamiento de los programas y proyectos, contemplados en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal.

ARTICULO 140.- Para efectos del artículo anterior, las entidades y dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal, deberán indicar claramente los recursos que se utilizarán para el pago de los financiamientos que se promuevan.

ARTICULO 141.- La Secretaría incluirá en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, el monto de las partidas destinadas a satisfacer los compromisos derivados de la contratación de financiamientos.

ARTICULO 142.- La Secretaría llevará los registros de los financiamientos contratados, conforme a las reglas que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 143.- Corresponde a la Secretaría, previa aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo siguiente:

I.- Vigilar que los recursos procedentes de financiamientos, se destinen a la realización de proyectos y actividades que apoyen el Programa, así como que generen ingresos para su pago;

II.- Tomar las medidas de carácter administrativo relativas al pago del principal, liquidación de intereses, comisiones, gastos financieros, requisitos y formalidades de los documentos contractuales respectivos que deriven de los empréstitos concertados por la Federación para el Distrito Federal, y

III.- Efectuar oportunamente los pagos de capital e intereses de los créditos a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO IV

DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL

ARTICULO 144.- Se considerarán como ingresos locales del Distrito Federal los derivados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, de conformidad con el Acuerdo o Convenio de Coordinación que al efecto se celebre, y la legislación aplicable.

ARTICULO 145.- Las multas que perciba el Distrito Federal como consecuencia de actos regulados por la Ley, Acuerdos o Convenios de Coordinación Fiscal,

Acuerdos Administrativos y cualquier otro instrumento jurídico, podrán ser destinadas a los fines y en los montos que la Secretaría determine, mediante acuerdo de carácter administrativo para elevar la productividad.

CAPITULO V

DE LOS OTROS INGRESOS

ARTICULO 146.- Los ingresos que perciba el Distrito Federal derivados del procedimiento administrativo de ejecución, entablado contra una persona condenada a la reparación del daño, por sentencia ejecutoriada, no se considerarán como ingresos propios de la Entidad y por lo tanto el control que se lleve de ellos debe ser independiente de la contabilidad general de ingresos.

ARTICULO 147.- Los ingresos a que se refiere el artículo anterior deberán ser puestos dentro de los tres días siguientes a la recepción de los mismos por parte de la autoridad fiscal, a disposición de la víctima u ofendido señalado en la sentencia ejecutoriada. En caso de que dichos ingresos no se reintegren en el plazo señalado, la autoridad fiscal pagará intereses conforme a una tasa, que será igual a la prevista para recargos por la falta de pago oportuno, establecida en esta Ley, contados a partir de la fecha en que se percibió el ingreso y hasta el momento de su entrega.

TRANSITORIOS

PRIMERO: Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO: Se derogan los artículos 1 al 22 y 148 al 283 del Código Financiero del Distrito Federal.

TERCERO: Continúan en vigor todas las resoluciones administrativas de carácter general que no se opongan al presente ordenamiento.

CUARTO.- Se derogan los artículos 23 al 147, 491 al 494 y 500 al 555 del Código Financiero del Distrito Federal y en su lugar se expide el Código Fiscal del Distrito Federal en los siguientes términos

CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS GENERALES DE TRIBUTACIÓN

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Las personas físicas y las morales están obligadas al pago de las contribuciones y

aprovechamientos establecidos en este Código, conforme a las disposiciones previstas en el mismo. Cuando en este Código se haga mención a contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, se entenderá que se trata de los impuestos predial, sobre adquisición de inmuebles y contribuciones de mejoras.

ARTICULO 2.- *Las contribuciones establecidas en este Código, se clasifican en:*

I.- Impuestos. Son las prestaciones en dinero o especie que se fijan en la Ley con carácter general y obligatorio a cargo de personas físicas y morales, cuya situación se ubique en el supuesto que la Ley señale como hecho generador, para cubrir los gastos públicos y que sean distintas a las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo;

II.- Contribuciones de mejoras. Son aquéllas a cargo de personas físicas o morales, privadas o públicas, cuyos inmuebles se beneficien directamente por la realización de obras públicas;

III.- Aportaciones de seguridad social. Son aquéllas a cargo de personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el Distrito Federal, y

IV.- Derechos. Son las contraprestaciones por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Distrito Federal, así como por recibir los servicios que presta la Entidad en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas como tales en este Código.

ARTICULO 3.- *Son aprovechamientos, los ingresos que percibe el Distrito Federal por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento, y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.*

ARTICULO 4.- *Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el artículo 26 de este Código, los cuales participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.*

ARTICULO 5.- *Son productos las contraprestaciones por los servicios que presta el Distrito Federal en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado.*

ARTICULO 6.- *Son créditos fiscales, los que tenga derecho a percibir el Distrito Federal o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos, de sus accesorios, incluyendo los que se deriven de responsabilidades resarcitorias, así como aquéllos a los que las leyes les den ese carácter y demás que el Distrito Federal tenga derecho a percibir por cuenta ajena.*

Se entenderá como responsabilidad resarcitoria, la obligación a cargo de los servidores públicos de indemnizar a la Hacienda Pública del Distrito Federal, cuando en virtud de las irregularidades en que incurran, sea por actos u omisiones, resulte un daño o perjuicio estimable o determinable en dinero.

ARTICULO 7.- *Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, así como las que fijen las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.*

Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho común, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho público.

ARTICULO 8.- *Los contribuyentes tendrán la obligación de presentar declaraciones para el pago de las contribuciones en los casos en que así lo señale este Código. Para tal efecto lo harán en las formas que apruebe la Secretaría, debiendo proporcionar el número de ejemplares, los datos e informes y adjuntar los documentos que dichas formas requieran. No obstante lo anterior, la autoridad fiscal podrá emitir propuestas de declaraciones para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de tales obligaciones, las cuales no tendrán el carácter de resoluciones fiscales y por tanto no relevarán a los contribuyentes de la presentación de las declaraciones que correspondan.*

Si los contribuyentes aceptan las propuestas de declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, las presentarán como declaración y la autoridad ya no realizará determinaciones por el periodo que corresponda, si los datos conforme a los cuales se hicieron dichas determinaciones corresponden a la realidad al momento de hacerlas. Si los contribuyentes no reciben dichas propuestas podrán solicitarlas en las oficinas autorizadas.

Las formas oficiales aprobadas que se mencionan en este Código deberán publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; en tanto se publiquen, los contribuyentes presentarán sus declaraciones por escrito en el que se precise, por lo menos, el nombre o razón social según se trate, el número de cuenta, contribución a pagar y su importe.

ARTICULO 9.- *En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos ni el 1o. de enero; el 5 de febrero; el 21 de marzo; el 1o. y 5 de mayo; el 1o. y 16 de septiembre; el 20 de noviembre; el 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 5 de diciembre de cada 3 años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo del Distrito Federal y 25 de diciembre.*

Tampoco se contarán en dichos plazos, los días en que tengan vacaciones generales las Autoridades Fiscales del Distrito Federal, excepto cuando se trate de plazos para la prestación de declaraciones y pago de contribuciones, exclusivamente, en cuyos casos esos días se consideran hábiles. No son vacaciones generales las que se otorguen en forma escalonada.

Cuando los plazos se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que en el primer caso el plazo concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició y en el segundo, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquél en que se inició. En los plazos que se fijen por mes o por año cuando no exista el mismo día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, si el último día del plazo o en la fecha determinada, las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores o se trate de un día inhábil, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil. Lo dispuesto en este artículo es aplicable, inclusive cuando se autorice a las instituciones de crédito para recibir declaraciones. También se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil, cuando sea viernes el último día del plazo en que se deba presentar la declaración respectiva, ante las instituciones de crédito autorizadas.

Las autoridades fiscales podrán habilitar los días inhábiles. Esta circunstancia deberá comunicarse a los particulares y no altera el cálculo de plazos.

ARTICULO 10.- *La práctica de diligencias por las autoridades fiscales deberá efectuarse en días y horas*

hábiles, que son las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas. Una diligencia de notificación iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez.

Las autoridades fiscales para la práctica de visitas domiciliarias, del procedimiento administrativo de ejecución, de notificaciones y de embargos precautorios, podrán habilitar los días y horas inhábiles, cuando la persona con quien se va a practicar la diligencia realice las actividades por las que deba pagar contribuciones en días u horas inhábiles. También se podrá continuar en días u horas inhábiles una diligencia iniciada en días y horas hábiles, cuando la continuación tenga por objeto el aseguramiento de contabilidad o de bienes del particular.

ARTICULO 11.- *Las cuotas y las tarifas de las contribuciones, las multas, valores y, en general, las cantidades que en su caso se establecen en este Código, vigentes en el mes de diciembre de cada año, se actualizarán a partir del primero de enero del año siguiente con el factor que al efecto se establezca en la Ley de Ingresos del Distrito Federal.*

En el caso de que para un año de calendario la Asamblea no emita los factores a que se refiere el párrafo anterior, las cuotas y las tarifas de las contribuciones, las multas, valores y, en general las cantidades que en su caso se establecen en este Código, que se encuentren vigentes al treinta y uno de diciembre, se actualizarán a partir del primero de enero del año siguiente, con base en los Índices Nacionales de Precios al Consumidor emitidos para el mes de noviembre de los dos años anteriores al ejercicio fiscal en que deban actualizarse, dividiendo el más reciente de ellos entre el anterior, para aplicar su resultado como factor de ajuste.

ARTICULO 12.- *El pago de los derechos que establece este Código deberá hacerse por el contribuyente, previamente a la prestación de los servicios, salvo los casos en que expresamente se señale otra época de pago.*

Cuando no se compruebe que el pago de los derechos se ha efectuado previamente a la prestación del servicio y se trate de derechos que deban pagarse por anticipado, el servicio no se proporcionará.

En caso de que el pago de derechos deba efectuarse con posterioridad a la prestación del servicio por tratarse de servicios continuos o porque así se establezca en este Código dejará de prestarse si no se efectúa dicho pago.

ARTICULO 13.- Las leyes fiscales, sus reglamentos y las disposiciones administrativas de carácter general, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, salvo que en ellas se establezca una fecha distinta.

ARTICULO 14.- Se considera domicilio fiscal:

I.- Tratándose de personas físicas:

- a).- El local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios, en el Distrito Federal;
- b).- Cuando sus actividades las realicen en la vía pública, la casa en que habiten en el Distrito Federal;
- c).- Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones, el lugar del Distrito Federal en que se encuentren los bienes, y
- d).- En los demás casos, el lugar del Distrito Federal donde tengan el asiento principal de sus actividades.

II.- En el caso de personas morales:

- a).- El lugar del Distrito Federal en el que esté establecida la administración principal del negocio;
- b).- En caso de que la administración principal se encuentre fuera del Distrito Federal, será el local que dentro del Distrito Federal se ocupe para la realización de sus actividades;
- c).- Tratándose de sucursales o agencias, de negociaciones radicadas fuera del territorio del Distrito Federal, el lugar de éste donde se establezcan, y
- d).- A falta de los anteriores, el lugar del Distrito Federal en el que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal.

III.- Tratándose de contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, el lugar en donde se encuentre el inmueble respectivo, a menos que el contribuyente hubiera señalado, por escrito, a la autoridad fiscal competente otro domicilio distinto, dentro del Distrito Federal.

Cuando los contribuyentes señalen como domicilio fiscal uno diferente a los establecidos en este artículo, las autoridades fiscales podrán practicar diligencias en el lugar que conforme a este Código se considera domicilio fiscal. Lo establecido en este párrafo no es aplicable al domicilio que los contribuyentes indiquen en sus promociones para oír y recibir notificaciones.

ARTICULO 15.- Para efectos fiscales los avalúos vinculados con las contribuciones establecidas en este Código, solo podrán ser practicados además de la autoridad fiscal, por:

I.- Instituciones de Crédito;

II. Sociedades Civiles o Mercantiles cuyo objeto específico sea la realización de avalúos, las cuales deberán tener cuando menos el 51% de su capital suscrito por las personas físicas a que se refiere el párrafo siguiente, y

III. La Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, en los asuntos de su competencia.

- a).- Que tengan registro como perito valuador ante la Comisión Nacional Bancaria o la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales;
- b).- Que tengan como mínimo una experiencia de dos años en valuación o actividades inmobiliarias;
- c).- Que tengan conocimientos suficientes de los procedimientos y lineamientos técnicos y de los manuales de valuación que la propia autoridad emita, así como del mercado de inmuebles del Distrito Federal, para lo cual se podrá someter a los aspirantes a los exámenes teórico-prácticos que la propia autoridad fiscal estime conveniente, y
- d).- Que tengan título profesional en algún ramo relacionado con la materia valuatoria, registrado ante la autoridad competente, o que legalmente se encuentren habilitados para ejercer como corredores, y que figuren en la lista anual de Peritos autorizados del Colegio Profesional respectivo, en concordancia con la Ley de la Materia.

Las personas morales a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, deberán presentar a más tardar el día quince de cada mes, copia de los avalúos que suscriban realizados en el mes inmediato anterior, respecto de inmuebles ubicados en el Distrito Federal.

ARTICULO 16.- En caso de que las personas autorizadas por la autoridad fiscal o registradas ante ella, practiquen avalúos sin ajustarse a los procedimientos y lineamientos técnicos y a los manuales de valuación técnicos emitidos por la autoridad fiscal, dicha autorización o registro, previa audiencia, será suspendida hasta por tres años. Si hubiere reincidencia o participación en la comisión de algún delito fiscal, se procederá a la cancelación definitiva de dicha autorización o registro, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales en que pudieran llegar a incurrir, así como la solicitud al Colegio respectivo para que les sea cancelado su acceso a las listas de Peritos autorizados.

La revisión de los avalúos practicados por los peritos valuadores registrados, se podrá efectuar en forma

independiente al ejercicio de otras facultades de comprobación de la autoridad fiscal.

Los avalúos que no reúnan los requisitos a que se refiere este Código, no producirán efectos fiscales.

Los avalúos a que se refiere este Código y las determinaciones de valor efectuadas por los propios contribuyentes que señala el artículo 158, tendrán vigencia durante seis meses, contados a partir de la fecha en que se efectúen, salvo que durante ese periodo los inmuebles objeto de los mismos, sufran modificaciones que impliquen variaciones en sus características físicas.

ARTICULO 17.- *La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, las Entidades Paraestatales, los prestadores de servicios públicos concesionados de carácter federal o local y, en general, cualquier persona o institución oficial o privada, aun cuando de conformidad con otras leyes o decretos no estén obligados a pagar contribuciones o estén exentos de ellas, deberán cubrir las que establezca este Código o las leyes respectivas, con las excepciones que en el mismo se señalan.*

Tratándose de las contribuciones, relacionadas con la propiedad inmobiliaria, a que se refiere la fracción IV, inciso b), tercer párrafo, del artículo 122 de la Constitución, la Federación y los organismos descentralizados, sólo quedan relevados de su pago cuando los bienes de que se trate sean considerados bienes del dominio público de la Federación, conforme a las disposiciones de las leyes respectivas.

Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales no estén obligadas a pagar contribuciones únicamente tendrán las obligaciones de carácter formal que establezca este Código.

ARTICULO 18.- *Los contribuyentes al realizar ante notarios, jueces, corredores públicos y demás personas que por disposición legal tengan fe pública, actos o contratos mediante los cuales se adquiera o transmita la propiedad de bienes inmuebles, así como en la constitución o transmisión de derechos reales sobre los mismos, deberán presentar a las autoridades fiscales por conducto de los referidos fedatarios, un aviso en que se relacionen las declaraciones y comprobantes de pago relativos a contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, con excepción del impuesto sobre adquisición de inmuebles, respecto del bien de que se trate, correspondientes a los últimos cinco años, contados a partir de la fecha en que se autoricen las escrituras correspondientes.*

Previamente a la autorización de las escrituras públicas o demás documentos que autoricen los fedatarios a que se refiere el párrafo anterior, deberán incluir en los documentos en los que se hagan constar los actos o contratos indicados en el citado párrafo, una cláusula especial en la que se incluya el aviso correspondiente a las declaraciones y comprobantes de pago que respecto del inmueble de que se trate se hayan presentado. Por lo tanto, no deberán autorizar ninguna escritura pública en la que no se haga constar dicha cláusula especial.

Tratándose de adeudos fiscales que fueren declarados sin efecto por sentencia definitiva de los tribunales judiciales o administrativos o bien se encuentre garantizado el interés fiscal por haberse interpuesto algún medio de defensa, los citados fedatarios deberán hacerlo constar en la escritura de que se trate y agregarán la documentación que lo acredite al apéndice respectivo.

El Registro Público de la Propiedad correspondiente únicamente inscribirá los citados documentos cuando conste la cláusula especial a que se refiere este artículo.

El aviso a que se refiere este artículo deberá presentarse a las autoridades fiscales del Distrito Federal, en el caso de actos por los que deba pagarse el impuesto sobre adquisición de inmuebles en el momento en que se pague dicha contribución y, en los demás casos, dentro de los quince días siguientes a aquél en que se autorice la escritura pública o documento respectivo.

CAPITULO SEGUNDO

DEL NACIMIENTO, DETERMINACIÓN, GARANTÍA

Y EXTINCIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES

ARTICULO 19.- *La obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las disposiciones fiscales, la cual se determinará y liquidará conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento, pero le serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.*

ARTICULO 20.- *La determinación de los créditos fiscales establecidos en este Código, corresponde a los contribuyentes. En caso de que las autoridades fiscales deban hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria dentro de los quince días siguientes a la fecha de su causación.*

ARTICULO 21.- Los créditos fiscales a que este Código se refiere podrán garantizarse en alguna de las formas siguientes:

I.- Depósito de dinero;

II.- Prenda o hipoteca;

III.- Fianza otorgada por compañía autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión;

IV.- Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia, y

V.- Embargo en la vía administrativa.

La garantía deberá comprender, además del crédito fiscal principal, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este periodo y en tanto no se cubra el crédito, deberá ampliarse la garantía para que cubra dicho crédito y el importe de los recargos correspondientes a los doce meses siguientes, con excepción de aquellos casos previstos en la fracción V del artículo siguiente.

ARTICULO 22.- La garantía a que se refiere el artículo anterior se otorgará a favor de la Tesorería en los siguientes términos:

I.- El depósito de dinero, podrá otorgarse mediante billete o certificado expedido por Nacional Financiera, S.N.C., el cual quedará en poder de la Tesorería, o en efectivo mediante recibo oficial expedido por la propia Tesorería, cuyo original se entregará al interesado;

II.- Tratándose de prenda o hipoteca se constituirá sobre los siguientes bienes:

a).- Bienes muebles por el 75% de su valor de avalúo siempre que estén libres de gravámenes hasta por ese por ciento. La Secretaría podrá autorizar a instituciones o corredores públicos para valuar o mantener en depósito determinados bienes. La prenda deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, cuando los bienes en que recaiga estén sujetos a esta formalidad.

No serán admisibles como garantía los bienes que ya se encuentren embargados por autoridades fiscales, judiciales o en el dominio de los acreedores. Los de procedencia extranjera, sólo se admitirán cuando se compruebe su legal estancia en el país.

Las garantías a que se refiere este inciso, podrán otorgarse entregando contratos de administración celebrados con instituciones financieras que amparen la inversión en certificados de la Tesorería de la Federación o cualquier otro título emitido por el

Gobierno Federal, que sea de renta fija, siempre que se designe como beneficiario único a la Tesorería. En estos supuestos se aceptará como garantía el 100% del valor nominal de los certificados o títulos, debiendo reinvertirse una cantidad suficiente para cubrir el interés fiscal, pudiendo el contribuyente retirar los rendimientos, y

b).- Bienes inmuebles por el 75% del valor de avalúo o catastral. Para estos efectos se deberá acompañar a la solicitud respectiva el certificado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el que no aparezca anotado algún gravamen ni afectación urbanística o agraria, que hubiera sido expedido cuando más con tres meses de anticipación. En el supuesto de que el inmueble reporte gravámenes, la suma del monto total de éstos y el interés fiscal a garantizar no podrá exceder del 75% del valor.

En la hipoteca, el otorgamiento de la garantía se hará en escritura pública que deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, y contener los datos relacionados con el crédito fiscal. El otorgante podrá garantizar con la misma hipoteca los recargos futuros o ampliar la garantía cada año en los términos del artículo 41 de este Código.

III.- En caso de que garantice mediante fianza, ésta deberá quedar en poder y guarda de la Tesorería o de la autoridad recaudadora del Distrito Federal que sea competente para cobrar coactivamente créditos fiscales;

IV.- Tratándose del embargo en la vía administrativa, se sujetará a las siguientes reglas:

a).- Se practicará a solicitud del contribuyente;

b).- El contribuyente señalará los bienes en que deba trabarse, debiendo ser suficientes para garantizar el interés fiscal, siempre que en su caso se cumplan los requisitos y por cientos que establece este artículo. No serán susceptibles de embargo los bienes de fácil descomposición o deterioro o materias flamables, tóxicas o peligrosas; tampoco serán susceptibles de embargo los bienes necesarios para trabajar y llevar a cabo la actividad principal del negocio.

c).- Tratándose de personas físicas el depositario de los bienes será el propietario y en el caso de personas morales el representante legal. Cuando a juicio del superior jerárquico de la autoridad recaudadora exista peligro de que el depositario se ausente, enajene u oculte sus bienes o realice maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones, podrá removerlo del cargo; en este supuesto los bienes se

depositarán en un almacén general de depósito, o en su caso, con la persona que designe el mismo;

d).- Deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, el embargo de los bienes que estén sujetos a esta formalidad, y

e).- Deberá cubrirse, con anticipación a la práctica de la diligencia de embargo en la vía administrativa, los gastos de ejecución señalados en la fracción II del artículo 100 de este Código. El pago así efectuado tendrá el carácter de definitivo y en ningún caso procederá su devolución una vez practicada la diligencia.

V.- Para que un tercero asuma la obligación de garantizar el interés fiscal, deberá sujetarse a lo siguiente:

a).- Manifestará su aceptación mediante escrito firmado ante notario público o ante la autoridad recaudadora que tenga encomendado el cobro del crédito fiscal, requiriéndose en este caso la presencia de dos testigos;

b).- Cuando sea persona moral la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de su capital social mínimo fijo, y siempre que dicha persona no haya tenido pérdida fiscal para efectos del impuesto sobre la renta en los dos últimos ejercicios de doce meses o que aun teniéndola, ésta no haya excedido de un 10% de su capital social mínimo fijo, y

c).- En caso de que sea una persona física la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de los ingresos declarados para efectos del impuesto sobre la renta en el último ejercicio, sin incluir el 75% de los ingresos declarados como actividades empresariales o del 10% del capital afecto a su actividad empresarial, en su caso.

Para formalizar el otorgamiento de la garantía, el titular de la oficina recaudadora que corresponda, deberá levantar un acta de la que entregará copia a los interesados y solicitará que se hagan las anotaciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

Para que un tercero asuma la obligación de garantizar por cuenta de otro con prenda, hipoteca o embargo en la vía administrativa, deberá cumplir con los requisitos que para cada caso se establecen en este artículo.

ARTICULO 23.- La garantía del interés fiscal se ofrecerá por el interesado ante la autoridad recaudadora que corresponda, para que en un plazo de quince días la califique, acepte si procede y le dé el trámite correspondiente. El ofrecimiento deberá ser

acompañado de los documentos relativos al crédito fiscal por garantizar, y se expresará la causa por la que se ofrece la garantía.

Las autoridades a que se refiere el párrafo anterior para calificar la garantía ofrecida, deberán verificar que se cumplan los requisitos que se establecen en este Código en cuanto a la clase de la garantía ofrecida, el motivo por el cual se otorgó y que su importe cubra los conceptos que señala el último párrafo del artículo 19 de este Código; cuando no se cumplan, la autoridad requerirá al interesado, a fin de que en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique dicho requerimiento, cumpla con el requisito omitido; en caso contrario, no se aceptará la garantía.

Para garantizar el interés fiscal sobre un mismo crédito, podrán combinarse las diferentes formas que al efecto establece el artículo 19 de este Código, así como sustituirse entre sí, caso en el cual, antes de cancelarse la garantía original deberá constituirse la sustituta, cuando no sea exigible la que se pretende sustituir.

La garantía constituida podrá comprender uno o varios créditos fiscales, siempre que la misma comprenda los conceptos previstos en el último párrafo del artículo 19 de este Código.

ARTICULO 24.- La cancelación de la garantía procederá en los siguientes casos:

I.- Por sustitución de garantía;

II.- Por el pago del crédito fiscal;

III.- Cuando en definitiva quede sin efectos la resolución que dio origen al otorgamiento de la garantía, y

IV.- En cualquier otro caso en que deba cancelarse de conformidad con las disposiciones de este Código.

La garantía podrá disminuirse o sustituirse por una menor en la misma proporción en que se reduzca el crédito fiscal por pago de una parte del mismo.

ARTICULO 25.- Para los efectos del artículo anterior el contribuyente o el tercero que tenga interés jurídico, deberá presentar solicitud de cancelación de garantía ante la autoridad recaudadora que la haya exigido o recibido, acompañando los documentos necesarios para tal efecto.

La cancelación de las garantías en las que con motivo de su otorgamiento se hubiera efectuado inscripción, se hará mediante oficio de la autoridad recaudadora al Registro Público de la Propiedad correspondiente.

ARTICULO 26.- *Procede garantizar el interés fiscal, cuando:*

I.- Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución;

II.- Cuando se solicite prórroga para el pago de los créditos fiscales o para que los mismos sean cubiertos en parcialidades, si dichas facilidades se conceden individualmente;

III.- Se solicite la aplicación del producto en los términos del artículo 86 de este Código, y

IV.- En los demás casos que señalen este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

La Secretaría podrá dispensar la garantía del interés fiscal cuando, en relación con el monto del crédito respectivo, sean notorias la amplia solvencia del deudor o la insuficiencia de su capacidad económica.

ARTICULO 27.- *Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal a que se refieren las fracciones II, IV y V del artículo 24 de este Código, se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.*

Si la garantía consiste en depósito de dinero una vez que el crédito fiscal quede firme procederá su aplicación por la Secretaría.

Tratándose de fianza a favor de el Distrito Federal, otorgada para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, al hacerse exigible, se estará a lo dispuesto en las leyes que rijan la materia.

ARTICULO 28.- *El pago de un crédito fiscal podrá hacerse en efectivo o en especie en los casos que así lo establezca este Código y demás leyes aplicables.*

El pago de los créditos fiscales también podrá efectuarse por medio de cheques certificados. Los cheques no certificados de cuentas personales de los contribuyentes, así como las transferencias de fondos de dichas cuentas a las de la Tesorería a través de medios bancarios, únicamente se aceptarán cuando lo autorice la Secretaría, previo cumplimiento de los requisitos que al efecto señale la propia Secretaría.

El cheque recibido por las autoridades fiscales que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste, y se exigirá independientemente de los créditos fiscales a que se refiere este artículo.

Para tal efecto, la autoridad requerirá al contribuyente respectivo, para que dentro del plazo de diez días,

contados a partir de aquél en el que surta efectos la notificación del requerimiento correspondiente, efectúe el pago a que se refiere el párrafo anterior, o acredite con las pruebas documentales procedentes que la falta de pago no le es imputable.

Transcurrido el plazo señalado si no se obtiene el pago a que se alude en el párrafo anterior o el contribuyente no demuestra que la falta de pago del título de crédito se produjo por causas ajenas a su voluntad, la autoridad fiscal requerirá y cobrará, la indemnización mencionada, el crédito fiscal y en su caso, los demás accesorios causados, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad penal que en su caso procediera.

ARTICULO 29.- *Para la determinación de los créditos fiscales y sus accesorios, las cantidades en fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán hasta cincuenta centavos al peso inferior y a partir de cincuenta y un centavos al peso superior.*

ARTICULO 30.- *Los créditos fiscales se pagarán en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa, el pago deberá hacerse dentro de los siguientes cuarenta y cinco días a aquél en que se produzca el hecho generador.*

Tratándose de los créditos fiscales determinados por las autoridades, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, determinación o sancionadoras, deberán pagarse o garantizarse junto con sus accesorios dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que surta efectos su notificación.

ARTICULO 31.- *La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo a que se refiere el artículo anterior, dará lugar a que el crédito sea exigible, y deberán pagarse recargos en concepto de indemnización a la Hacienda Pública del Distrito Federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán conforme a una tasa que será 30% mayor de la que establezca la Asamblea de Legislativa del Distrito Federal, para el caso de pago diferido o en parcialidades.*

Los recargos se causarán hasta por cinco años por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, excepto cuando el contribuyente pague en forma espontánea los créditos fiscales omitidos, caso en el cual el importe de los recargos no excederá de los causados en el último año.

Los recargos se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos y cualquier otro accesorio.

En ningún caso las autoridades fiscales podrán condonar totalmente los recargos correspondientes.

ARTICULO 32.- *El Jefe de Gobierno del Distrito Federal mediante resoluciones de carácter general podrá:*

I.- Condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de alguna zona del Distrito Federal, una rama de actividad o su realización, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos naturales, plagas o epidemias, y

II.- Dictar las medidas relacionadas con la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en este Código, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, el objeto, la base, la cuota, la tasa o la tarifa de los gravámenes, las infracciones o las sanciones de las mismas, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.

Las resoluciones que conforme a este artículo dicte el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, deberán señalar las contribuciones a que se refieren, el monto o proporción de los beneficios, plazos que se concedan y los requisitos que deban cumplirse por los beneficiados.

ARTICULO 33.- *Las autoridades fiscales competentes, a petición de los contribuyentes, podrán autorizar el pago a plazos de los créditos fiscales y sus accesorios, ya sea diferido o en parcialidades, sin que dicho plazo exceda de sesenta y seis meses. Durante el plazo concedido se causarán recargos, por concepto de financiamiento, sobre el saldo insoluto, incluyendo los accesorios a la tasa que establezca la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. La autorización a que se refiere este artículo, surtirá efectos a partir de la fecha en que el contribuyente garantice el interés fiscal en los términos del artículo 19 de este Código, cuando así se hubiera exigido.*

ARTICULO 34.- *Cesará la autorización para pagar a plazo en forma diferida o en parcialidades, y será inmediatamente exigible el crédito fiscal, cuando:*

I.- Desaparezca o resulte insuficiente la garantía del interés fiscal, sin que el contribuyente dé nueva garantía o amplíe la que resulte insuficiente;

II.- El contribuyente sea declarado en quiebra, concurso, suspensión de pago o solicite su liquidación judicial;

III.- El contribuyente no pague tres parcialidades sucesivas, con sus recargos.

Cuando no se cubra alguna parcialidad dentro de la fecha o plazo fijado, el contribuyente estará obligado a pagar recargos por falta de pago oportuno, debiendo cubrir además los recargos que se causen conforme a la autorización concedida sobre el saldo insoluto, cuyo monto no incluirá el importe de la parcialidad que causó los recargos, y

IV.- El deudor cambie de domicilio, sin dar aviso a la autoridad fiscal que otorgó dicha autorización.

ARTICULO 35.- *Los pagos que haga el deudor se aplicarán, antes que al crédito principal, a cubrir los accesorios en el siguiente orden:*

I.- Los gastos de ejecución;

II.- Las multas;

III.- Los recargos, y

IV.- La indemnización a que se refiere el artículo 26 de este Código.

Cuando se trate de contribuciones que se causen periódicamente, y se adeuden los correspondientes a diversos períodos, si los pagos relativos a esas contribuciones no cubren la totalidad del adeudo, se aplicarán a cuenta de los adeudos que corresponden a los períodos más antiguos.

Las oficinas recaudadoras recibirán las declaraciones, avisos, solicitudes y demás documentos tal y como se exhiban, sin hacer observaciones ni objeciones y devolverán copia sellada a quien los presente. Únicamente podrán rechazar la presentación cuando no contengan el nombre, denominación o razón social del contribuyente, su domicilio fiscal o no aparezcan debidamente firmados, no se acompañen los anexos o tratándose de declaraciones, éstas contengan errores aritméticos. En este último caso, las oficinas podrán cobrar las contribuciones que resulten de corregir los errores aritméticos y sus accesorios.

ARTICULO 36.- *Son responsables solidarios del pago de los créditos fiscales:*

I.- Los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones, hasta por el monto de dichas contribuciones;

II.- Quien manifieste expresamente su voluntad de asumir responsabilidad solidaria;

III.- Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquéllas que se causaron durante su gestión;

IV.- La persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las sociedades mercantiles, por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas sociedades durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la sociedad que dirigen, cuando:

a).- Habiéndose iniciado una visita domiciliaria cambien de domicilio sin presentar el aviso respectivo, y

b).- No lleven contabilidad, la oculten o la destruyan.

V.- Los adquirentes de negociaciones, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en la negociación, cuando pertenecía a otra persona, sin que la responsabilidad exceda del valor de la propia negociación;

VI.- Los representantes legales y mandatarios, incluyendo a los albaceas, por los créditos fiscales que dejen de pagar sus representados o mandantes, en relación con las operaciones en que aquéllos intervengan, hasta por el monto de dichos créditos, siempre que el contribuyente no tenga su domicilio fiscal en el Distrito Federal;

VII.- Quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, por las contribuciones a cargo de su representado;

VIII.- Los legatarios y los donatarios a título particular respecto de los créditos fiscales que se hubieran causado en relación con los bienes legados o donados, hasta por el monto de éstos;

IX.- Los adquirentes de bienes inmuebles, cuando los enajenantes no hayan pagado las contribuciones o lo hayan hecho en cantidad menor a lo señalado en este Código, sin que la responsabilidad exceda del valor del inmueble;

X.- Los terceros que para garantizar el interés fiscal constituyan depósito, prenda o hipoteca o permitan el embargo de bienes, hasta por el valor de los dados en garantía, sin que en ningún caso su responsabilidad exceda del monto del interés garantizado;

XI.- Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado por la sociedad cuando tenía tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, siempre que dicha sociedad incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a) y b) de la fracción IV de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenían

en el capital social de la sociedad durante el periodo o la fecha de que se trate, siempre que hubieren tenido algún cargo de dirección o administración en la sociedad;

XII.- Los propietarios de los inmuebles en donde se instalen tomas de agua, siempre y cuando hayan autorizado previamente su instalación, cuando los usuarios del servicio no cubran la contribución por el suministro de este líquido;

XIII.- Las sociedades escindidas, por las contribuciones causadas en relación con la adquisición de los inmuebles transmitidos por la escidente, así como por las contribuciones causadas por esta última con anterioridad a la escisión, sin que la responsabilidad exceda del valor del capital de cada una de ellas al momento de la escisión;

XIV.- Las sociedades nacionales de crédito, instituciones de crédito y cualquier otra persona autorizada por la ley para llevar a cabo operaciones fiduciarias, respecto de los créditos fiscales que se hubieren causado por las operaciones derivadas de la actividad objeto del fideicomiso, hasta por el valor de los bienes fideicomitidos;

XV.- Los copropietarios, o los participantes en derechos mancomunados, respecto de los créditos fiscales derivados del bien o derecho en común y hasta el por el valor de este. Por el excedente de los créditos fiscales cada uno quedará obligado en la proporción que le corresponda en el bien o derecho mancomunado, y

XVI.- Las demás personas físicas o morales que señale este Código y las leyes aplicables.

La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas. Lo dispuesto en este párrafo no impide que los responsables solidarios puedan ser sancionados por los actos u omisiones propios.

ARTICULO 37.- Las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con este Código y demás leyes aplicables. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado, mediante cheque nominativo para abono en cuenta del contribuyente o certificados expedidos a nombre de este último, los que se podrán utilizar para cubrir cualquier contribución que se pague mediante declaración, ya sea a su cargo o que deba enterar en su carácter de retenedor. Los retenedores podrán solicitar la devolución siempre que ésta se haga directamente a los contribuyentes.

Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto hubiera quedado insubsistente.

Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de 40 días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, informes y documentos que señale la forma oficial respectiva. Si la devolución no se hubiera efectuado en el plazo de 40 días, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán a partir del día siguiente al de vencimiento de dicho plazo, conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos en los términos del Artículo 29 de este Código.

El contribuyente que habiendo efectuado el pago de una contribución determinada por el mismo o por la autoridad, interponga oportunamente los medios de defensa que el presente Código y demás leyes establezcan y obtenga resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a obtener del Distrito Federal el pago de intereses conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos en los términos del artículo 29 de este Código, sobre las cantidades que se hayan pagado indebidamente y a partir de que se efectuó el pago. En estos casos el contribuyente podrá compensar las cantidades a su favor, incluyendo los intereses, contra la misma contribución que se pague mediante declaración, ya sea a su cargo o que deba enterar en su carácter de retenedor.

En ningún caso los intereses a cargo del Distrito Federal excederán de los que se causen en cinco años. Si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarán recargos en los términos del artículo 29 de este Código, sobre las cantidades devueltas indebidamente, como por los intereses indebidamente pagados por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución.

La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal.

ARTICULO 38.- *El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro*

cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

Los particulares podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales.

ARTICULO 39.- *Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a tercero, siempre que ambas deriven de una misma contribución, incluyendo sus accesorios.*

En el caso de contribuyentes que tengan cantidades a su favor aún y cuando no deriven de la misma contribución y en su caso del mismo inmueble, por la cual esta obligados a efectuar el pago, tendrán derecho a realizar la compensación de referencia.

Si la compensación se hubiere efectuado y no procediera, se causarán recargos en los términos del artículo 29 de este Código sobre las cantidades compensadas indebidamente.

No se podrán compensar las cantidades cuya devolución se haya solicitado o cuando haya prescrito la obligación para devolverlas.

Las autoridades fiscales podrán compensar de oficio las cantidades que los contribuyentes estén obligados a pagar por adeudos propios o por retención a terceros cuando éstos sean objeto de una sentencia ejecutoriada o sean firmes por cualquier otra causa, contra las cantidades que las autoridades fiscales estén obligadas a devolver al mismo contribuyente en los términos de lo dispuesto en el artículo 35, aún cuando la devolución ya hubiera sido solicitada. En este caso se notificará personalmente al contribuyente la resolución que efectúe la compensación.

Se entenderá que es una misma contribución si se trata del mismo impuesto, aportación de seguridad social, contribución de mejoras o derecho.

Se podrán compensar los créditos y deudas entre el Distrito Federal por una parte y la Federación, los Estados, Municipios, organismos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritarias, por la otra.

No se causarán recargos cuando el contribuyente compense el saldo a su favor, hasta por el monto de dicho saldo, siempre que éste se haya originado con anterioridad a la fecha en que debió pagarse la contribución de que se trate.

Cuando el saldo a favor del contribuyente se hubiere originado con posterioridad a la fecha en que se causó la contribución a pagar, sólo se causarán recargos por el periodo comprendido entre la fecha en que debió pagarse la contribución y la fecha en que se originó el saldo a compensar.

ARTICULO 40.- *La cancelación de créditos fiscales en las cuentas públicas, procederá cuando sea incosteable o imposible su cobro, o bien, por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios lo cual no libera a aquél y a éstos de su pago.*

ARTICULO 41.- *La Secretaría podrá condonar las multas por infracción a las disposiciones fiscales y administrativas, para lo cual apreciará discrecionalmente las circunstancias del caso y los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción. La solicitud de condonación de multas en los términos de este artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Secretaría al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece este Código.*

La solicitud dará lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, si así se pide y se garantiza el interés fiscal. Sólo procederá la condonación de multas que hayan quedado firmes y siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación.

CAPITULO TERCERO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTICULO 42.- *Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de cuatro meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió afirmativamente.*

Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.

ARTICULO 43.- *Son obligaciones y derechos de los contribuyentes:*

I.- Obligaciones:

a).- *Inscribirse en los padrones del Distrito Federal en un plazo que no excederá de treinta días de la fecha en que se dé el hecho generador del crédito fiscal;*

b).- *Declarar y en su caso pagar los créditos fiscales en los términos que disponga este Código;*

c).- *Firmar las declaraciones, manifestaciones y avisos previstos por este Código bajo protesta de decir verdad;*

d).- *Mostrar los libros exigidos por la legislación correspondiente, cuando les sean solicitados;*

e).- *Conservar la documentación y demás elementos contables y comprobatorios, en domicilio ubicado en el Distrito Federal, durante el periodo de cinco años;*

f).- *Proporcionar a las autoridades fiscales los datos o informaciones que se les soliciten, directamente relacionadas con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, dentro del plazo fijado para ello, y*

g).- *Las demás que establezca este Código.*

Los contribuyentes, para efecto de la presentación de declaraciones, manifestaciones y avisos, podrán hacerlo utilizando medios electrónicos, siempre y cuando se adecuen a las características técnicas aprobadas por la Secretaría, mediante reglas generales.

II.- Derechos:

a).- *Obtener de las autoridades fiscales asistencia gratuita, para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;*

b).- *Obtener la devolución de cantidades indebidamente pagadas;*

c).- *Interponer recursos administrativos y demás medios de defensa;*

d).- *Obtener la contestación de las consultas que sobre situaciones reales y concretas, formule a las autoridades fiscales;*

e).- *Autodeterminar el valor de los inmuebles destinados a vivienda para efectos del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles;*

f).- *Optar por autodeterminar el consumo de agua y los derechos correspondientes, tratándose del servicio doméstico, y*

g).- *Los demás que este Código establezca.*

ARTICULO 44.- *Las personas físicas y morales, obligadas al pago de contribuciones establecidas en este Código y de aquellas contribuciones federales que con base en los acuerdos o convenios de coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corresponda administrar al Distrito Federal, tendrán la opción de hacer dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, en los términos de este Código y del instructivo que al efecto publique la Secretaría.*

El dictamen será obligatorio para los organismos descentralizados, empresas de participación estatal

mayoritaria y fideicomisos a que se refiere la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

Igualmente están obligados a dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, aquellos contribuyentes que se encuentren en suspensión de actividades para efectos de impuestos federales y que durante el periodo de suspensión concedan el uso o goce temporal de sus bienes inmuebles.

El dictamen deberá formularse por Contador Público que pertenezca a un Colegio Profesional y que se encuentre registrado ante la Secretaría.

ARTICULO 45.- Los contribuyentes que dictaminen el cumplimiento de sus obligaciones fiscales deberán presentar, dentro de los tres o cuatro meses siguientes a la terminación del periodo a dictaminar, dependiendo si son personas morales o físicas respectivamente, el aviso a las autoridades fiscales en la forma oficial aprobada. En caso de que dicho aviso se presente con posterioridad a la fecha establecida, las autoridades fiscales, podrán imponer una multa de acuerdo con el capítulo correspondiente, excepto en el caso de que dicho aviso se presente espontáneamente, sin que ello haga que el citado aviso sea improcedente.

El periodo del dictamen deberá abarcar las contribuciones causadas durante un año de calendario.

El aviso deberá ser suscrito por el contribuyente y por el Contador Público que vaya a dictaminar, y sólo será válido por el periodo que se indique.

Los contribuyentes podrán modificar el aviso originalmente presentado, cuando se sustituya al dictaminador designado, siempre y cuando lo comunique a las autoridades fiscales dentro del mes siguiente a la fecha de presentación del aviso, justificando los motivos que para ello tuviere.

Cuando el Contador Público señalado en el aviso no pueda formular el dictamen por incapacidad física o impedimento legal debidamente probado, el aviso para sustituirlo se podrá presentar en cualquier tiempo hasta antes de que concluya el plazo para la presentación del dictamen.

En estos casos las autoridades fiscales podrán conceder una prórroga para la presentación del dictamen, de acuerdo al análisis que al efecto se realice.

Son impedimentos para que el Contador Público dictamine el cumplimiento de obligaciones fiscales:

a). Ser cónyuge, pariente por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado, transversal dentro del cuarto grado y por afinidad dentro del segundo, del

propietario o socio principal de la empresa o de algún director, administrador o empleado que tenga intervención importante en la administración;

b). Ser o haber sido en el ejercicio fiscal que dictamina, director, miembro del consejo administrativo, administrador o empleado del contribuyente o de una empresa afiliada, subsidiaria o que está vinculada económica o administrativamente a él, cualquiera que sea la forma como se le designe y se le retribuyan sus servicios;

El comisario de la sociedad no se considerará impedido para dictaminar, salvo que concurra otra causal de las mencionadas en este artículo;

c). Ser arrendador o arrendatario de los bienes inmuebles del contribuyente, cuando sobre dichos bienes recaiga la opinión del cumplimiento de las obligaciones fiscales en el dictamen;

d). Tener o haber tenido en el ejercicio fiscal que dictamine, alguna injerencia o vinculación económica en los negocios del contribuyente, que le impida mantener su independencia o imparcialidad;

e). Recibir, por cualquier circunstancia o motivo, participación directa en función de los resultados de su auditoría o emita su dictamen relativo al cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente, en circunstancias en las cuales su emolumento dependa del resultado del mismo;

f). Estar prestando sus servicios en la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal o de cualquier otro organismo fiscal competente para determinar contribuciones locales o federales;

g). Ser agente o corredor de bolsa de valores en ejercicio, y

h). Encontrarse vinculado en cualquier otra forma con el contribuyente, que le impida independencia e imparcialidad de criterio.

ARTICULO 46.- El dictamen sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscales se presentará dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del periodo a dictaminar.

Las autoridades fiscales podrán conceder prórroga hasta por un mes, para la presentación del dictamen, si existen causas comprobadas que impidan el cumplimiento dentro del plazo establecido.

Los contribuyentes que opten o se encuentren obligados a dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales deberán exhibir la siguiente documentación:

1.- Carta de presentación del dictamen.

2.- El dictamen.

3.- El informe.

4.- Los anexos.

ARTICULO 47.- El dictamen deberá contener la opinión respecto del cumplimiento de las disposiciones fiscales establecidas en este Código, con apego a las normas de auditoría generalmente aceptadas y procedimientos de auditoría que se considere necesarios para conocer la situación del contribuyente.

Para los efectos del párrafo anterior las normas de auditoría se consideran cumplidas en la forma siguiente:

I.- Las relativas a la capacidad, independencia e imparcialidad profesionales, cuando su registro se encuentre vigente y no tenga impedimento para dictaminar;

II.- Las relativas al trabajo profesional, cuando:

a).- La planeación del trabajo y la supervisión de sus auxiliares le permitan allegarse de elementos de juicio suficientes para fundar su dictamen;

b).- El estudio y evaluación del sistema de control interno del contribuyente le permita determinar el alcance y naturaleza de los procedimientos de auditoría que habrán de emplearse;

En caso de excepciones a lo anterior, el Contador Público deberá mencionar claramente en qué consisten y su efecto sobre el dictamen, emitiendo, en consecuencia, un dictamen con salvedades, un dictamen negativo o con abstención de opinión, según sea el caso.

III.- El informe que se emitirá conjuntamente con el dictamen se integra en la forma siguiente:

a).- Se declarará, bajo protesta de decir verdad, que se emite el informe con base en la revisión practicada conforme a las normas de auditoría y al instructivo, por el periodo correspondiente;

b).- Se manifestará que dentro de las pruebas llevadas a cabo, en cumplimiento de las normas y procedimientos de auditoría, se examinó la situación fiscal del contribuyente por el periodo dictaminado. En caso de haber observado cualquier omisión respecto al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, ésta se mencionará en forma expresa; de lo contrario se señalará que no se observó omisión alguna;

c).- Se hará mención expresa de que se verificó el cálculo y entero de las contribuciones establecidas en este Código a cargo del contribuyente;

IV.- Se deberán presentar anexos en las formas oficiales aprobadas respecto de cada contribución a que esté sujeto el contribuyente, y

V.- Las omisiones conocidas en la revisión efectuada por el Contador Público, deberán pagarse antes de la entrega del dictamen o, en su caso, informar de las mismas a las autoridades fiscales.

ARTICULO 48.- Las declaraciones, que en los términos de este Código presenten los contribuyentes, podrán ser modificadas por los mismos, mediante declaraciones complementarias, siempre que no se haya iniciado el procedimiento de comprobación por parte de la autoridad fiscal, sin que lo anterior limite de manera alguna a las autoridades en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

ARTICULO 49.- Los contribuyentes tendrán la obligación de conservar las declaraciones y comprobantes de pago de las contribuciones a que se refiere este Código, durante el plazo de cinco años.

ARTICULO 50.- Los contribuyentes deberán dar toda clase de facilidades a las autoridades competentes para que realicen las labores catastrales que sean necesarias y para el ejercicio de las facultades de comprobación. Asimismo, deberán permitir el acceso a las personas autorizadas para la instalación de tomas de agua y medidores; para la adecuación y corrección de tomas, y para efectuar y verificar la lectura del aparato medidor.

Para tal efecto, se emitirá orden por escrito que contenga el nombre de las personas autorizadas para llevar a cabo dichas funciones, quienes se identificarán con documento que será expedido por la autoridad fiscal.

CAPITULO CUARTO

DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES

ARTICULO 51.- Las autoridades competentes, a fin de determinar la existencia de créditos fiscales, dar las bases de su liquidación, cerciorarse del cumplimiento a las disposiciones que rigen la materia y comprobar infracciones a dichas disposiciones, estarán facultadas para:

I.- Ordenar y practicar visitas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y documentos que estén relacionados con sus obligaciones fiscales contenidas en este Código y, en su caso, asegurarlos

dejando en calidad de depositario al visitado, previo inventario que al efecto se formule;

II.- Ordenar y practicar visitas domiciliarias para verificar el estado y condiciones de las tomas de agua, en su caso, adecuarlas y corregirlas; el de las instalaciones de los inmuebles en donde se encuentren; el consumo de agua efectuado por los contribuyentes, así como para proceder a suspender o restringir, en su caso, el suministro de agua y restablecer el servicio;

III.- Verificar los diámetros y usos de las tomas de agua;

IV.- Practicar u ordenar la lectura del consumo en los medidores de agua;

V.- Instalar medidores de agua;

VI.- Proceder a la verificación física, clasificación, valuación o comprobación de toda clase de bienes relacionados con las obligaciones fiscales establecidas en este Código;

VII.- Verificar el registro cronológico de las mediciones del consumo de agua, así como la aplicación de las tarifas correspondientes;

VIII.- Requerir a los sujetos directamente obligados, responsables solidarios o terceros, con el fin de que exhiban en su domicilio o en las oficinas de las propias autoridades fiscales los libros de contabilidad y los demás documentos que se estimen necesarios para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, así como que proporcionen los datos o informes que tengan relación con dicho cumplimiento, debiendo levantarse una última acta parcial, teniendo el contribuyente un plazo de 15 días contados a partir de su notificación para desvirtuar los hechos u omisiones observados;

IX.- Recabar de los servidores públicos del Distrito Federal y fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones en materia fiscal;

X.- Allegarse las pruebas necesarias para denunciar ante el Ministerio Público la posible comisión de delitos fiscales, o en su caso, para formular la querrela respectiva;

XI.- Practicar avalúos de bienes inmuebles. Asimismo, revisar los avalúos que presenten los contribuyentes y en caso de encontrar errores, ya sea aritméticos, de clasificación de inmuebles o de aplicación de valores; manifestaciones incorrectas en la superficie de terreno, de la construcción o del número de niveles, omisión de la valuación de instalaciones especiales o incorrecta aplicación de factores de eficiencia que incrementen o

demeriten el valor de los inmuebles, los comunicará a los contribuyentes mediante la liquidación del impuesto respectivo y sus accesorios legales. En caso de que la autoridad fiscal determine diferencias a favor de los contribuyentes, de oficio hará la corrección respectiva, teniendo derecho los contribuyentes a solicitar la devolución o a compensar el saldo resultante contra pagos posteriores;

XII.- Revisar las declaraciones que en los términos de este Código se presenten, a fin de verificar en general la correcta aplicación de sus disposiciones, la oportunidad de su presentación y pago;

XIII.- Verificar el número de personas que ingresan a los espectáculos públicos, así como el valor que se perciba y la forma en que se manejan los boletos, y

XIV.- Presenciar la celebración de loterías, rifas, sorteos, concursos, juegos con apuestas y apuestas permitidas de toda clase y verificar los ingresos que se perciban.

En el caso de que el contribuyente este dictaminado para los efectos de éste Código, la Autoridad deberá invariablemente revisar en primer lugar dicho dictamen, y sólo en caso de encontrar irregularidades graves, podrá entonces realizar la auditoria directa al contribuyente.

ARTICULO 52.- Las autoridades fiscales al determinar las contribuciones podrán considerar presuntivamente los ingresos de los contribuyentes, para lo cual considerarán que:

I.- La información contenida en libros, registros, sistemas de contabilidad y documentación comprobatoria que se encuentren en poder del contribuyente, corresponde a operaciones celebradas por él, aún cuando aparezcan sin su nombre o a nombre de otra persona;

II.- La información escrita o documentos de terceros relacionados con el contribuyente, localizados en poder de personas a su servicio, o de accionistas o propietarios de la empresa, corresponde a operaciones del contribuyente;

III.- La información escrita o documentos de terceros relacionados con el contribuyente, corresponde a operaciones realizadas por éste, en cualquiera de los casos siguientes:

a).- Cuando se refieran al contribuyente designado por su nombre, denominación o razón social.

b).- Cuando señalen como lugar para la entrega o recibo de bienes o prestación de servicios cualquiera de

los establecimientos del contribuyente, aun cuando exprese el nombre, denominación o razón social de un tercero real o ficticio.

c).- Cuando señalen el nombre o domicilio de un tercero, real o ficticio, si se comprueba que el contribuyente entrega o recibe bienes o servicios a ese nombre o en su domicilio.

d).- Cuando se refiera a cobros o pagos efectuados por el contribuyente o por su cuenta, por persona interpósita o ficticia, y

IV.- Los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad, son ingresos del mismo.

ARTICULO 53.- Las autoridades fiscales también podrán estimar los ingresos de los sujetos pasivos, de los responsables solidarios o de los terceros, en cualquiera de los siguientes casos:

I.- Cuando se resistan y obstaculicen por cualquier medio, la iniciación o desarrollo de las visitas domiciliarias, o se nieguen a recibir la orden respectiva;

II.- Cuando no proporcionen los libros, documentos, informes o datos que se les soliciten;

III.- Cuando presenten libros, documentos, informes o datos alterados o falsificados, o existan vicios o irregularidades en su contabilidad, y

IV.- Cuando no lleven los libros o registros a que están obligados, o no los conserven en domicilio ubicado en el Distrito Federal.

ARTICULO 54.- En caso de que los contribuyentes se coloquen en alguna de las causales de estimativa se presumirá, salvo que comprueben su ingreso por el periodo respectivo, que el ingreso es igual al resultado de alguna de las siguientes operaciones:

I.- Si con base en la contabilidad y documentación del contribuyente, información de terceros y cualquier otro medio pudieran reconstruirse las operaciones correspondientes cuando menos a treinta días, el ingreso diario promedio que resulte se multiplicará por el número de días que corresponda al periodo objeto de la revisión, y

II.- Si la contabilidad y documentación del contribuyente no permite reconstruir las operaciones de treinta días, la Secretaría tomará como base los ingresos que observe durante tres días cuando menos de operaciones normales y el promedio diario resultante se multiplicará por el número de días que comprende el periodo objeto de revisión.

Al ingreso estimado presuntivamente por alguno de los procedimientos anteriores, se le aplicará la tasa o tarifa impositiva que corresponda.

ARTICULO 55.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el valor de los inmuebles utilizando indistintamente cualquiera de los siguientes medios:

I.- Los datos aportados por los contribuyentes en las declaraciones de cualquier contribución presentadas a las autoridades fiscales federales o del Distrito Federal;

II.- Información proporcionada por terceros a solicitud de la autoridad fiscal, cuando tengan relación de negocios con los contribuyentes;

III.- Cualquier otra información obtenida por la autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades, y

IV.- Indirectos de investigación económica, geográfica, geodésica o de cualquier otra clase, que la Administración Pública del Distrito Federal o cualquier otra dependencia gubernamental utilice para tener un mejor conocimiento del territorio del Distrito Federal y de los inmuebles que en él se asienten, siendo éstos, los siguientes:

a).- Fotogrametría, incluyendo la verificación de linderos en campo;

b).- Topografía;

c).- Investigación de campo sobre las características físicas de los inmuebles considerando el suelo, construcciones e instalaciones especiales; y

d).- Otros medios que permita el avance tecnológico en la materia.

ARTICULO 56.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el consumo de agua, cuando:

I.- La toma carezca de medidor porque no se ha solicitado;

II.- Se retire el medidor sin la autorización correspondiente o los medidores hayan sido cambiados de lugar o retirados sin autorización de las autoridades competentes;

III.- El contribuyente impida u obstaculice la lectura, verificación e instalación de aparatos medidores, así como la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades;

IV.- No declaren el consumo de agua en los términos del artículo 198 de este Código;

V.- No funcione el medidor o exista cualquier situación que impida su lectura, cuando se compruebe ante la autoridad fiscal que dichas circunstancias no son imputables al usuario, y no reporten esta situación a la autoridad competente;

VI.- Estén rotos los sellos del medidor o se haya alterado su funcionamiento;

VII.- No lleven el registro cronológico de medición, para determinar el consumo de agua, lo lleven equivocado o con errores, y

VIII.- Existan circunstancias que impidan u obstaculicen la lectura, verificación e instalación de aparatos medidores, así como la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales. La determinación presuntiva a que se refiere este artículo, procederá independientemente de los recargos y sanciones a que haya lugar.

ARTICULO 57.- Para efectos de la determinación prevista en el artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán el consumo de agua utilizando indistintamente cualquiera de los siguientes procedimientos:

I.- Tomando como base las lecturas que se hagan una vez instalado o reparado el aparato medidor, las cuales corresponderán a un lapso que en ningún caso será inferior a siete días;

II.- Con otra información obtenida por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación;

III.- Emplear medios indirectos de investigación de cualquier clase, que las autoridades administrativas utilicen, siendo entre otros:

a).- Los datos aportados por los propios contribuyentes en declaraciones presentadas ante las autoridades fiscales federales o del Distrito Federal;

b).- Información proporcionada por terceros a solicitud de la autoridad fiscal, siempre que sea fidedigna y apoyada en pruebas plenas que se puedan hacer valer por la autoridad para sustentar dicha información.

c).- Cualquier otra información obtenida por la autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades, y

d).- Otros medios que permita el avance tecnológico en la materia.

ARTICULO 58.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente las erogaciones realizadas por los contribuyentes para remunerar el trabajo personal subordinado, cuando:

I.- Los contribuyentes se opongan u obstaculicen el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales;

II.- Los contribuyentes no presenten sus libros de contabilidad, registros, documentación o no proporcionen informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales, y

ARTICULO 59.- Cuando se den los supuestos previstos en artículo anterior, la determinación presuntiva se hará a través de cualquiera de los siguientes procedimientos:

I.- Utilizando los registros, contabilidad o documentación que obre en poder del contribuyente;

II.- Tomando como base los datos contenidos en declaraciones formuladas por el contribuyente presentadas ante las autoridades fiscales federales;

III.- Con base en cualquier otra información obtenida por las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades, con aquella proporcionada por terceros o por cualquier dependencia o entidad gubernamental;

IV.- Calculando el monto de las erogaciones correspondientes a cuando menos 30 días, los más cercanos posibles al periodo revisado, cuando ello pueda llevarse a cabo con base en la documentación que obra en poder del contribuyente, en su contabilidad, en la información de tercero o en la de cualquier dependencia o entidad gubernamental;

V.- Observando las erogaciones realizadas por el contribuyente durante un lapso de siete días cuando menos, incluyendo los inhábiles.

Para efectos de las fracciones IV y V anteriores, se obtendrá el promedio diario de erogaciones correspondientes al periodo calculado u observado, el cual se multiplicará por el número de días del periodo sujeto a revisión, respecto del cual no se acreditó el pago del impuesto en los términos de este Código, y

Lo dispuesto en las fracciones V y VI solo se aplicará cuando no se pueda determinar el monto total de las erogaciones y conceptos siguiendo cualquiera de los procedimientos a que se refiere este artículo.

ARTICULO 60.- Las autoridades fiscales para hacer cumplir sus determinaciones podrán emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio:

I.- Multa de uno hasta diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

II.- Auxilio de la fuerza pública, y

III.- Denuncia respectiva, en su caso, por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente.

ARTICULO 61.- Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, la Secretaría exigirá la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo en forma simultánea o sucesiva a realizar uno o varios de los actos siguientes:

I.- Tratándose de la omisión en la presentación de una declaración periódica para el pago de contribuciones, ya sea provisional o del ejercicio, podrán hacer efectiva al contribuyente o responsable solidario que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual a la contribución que hubiera determinado en la última o cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate, o a la que resulte para dichos periodos de la determinación formulada por la autoridad, según corresponda, cuando haya omitido presentar oportunamente alguna declaración subsecuente para el pago de contribuciones propias o retenidas. Esta cantidad a pagar tendrá el carácter de pago provisional y no libera a los obligados de presentar la declaración omitida.

Cuando la omisión sea de una declaración de las que se conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota respectiva, la propia Secretaría podrá hacer efectiva al contribuyente, con carácter provisional, una cantidad igual a la contribución que a éste corresponda determinar, sin que el pago lo libere de presentar la declaración omitida.

Si el contribuyente o responsable solidario presenta la declaración omitida antes de que se le haga efectiva la cantidad resultante conforme a lo previsto en esta fracción, quedará liberado de hacer el pago determinado provisionalmente. Si la declaración se presenta después de haberse efectuado el pago provisional determinado por la autoridad, éste se disminuirá del importe que se tenga que pagar con la declaración que se presente;

II.- Embargar precautoriamente los bienes o la negociación cuando el contribuyente haya omitido presentar declaraciones en los últimos tres años o cuando no atienda tres requerimientos de la autoridad en los términos de la fracción III de este artículo. El embargo quedará sin efecto cuando el contribuyente cumpla con el requerimiento o dos meses después de practicado si no obstante el incumplimiento las autoridades fiscales no inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, y

III.- Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir la presentación del documento omitido en un plazo de seis días. Si no atiende el requerimiento se impondrá multa por cada requerimiento no atendido. La autoridad en ningún caso formulará más de tres requerimientos por una misma omisión.

En el caso de la fracción III y agotados los actos señalados en la misma, se pondrán los hechos en conocimiento de la autoridad competente, para que se proceda por desobediencia a mandato legítimo de autoridad competente.

ARTICULO 62.- Las visitas domiciliarias para comprobar que los contribuyentes o responsables solidarios han acatado las disposiciones fiscales, se sujetarán a lo siguiente:

I.- Solo se practicarán mediante mandamiento escrito de autoridad fiscal competente que expresará:

a).- El nombre de la persona a quien va dirigida la visita y el lugar o lugares en los que deberá efectuarse. Cuando se ignore el nombre de la persona que debe ser visitada, se señalará en la orden datos suficientes que permitan su identificación.

b).- El nombre de los servidores públicos que deban efectuar la visita, los cuales podrán ser sustituidos, aumentados o reducidos en su número en cualquier tiempo por la autoridad competente, sin más requisito que notificar por escrito esta circunstancia al visitado; dichos servidores públicos podrán actuar conjunta o separadamente.

c).- Las contribuciones específicas de las que es sujeto el contribuyente, cuya revisión es objeto de la visita domiciliaria.

d).- El periodo sujeto a revisión, el cual en ningún caso excederá de los cinco años anteriores a la fecha de notificación de la orden.

II.- Para el desarrollo de la visita domiciliaria, los visitadores, visitado y responsables solidarios estarán a lo siguiente:

a).- La visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita.

b).- Si al presentarse los visitadores al lugar en donde debe practicarse la visita no estuviera el visitado o su representante legal, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que el mencionado visitado o su representante legal los esperen a hora determinada del día siguiente para

recibir la orden; si no lo hicieran, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

En este caso, los visitadores al citar al visitado o su representante legal podrán hacer una relación de los sistemas, libros, registros, licencias, comprobantes de pago de contribuciones locales, avisos y demás documentación que integre la contabilidad. Si el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio después de recibido el citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio y en el anterior, cuando el visitado conserve el local de éste, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, haciendo constar tales hechos en el acta que levanten.

Cuando se presuma que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la visita domiciliaria los visitadores procederán al aseguramiento de la documentación relativa al cumplimiento de las obligaciones fiscales establecidas en este Código.

c).- Al iniciarse la visita en el domicilio señalado en la orden los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, a fin de que ella constate que las personas nombradas en la orden de visita y las que comparecen a su realización son las mismas, lo cual quedará debidamente circunstanciado en el acta que al efecto se levante.

En el mismo acto, los visitadores requerirán a la persona con quien se entienda la visita para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores procederán a designar otros de inmediato, haciendo constar esta situación en el acta que levanten.

Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar en el cual se esté llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigos; en tales circunstancias la persona con la que se entienda la diligencia deberá designar de inmediato otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los visitadores designarán a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita.

d).- Los visitados, sus representantes, o la persona con quien se entienda la visita, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad, documentación comprobatoria de pagos efectuados,

registro cronológico de lecturas al aparato medidor, registro de erogaciones realizadas por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado en el Distrito Federal, licencias y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las obligaciones fiscales, de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas parciales o finales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de instrumentos, aparatos medidores, documentos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados, y

e).- Los libros, registros y documentos serán examinados en el domicilio del visitado. Para tal efecto, éste deberá mantenerlos a disposición de los visitadores desde el momento en que inicie la visita y hasta que ésta concluya.

ARTICULO 63.- La visita domiciliaria se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

I.- De toda visita domiciliaria se levantará acta en la que se hará constar en

forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieran conocido por los visitadores. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas harán prueba plena de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, respecto de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo sujeto a revisión, sin producir efectos de resolución fiscal.

Las actas que al efecto se levanten deberán ser firmadas por los visitadores, por el visitado, su representante legal o la persona con quien se entienda la diligencia y por los testigos, debiéndose proporcionar una copia legible al visitado. Si el visitado, su representante legal o la persona con quien se entienda la diligencia, así como los testigos no comparecen a firmar las actas o se niegan a firmarlas, dicha circunstancia se asentará en el acta, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

Los papeles de trabajo anexos a una acta de visita, serán parte de ésta si de ellos se entrega copia al contribuyente y están firmados por el personal que practicó la visita, por lo que los hechos asentados en dichos papeles tendrán el mismo valor legal que los que se hacen constar en el acta, ya que acta y papeles integran una sola actuación jurídica.

II.- Durante el desarrollo de la visita, los visitadores a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia, registros cronológicos de lecturas al aparato medidor, registros de erogaciones por concepto de remuneración

al trabajo personal subordinado en el Distrito Federal comprobantes de pago y en general toda la documentación que no estén registrados en la contabilidad, podrán, indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o en muebles, archiveros u oficinas donde se encuentren así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto se formule, siempre que dicho aseguramiento no impida la realización de las actividades del visitado.

Para efectos de esta fracción, se considera que no se impide la realización de actividades cuando se asegure contabilidad o correspondencia no relacionada con las actividades del mes en curso y los dos anteriores. En el caso de que algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros u oficinas que se sellen, sean necesario al visitado para realizar sus actividades, se le permitirá extraerlo ante la presencia de los visitantes, quienes podrán sacar copia del mismo.

III. Con las mismas formalidades a que se refiere este artículo, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones que puedan entrañar incumplimiento a las disposiciones fiscales o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita; también se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan por terceros.

En la última acta parcial que al efecto se levante, se hará mención expresa de tal circunstancia, teniendo el contribuyente un plazo de quince días contados a partir de su levantamiento para presentar documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones consignados.

Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en las actas a que se refiere este artículo, cuando el contribuyente no presente dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, los documentos, libros o registros que desvirtúen dichos hechos u omisiones.

IV.- Cuando resulte imposible continuar o concluir la visita domiciliaria en el lugar o lugares señalados en la orden de visita, las actas podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales. En este caso, se deberá notificar previamente a la persona con quien se entiende la visita, a fin de que acuda al levantamiento y se haga acompañar de sus testigos de asistencia.

V.- Si en el cierre del acta final de visita no estuviera presente el visitado o su representante legal, se dejará

citatorio para que se presente a una hora determinada del día siguiente. Si no se presentare, el acta se levantará ante quien esté presente en el lugar visitado.

Cerrada el acta final no se podrán levantar actas complementarias sin que exista nueva orden de visita.

VI.- Las actas parciales se entenderá que forman parte integrante del acta final de visita aunque no se señale así expresamente.

VII.- Las autoridades fiscales deberán concluir la visita domiciliaria o la revisión de la documentación que se realice en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de ocho meses contados a partir de que se notifique la orden de visita o el requerimiento respectivo. Cuando las autoridades no cierren el acta final de visita o no concluyan la revisión, en el plazo mencionado, se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos los actos realizados durante la visita o revisión.

ARTICULO 64.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

I.- La solicitud se notificará en el domicilio fiscal de la persona a la que va dirigida y en su defecto, tratándose de personas físicas, también podrá notificarse en su casa habitación o en el lugar donde éstas se encuentren.

II.- En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se deberán proporcionar los informes o documentos.

III.- Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.

IV. Como consecuencia de la revisión de informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario. En el caso de que no existan observaciones, las autoridades fiscales dentro del plazo a que se refiere la fracción VII del artículo anterior, formularán oficio en el que se dé a conocer al contribuyente el resultado de la revisión.

V.- El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV anterior, se notificará en el lugar señalado en la fracción I de este artículo. El contribuyente contará con un plazo de quince días contados a partir del siguiente al en que se notificó el oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo.

VI.- La resolución que determine las contribuciones omitidas se notificará en el lugar señalado en la fracción I de este artículo.

VII.- Los informes, datos, documentos o la presentación de la contabilidad o parte de ella, requeridos por la autoridad, en visita domiciliaria o fuera de ella, deberán presentarse dentro de los siguientes plazos:

a). Los libros o registros que forman parte de la contabilidad, solicitados en el curso de la visita, deberán presentarse de inmediato, así como los diagramas y el diseño del sistema de registro electrónico, en su caso.

b). Seis días contados a partir del siguiente al en que se notificó la solicitud respectiva, cuando se trate de documentos que deba tener en su poder el contribuyente conforme a la legislación aplicable y le sean solicitados durante el desarrollo de la visita domiciliaria.

c). Diez días, contados a partir del siguiente al en que se notificó la solicitud, en los demás casos.

Las autoridades fiscales podrán ampliar hasta en diez días más los plazos antes señalados, cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de obtener.

ARTICULO 65.- Cuando con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación las autoridades fiscales conozcan de la comisión de una o varias infracciones que originen la omisión total o parcial en el pago de contribuciones, procederán a determinar el crédito fiscal que resulte a cargo del contribuyente, fundando y motivando la resolución con base en los hechos u omisiones consignadas en las actas que al efecto se hayan levantado.

ARTICULO 66.- Los hechos afirmados por Contadores Públicos en los dictámenes formulados en relación al cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como en las aclaraciones respecto a dichos dictámenes, se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, si reúnen los siguientes requisitos:

I.- Que el Contador Público que dictamine cuente con registro actualizado para dictaminar contribuciones federales;

II. Que el dictamen se formule de acuerdo a las disposiciones de este Código y del instructivo que al efecto publique la Secretaría, y

III. Que el contador público emita conjuntamente con su dictamen, un informe sobre la revisión fiscal en el que se consigne, bajo protesta de decir verdad, los datos que señale este Código y el instructivo que al efecto publique la Secretaría.

ARTICULO 67.- Las autoridades fiscales, estarán facultadas para revisar los dictámenes presentados por los contribuyentes, de acuerdo a lo siguiente:

I.- Requerirán al Contador Público, por escrito, con copia al contribuyente:

a).- Los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada, los cuales, en todo caso, se entiende que son propiedad del Contador Público que dictamine.

b).- Información y documentos que se consideren pertinentes para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.

II.- Concederán al Contador Público, un plazo máximo de quince días hábiles contados a partir de la notificación del requerimiento, para que le proporcione la documentación o información requerida.

III.- Podrán requerir al contribuyente para que exhiba la documentación o informes requeridos, cuando ésta no sea proporcionada por el Contador Público en el plazo previsto en la fracción anterior.

Una vez realizado lo anterior, si a juicio de las autoridades fiscales el dictamen no satisface los requisitos establecidos en este Código, dicha circunstancia se hará del conocimiento del Contador Público y del contribuyente, procediendo a ejercer directamente las facultades de comprobación.

Cuando la autoridad fiscal tenga plena certeza de la omisión en el pago de alguna contribución, podrá requerir directamente al contribuyente.

Respecto de la revisión efectuada las autoridades fiscales deberán levantar una última acta parcial, contando el contribuyente con un plazo de 15 días a partir de su notificación, para desvirtuar los hechos u omisiones observados.

ARTICULO 68.- Cuando el Contador Público no dé cumplimiento a las disposiciones establecidas en este Código y en el instructivo que al efecto publique la Secretaría, las autoridades fiscales previa audiencia estarán facultadas para:

I. Amonestar por escrito cuando:

- a). Se presente incompleta la información a que se refieren los artículos 43, 44, 45 y 46, de este Código;*
- b). No cumpla con lo señalado en el artículo 65, fracción I, incisos a) y b), de este Código, y*
- c). No cumpla con los requisitos establecidos en el último párrafo del artículo 42 de este Código;*

II. Suspender los efectos de su registro para emitir dictámenes, cuando:

- a). Formule el dictamen en contravención a lo dispuesto en el artículo 64 de este Código. En este caso la suspensión será hasta por tres años;*
- b). No formule el dictamen debiendo hacerlo. En este caso la suspensión será hasta por tres años;*
- c). Acumule tres amonestaciones. En este caso la suspensión será hasta por dos años, y*
- d). Se encuentre sujeto a proceso por la comisión de delitos de carácter fiscal o delitos intencionales que ameriten pena corporal. En este caso, la suspensión durará el tiempo en que el Contador se encuentre sujeto a dicho proceso.*

El cómputo de las amonestaciones, se hará por cada actuación del Contador Público, independientemente del contribuyente a que se refieran, y

III. Proceder a la cancelación definitiva de su registro para emitir dictámenes, cuando:

- a). Exista reincidencia en la violación de las disposiciones que rigen la formulación del dictamen y demás información para efectos fiscales. Para estos efectos se entiende que hay reincidencia cuando el Contador Público acumule tres suspensiones, y*
- b). Hubiera participado en la comisión de delitos de carácter fiscal o delitos intencionales que ameriten pena corporal, respecto de los cuales se haya dictado sentencia definitiva que lo declare culpable.*

ARTICULO 69.- *Las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios; para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones de este Código, así como determinar responsabilidades resarcitorias, se extinguirán en el plazo de cinco años contado a partir del día siguiente a aquél en que:*

- I.- Se presentó o debió haberse presentado la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. En estos casos las facultades se extinguirán por ejercicios completos, incluyendo aquellas*

facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presenten, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio.

II.- Se presentó o debió haberse presentado declaración que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.

III.- Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente.

IV.- Se hubiere cometido la conducta que causa el daño o perjuicio a la Hacienda Pública del Distrito Federal o al patrimonio de las entidades.

El plazo señalado en este artículo no estará sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales o cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio.

El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación antes mencionadas inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal. La suspensión a que se refiere este párrafo estará condicionada a que, dentro de los ocho meses siguientes al inicio de las facultades de comprobación, se levante acta final o se dicte la resolución definitiva. De no cumplirse esta condición se entenderá que no hubo suspensión.

Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales.

ARTICULO 70.- *Los actos y resoluciones de las autoridades que se dicten en aplicación de este Código, se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.*

ARTICULO 71.- Los actos administrativos que deben ser notificados deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

I.- Constar por escrito.

II.- Señalar la autoridad que lo emite.

III.- Estar fundado y motivado y expresar la resolución, causa, objeto o propósito de que se trate.

IV.- Ostentar la firma autógrafa del funcionario competente que lo emite y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

Si se trata de actos administrativos que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.

ARTICULO 72.- El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo que concierne a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señale este Código y aquéllos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales del Distrito Federal, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias.

ARTICULO 73.- Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes y para ello procurarán:

I.- Explicar las disposiciones fiscales utilizando en lo posible un lenguaje llano alejado de tecnicismos y en los casos en que sean de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos a los contribuyentes;

II.- Mantener oficinas en diversos lugares del Distrito Federal que se ocuparán de orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones;

III.- Elaborar los formularios de declaración en forma que puedan ser llenados fácilmente por los contribuyentes y distribuirlos con oportunidad, e informar de las fechas y lugares de presentación de los que se consideren de mayor importancia;

IV.- Señalar en forma precisa en los requerimientos mediante los cuales se exija a los contribuyentes la

presentación de declaraciones, avisos y demás documentos a que estén obligados, cuál es el documento cuya presentación se exige;

V.- Difundir entre los contribuyentes los derechos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones de las autoridades fiscales. Para este efecto establecerán una carta de los derechos del contribuyente.

VI.- Efectuar reuniones de información con los contribuyentes, especialmente cuando se modifiquen las disposiciones fiscales, y

VII.- Publicar anualmente las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales que establezcan disposiciones de carácter general, agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes; se podrán publicar aisladamente aquellas disposiciones cuyos efectos se limitan a periodos inferiores a un año.

ARTICULO 74.- La Secretaría promoverá la colaboración de las organizaciones, de los particulares y de los colegios de profesionistas con las autoridades fiscales. Para tal efecto podrá:

I.- Solicitar o considerar sugerencias, en materia fiscal, sobre la adición o modificación de disposiciones reglamentarias o sobre proyectos de normas legales o de sus reformas;

II.- Analizar las observaciones que se le presenten, para que en su caso, se formulen instrucciones de carácter general que la Secretaría dicte a sus dependencias para la aplicación de las disposiciones fiscales;

III.- Solicitar de las organizaciones respectivas, estudios técnicos que faciliten el conocimiento de cada rama de la actividad económica, para su mejor tratamiento fiscal;

IV.- Recabar observaciones para la aprobación de formas e instructivos para el cumplimiento de las disposiciones fiscales;

V.- Celebrar reuniones o audiencias periódicas con dichas organizaciones para tratar problemas de carácter general que afecten a los contribuyentes o a la administración fiscal y para buscar solución a los mismos;

VI.- Coordinar sus actividades con las organizaciones mencionadas para divulgar las normas sobre deberes fiscales y para la mejor orientación de los contribuyentes, y

VII.- Realizar las demás actividades conducentes al logro de los fines señalados en este artículo.

ARTICULO 75.- Las autoridades fiscales sólo estarán obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados individualmente; de su resolución favorable se derivan derechos para el particular, en los casos en que la consulta se haya referido a circunstancias reales y concretas, y la resolución se haya emitido por escrito por autoridad competente para ello.

ARTICULO 76.- Los funcionarios fiscales facultados debidamente podrán dar a conocer a las diversas dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de las disposiciones fiscales, sin que por ello nazcan obligaciones para los particulares y únicamente derivarán derechos de los mismos cuando se publiquen en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

ARTICULO 77.- Las resoluciones administrativas favorables a un particular sólo podrán ser modificadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal mediante juicio iniciado por las autoridades fiscales.

Cuando la Secretaría modifique las resoluciones administrativas de carácter general, estas modificaciones no comprenderán los efectos producidos con anterioridad a la nueva resolución.

ARTICULO 78.- Las resoluciones administrativas de carácter individual o dirigidas a agrupaciones, dictadas en materia de impuestos que otorguen una autorización o que, siendo favorables a particulares, determinen un régimen fiscal, surtirá sus efectos en el año en el que se otorguen o en el inmediato anterior, cuando se hubiera solicitado la resolución, y ésta se otorgue en los tres meses siguientes al mes de diciembre de dicho año.

Al concluir el año para el que se hubiere emitido una resolución de las que señala el párrafo anterior, los interesados podrán someter las circunstancias del caso a la autoridad fiscal competente para que dicte la resolución que proceda.

Este precepto no será aplicable a las autorizaciones relativas a prórrogas o pagos en parcialidades y aceptación de garantías del interés fiscal.

CAPITULO QUINTO

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

DE EJECUCION

ARTICULO 79.- No satisfecho o garantizado un crédito fiscal dentro del plazo que para el efecto señalen las disposiciones legales, se exigirá su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

ARTICULO 80.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y las morales estarán obligadas al pago de los gastos de ejecución, que se calcularán conforme a lo siguiente:

I.- Por la notificación de requerimiento para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales, y por las diligencias de requerimiento de pago, y por el embargo, la extracción de bienes muebles o la inscripción en el Registro Público de la Propiedad correspondiente del embargo de bienes inmuebles, el 1% del crédito fiscal.

II.- Por la notificación en que se finque el remate de bienes, el 1% del crédito fiscal.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias, podrán exceder de \$1,000.00.

Asimismo, se pagarán por concepto de gastos de ejecución, los extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en los artículos 59, fracción II, y 19 fracción V de este Código, que únicamente comprenderán los de transporte de los bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de investigación, de inscripciones o cancelaciones en el registro público que corresponda, los erogados por la obtención del certificado de liberación de gravámenes, los honorarios de los depositarios y de los peritos, así como los honorarios de las personas que contraten los interventores, salvo cuando dichos depositarios renuncien expresamente al cobro de tales honorarios.

Los gastos de ejecución se determinarán por la autoridad recaudadora, debiendo pagarse junto con los demás créditos fiscales, salvo que se interponga recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución.

Todo ingreso proveniente de gastos de ejecución será recaudado por las autoridades fiscales y con los que tengan el carácter de ordinarios se establecerán fondos para financiar los programas de formación de funcionarios fiscales.

Cuando las autoridades fiscales ordenen la práctica de un avalúo, y éste resulte superior en más de un 10% del valor declarado por el contribuyente, éste deberá cubrir el costo de dicho avalúo, una vez que la resolución haya quedado firme.

ARTICULO 81.- El procedimiento administrativo de ejecución se iniciará por la oficina recaudadora donde se encuentre radicado el crédito fiscal para su cobro, dictándose mandamiento de ejecución motivado y fundado, que consistirá en una orden del jefe de esa oficina, en la que se expondrán las razones y fundamentos legales que la apoyen, disponiendo que se exija al deudor pague el crédito apercibiéndolo de que de no hacerlo, se le embargarán bienes suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal y sus accesorios legales.

Si la exigibilidad del crédito fiscal y sus accesorios se origina por cese de la prórroga, o de la autorización para el pago en parcialidades, por error aritmético en las declaraciones o por situaciones previstas en el artículo 59, fracción I, de este Código, el deudor podrá efectuar el pago dentro de los seis días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento.

En el mismo mandamiento de ejecución la Tesorería designará al actuario que deba practicar el requerimiento y, en su caso, el embargo de bienes.

No será necesario expedir mandamiento de ejecución cuando el crédito fiscal haya sido garantizado mediante depósito en efectivo. En este caso, el jefe de la oficina recaudadora, expedirá acuerdo ordenando su aplicación definitiva en pago del crédito correspondiente.

Cuando el depósito no cubra el importe total del adeudo, se expedirá mandamiento de ejecución sólo por la diferencia insoluta para hacerla efectiva al deudor.

El requerimiento de pago se notificará, según el caso, en los términos de las fracciones I o IV del artículo 171 de este Código.

Cuando el requerimiento se haga personalmente, el actuario entregará copia del mandamiento de ejecución a la persona con quien entienda la diligencia y levantará acta pormenorizada, de la que también entregará copia

ARTICULO 82.- Para iniciar un procedimiento de cobro en contra de un responsable solidario del crédito fiscal, será necesario hacerle notificación, en la que se expresará:

I.- El nombre del contribuyente;

II.- La resolución de la que se derive el crédito fiscal y el monto de éste;

III.- Los motivos y fundamentos por lo que se le considera responsable del crédito, y

IV.- El plazo para el pago que será de 45 días, salvo que este Código establezca otro diverso.

ARTICULO 83.- Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y en caso de no hacerlo en el acto, procederán:

I.- A embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos en favor del fisco, o

II.- A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

ARTICULO 84.- El deudor o, en su defecto, la persona con quien se entienda la diligencia de embargo, tendrá derecho a señalar los bienes en que éste se deba trabar, sujetándose al orden siguiente:

I.- Dinero y metales preciosos y depósitos bancarios;

II.- Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general, créditos de inmediato y fácil cobro, a cargo de dependencias o entidades de la Federación, Estados y Municipios y de instituciones o empresas particulares de reconocida solvencia;

III.- Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores;

IV.- Bienes inmuebles, y

V.- Negociaciones comerciales, industriales o agrícolas.

La persona con quien se entienda la diligencia de embargo podrá designar dos testigos, y si no lo hiciere o al terminar la diligencia los testigos designados se negaren a firmar, así lo hará constar el actuario en el acta, sin que tales circunstancias afecten la legalidad del embargo.

ARTICULO 85.- El actuario podrá señalar bienes sin sujetarse al orden establecido en el artículo anterior, cuando el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia:

I. No señale bienes suficientes a juicio del mismo actuario o no haya seguido dicho orden al hacer el señalamiento, y

II.- Si el deudor, teniendo otros bienes susceptibles de embargo, señalare:

a).- Bienes ubicados fuera de la circunscripción de la oficina recaudadora;

b).- Bienes que ya reportaren cualquier gravamen real o cualquier embargo anterior, o

c).- Bienes de fácil descomposición o deterioro o materias inflamables.

ARTICULO 86.- Si al designarse bienes para el embargo administrativo, se opusiere un tercero fundándose en el dominio de ellos, no se practicará el embargo si se demuestra en el mismo acto la propiedad con prueba documental suficiente a juicio del actuario. La resolución dictada tendrá el carácter de provisional y deberá ser sometida a ratificación, en todos los casos por la oficina recaudadora, a la que deberán allegarse los documentos exhibidos en el momento de la oposición. Si a juicio de la recaudadora las pruebas no son suficientes, ordenará al actuario que continúe con el embargo, y notificará al interesado que puede hacer valer el recurso de oposición de tercero.

En todo momento los opositores podrán ocurrir ante la oficina recaudadora haciéndole saber la existencia de otros bienes propiedad del deudor del crédito fiscal libres de gravamen y suficientes para responder de las prestaciones fiscales exigidas. Esas informaciones no obligarán a la recaudadora a levantar el embargo sobre los bienes a que se refiere la oposición.

ARTICULO 87.- Si los bienes señalados para la traba de ejecución están ya embargados por otras autoridades no fiscales o sujetos a cédula hipotecaria, se practicará, no obstante, el embargo administrativo. Los bienes embargados se entregarán al depositario designado por la oficina recaudadora o por el actuario, y se dará aviso a la autoridad correspondiente para que el o los interesados puedan hacer valer su reclamación de preferencia.

Para la ejecución de los bienes señalados, que hubieren sido ya embargados por parte de la propia autoridad fiscal, se practicará el embargo, entregándose los bienes al depositario que haya designado con anterioridad. En el caso de que el embargo se haya practicado por autoridades fiscales federales u organismos fiscales autónomos, también se efectuará el embargo y se dará aviso a la autoridad federal. En caso de inconformidad, la controversia resultante será resuelta por los tribunales judiciales de la Federación; en tanto se resuelve el procedimiento respectivo no se hará aplicación del producto del remate, salvo que se garantice el interés fiscal a satisfacción de la Secretaría.

ARTICULO 88.- Quedan exceptuados de embargo:

I.- El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y de sus familiares;

II.- Los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares, no siendo de lujo a juicio del actuario;

III.- Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el deudor;

IV.- La maquinaria, enseres y semovientes propios para las actividades de las negociaciones, en cuanto fueren necesarios para su funcionamiento.

V.- Las armas, vehículos y caballos que los militares en servicio deban usar conforme a las leyes;

VI.- Los granos, mientras éstos no hayan sido cosechados, pero no los derechos sobre las siembras;

VII.- El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;

VIII.- Los derechos de uso o de habitación;

IX.- El patrimonio de familia en los términos que establezca el Código Civil, desde su inscripción en el registro público correspondiente;

X.- Los sueldos y salarios;

XI.- Las pensiones de cualquier tipo, y

XII.- Los ejidos.

ARTICULO 89.- El actuario trabará ejecución en bienes bastantes para cubrir los créditos fiscales y los gastos de ejecución, poniendo todo lo embargado, previa identificación, bajo la guarda del o de los depositarios que fueren necesarios y que, salvo cuando los hubiera designado anticipadamente la oficina recaudadora, nombrará el actuario en el mismo acto de la diligencia. El nombramiento de depositario podrá recaer en el ejecutado.

El embargo de toda clase de negociaciones se regirá por lo establecido en este Código y, en su defecto, por las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Si la negociación embargada fuere improductiva o estuviere abandonada, la Secretaría podrá encargar a terceros, debidamente capacitados que realicen la explotación respectiva.

ARTICULO 90.- El embargo de créditos será notificado personalmente por el actuario a los deudores del embargo para que hagan el pago de las cantidades respectivas en la oficina recaudadora, apercibidos de doble pago en caso de desobediencia.

Si en cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, se paga un crédito cuya cancelación deba anotarse en el Registro Público correspondiente, el jefe de la oficina recaudadora requerirá al titular de

los créditos embargados para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, firme la escritura de pago y cancelación o el documento en que deba constar el finiquito.

En caso de abstención del titular de los créditos embargados, transcurrido el plazo indicado, el jefe de la oficina recaudadora firmará la escritura o documentos relativos en rebeldía de aquél, lo que hará del conocimiento del Registro Público correspondiente, para los efectos procedentes.

ARTICULO 91.- El dinero, metales preciosos, alhajas y valores mobiliarios embargados, se entregarán por el depositario a la oficina recaudadora, previo inventario, dentro de un plazo que no excederá de veinticuatro horas. Tratándose de los demás bienes, el plazo será de cinco días contados a partir de aquél en que fue hecho el requerimiento para tal efecto.

Las sumas de dinero objeto del embargo, así como la cantidad que señale el propio ejecutado, la cual nunca podrá ser menor del 25% del importe de los frutos y productos de los bienes embargados, se aplicarán a cubrir el crédito fiscal al recibirse en la caja de la oficina recaudadora.

ARTICULO 92.- Si el deudor o cualquiera otra persona impidiere materialmente al actuario el acceso al domicilio de aquél o al lugar en que se encuentren los bienes, siempre que el caso lo requiera, el actuario solicitará el auxilio de la policía o fuerza pública para llevar adelante los procedimientos de ejecución.

ARTICULO 93.- Si durante el embargo, la persona con quien se entienda la diligencia no abriere las puertas de las construcciones, edificios o casas señalados para la traba o en los que se presuma que existen bienes muebles embargables, el actuario previo acuerdo fundado del jefe de la oficina recaudadora, hará que ante dos testigos sean rotas las cerraduras que fuere necesario, para que el depositario tome posesión del inmueble o para que siga adelante la diligencia.

En igual forma procederá el actuario cuando la persona con quien se entienda la diligencia no abriere los muebles en los que aquél suponga se guardan dinero, alhajas, objetos de arte u otros bienes embargables. Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras el mismo actuario trabará embargo en los muebles cerrados y en su contenido, y los sellará y enviará en depósito a la oficina recaudadora, donde serán abiertos en el término de tres días por el deudor o por su representante legal y en caso contrario por un experto designado por la propia oficina en presencia de dos testigos.

El actuario levantará un acta haciendo constar el inventario completo de los bienes, la cual deberá ser firmada por el mismo, los testigos y el depositario designado. En la propia oficina quedará a disposición del deudor una copia del acta a que se refiere este párrafo.

Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras de cajas u otros objetos unidos a un inmueble o de difícil transportación, el actuario trabará embargo sobre ellos y su contenido y los sellará; para su apertura se seguirá el procedimiento establecido en los dos párrafos anteriores.

ARTICULO 94.- Los bienes o negociaciones embargados se dejarán bajo la guarda del o de los depositarios que fueren necesarios. Los jefes de las oficinas recaudadoras bajo su responsabilidad nombrarán y removerán libremente a los depositarios, quienes desempeñarán su cargo conforme a las disposiciones legales aplicables.

En los embargos de bienes raíces o de negociaciones, los depositarios tendrán el carácter de administradores o de interventores con cargo a la caja, según el caso, con las facultades y obligaciones señaladas en este Código.

La responsabilidad de los depositarios cesará con la entrega de los bienes embargados a satisfacción de las autoridades fiscales.

ARTICULO 95.- El interventor encargado de la caja después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios y demás créditos preferentes, deberá retirar de la negociación intervenida el 10% de los ingresos en dinero y enterarlos en la caja de la oficina recaudadora diariamente o a medida que se efectúe la recaudación.

Cuando el interventor tenga conocimiento de irregularidades en el manejo de la negociación o de operaciones que pongan en peligro los intereses del Distrito Federal, dictará las medidas provisionales urgentes que estime necesarias para proteger dichos intereses y dará cuenta a la oficina recaudadora, la que podrá ratificarlas o modificarlas.

Si las medidas a que se refiere el párrafo anterior no fueren acatadas, la oficina recaudadora, ordenará que cese la intervención con cargo a la caja, y se convierta en administración, o bien se procederá a enajenar la negociación, conforme a las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 96.- El interventor administrador tendrá todas las facultades que normalmente correspondan a

la administración de la sociedad y plenos poderes con las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley, para ejercer actos de dominio y de administración, para pleitos y cobranzas, otorgar o suscribir títulos de crédito, presentar denuncias y querellas y desistir de estas últimas, previo acuerdo del jefe de la oficina recaudadora, así como para otorgar los poderes generales o especiales que juzgue convenientes, revocar los otorgados por la sociedad intervenida y los que él mismo hubiere conferido.

El interventor administrador no quedará supeditado en su actuación al consejo de administración, asamblea de accionistas, socios o partícipes.

Tratándose de negociaciones que no constituyan una sociedad, el interventor administrador tendrá todas las facultades de dueño para la conservación y buena marcha del negocio.

ARTICULO 97.- El interventor administrador tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Rendir cuentas mensuales comprobadas a la oficina recaudadora.

II.- Recaudar el 10% de las ventas o ingresos diarios en la negociación intervenida y entregar su importe en la caja de la oficina recaudadora a medida que se efectúe la recaudación.

El interventor administrador no podrá enajenar los bienes del activo fijo.

El nombramiento de interventor administrador deberá anotarse en el Registro Público correspondiente.

ARTICULO 98.- Las autoridades fiscales podrán proceder a la enajenación de la negociación intervenida, cuando lo recaudado en tres meses no alcance a cubrir por lo menos el 24% del crédito fiscal, salvo que se trate de negociaciones que obfengan sus ingresos en un determinado periodo del año, en cuyo caso el por ciento será el que corresponda al número de meses transcurridos a razón del 8% mensual y siempre que lo recaudado no alcance para cubrir el por ciento del crédito que resulte.

En estos casos, se procederá al remate de conformidad con las disposiciones contenidas en este Código.

ARTICULO 99.- La intervención se levantará cuando el crédito fiscal se hubiera satisfecho o cuando de conformidad con este Código se haya enajenado la negociación. En estos casos la oficina recaudadora comunicará el hecho al Registro Público correspondiente, para que se cancele la inscripción respectiva.

ARTICULO 100.- El embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género, se inscribirá en el Registro Público correspondiente.

ARTICULO 101.- El embargo podrá ampliarse en cualquier momento del procedimiento administrativo de ejecución, cuando la oficina recaudadora estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales.

ARTICULO 102.- La enajenación de bienes embargados procederá:

I.- A partir del día siguiente a aquél en que se hubiera fijado la base del remate, en los términos de este Código.

II.- En los casos de embargo precautorio, cuando los créditos se hagan exigibles y no se paguen al momento del requerimiento.

III.- Cuando el embargado no proponga comprador dentro del plazo previsto en la fracción I del artículo 122 de este Código.

IV.- Al quedar firme la resolución o sentencia confirmatoria de la validez del acto impugnado, recaída en los medios de defensa que se hubieren hecho valer.

ARTICULO 103.- Toda enajenación se hará en subasta pública, en el local de la oficina recaudadora, salvo las excepciones que en este Código se establecen.

La Secretaría, podrá designar otro lugar para la venta u ordenar que los bienes embargados se vendan en lotes o fracciones o en piezas sueltas.

ARTICULO 104.- El Distrito Federal tendrá preferencia para recibir el pago de los créditos provenientes de ingresos que debió percibir, con excepción de adeudos garantizados con prenda o hipoteca, de alimentos, de salarios o sueldos devengados en el último año o de indemnizaciones a los trabajadores de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo.

Para que sea aplicable la excepción a que se refiere el párrafo anterior, será requisito indispensable que con anterioridad a la fecha en que surta efectos la notificación del crédito fiscal, las garantías se hayan inscrito en el Registro Público correspondiente y, respecto de los adeudos por alimentos, que se haya presentado la demanda ante las autoridades competentes.

La vigencia y exigibilidad del crédito cuya preferencia se invoque deberá comprobarse en forma fehaciente al hacerse valer el recurso administrativo.

En ningún caso el Distrito Federal entrará en los juicios universales. Cuando se inicie juicio de quiebra, suspensión de pagos o de concurso, el juez que conozca del asunto deberá dar aviso a la Tesorería para que, en su caso, ordene, a la autoridad fiscal respectiva, que se hagan exigibles los créditos fiscales a su favor a través del procedimiento administrativo de ejecución.

ARTICULO 105.- *La base para enajenación de los bienes inmuebles embargados será el de avalúo y para negociaciones, el avalúo pericial, conforme a lo establecido en este Código y en los demás casos, la que fijen de común acuerdo la autoridad y el embargado, en un plazo de seis días contados a partir de la fecha en que se hubiera practicado el embargo. A falta de acuerdo, la autoridad practicará avalúo pericial. En todos los casos, la autoridad notificará personalmente al embargado el avalúo practicado.*

El embargado o terceros acreedores que no estén conformes con la valuación hecha, podrán hacer valer el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución a que se refiere este Código dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación a que se refiere el párrafo anterior, debiendo designar en el mismo, en el caso de bienes muebles, como perito de su parte a cualquier valuador idóneo o alguna empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes, y tratándose de bienes inmuebles a persona autorizada por la autoridad fiscal.

Cuando el embargado o terceros acreedores no interpongan el recurso dentro del plazo legal o haciéndolo no designen valuador, se tendrá por aceptado el avalúo hecho conforme al primer párrafo de este artículo.

Cuando del dictamen rendido por el perito del embargado o terceros acreedores resulte un valor superior a un 10% al determinado conforme al primer párrafo de este artículo, la autoridad recaudadora designará dentro del término de seis días, un perito valuador. El avalúo que se fije será la base para la enajenación de los bienes.

En todos los casos a que se refieren los párrafos que anteceden, los peritos deberán rendir su dictamen en un plazo de 10 días si se trata de bienes muebles, 20 días si son inmuebles y 30 días cuando sean negociaciones, a partir de la fecha de su designación.

ARTICULO 106.- *El remate deberá ser convocado para una fecha fijada dentro de los treinta días siguientes a la determinación del precio que deberá servir de base.*

La convocatoria se fijará en el sitio visible y usual de la oficina recaudadora y en los lugares públicos que se juzgue conveniente.

ARTICULO 107.- *Los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes correspondiente a los últimos diez años, que deberá obtenerse oportunamente, serán citados para el acto del remate, y en caso de no ser factible, se tendrá como citación la que se haga en las convocatorias en que se anuncie el remate, en las que deberá expresarse el nombre de los acreedores.*

Los acreedores a que alude el párrafo anterior, tendrán derecho a concurrir al remate y hacer las observaciones que estimen del caso, las cuales serán resueltas por la oficina respectiva en el acto de la diligencia.

ARTICULO 108.- *Mientras no se finque el remate, el embargado puede proponer comprador que ofrezca de contado la cantidad suficiente para cubrir el crédito fiscal.*

ARTICULO 109.- *Es postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor señalado como base para remate.*

ARTICULO 110.- *En toda postura deberá ofrecerse de contado, cuando menos la parte suficiente para cubrir el interés fiscal; si éste es superado por la base fijada para el remate, se procederá en los términos del artículo 124 de este Código.*

Si el importe de la postura es menor al interés fiscal, se rematarán de contado los bienes embargados.

ARTICULO 111.- *Al escrito en que se haga la postura se acompañará necesariamente un certificado de depósito por el diez por ciento, cuando menos, del valor fijado a los bienes en la convocatoria, expedido por institución de crédito autorizada para tal efecto.*

El importe de los depósitos que se constituyan de acuerdo con lo que establece el presente artículo, servirá de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan los postores por las adjudicaciones que se les hagan de los bienes rematados.

Inmediatamente después de fincado el remate, previa orden de la autoridad recaudadora, se devolverán los certificados de depósito a los postores, excepto el que corresponda al admitido, cuyo valor continuará como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de venta.

ARTICULO 112.- *Cuando el postor en cuyo favor se hubiera fincado un remate no cumpla con las*

obligaciones que contraiga y las que este Código señala, perderá el importe del depósito que hubiera constituido y se aplicará, de plano, por la oficina recaudadora a favor del Distrito Federal. En este caso se reanudarán las almonedas en la forma y plazos que señalan los artículos respectivos.

ARTICULO 113.- Las posturas deberán contener los siguientes datos:

I.- Tratándose de personas físicas, el nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión y domicilio del postor. Si fuere una persona moral, nombre, denominación o razón social, fecha de su constitución, registro federal de contribuyentes, objeto, domicilio legal, entre otros datos;

II.- Las cantidades que se ofrezcan, y

III.- Lo que se ofrezca de contado y los términos en que haya de pagarse la diferencia, la que causará intereses según la tasa que anualmente se establezca en la Ley de Ingresos del Distrito Federal, para el caso del pago diferido o en parcialidades.

ARTICULO 114.- El día y hora señalados en la convocatoria, el jefe de la oficina recaudadora, hará saber a los postores que estén presentes cuáles posturas fueron calificadas como legales y les dará a conocer cuál es la mejor postura, concediendo plazos sucesivos de cinco minutos a cada una, hasta que la última postura no sea mejorada.

El jefe de la oficina recaudadora fincará el remate en favor de quien hubiera hecho la mejor postura.

Si en la última postura se ofrece igual suma de contado, por dos o más postores, se designará por suerte la que deba aceptarse.

ARTICULO 115.- Fincado el remate de bienes muebles se aplicará el depósito constituido. Dentro de los tres días siguientes a la fecha del remate, el postor enterará en la caja de la oficina recaudadora el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras.

Tan pronto como el postor cumpla con el requisito a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad recaudadora procederá a entregarle los bienes que le hubiere adjudicado.

Una vez adjudicados los bienes al adquirente, éste deberá retirarlos en el momento en que la autoridad los ponga a su disposición en caso de no hacerlo se causarán derechos por el almacenaje a partir del día siguiente. Cuando el monto del derecho por el almacenaje sea igual o superior al valor en que se

adjudicaron los bienes, éstos se aplicarán a cubrir los adeudos que se hayan generado por este concepto.

ARTICULO 116.- Fincado el remate de bienes inmuebles o negociaciones se aplicará el depósito constituido. Dentro de los diez días siguientes a la fecha del remate, el postor enterará en la caja de la oficina recaudadora el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras.

Hecho el pago a que se refiere el párrafo anterior y designado en su caso el notario por el postor, se citará al ejecutado para que, dentro del plazo de diez días, otorgue y firme la escritura de venta correspondiente, apercibido de que, si no lo hace, el jefe de la oficina recaudadora lo hará en su rebeldía.

ARTICULO 117.- Los bienes pasarán a ser propiedad del adquirente libres de gravámenes, y a fin de que éstos se cancelen, tratándose de inmuebles, la autoridad recaudadora lo comunicará al Registro Público correspondiente, en un plazo que no excederá de quince días.

ARTICULO 118.- Una vez que se hubiera otorgado y firmado la escritura en que conste la adjudicación de un inmueble, la autoridad recaudadora dispondrá que se entregue al adquirente, girando las órdenes necesarias, aun las de desocupación si estuviere habitado por el ejecutado o por terceros que no pudieren acreditar legalmente el uso.

ARTICULO 119.- Queda estrictamente prohibido adquirir los bienes objeto de remate, por sí o por medio de interpósita persona, a los jefes de las oficinas recaudadoras y personal de las mismas, a las personas que hubieren intervenido por parte del Distrito Federal, en el procedimiento administrativo de ejecución. El remate efectuado con infracción a este precepto, será nulo y los infractores serán sancionados de acuerdo con lo que establece la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTICULO 120.- El producto obtenido del remate, enajenación o adjudicación de los bienes al fisco, se aplicará a cubrir el crédito fiscal en el orden que establece el artículo 33 de este Código.

ARTICULO 121.- El Distrito Federal tendrá preferencia para adjudicarse, en cualquier almoneda, los bienes ofrecidos en remate:

I.- A falta de postores, por la base.

II.- En caso de posturas o pujas iguales.

La adjudicación se hará al valor que corresponda para la almoneda de que se trate.

ARTICULO 122.- Cuando no se hubiere fincado el remate en la primera almoneda, se fijará nueva fecha y hora para que, dentro de los quince días siguientes, se lleve a cabo una segunda almoneda, cuya convocatoria se hará en los términos del artículo 105 de este Código, con la salvedad de que la publicación se hará por una sola vez.

La base para el remate en la segunda almoneda se determinará deduciendo un 20% de la señalada para la primera.

Si tampoco se fincare el remate en la segunda almoneda, se considerará que el bien fue enajenado en un 50% del valor del avalúo, aceptándose como dación en pago para el efecto de que la autoridad pueda adjudicárselo, enajenarlo o donarlo para obras o servicios públicos, o a instituciones asistenciales o de beneficencia autorizadas conforme a las leyes de la materia.

ARTICULO 123.- Los bienes embargados podrán enajenarse fuera de remate, cuando:

I.- El embargado proponga comprador antes del día en que se finque el remate, se enajenen o adjudiquen los bienes a favor del fisco, siempre que el precio en que se vendan cubra el valor que se haya señalado a los bienes embargados;

II.- Se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro, o de materiales inflamables, siempre que no se puedan guardar o depositar en lugares apropiados para su conservación, y

III.- Se trate de bienes que habiendo salido a remate en primera almoneda, no se hubieran presentado postores.

En el supuesto señalado en la fracción III, las autoridades fiscales podrán hacer la enajenación directamente o encomendarla a empresas o instituciones dedicadas a la compraventa o subasta de bienes.

ARTICULO 124.- En tanto no se hubieran rematado, enajenado o adjudicado los bienes, el embargado podrá pagar el crédito total, tomándose en cuenta el precio del avalúo.

Una vez realizado el pago por el embargado, éste deberá retirar los bienes motivo del embargo en el momento en que la autoridad los ponga a su disposición y en caso de no hacerlo se causarán derechos por el almacenaje a partir del día siguiente. Cuando el monto del derecho por el almacenaje sea igual o superior al valor de los bienes determinado conforme al artículo 104 de este Código, se aplicarán a cubrir los adeudos que se hayan generado por este concepto.

ARTICULO 125.- Cuando existan excedentes después de haberse cubierto el crédito, se entregarán al deudor, salvo que medie orden de autoridad competente o que el propio deudor acepte por escrito que se haga entrega total o parcial del saldo a un tercero.

En caso de conflicto, el remanente se depositará en institución de crédito autorizada en tanto resuelven las autoridades competentes.

ARTICULO 126.- Se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución durante la tramitación de los recursos administrativos o juicios contencioso administrativos, cuando lo solicite el interesado y garantice el crédito fiscal impugnado y los posibles recargos, en alguna de las formas señaladas por el artículo 19 de este Código.

La suspensión se limitará exclusivamente a la cantidad que corresponda a la parte impugnada de la resolución que determine el crédito, debiendo el contribuyente pagar la parte consentida del crédito fiscal no impugnado con los recargos correspondientes, quedando la autoridad recaudadora facultada para continuar el procedimiento respecto de este adeudo.

La suspensión podrá ser solicitada en cualquier tiempo ante la oficina recaudadora, acompañando copia del escrito con el que hubiera interpuesto el recurso administrativo o el juicio de que se trate. La autoridad recaudadora suspenderá provisionalmente el procedimiento y concederá un plazo de quince días para el otorgamiento de la garantía.

Constituida ésta, la oficina suspenderá de plano el procedimiento hasta que se le comunique la resolución definitiva en el recurso o juicio respectivos.

No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución se hubieren ya embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal.

En casos de negativa o violación a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, los interesados podrán ocurrir al superior jerárquico de la autoridad recaudadora si se está tramitando el recurso administrativo, o ante la sala ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal que conozca del juicio respectivo si ya se ha iniciado el procedimiento contencioso. El superior o la sala ordinaria pedirán a la autoridad recaudadora un informe que deberá rendirse en un plazo de tres días y resolverá de inmediato la cuestión.

TITULO SEGUNDO

**DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES Y
DELITOS EN MATERIA DE HACIENDA
PUBLICA**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 127.- La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones establecidas en este Código, se harán independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios y las del orden civil o penal, previstas en los ordenamientos legales respectivos.

ARTICULO 128.- Son responsables de la comisión de las infracciones, las personas que realicen los supuestos previstos como tales en este Código.

ARTICULO 129.- Los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones conozcan de hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracciones a las disposiciones de este Código y de las que del mismo emanen, lo comunicarán a la autoridad competente para no incurrir en responsabilidad, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

Se libera de la obligación establecida en este artículo a los siguientes servidores públicos:

I.- Aquéllos que de conformidad con otras leyes tengan obligación de guardar reserva acerca de los datos o información que conozcan con motivo de sus funciones, y

II.- Los que participen en las tareas de asistencia al contribuyente previstas por las disposiciones fiscales.

ARTICULO 130.- La autoridad al imponer la sanción, deberá emitir la resolución debidamente fundada y motivada, considerando:

I.- El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

II.- La condición económica del infractor;

III.- La gravedad de la infracción, y

IV.- La reincidencia del infractor.

La Secretaría se abstendrá de imponer sanciones, cuando se haya incurrido en infracciones a causa de fuerza mayor o caso fortuito, o bien por hechos ajenos a la voluntad del infractor, los cuales deberá demostrar ante dicha unidad administrativa.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable tratándose de responsabilidades resarcitorias.

TITULO TERCERO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES FISCALES

ARTICULO 131.- No se impondrán multas cuando se cumpla en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados en este Código o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o por caso fortuito, así como cuando dicho cumplimiento sea con motivo de comunicaciones de las autoridades fiscales en las que se invite a los contribuyentes a solventar sus créditos fiscales. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en los casos siguientes:

a). La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales;

b). La omisión haya sido corregida por el contribuyente después que las autoridades fiscales hubiesen notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de la obligación fiscal de que se trate, y

ARTICULO 132.- Las autoridades al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en este ordenamiento, deberán fundar y motivar su resolución y tener en cuenta lo siguiente:

I.- Se considerará como agravante el hecho de que el infractor sea reincidente. Se da la reincidencia cuando:

a).- Tratándose de infracciones que tengan como consecuencia la omisión del pago de contribuciones, incluyendo las retenidas o recaudadas, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción que tenga esa consecuencia, y

b).- Tratándose de infracciones que no impliquen omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción establecida en el mismo artículo de este Código.

En las infracciones a que hace referencia este artículo, existirá reincidencia cuando las multas hayan quedado firmes ya sea por resolución definitiva, o bien que hayan sido consentidas.

II.- También será agravante en la comisión de una infracción, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:

a).- Que se haga uso de documentos falsos o en los que se hagan constar operaciones inexistentes;

b).- Que se utilicen, sin derecho a ello, documentos expedidos a nombre de un tercero para deducir su importe al calcular las contribuciones;

c).- Que se lleven dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido;

d).- Que se destruya, ordene o permita la destrucción total o parcial de la contabilidad;

e).- Que se microfilmen o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la Secretaría, mediante reglas de carácter general, documentación o información para efectos fiscales, sin cumplir con los requisitos que establecen las disposiciones relativas. El agravante procederá sin perjuicio de que los documentos microfilmados o grabados en discos ópticos o en cualquier otro medio de los autorizados, en contravención de las disposiciones fiscales, carezcan de valor probatorio;

III.- Se considera también agravante, la omisión en el entero de contribuciones que se hayan retenido o recaudado de los contribuyentes;

IV.- Igualmente es agravante, el que la comisión de la infracción sea en forma continua, entendiéndose por tal cuando su consumación se prolongue en el tiempo;

V.- Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor, y

VI.- En caso de que la multa se pague dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se notifique al infractor la resolución por la cual se le imponga la sanción, la multa se reducirá en un 20% de su monto, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte nueva resolución.

CAPITULO I

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES RELACIONADAS CON LOS PADRONES DE CONTRIBUYENTES

ARTICULO 133.- Las infracciones relacionadas con los padrones de contribuyentes, darán lugar a la imposición de una multa de \$120.00 a \$210.00, en los siguientes casos:

I.- No solicitar la inscripción o hacerlo extemporáneamente, salvo cuando la solicitud se presente de manera espontánea, y

II.- No presentar los avisos que establece este Código o hacerlo extemporáneamente, salvo cuando la presentación sea espontánea.

ARTICULO 134.- Cuando los contribuyentes de los impuestos sobre espectáculos públicos y loterías, rifas, sorteos y concursos, omitan presentar las licencias o permisos a que se refieren los artículos 42, fracción II y 49, de la Ley de Hacienda del Distrito Federal, según el caso, se les impondrá una multa de \$300.00 a \$600.00.

La sanción prevista en este artículo también se impondrá a quienes presenten extemporáneamente los documentos a que el mismo se refiere.

ARTICULO 135.- A quién cometa las infracciones que a continuación se señalan, relacionadas con la obligación de presentar avisos o manifestaciones, se les impondrá las siguientes multas:

I. Por no presentar el aviso de no causación del impuesto sobre adquisición de inmuebles a que se refiere el artículo 36 de la Ley de Hacienda del Distrito Federal, multa de \$900.00 a \$2,280.00;

II. Por no realizar las manifestaciones o presentar los documentos a que se refieren los artículos 42, fracción III y 49, de la Ley de Hacienda del Distrito Federal, multa de \$900.00 a \$2,280.00;

III. Por no presentar el aviso a las autoridades competentes, sobre las descomposturas del medidor, en los términos del artículo 61, fracción III, de la Ley de Hacienda del Distrito Federal, tratándose de tomas de uso no doméstico, multa de \$86.00 a \$150.00; en el caso de tomas de uso doméstico, la multa será en cantidad de \$86.00 a \$150.00;

IV.- Por presentar solicitudes que sin derecho den lugar a una devolución o compensación, una multa del 10% al 20% de la devolución o compensación indebida, y

V. Por no presentar aviso de cambio de domicilio, una multa de \$120.00 a \$210.00.

VI.- Por no presentar dentro del término correspondiente, aviso a las Autoridades Fiscales para dictaminarse, de conformidad con el artículo 45 de este Código una multa de entre \$1,000.00 y \$5,000.00.

ARTICULO 136.- A quién cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, por cada declaración cuya presentación omita se le impondrán las siguientes multas:

I.- Por no presentar las declaraciones que tengan el carácter de periódicas:

a). La mayor que resulte entre \$120.00 y el 8% de la contribución que debió declararse tratándose de contribuciones relacionadas con inmuebles de uso habitacional.

b). La mayor que resulte entre \$1,800.00 y el 8% de la contribución que debió declararse, en los casos distintos de los previstos en el inciso anterior.

II. Por no presentar las declaraciones que tengan un carácter diverso a las de la fracción anterior, la mayor que resulte entre \$180.00 y el 8% de la contribución que debió declararse.

Cuando el monto de la contribución que debió declararse sea inferior a las cantidades señaladas en las fracciones anteriores, el monto máximo de la multa que se imponga será hasta el equivalente a tales cantidades.

CAPITULO III

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES RELACIONADAS CON EL PAGO DE CONTRIBUCIONES

ARTICULO 137.- Tratándose de la omisión de contribuciones por error aritmético en las declaraciones, se impondrá una multa del 10% al 20% de las contribuciones omitidas. En caso de que dichas contribuciones se paguen junto con sus accesorios, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación de la diferencia respectiva, la multa se reducirá a la mitad, sin que para ello se requiera resolución administrativa.

ARTICULO 138.- Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, se aplicarán las siguientes multas:

I.- Del 40% al 50% de las contribuciones omitidas, cuando el infractor las pague junto con sus accesorios antes de la notificación de la resolución que determine el monto de la contribución que omitió, y

II.- Del 60% al 90% de las contribuciones omitidas, en los demás casos.

Si las autoridades fiscales determinan contribuciones omitidas mayores que las consideradas por el contribuyente para calcular la multa en los términos de la fracción I de este artículo, aplicarán el por ciento que corresponda en los términos de la fracción II sobre el remanente no pagado de las contribuciones.

El pago de las multas en los términos de la fracción I de este artículo se podrá efectuar en forma total o parcial por el infractor sin necesidad de que las autoridades dicten resolución al respecto, utilizando para ello las formas especiales que apruebe la Secretaría.

También se aplicarán las multas a que se refiere este precepto, cuando las infracciones consistan en devoluciones o compensaciones, indebidos o en cantidad mayor de la que corresponda. En éstos casos las multas se calcularán sobre el monto del beneficio indebido.

ARTICULO 139.- En los casos a que se refiere el artículo anterior, las multas se aumentarán o disminuirán, conforme a las siguientes reglas:

I.- Se aumentarán:

a).- En un 20% del monto de las contribuciones omitidas o del beneficio indebido, cada vez que el infractor haya reincidido o cuando se trate del agravante señalado en el artículo 501, fracción IV, de este Código.

b).- En un 60% del monto de las contribuciones omitidas o del beneficio indebido, cuando en la comisión de la infracción se dé alguno de los agravantes señalados en el artículo 501, fracción II, de este Código.

c).- En una cantidad igual al 50% del importe de las contribuciones retenidas o recaudadas y no enteradas, cuando se incurra en la agravante a que se refiere el artículo 501, fracción III, de este Código.

Tratándose de los casos comprendidos en las fracciones I y II del artículo anterior, el aumento de multas, a que se refiere esta fracción, se determinará por la autoridad fiscal correspondiente, aun después de que el infractor hubiera pagado las multas en los términos del artículo precedente.

II.- Se disminuirán:

a).- En un 25% del monto de las contribuciones omitidas que hayan sido objeto de dictamen, o del beneficio indebido, si el infractor ha hecho dictaminar por contador público autorizado el cumplimiento de sus obligaciones fiscales correspondientes al periodo en el cual incurrió en la infracción. No se aplicará lo dispuesto en este inciso cuando exista alguno de los agravantes señalados en el artículo 501, fracción II, de este Código.

b).- En un 20% del monto de las contribuciones omitidas o del beneficio indebido, en el caso de la fracción II del artículo anterior y siempre que el infractor pague o devuelva los mismos con sus accesorios, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva. Para aplicar la reducción contenida en este inciso no se requiere modificar la resolución que impuso la multa.

CAPITULO IV**DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES
RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD**

ARTICULO 140.- A quién cometa las infracciones que a continuación se señalan, relacionadas con la contabilidad, se le impondrá una multa de \$1,200.00 a \$2,700.00.

I.- No llevar algún libro o registro especial, que establezcan las disposiciones fiscales;

II.- No hacer los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas; hacerlos incompletos o inexactos;

III.- No conservar la contabilidad a disposición de la autoridad por el plazo que establezcan las disposiciones fiscales, y

IV.- Microfilmear o grabar en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la Secretaría, mediante disposiciones de carácter general, documentación o información para efectos fiscales sin cumplir con los requisitos establecidos en las disposiciones relativas.

V.- Por no dictaminar el cumplimiento de obligaciones fiscales o no presentar el dictamen conforme lo establecen las disposiciones fiscales, habiendo formulado el aviso respectivo, en su caso.

ARTICULO 141.- Cuando los notarios, corredores públicos y demás personas que por disposición legal tengan fe pública, así como los jueces, omitan el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas a su cargo por los artículos 16 del Código Fiscal del Distrito Federal y 36 último párrafo, de la Ley de Hacienda del Distrito Federal, se les impondrá una multa de \$1,350.00 a \$2,400.00.

ARTICULO 142.- A los fedatarios que no incluyan en el documento en que conste alguna adquisición, la cláusula especial a que se refiere el artículo 36 de la Ley de Hacienda del Distrito Federal, se les impondrá una multa de \$1,350.00 a \$2,400.00.

ARTICULO 143.- En el caso de que los peritos autorizados para practicar avalúos y las personas morales a que se alude en el artículo 13 del Código Fiscal del Distrito Federal, no se ajusten a los procedimientos y lineamientos técnicos y a los manuales de valuación emitidos por la autoridad fiscal, se les impondrá una multa de \$2,400.00 a \$4,800.00.

ARTICULO 144.- A quienes cometan las infracciones que a continuación se señalan, se les impondrán las siguientes multas:

I.- Por practicar, encubrir o consentir que se lleven a cabo instalaciones hidráulicas, así como derivaciones de agua, sin la autorización respectiva, así como realizar modificaciones o manipulaciones a los ramales de las tuberías de distribución según el diámetro de la instalación:

Diámetro de la instalación

expresada en milímetros

MULTA

DE

A

Hasta 13	\$1,440.00	\$2,880.00
Hasta 19	1,720.00	3,440.00
Hasta 26	2,150.00	4,290.00
Hasta 32	2,860.00	5,710.00
Hasta 39	3,720.00	7,430.00
Hasta 51	4,570.00	9,140.00
Hasta 64	5,430.00	10,860.00
De 64 en adelante	7,080.00	14,160.00

II. Por comercializar el agua suministrada por el Distrito Federal a través de tomas particulares conectadas a la red pública si en la misma existe aparato medidor, de \$2,150.00 a \$4,290.00; si no existe o tratándose de tomas de uso no doméstico, la comercialización se hace sin contar con autorización, la multa será de \$4,290.00 a \$8,580.00;

III. Por emplear mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución, de \$57,080.00 a \$114,160.00, sin perjuicio de pago de la reparación del desperfecto causado, que tendrá el carácter de crédito fiscal;

IV.- A quien destruya, altere o inutilice los aparatos medidores o viole los sellos de los mismos:

a). Tratándose de tomas de uso doméstico o de cualquier toma de agua cuyo diámetro de entrada no sea mayor de 19 milímetros, de \$600.00 a \$2,200.00.

b). Tratándose de toma de agua de uso no doméstico, de \$2,400.00 a \$15,000.00.

Para los efectos de esta fracción, se considera alteración, entre otros supuestos, el hecho de que se coloque cualquier dispositivo que impida medir correctamente el consumo de agua. Se presume que la alteración es accidental cuando el contribuyente lo comuniqué a las autoridades fiscales en el bimestre siguiente a aquél en que ocurra, salvo prueba en contrario;

V. Por no presentar los avisos a que se refiere el artículo 59 de la Ley de Hacienda del Distrito Federal, la multa será de \$580.00 a \$1,160.00 cuando se trate de tomas con diámetro de entrada de 19 milímetros o inferiores y de \$1,160.00 a \$2,320.00 para diámetros superiores;

VI. Por el segundo aviso de descompostura de su medidor, que motive la práctica por las autoridades fiscales de una segunda visita, siempre que en la primera y segunda visita se verifique que el aparato medidor funciona correctamente, la multa será de \$150.00, y

VII. Por derramar azolve a las coladeras, pozos, lumbreras y demás accesorios de la red de drenaje en la vía pública sin la autorización correspondiente, la multa será de \$14,000.00 a \$20,000.00.

ARTICULO 145.- A quién cometa las infracciones que a continuación se señalan, relacionadas con las facultades de comprobación, se le impondrá una multa de \$1,200.00 a \$2,700.00.

I.- Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal;

II.- No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella y, en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros;

III.- No conservar la contabilidad o parte de ella, así como la correspondencia que los visitantes les dejen en depósito, y

IV.- Proporcionar a las autoridades fiscalizadoras documentación falsa o indebida en la que conste el cumplimiento de obligaciones fiscales.

CAPITULO V

DEL DESTINO DE LAS SANCIONES FISCALES

ARTICULO 146.- Los ingresos que el Distrito Federal obtenga efectivamente de multas por infracción a las disposiciones fiscales que establece este Código, con excepción de las que tengan por objeto resarcir los daños y perjuicios causados a la Hacienda Pública del Distrito Federal o al patrimonio de las entidades, se destinarán a la formación de fondos para financiar los programas de formación de funcionarios fiscales, en la forma y términos que prevean los acuerdos de carácter administrativo que emita la Secretaría.

Sólo ingresará a los citados fondos, el importe de las multas efectivamente pagadas y que hubiesen quedado firmes, salvo que por ley esté destinado a otros fines

.TITULO CUARTO

DE LOS DELITOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 147.- Para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en este Título, será necesario que previamente la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal formule la querella respectiva; excepto en aquéllos previstos en el artículo 155 de este Código, en cuyo caso cualquiera podrá denunciar los hechos ante el Ministerio Público.

De igual forma la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal formulará las denuncias, aportará todos los elementos de prueba que sean necesarios y coadyuvará con el Ministerio Público, dentro de la fase de averiguación previa, tratándose de las conductas y omisiones que puedan implicar la comisión de delitos en contra de la Hacienda Pública del Distrito Federal.

No se formulará querella si quien hubiera omitido el pago de la contribución y obtenido el beneficio indebido, lo entera espontáneamente con sus recargos antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio o medie requerimiento, orden de visita o cualquier gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de la obligación fiscal de que se trate.

ARTICULO 148.- Cuando en el ejercicio de sus facultades de comprobación la autoridad fiscal conozca de hechos presuntamente delictuosos, procederá la formulación de querella, sin perjuicio de que la propia autoridad fiscal pueda continuar ejerciendo sus facultades de comprobación, con base en las cuales podrán aportarse elementos adicionales.

ARTICULO 149.- Los procesos por los delitos fiscales a que se refiere este Título, con excepción de los previstos en el artículo 155 de este Código, se sobreseerán a petición de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, cuando los procesados paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, las sanciones y los recargos respectivos o sean garantizados a satisfacción de la autoridad fiscal. La petición anterior se hará discrecionalmente antes de que el Ministerio Público formule conclusiones y surtirá efectos respecto de las personas a que la misma se refiera.

ARTICULO 150.- En los delitos fiscales en que sea necesaria la querella, la autoridad fiscal hará la determinación del daño o perjuicio en la propia querella.

La autoridad judicial fijará el monto de la caución, y sólo otorgará la libertad provisional, cuando el procesado garantice el interés fiscal por el monto que la autoridad fiscal haya determinado en la propia querella más los accesorios que se hubieren generado hasta el momento en que se otorgue la mencionada garantía.

ARTICULO 151.- En los delitos fiscales, la autoridad judicial no impondrá sanción pecuniaria; las autoridades administrativas, con arreglo a las leyes fiscales, harán efectivas las contribuciones omitidas, los recargos y las sanciones administrativas correspondientes, sin que ello afecte al procedimiento penal.

ARTICULO 152.- Si un funcionario o empleado público comete o en cualquier forma participa en la comisión de un delito fiscal, la pena aplicable por el delito que resulte se aumentará de tres meses a tres años de prisión.

ARTICULO 153.- En el caso de delito continuado, la pena podrá aumentarse hasta por una mitad más de la que resulte aplicable.

ARTICULO 154.- La acción penal en los delitos fiscales a que se refiere este Código, prescribirá en tres años contados a partir del día en que la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal tenga conocimiento del delito y del delincuente; y si no tiene conocimiento, en cinco años que se computarán a partir de la fecha de la comisión del delito.

ARTICULO 155.- Para los efectos de este Título y a falta de disposición expresa en este Código, se aplicará supletoriamente el Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

CAPITULO II

DE LOS DELITOS COMETIDOS POR

SERVIDORES PUBLICOS

ARTICULO 156.- Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión al servidor público que, en ejercicio de sus funciones, realice dolosamente las siguientes conductas:

I.- Ordene o efectúe el asiento de datos falsos en la contabilidad gubernamental de la dependencia, entidad u órgano desconcentrado, en el que preste sus servicios;

II.- Omita registrar, en los términos de las disposiciones aplicables, las operaciones y registros en la contabilidad gubernamental de la dependencia, entidad u órgano desconcentrado, en el que preste sus servicios o mediante maniobras alteren los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas, afectando la composición de activos, pasivos, cuentas contingentes o resultados;

III.- Falsifique, altere, simule o, a sabiendas, realice operaciones, actos, contratos u otras actividades que resulten en quebranto al patrimonio del Distrito Federal o de las entidades, y

IV.- Ordene o practique visitas domiciliarias o embargos sin mandamiento escrito de autoridad fiscal competente.

CAPITULO III

DE LA DEFRAUDACION FISCAL

ARTICULO 157.- Comete el delito de defraudación fiscal quien mediante el uso de engaños o aprovechamiento doloso de errores, omite total o parcialmente el pago de alguna contribución prevista en este Código y obtenga un beneficio indebido en perjuicio del Distrito Federal.

El delito previsto en este artículo se sancionará, si el monto de lo defraudado no excede de \$27,000.00, con prisión de tres meses a un año; si el monto de lo defraudado excede del último monto señalado, pero sea inferior a \$54,000.00, con prisión de seis meses a dos años de prisión y cuando exceda de este último monto, la pena será de uno a seis años de prisión.

Para los efectos de este artículo se tomará en cuenta el monto de las contribuciones defraudadas en un mismo año de calendario, aun cuando sean diferentes y se trate de diversas acciones u omisiones.

ARTICULO 158.- Será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal, quien dolosamente:

I.- Consigne en las declaraciones que presente para efectos fiscales valores inferiores a los que correspondan conforme a las disposiciones de este Código o erogaciones menores a las realmente realizadas;

II.- Omita enterar a las autoridades fiscales, dentro del plazo que este Código establezca, las cantidades que por concepto de contribuciones hubiera retenido o recaudado, y

III.- Se aproveche de algún beneficio otorgado por las autoridades del Distrito Federal, sin tener derecho a ello.

CAPITULO IV

DE LOS DELITOS RELACIONADOS

CON INMUEBLES

ARTICULO 159.- Cometén el delito de defraudación fiscal en materia de contribuciones relacionadas con inmuebles, quienes dolosamente:

I.- Declaren el impuesto a su cargo, bajo un régimen distinto al que les corresponda conforme a lo establecido por el artículo 24 de la Ley de Hacienda del Distrito Federal

II.- Omitan total o parcialmente el pago del impuesto predial;

III.- Omitan total o parcialmente el pago del impuesto predial, como consecuencia de la omisión o inexactitud en cuanto a las características físicas de los inmuebles de su propiedad, el destino o uso de los mismos, así como el otorgamiento del uso o goce de dichos bienes a terceros.

Los delitos previstos en este artículo se sancionarán, si el monto de lo defraudado no excede de \$27,000.00, con prisión de tres meses a un año; si el monto de lo defraudado excede del último monto señalado, pero sea inferior a \$54,000.00, con prisión de seis meses a dos años de prisión y cuando exceda de este último monto, la pena será de uno a seis años de prisión.

Las sanciones previstas en este artículo, sólo se aplicarán a los propietarios o poseedores de inmuebles de uso habitacional, cuando hayan omitido total o parcialmente el pago de las contribuciones a su cargo durante un lapso mayor de un año.

CAPITULO V

DE LOS DELITOS RELACIONADOS CON EL

SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

ARTICULO 160.- Cometén el delito de defraudación fiscal en materia de suministro de agua potable quienes:

I.- Instalen, ordenen o consientan la instalación de tomas de agua en inmuebles de su propiedad o posesión o aprovechen en su beneficio dichas tomas o derivaciones sin autorización de la autoridad competente y sin el pago de los derechos correspondientes;

II.- Declaren dolosamente los derechos por el suministro, uso o aprovechamiento de agua a su cargo, bajo un régimen distinto al que corresponda en razón del uso del inmueble;

III.- Omitan dolosamente, el pago total o parcial de los citados derechos;

IV.- Consignen en las declaraciones que presenten un volumen de agua inferior al realmente consumido;

V.- Alteren o destruyan dolosamente un medidor, lo retiren o sustituyan sin autorización de la autoridad competente; imposibiliten su funcionamiento o lectura, o rompan los sellos correspondientes;

VI.- Conecten, en tomas de uso no doméstico el servicio de agua sin autorización de la autoridad competente, cuando éste haya sido suspendido, y

VII.- Comercien sin contar con la autorización respectiva, con el agua provista por la autoridad competente, para usos no comerciales.

Los delitos previstos en este artículo se sancionarán, si el monto de lo defraudado no excede de \$27,000.00, con prisión de tres meses a un año; si el monto de lo defraudado excede del último monto señalado, pero sea inferior a \$54,000.00, con prisión de seis meses a dos años de prisión y cuando exceda de este último monto, la pena será de uno a seis años de prisión.

Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I, V, VI y VII de este artículo, se impondrá una sanción hasta de seis años de prisión, siempre que no se pueda cuantificar el monto de lo defraudado.

Las sanciones previstas en este artículo, sólo se aplicarán a los usuarios del agua potable de uso doméstico, cuando hayan omitido total o parcialmente el pago de las contribuciones a su cargo durante un lapso mayor de un año.

CAPITULO VI

DE LOS DELITOS RELACIONADOS CON LOS

PADRONES DE CONTRIBUYENTES

ARTICULO 161.- Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a quien:

I.- Omita solicitar su inscripción a los padrones de contribuyentes del Distrito Federal, por más de un año contado a partir de la fecha en que debió hacerlo;

II.- No rinda los informes a que está obligado conforme a este Código, o lo haga con falsedad;

III.- Desocupe el lugar donde se hubiera iniciado un procedimiento de comprobación o verificación, sin dar

aviso a la autoridad fiscal encargada de llevarlo a cabo, después de la notificación de una orden de visita y antes de que transcurra un año contado a partir de dicha notificación, o bien después de que se le hubiese notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos.

CAPITULO VII

DE LOS DELITOS COMETIDOS POR DEPOSITARIOS E INTERVENTORES

ARTICULO 162.- Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión al depositario o interventor designado por las autoridades fiscales del Distrito Federal que, con perjuicio del fisco del Distrito Federal, disponga para sí o para otro del bien depositado, de sus productos o de las garantías que de cualquier crédito fiscal se hubiesen constituido, si el valor de lo dispuesto no excede de \$54,000.00, cuando exceda, la sanción será de tres a nueve años de prisión.

Igual sanción, de acuerdo al valor de dichos bienes, se aplicará al depositario que los oculte o no los ponga a disposición de la autoridad competente.

TITULO QUINTO

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 163.- La autoridad administrativa a la que corresponda la tramitación de los procedimientos administrativos, adoptará las medidas necesarias para la celeridad, economía y eficacia de los mismos.

ARTICULO 164.- La autoridad que tramite el procedimiento administrativo, velará por mantener el buen orden y de exigir que se le guarde respeto, tanto de las partes interesadas como de cualquier persona que ocurra a los locales de las unidades administrativas, así como de los demás servidores públicos, pudiendo al efecto aplicar correcciones disciplinarias e, incluso, pedir el auxilio de la fuerza pública, por la violación a este precepto, levantando al efecto acta circunstanciada en la que hará constar tal situación. Dicha facultad sancionadora también se ejercerá para hacer cumplir sus determinaciones.

Son correcciones disciplinarias:

I.- Apercibimiento, y

II. Multa que no exceda de \$750.00

Las conductas indebidas a que se refiere este artículo, por parte de los servidores públicos se sancionarán de

acuerdo con lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTICULO 165.- El trámite administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de cualquier persona física o moral, pública o privada, que invoque un derecho subjetivo o un interés legítimo, y, en consecuencia, éstas serán consideradas parte interesada en el procedimiento administrativo respectivo.

ARTICULO 166.- Toda persona o entidad pública que tuviere conocimiento de violaciones a las disposiciones de este Código y de las que de él emanen, por parte de los servidores públicos, podrá presentar quejas o denuncias. Estas personas o entidades no son parte en los procedimientos que al respecto se inicien, salvo cuando por la denuncia se pretenda o reclame algún derecho o interés legítimo.

ARTICULO 167.- Ningún servidor público es recusable sin causa. Son causales de obligatoria excusación para los servidores públicos que tengan la facultad de decisión o que tengan a su cargo dictaminar o asesorar:

I.- Tener parentesco con el interesado por consanguinidad dentro del cuarto grado, o por afinidad hasta el segundo grado.

II.- Tener enemistad manifiesta o amistad estrecha con el interesado.

III.- Tener interés personal en el asunto.

CAPITULO II

DE LAS FORMALIDADES DE LOS ESCRITOS

ARTICULO 168.- Las promociones que se presenten ante las autoridades administrativas, deberán estar firmadas por el interesado o por su representante legal, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital.

Las promociones deberán presentarse en las formas que al efecto apruebe la Secretaría, en el número de ejemplares que establezca la forma oficial y acompañar los anexos que en su caso ésta requiera.

Cuando no existan formas aprobadas, el documento que se formule deberá presentarse en el número de ejemplares que señalen las disposiciones legales y tener por lo menos los siguientes requisitos:

I.- Constar por escrito, en español y sin tachaduras ni enmendaduras.

II.- El nombre, la denominación o razón social del promovente.

III.- Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción.

IV.- En su caso, domicilio dentro del Distrito Federal para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para recibirlas.

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refieren las fracciones de la I a III y respecto a la forma oficial a que se refiere este artículo, las autoridades requerirán al promovente a fin de que en un plazo de 10 días cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada, si la omisión consiste en no haber usado la forma oficial aprobada, las autoridades deberán acompañar al requerimiento la forma respectiva en el número de ejemplares que sea necesario.

Los requisitos que se mencionan en las fracciones de este artículo, también son aplicables a las quejas o denuncias que se presenten, con excepción del apercibimiento y de la no presentación por la omisión respectiva, pues la sola presentación de la denuncia bastará para que la autoridad ejercite sus facultades de verificación.

Las oficinas respectivas, recibirán las declaraciones, avisos, solicitudes y demás documentos tales y como se exhiban, sin hacer observaciones ni objeciones y devolverán copia sellada a quién los presente.

ARTICULO 169.- En caso de duda de la autenticidad de la firma del promovente, la autoridad administrativa requerirá al interesado previa justificación de su identidad, la ratificación de la firma o el contenido del escrito.

Si el promovente negare la firma o el escrito, se rehusare a comparecer o a contestar, se tendrá por no presentada la promoción.

ARTICULO 170.- En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios. La representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales, se hará mediante escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales o notario.

Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a personas que a su nombre reciban notificaciones. La persona así autorizada podrá ofrecer y rendir pruebas y presentar promociones relacionadas con estos propósitos.

Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha en que se presenta la promoción.

ARTICULO 171.- En los plazos fijados en días, solo se computarán los hábiles. En los no fijados por días sino por periodos, o bien, en aquéllos en que señalen una fecha determinada para la extinción del término, se computarán también los inhábiles, pero si el último día no están abiertas al público en general las oficinas receptoras, concluirá al día siguiente hábil. Los plazos principiarán a correr al día siguiente al de la fecha en que surta efectos la notificación, así como cuando se realicen los hechos o las circunstancias que las disposiciones legales o los actos administrativos prevean.

Son días inhábiles los sábados y domingos, los días 1 de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1 y 5 de mayo, 1 y 16 de septiembre, 20 de noviembre, el 1 de diciembre de cada seis años con motivo de la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y 25 de diciembre.

La práctica de diligencias por las autoridades fiscales deberá efectuarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas. Una diligencia de notificación iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez.

Las autoridades fiscales para la práctica de visitas domiciliarias, del procedimiento administrativo de ejecución, de notificaciones y de embargos precautorios, podrán habilitar los días y horas inhábiles cuando la persona con quien se va a practicar la diligencia realice las actividades por las que deba pagar contribuciones en días u horas inhábiles. También se podrá continuar en días u horas inhábiles una diligencia iniciada en días y horas hábiles, cuando la continuación tenga por objeto el aseguramiento de contabilidad o de bienes del particular.

CAPITULO III

DE LAS NOTIFICACIONES

ARTICULO 172.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I.- Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos;

II.- Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior;

III.- Por edictos, únicamente en caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore

su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal acreditado ante las autoridades fiscales, y

IV.- Por estrados, cuando en una petición o instancia el promovente no hubiera señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, salvo cuando la autoridad tenga conocimiento del domicilio fiscal de la persona a notificar, en los términos del artículo 12 de este Código.

En este caso la notificación se hará fijando durante cinco días el documento que pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación. La autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. Para los efectos de esta fracción, se tendrá como fecha de notificación la del sexto día siguiente en que se hubiera fijado en el estrado el documento correspondiente.

ARTICULO 173.- *Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamiento, se estará a lo dispuesto por la fracción IV del artículo anterior de este Código.*

Se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal, a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si la persona que se encuentre en el domicilio se negare a recibir el citatorio, la cita se hará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio y el notificador hará constar esta situación en el acta que al efecto levante.

Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con un vecino.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, el documento o copia certificada a que se refiera la notificación.

De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador tomará razón por escrito.

ARTICULO 174.- *Las notificaciones de actos administrativos que deriven de contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, se harán en el*

propio inmueble si éste está edificado; en caso contrario, en el domicilio que deberá señalar el contribuyente y a falta de éste, se harán a través de edictos.

Las notificaciones por edictos se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen de las resoluciones por notificar, dichas publicaciones deberán efectuarse por dos días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en uno de los periódicos de mayor circulación.

ARTICULO 175.- *Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quien deben efectuarse se presentan en las mismas. Toda notificación personal realizada con quien deba entenderse, será legalmente válida aun cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.*

En los casos de sociedades en liquidación, cuando hubieren nombrado varios liquidadores, las notificaciones o diligencias que deban efectuarse con las mismas podrán practicarse válidamente con cualquiera de ellos.

ARTICULO 176.- *Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente al en que fueren hechas o al de la última publicación, en el caso de que se hayan efectuado por medio de edictos. Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación.*

La manifestación que haga el interesado o su representante legal, de conocer un acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma, desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a la en que debiera surtir sus efectos la notificación de acuerdo con el párrafo precedente.

ARTICULO 177.- *Salvo que las leyes o resoluciones señalen una fecha para la iniciación de los términos, éstos se computarán a partir del día hábil siguiente al en que surta sus efectos la notificación o en que se realicen los hechos o las circunstancias que las disposiciones legales o resoluciones administrativas prevengan.*

TITULO SEXTO

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 178.- *Contra los actos administrativos emitidos con base en las disposiciones de este Código procederán los siguientes recursos:*

I.- El de revocación;

II.- El de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, y

III.- El de oposición de tercero.

Será optativo para los afectados interponer el recurso de revocación previsto en este artículo o impugnar los actos administrativos mencionados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. La resolución que se dicte en dichos recursos será también impugnabile ante dicho Tribunal.

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo no se satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste lo controvierta, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúe afectándolo pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Los recursos establecidos en las fracciones II y III deberán agotarse previamente a la promoción del juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Las resoluciones que se dicten como consecuencia de recursos no establecidos legalmente, serán nulas. Dicha nulidad será declarada, aun de oficio, por la autoridad superior de la que hubiera dictado la resolución si ésta no modifica, en favor del particular, la primera resolución; si hubiera modificación favorable al particular, la nulidad de la nueva resolución sólo podrá ser declarada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

ARTICULO 179.- *La tramitación de los recursos administrativos establecidos en este Código, se sujetará a lo siguiente:*

I.- Se interpondrá por el recurrente mediante escrito, dentro de cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido sus efectos la notificación del acto impugnado, ante la autoridad responsable quien lo remitirá para su trámite a la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal.

Todo escrito de interposición del recurso deberá ser firmado por el recurrente o su representante legal, a no ser que el recurrente no sepa o no pueda firmar, en cuyo caso deberá imprimir su huella digital. De incumplirse con lo anterior se tendrá por no presentado el recurso.

II.- El promovente deberá acompañar al escrito de interposición del recurso:

a).- Los documentos que acrediten la personalidad cuando actúe en nombre de otro o de personas morales;

b).- El documento en el que conste el acto impugnado;

c).- Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió la constancia, que la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o por correo ordinario. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y en donde se hizo ésta, y

d).- Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.

Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refiere esta fracción, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación los presente y, en caso que no lo haga, si se trata de los documentos mencionados en los incisos a), b) y c) anteriores se tendrá por no interpuesto el recurso, y en el caso del inciso d) se tendrán por no ofrecidas las pruebas.

III.- El escrito de interposición del recurso deberá señalar los siguientes elementos:

a).- Nombre, denominación o razón social del recurrente, así como su domicilio en el Distrito Federal para oír y recibir notificaciones;

b).- El acto administrativo que se impugne, así como la fecha en que fue notificado o bien, en la que tuvo conocimiento del mismo;

c).- Descripción de los hechos, argumentos en contra del acto impugnado, y, de ser posible, los fundamentos de derecho, y

d).- Las pruebas que se ofrezcan.

Cuando no se cumpla con alguno de los requisitos anteriores, la autoridad requerirá al promovente para que los indique en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación, apercibiéndolo de que en caso de que no lo haga, se tendrá por no interpuesto el recurso.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentran a su disposición, deberá señalar el archivo

o lugar en que se encuentren para que la Procuraduría Fiscal requiera su remisión.

Para este efecto deberá identificarse con toda precisión los documentos y se deberá acompañar la copia sellada de la solicitud de los mismos que oportunamente se hubiera hecho a la autoridad respectiva. Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.

ARTICULO 180.- Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

I.- Que no sean de los previstos en los artículos 181, 182 y 183 de este Código.

II.- Que no afecten el interés jurídico del recurrente.

III.- Que sean resoluciones dictadas en recursos administrativos o en cumplimiento de éstas o de sentencias.

IV.- Que se hayan consentido expresa o tácitamente, entendiéndose por esto último aquéllos contra los que no se promovió el recurso dentro de los plazos señalados por este Código.

V.- Que haya sido revocado por la autoridad.

VI.- Que se hayan consumado de manera irreparable.

VII.- En los casos en que no se amplíe el recurso administrativo o si en la ampliación no se expresa agravio alguno tratándose de lo previsto por la fracción II del artículo 184 de este Código.

VIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de este Código.

ARTICULO 181.- El recurso se sobreseerá, en los siguientes casos:

I.- Por desistimiento del recurrente;

II.- Cuando durante la tramitación del recurso aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior, y

III.- Por muerte o extinción del recurrente, ocurrida durante la tramitación del recurso, si su pretensión es intransferible o si con tales eventos deja sin materia el medio de defensa.

CAPITULO II

DEL RECURSO DE REVOCACION

ARTICULO 182.- El recurso de revocación procederá contra actos administrativos en los que se determinen contribuciones o sus accesorios; en los que se nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a

la ley y en los que se impongan multas por infracción a las disposiciones previstas en este ordenamiento.

CAPITULO III

DEL RECURSO DE OPOSICION AL PROCEDIMIENTO

ADMINISTRATIVO DE EJECUCION

ARTICULO 183.- El recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución procederá en contra de los siguientes actos administrativos que:

I.- Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la oficina recaudadora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 26 de este Código, o

II.- Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley. En este caso, la oposición no podrá hacerse valer sino en contra de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos cuya ejecución material sea de imposible reparación o de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables.

Si la violación se comete con posterioridad a dicho acto o se trate de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer en contra del acto que finque el remate o que autorice la venta fuera de subasta, dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación de los mismos o, si éstos no le fueron notificados a partir de que tenga conocimiento de ellos.

En la oposición a que se refiere este artículo no podrá discutirse la validez del acto en el que se haya determinado el crédito fiscal. Tampoco en este recurso se podrá discutir la validez de la notificación realizada por las autoridades federales, respecto de la resolución que determine créditos fiscales federales, y que de acuerdo con la coordinación fiscal corresponde a las autoridades fiscales del Distrito Federal su cobro.

Este recurso no procede en contra de actos que tengan por objeto hacer efectivas las fianzas otorgadas en garantía de obligaciones fiscales o contractuales a cargo de terceros.

CAPITULO IV

DEL RECURSO DE OPOSICION DE TERCERO

ARTICULO 184.- El recurso de oposición de tercero podrá hacerse valer, en los siguientes casos:

I.- Por quien no siendo la persona contra la que se dictó el mandamiento de ejecución, afirme ser propietario de los bienes embargados, y

II.- Por quien afirme tener derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales.

En el caso previsto en la fracción II de este artículo, el recurso podrá hacerse valer en cualquier tiempo hasta antes de que se haya aplicado el importe del remate para cubrir el crédito fiscal.

CAPITULO V

DE LA IMPUGNACION DE NOTIFICACION

ARTICULO 185.- Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los recurribles conforme a los artículos 181, 182 y 183 de este Código, se estará a lo siguiente:

I.- Si el recurrente afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra su notificación se hará valer mediante la interposición del recurso administrativo que proceda contra dicho acto, en el que manifestará la fecha en que lo conoció.

Para tal efecto, deberá impugnar tanto el acto como su notificación, de manera conjunta.

II.- Si el recurrente niega conocer el acto, bajo protesta de decir verdad, manifestará tal desconocimiento en el escrito por el que interponga el recurso administrativo. La Procuraduría Fiscal del Distrito Federal dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiera practicado, para lo cual el contribuyente señalará, en el escrito del propio recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada para tal efecto. Si no hace tal señalamiento, la autoridad citada dará a conocer el acto y la notificación en el domicilio que se haya señalado para oír y recibir notificaciones o, en su ausencia, lo hará por estrados.

El recurrente tendrá un plazo de 20 días, a partir del siguiente al en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo impugnando, simultáneamente, el acto y su notificación.

III.- La Procuraduría Fiscal para resolver el recurso administrativo estudiará los argumentos expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que haya hecho del acto administrativo.

IV.- Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se tendrá al recurrente como sabedor del acto impugnado desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción

II, quedando sin efectos todo lo actuado con base en aquélla, y se procederá al estudio de la impugnación en contra del acto administrativo.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, se desechará dicho recurso.

En el caso de actos regulados por leyes federales, respecto de los cuales las autoridades fiscales del Distrito Federal tengan encomendado su cobro, la impugnación de la notificación de los mismos se hará a través del recurso que, en su caso, establezca la Ley respectiva y de acuerdo con lo previsto en la legislación federal aplicable.

CAPITULO VI

DE LA SUBSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 186.- Los recursos previstos en este Código, se sujetarán a lo siguiente:

I.- En los recursos administrativos se admitirá todo tipo de pruebas, excepto aquéllas que no tengan relación con los hechos controvertidos, la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones directas. Por lo tanto, no se considera comprendida en esta fracción la petición de informes a las autoridades, respecto de los hechos que consten en sus expedientes.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.

Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestación de hechos particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante las autoridades que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones pero no prueba la verdad de lo declarado o manifestado.

El valor de las demás pruebas queda al prudente arbitrio de la autoridad;

II.- La autoridad acordará sobre la admisibilidad del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando las que no sean procedentes, dentro del plazo de cinco días, contados a partir de la fecha en que fue presentado o a partir de que el recurrente dio cumplimiento a los requerimientos de la autoridad, según el caso;

III.- La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de cuatro meses contados a partir de la admisión del recurso.

Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, se considera que se ha configurado la afirmativa ficta, por lo que la autoridad demandada tendrá que dejar sin efectos los actos reclamados, así como las consecuencias que de ellas se deriven;

IV.- La resolución se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los argumentos hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los argumentos sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de ese, y

V.- La resolución que ponga fin al recurso podrá:

- a).- Desecharlo por improcedente o sobreseerlo en su caso.
- b).- Confirmar el acto impugnado.
- c).- Mandar a reponer el procedimiento administrativo.
- d).- Revocar el acto impugnado, total o parcialmente, según corresponda, en el caso de que la revocación sea parcial, se precisará el monto del crédito fiscal que se deja sin efectos y el que subsiste.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses aun cuando haya transcurrido el plazo para el ejercicio de las facultades de la autoridad, de acuerdo con la disposición aplicable.

En caso de que la autoridad no de cumplimiento de reponer el procedimiento en el citado plazo, perderá su derecho para hacerlo posteriormente, cuando esto vaya en contra de los intereses del recurrente, quedando, automáticamente y sin mayor requisito, la resolución como revocación lisa y llana.

TRANSITORIOS

Primero: Este Código entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Segundo: Se derogan los artículos 23 al 147, 491 al 494 y 500 al 555 del Código Financiero del Distrito Federal.

Tercero: Los procedimientos y recursos administrativos en trámite a la entrada en vigor de este Código, se regirán por las disposiciones de este Código.

TERCERO.- Se derogan los artículos 284 al 355 y

495 al 499 del Código Financiero del Distrito Federal y en su lugar se expide la Ley del Servicio de la Tesorería del Distrito Federal en los siguientes términos

LEY DEL SERVICIO DE LA TESORERIA DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO PRIMERO

DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Los servicios de Tesorería del Distrito Federal, estarán a cargo de la Secretaría de Finanzas.

ARTICULO 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por servicios de tesorería aquellos relacionados con las materias de: recaudación, concentración, manejo, administración y custodia de fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Distrito Federal, así como la ejecución de los pagos, la ministración de recursos financieros y demás funciones y servicios que realice la Secretaría.

ARTICULO 3.- Los servicios de tesorería a que se refiere esta Ley, serán prestados por:

I.- La Secretaría y las distintas unidades administrativas que la integran, y

II.- Los auxiliares a que se refiere el artículo siguiente.

ARTICULO 4.- Son auxiliares de la Secretaría:

I.- Las oficinas recaudadoras de la Secretaría;

II.- Las unidades administrativas de las dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal expresamente autorizadas por la Secretaría para prestar estos servicios;

III.- Las sociedades nacionales de crédito y las instituciones de crédito;

IV.- Las unidades administrativas de los Órganos Locales de Gobierno, de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, local y federal, encargadas del manejo y administración de recursos presupuestales, y

V.- Las personas morales y físicas legalmente autorizadas. La autorización deberá de ser publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

La Secretaría conservará, en todo caso, la facultad de ejercer directamente las funciones que desempeñen los auxiliares.

ARTICULO 5.- Las personas a que se refiere la fracción V del artículo anterior, deberán garantizar con fianza de institución autorizada el desempeño de su función.

La Secretaría, conforme a la legislación aplicable, dictará las reglas de carácter general que establezcan sistemas, procedimientos e instrucciones en materia de servicios de tesorería conforme a las cuales deberán ajustar sus actividades las unidades administrativas de la Secretaría y los auxiliares de la misma. La Secretaría supervisará el cumplimiento de las citadas reglas.

El órgano de control interno a que se refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal realizará la vigilancia y supervisión de los servicios de tesorería, y en su caso hará las observaciones y recomendaciones que considere pertinente para su eficaz prestación, a la Secretaría.

ARTICULO 6.- La Secretaría tendrá a su cargo la emisión, distribución y control de las formas numeradas y valoradas que utilicen los auxiliares en los servicios de recaudación, devolución de impuestos y pagos con cargo al Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, así como las demás que requieran los servicios por ella prestados o cuya emisión deba efectuarse por disposición legal u orden de la Secretaría. De igual forma, intervendrá en la destrucción de las referidas formas, cuando así proceda, junto con los materiales empleados en su producción.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA RECAUDACION

ARTICULO 7.- El servicio de recaudación consistirá en la recepción, custodia y concentración de fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Distrito Federal.

ARTICULO 8.- La recaudación se efectuará en moneda nacional, dentro del territorio del Distrito Federal, aceptándose, únicamente como medios de pago, los previstos en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables

ARTICULO 9.- A fin de asegurar la recaudación de toda clase de créditos a favor del Distrito Federal, excepcionalmente la Secretaría podrá autorizar la dación en pago del producto de la venta de bienes, cuando sea la única forma que tenga el deudor para cumplir con sus obligaciones. La Secretaría mediante reglas de carácter general establecerá los requisitos para la aceptación de la dación en pago a que se refiere este artículo.

SECCION PRIMERA

DE LA RECEPCION Y CONCENTRACION DE

FONDOS Y VALORES

ARTICULO 10.- La recepción de los fondos y, en su caso, los valores resultantes de la recaudación, se justificará con los documentos relativos a la determinación del crédito, resoluciones administrativas o judiciales, autorizaciones, convenios, contratos, permisos, concesiones y los demás que establezca esta Ley y demás disposiciones legales aplicables. Dichos fondos se comprobarán con los documentos o formas oficiales que establezca el presente ordenamiento y las disposiciones respectivas, en los que conste la impresión de la máquina registradora de la Secretaría o de los auxiliares de ésta, y cuando se carezca de ella, con el sello de una u otra y firma del cajero, debiendo reflejarse en los registros de la oficina recaudadora en los términos de esta Ley.

ARTICULO 11.- Todos los fondos que se recauden, provenientes de la aplicación de la Ley de Ingresos del Distrito Federal y disposiciones legales aplicables, comprendidos los que estén destinados a un fin determinado, así como los que por otros conceptos tenga derecho a percibir el Distrito Federal, por cuenta propia o ajena, se concentrarán en la Secretaría, salvo los provenientes de cuotas de seguridad social destinadas a la Caja de Prevención de la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como los demás que por disposición de esta Ley y demás leyes aplicables, se establezca la excepción de concentración de fondos.

En el caso de los fondos destinados a un fin determinado, sólo podrá disponerse de ellos por aplicación del presupuesto de egresos.

ARTICULO 12.- Los fondos se concentrarán en la Secretaría, o en su caso, en el banco concentrador, en el horario que establezca la propia Secretaría contra la entrega del recibo correspondiente, el mismo día en que se efectúe la recaudación, con las excepciones siguientes:

I.- Los organismos descentralizados concentrarán la recaudación el día hábil siguiente de efectuada, salvo que se trate de la realizada en viernes o en día inmediato anterior a otro inhábil, casos en los que deberá concentrarse el mismo día. La Secretaría podrá ampliar o autorizar la no sujeción a los plazos antes indicados, cuando por disposición legal los fondos estén destinados para fines patrimoniales de los propios organismos y tengan encomendada su administración hasta por los montos autorizados por la Secretaría, y

II.- Los particulares legalmente autorizados concentrarán los fondos al día hábil siguiente de recibidos.

Las sociedades nacionales de crédito, instituciones de crédito y particulares, deberán pagar intereses, por concepto de indemnización en caso de concentración extemporánea, conforme a la tasa que para los casos de prórroga en el pago de créditos fiscales, señale la Ley de Ingresos del Distrito Federal.

ARTICULO 13.- *El servicio de concentración de fondos, excepcionalmente podrá efectuarse por conducto de sociedades nacionales de crédito e instituciones de crédito que autorice la Secretaría.*

ARTICULO 14.- *La recolección de los fondos en las oficinas recaudadoras, se considerará para los efectos de esta Ley, como parte integrante del servicio de concentración de fondos.*

La recolección de fondos, podrá excepcionalmente prestarse por las sociedades nacionales de crédito, las instituciones de crédito o los particulares que autorice la Secretaría.

ARTICULO 15.- *El importe de las entregas derivadas de la recolección a que se refieren los artículos anteriores, se documentará con la factura de fondos o con la ficha de depósito que para tal efecto se expida en las formas oficiales aprobadas, así como con el recibo provisional que por la entrega extiendan el o los bancos responsables de la concentración de fondos, o la empresa de servicios especializados de conducción y protección que utilicen dichos bancos para la recolección, cuyos servicios deberán aprobarse previamente por la Secretaría. La recolección matutina se concentrará el mismo día, la vespertina se hará el día inmediato siguiente.*

SECCION SEGUNDA

DE LA CUSTODIA Y ADMINISTRACION DE FONDOS Y VALORES

ARTICULO 16.- *La custodia de fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Distrito Federal, provenientes de la recaudación comprende su guarda, protección, traslado y conducción, desde su recolección hasta su entrega.*

La custodia de fondos y valores estará a cargo:

I.- *Del personal de las oficinas recaudadoras autorizadas de la Secretaría o de otras dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal que, por la naturaleza del puesto o por habilitación expresa, desempeñen la función y tengan caucionado su manejo;*

II.- *De las sociedades nacionales de crédito o instituciones de crédito que recauden ingresos locales,*

o efectúen servicios de concentración de fondos o valores;

III.- *Del personal de las entidades de la Administración Pública Paraestatal que administren ingresos locales, y*

IV.- *De los particulares que conforme a esta Ley reciban fondos y valores locales.*

La custodia de fondos y valores dentro de las oficinas recaudadoras autorizadas y de los auxiliares, a que se refiere esta Ley, se realizarán conforme a las reglas de carácter general que emita la Secretaría.

ARTICULO 17.- *La protección de fondos y valores, estará a cargo del resguardo de valores como unidad administrativa de la Secretaría, con atribuciones de custodia, vigilancia, protección y seguridad de los fondos y valores del Distrito Federal, durante su traslado, conducción y guarda. El servicio a que se refiere este artículo se prestará con estricto apego a los sistemas y procedimientos que establezca la Secretaría mediante reglas generales. En caso de que se considere conveniente, la Secretaría podrá contratar dicho servicio con empresas especializadas de comprobada experiencia.*

ARTICULO 18.- *La Secretaría deberá invertir los fondos disponibles en valores de renta fija de alto rendimiento y fácil realización.*

Las dependencias y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, deberán sujetarse a los lineamientos que determine la Secretaría, respecto de las disponibilidades presupuestales con que cuenten durante el ejercicio fiscal.

ARTICULO 19.- *La falta de entrega a la Secretaría de los recursos a que se refiere el artículo anterior y la de valores representativos de inversiones financieras del Distrito Federal, será materia de responsabilidad para los servidores públicos que tengan a su cargo la administración de la entidad que los conserve en su poder.*

ARTICULO 20.- *La Secretaría ejercerá los derechos patrimoniales de los valores que representen inversiones financieras del Distrito Federal. La custodia de dichos valores estará exclusivamente a cargo de la Secretaría.*

ARTICULO 21.- *Los organismos descentralizados, empresas de Participación Estatal y los Fideicomisos Públicos del Sector Paraestatal del Distrito Federal, en los que el Distrito Federal tenga inversiones financieras, pagarán en la Secretaría los dividendos, utilidades o remanentes respectivos, a más tardar 15 días después de la aprobación de los estados*

financieros. La falta de entero oportuno causará intereses conforme a la tasa que en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales, establece la Ley de Ingresos del Distrito Federal.

ARTICULO 22.- El ejercicio de los derechos patrimoniales tendrá por objeto la recaudación de los dividendos, utilidades, intereses que se causen, remanentes o cuotas de liquidación que resulten de las inversiones financieras del Distrito Federal, así como el precio de venta de la participación accionaria.

ARTICULO 23.- En los casos de transmisión de valores que representen inversiones financieras del Distrito Federal, o cualquier otro título de crédito o débito, el Titular de la Secretaría endosará o firmará por cuenta de la Entidad, conjuntamente con el servidor público en el cual se delegue también dicha facultad, los referidos documentos y hará la entrega al beneficiario.

CAPITULO TERCERO

DE LA CUSTODIA Y ADMINISTRACION DE BIENES EMBARGADOS

ARTICULO 24.- Los bienes que se embarguen por autoridades del Distrito Federal, distintas de las fiscales conforme a las leyes administrativas aplicables, los decomisados por autoridades judiciales, los que sin estar decomisados no sean recogidos por quienes tengan derecho a ello en el lapso que marca el artículo 41 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal y los abandonados expresa o tácitamente en beneficio del Distrito Federal, se pondrán a disposición de la Secretaría, junto con la documentación que justifique los actos, para su guarda, administración, aplicación, adjudicación, remate o venta, donación o destrucción, según proceda.

El abandono de bienes que, como consecuencia de la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, estén en poder o al cuidado de autoridades fiscales, se consumará si no son reclamados en el plazo de un año contado a partir de la fecha en que se hayan extinguido los créditos fiscales y queden a disposición de quien tenga derecho a ellos.

Transcurrido el plazo de calendario sin que se hayan retirado por su legítimo propietario, se notificará al interesado del vencimiento de dicho plazo y que cuenta con quince días para proceder a su retiro. Si se desconoce el domicilio del interesado, la notificación se hará por estrados. Una vez vencido el plazo de quince días antes citado sin que se haya hecho el retiro, los bienes pasarán definitivamente a propiedad del Distrito Federal.

Los bienes embargados propiedad o a cuenta de los adeudos fiscales propiedad del Gobierno del Distrito Federal, deberán inventariarse por lo menos dos veces al año, dicho inventario deberá cotejarse con el control administrativo a cargo del propio Gobierno del Distrito Federal en caso de diferencia entre el control físico y administrativo, deberá investigarse y aclararse, incluso para deslindar responsabilidades a las personas que estén a cargo de esos controles.

ARTICULO 25.- Para efectuar el retiro de los bienes a que se alude en el artículo anterior, una vez vencidos los plazos establecidos, deberá acreditarse el pago por derechos de almacenaje establecidos en la ley de la materia, y presentar la documentación que justifique dicho retiro.

ARTICULO 26.- Los bienes a que se refiere esta Ley una vez que se verifique la documentación justificatoria que se acompañe a los mismos, y en caso de no haber impedimento legal alguno, podrán ser rematados en subasta pública, conforme a lo previsto en el Código Fiscal para el Distrito Federal enajenados fuera de remate o adjudicados en forma definitiva al Distrito Federal conforme a las reglas de carácter general que dicte la Secretaría. El producto del remate quedará en depósito en la Secretaría a efecto de ser aplicado presupuestalmente en los programas autorizados, o bien, para proceder de acuerdo con las instrucciones de las autoridades judiciales o disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 27.- En los actos de remate, venta, adjudicación al Distrito Federal, donación y destrucción a que se refiere el artículo anterior, intervendrá un representante del órgano de control que legalmente corresponda.

ARTICULO 28.- Cuando de la documentación que se acompañe a los bienes que vaya a recibir la Secretaría, se desprenda la existencia de impedimentos legales para disponer de ellos, ésta se abstendrá de aceptarlos para que la autoridad remitente los mantenga en guarda o administración, según corresponda, en tanto desaparece el impedimento.

En caso de que el impedimento legal sobrevenga durante la aplicación de los procedimientos a que se refiere el artículo anterior, la guarda o administración de los bienes estará a cargo de la Secretaría.

TITULO SEGUNDO

DE LA MINISTRACION DE FONDOS

Y DE LOS PAGOS

CAPITULO PRIMERO

DE LA MINISTRACION DE FONDOS

ARTICULO 29.- La Secretaría autorizará la ministración de fondos a las dependencias, órganos desconcentrados y entidades, en función de sus disponibilidades conforme al calendario financiero previamente aprobado.

ARTICULO 30.- La ministración se efectuará a través de cuentas por liquidar certificadas, por conducto de la Tesorería, ya sea por sí o a través de las instituciones de crédito o sociedades nacionales de crédito autorizadas para tal efecto, cuando ésta lo considere procedente, podrá celebrar los contratos de prestación de servicios que corresponda.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS PAGOS EN GENERAL

ARTICULO 31.- La Secretaría efectuará los pagos que le corresponda con cargo al Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, y los que por otros conceptos deba realizar la Entidad, ya sea directamente o por conducto de los auxiliares a que se refiere el artículo 4 de esta Ley, en función de sus disponibilidades, con base en lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 32.- Todas las erogaciones se harán por medio de una cuenta por liquidar certificada, la cual deberá ser autorizada por el servidor público legalmente facultado para ello y, en su caso, por aquél en quien se delegue esta atribución.

ARTICULO 33.- Las cuentas por liquidar certificadas cumplirán con los requisitos que establezcan las reglas de carácter general, que con apego a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables, emita la Secretaría para los procedimientos del ejercicio presupuestal.

ARTICULO 34.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por conducto de la Secretaría, podrá disponer que los fondos, pagos correspondientes a las dependencias, órganos desconcentrados y entidades, así como los pagos relativos a determinados conceptos y partidas se manejen o realicen temporal o permanentemente de manera centralizada en la Secretaría.

ARTICULO 35.- Las dependencias, órganos desconcentrados y entidades, deberán cuidar bajo su responsabilidad, que los pagos que se efectúen con cargo a sus presupuestos aprobados se realicen con sujeción a los siguientes requisitos:

I.- Que correspondan a compromisos efectivamente devengados, con excepción de los anticipos previstos en esta Ley y en otros ordenamientos aplicables;

II.- Que se efectúen dentro de los límites de los calendarios financieros autorizados por la Secretaría, y

III.- Que se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos, entendiéndose por justificantes los documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago y, por comprobantes, los documentos que demuestren la entrega de las sumas de dinero correspondientes.

ARTICULO 36.- Para cubrir los compromisos que efectivamente se hayan cumplido y no hubieren sido cubiertos al treinta y uno de diciembre de cada año, las dependencias, órganos desconcentrados y entidades deberán atender a lo siguiente para su trámite de pago:

I.- Que se encuentren debidamente contabilizados al treinta y uno de diciembre del ejercicio correspondiente;

II.- Que exista disponibilidad presupuestal para esos compromisos en el año en que se cumplieron;

III.- Que se radiquen en la Secretaría los documentos que permitan efectuar los pagos respectivos, a más tardar el último día del mes de febrero del año siguiente al del ejercicio al que corresponda el gasto, y

IV.- Que se informe a la Secretaría, a más tardar el último día del mes de enero de cada año, el monto y características de su deuda pública flotante o pasivo circulante.

De no cumplir con los requisitos antes señalados, dichos compromisos se pagarán con cargo al presupuesto del año siguiente, sin que esto implique una ampliación al mismo.

ARTICULO 37.- Las dependencias, órganos desconcentrados y entidades que por cualquier motivo al término del ejercicio fiscal que corresponda, conserven fondos presupuestales y en su caso los rendimientos obtenidos, los enterarán a la Secretaría, dentro de los cinco primeros días hábiles del mes de enero inmediato siguiente. De la misma forma procederán las entidades que hayan recibido recursos por concepto de transferencias y que al treinta y uno de diciembre del año de que se trate, no hayan sido ejercidos.

Las dependencias coordinadoras de sector deberán vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, respecto de sus órganos desconcentrados y entidades.

ARTICULO 38.- Los pagos que afecten el presupuesto de egresos de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades sólo podrán hacerse

efectivos en tanto no prescriba la acción respectiva conforme a esta Ley y demás leyes aplicables.

ARTICULO 39.- Todo pago o salida de valores deberá registrarse, sin excepción, en la contabilidad de la Secretaría o de los auxiliares correspondientes.

CAPITULO TERCERO

DEL PAGO DE REMUNERACIONES

ARTICULO 40.- El pago de remuneraciones al personal de la Administración Pública del Distrito Federal Centralizada y Desconcentrada, se efectuará por conducto de las dependencias y órganos desconcentrados que la integran, respecto de los trabajadores de su adscripción, de conformidad con lo previsto en esta Ley y con las normas jurídicas aplicables.

ARTICULO 41.- El pago de remuneraciones al personal de la Administración Pública del Distrito Federal Centralizada y Desconcentrada, se efectuará por conducto de las dependencias y órganos desconcentrados que la integran, respecto de los trabajadores de su adscripción, de conformidad con lo previsto en esta Ley y con las normas jurídicas aplicables.

ARTICULO 42.- No procederá hacer pago alguno por concepto de servicios personales a servidores públicos de mandos medios y superiores, de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades, cuyas estructuras orgánicas básicas, o las modificaciones a las mismas, no hubieran sido aprobadas por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, previo dictamen de la Oficialía Mayor del Distrito Federal.

ARTICULO 43.- Cuando algún funcionario o empleado perteneciente a la Administración Pública del Distrito Federal fallezca y tuviere cuando menos una antigüedad en el servicio de seis meses ininterrumpidos, los familiares o quienes vivan con él en la fecha del fallecimiento que se hagan cargo de los gastos de inhumación, recibirán hasta el importe de cuatro meses de los sueldos o salarios que estuviere percibiendo en esa fecha, siempre y cuando no exista disposición expresa del trabajador para que se le entregue a persona distinta.

CAPITULO CUARTO

DEL PAGO POR CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD

PATRIMONIAL

ARTICULO 44.- De conformidad con la legislación aplicable y lo establecido en el Estatuto, el Distrito

Federal tiene la obligación de pagar los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas. Dichos pagos serán por conducto de la Tesorería atendiendo a las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 45.- Para efectuar los pagos a que se refiere el artículo anterior el documento justificante del gasto, según el caso, será:

I.- La resolución firme en que la Secretaría de la Contraloría y Modernización Administrativa reconozca la responsabilidad de indemnizar la reparación del daño en cantidad líquida, y en consecuencia ordene el pago correspondiente, siempre y cuando ésta no sea impugnada, por la autoridad competente;

II.- La recomendación de la Comisión de Derechos Humanos, que haya sido aceptada por alguna dependencia o entidad en la que se proponga la reparación de daños y perjuicios;

III. La resolución firme del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal que declare la responsabilidad de indemnizar la reparación del daño y por lo tanto condene a su pago;

IV. La resolución que haya quedado firme, dictada por cualquier órgano judicial competente, declarando la responsabilidad de indemnizar y por lo tanto ordene su pago, y

V. La recomendación de la Procuraduría Social del Distrito Federal, que haya sido aceptada por alguna área, unidad, órgano desconcentrado o entidad, en la que se proponga la reparación de daños y perjuicios.

ARTICULO 46.- En los casos señalados en el artículo anterior cuando no se hubiese determinado en cantidad líquida el monto de la indemnización, la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, con base en la información proporcionada por las dependencias y entidades, determinará en cantidad líquida dicha reparación y lo hará saber a la Secretaría para que ésta ordene su pago.

ARTICULO 47.- El Distrito Federal exigirá de los servidores públicos el pago de la indemnización hecha a los particulares, a que se refiere el artículo 44, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

CAPITULO QUINTO

DEL PAGO DE OBRAS, SERVICIOS Y OTROS

CONCEPTOS PRESUPUESTALES

ARTICULO 48.- Para el pago por concepto de adquisiciones, servicios generales y obras, las dependencias, órganos desconcentrados y entidades,

formalizarán los compromisos correspondientes mediante la adjudicación, expedición y autorización de contratos de obras públicas, contratos o pedidos para la adquisición de bienes y servicios, convenios y presupuestos en general, así como la revalidación de éstos, los que deberán reunir los mismos requisitos que los pedidos y contratos para que tengan el carácter de justificantes. En todo caso deberán contar con los programas y presupuestos respectivos, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 49.- Para el pago por concepto de adquisiciones, servicios generales y obras, las dependencias, órganos desconcentrados y entidades, formalizarán los compromisos correspondientes mediante la adjudicación, expedición y autorización de contratos de obras públicas, contratos o pedidos para la adquisición de bienes y servicios, convenios y presupuestos en general, así como la revalidación de éstos, los que deberán reunir los mismos requisitos que los pedidos y contratos para que tengan el carácter de justificantes. En todo caso deberán contar con los programas y presupuestos respectivos, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

CAPITULO SEXTO

DE LOS PAGOS POR ANTICIPOS

ARTICULO 50.- Solamente se podrán efectuar pagos por anticipos en los siguientes casos:

I.- Pagos de marcha, las cuales deberán reembolsarse siempre en su totalidad, mediante descuentos que practicará la Secretaría, por sí o a través de sus oficinas pagadoras, equivalentes cada una a la cuarta parte de los sueldos que disfruten los deudores;

II.- En casos excepcionales podrá anticiparse el pago de viáticos, sin que éstos excedan del importe que el empleado vaya a devengar en un periodo de treinta días, y

III.- Los demás que, en su caso, establezcan otros ordenamientos legales y los que autorice expresamente por escrito la Secretaría.

Los interesados reintegrarán en todo caso las cantidades anticipadas que no hubieran devengado o erogado.

CAPITULO SEPTIMO

DEL PAGO DE DEVOLUCIONES

ARTICULO 51.- La devolución de las cantidades percibidas indebidamente por el Distrito Federal y las que procedan de conformidad con lo previsto en esta Ley u otros ordenamientos legales, se efectuarán por

conducto de la Secretaría, mediante cheque a cargo de la institución bancaria que la misma designe, certificado especial o por otros medios de pago. Las instituciones de crédito autorizadas podrán llevar a cabo dicha devolución mediante autorización expresa y por escrito de la Secretaría, a través de la expedición de cheques de caja. Para tal efecto, las autoridades fiscales competentes dictarán de oficio o a petición de parte, las resoluciones que procedan.

ARTICULO 52.- La devolución de cantidades percibidas a favor de terceros, se resolverá a petición de parte, previa opinión del tercero beneficiario, que deberá rendirla dentro de un plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de notificación y, si no lo hace, la Secretaría, con base a la opinión legal de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, en caso procedente hará la devolución. Cuando la devolución corresponda a pensiones alimenticias descontadas y pagadas de más, el trámite no suspenderá el pago de la suma autorizada y una vez resuelta la devolución, los excedentes se regularizarán por la unidad ejecutora del pago, disminuyendo el 10% del importe de los pagos futuros hasta su total amortización.

CAPITULO OCTAVO

DE LOS PAGOS POR CONCEPTOS

AJENOS AL PRESUPUESTO

ARTICULO 53.- Todo pago a cargo del Distrito Federal que no afecte el presupuesto de egresos de la Entidad y que debe efectuarse por cuenta ajena, se hará por conducto de la Secretaría directamente o por conducto de los auxiliares autorizados, con apego a las disposiciones legales aplicables y de conformidad con las resoluciones o acuerdos de autoridad competente, convenios o contratos que estipulen obligaciones de pago a cargo del propio Distrito Federal y la opinión que para tal efecto emita la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal.

ARTICULO 54.- El importe de los descuentos que por mandato de las leyes o por resoluciones judiciales o administrativas se practiquen a sueldos, honorarios, compensaciones o cualquier otra remuneración que perciban los servidores públicos, se pagarán por la Secretaría u oficinas auxiliares a los terceros acreedores en los plazos que establezcan las propias leyes o resoluciones y, a falta de disposición expresa, a más tardar dentro de los treinta días siguientes al de la fecha en que se hubieran practicado los descuentos.

TITULO TERCERO

DE LA PRESCRIPCIÓN

CAPITULO UNICO**DE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS CREDITOS****A CARGO DEL DISTRITO FEDERAL**

ARTICULO 55.- Los créditos a cargo del Distrito Federal se extinguen por prescripción en el término de dos años, contados a partir de la fecha en que el acreedor pueda legalmente exigir su pago, salvo que otras leyes aplicables establezcan un plazo diferente, en cuyo caso se estará a lo que dichas leyes dispongan.

ARTICULO 56.- Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, la autoridad competente hará la declaratoria de prescripción de los créditos respectivos, conforme a los antecedentes que para tal efecto remitan las dependencias y órganos desconcentrados.

ARTICULO 57.- El término para que se consume la prescripción a que se refiere el artículo 55, se interrumpirá por gestiones escritas de parte de quien tenga derecho a exigir el pago.

ARTICULO 58.- La acción para exigir el pago de las remuneraciones que a continuación se indican, prescribirá en un año, contado a partir de la fecha en que sean devengados o se tenga derecho a percibirlas:

I.- Los sueldos, salarios, honorarios, sobresueldos, compensaciones, gastos de representación y demás remuneraciones del personal; y

II.- Las recompensas y las pensiones a cargo del Erario del Distrito Federal.

La prescripción sólo se interrumpe por gestión de cobro hecha por el acreedor formulada por escrito.

TITULO CUARTO**DE LAS GARANTIAS A FAVOR DEL GOBIERNO
DEL DISTRITO FEDERAL DISTINTAS DE
AQUELLAS DESTINADAS A GARANTIZAR
CREDITOS FISCALES****CAPITULO PRIMERO****DE LAS GARANTIAS DE CUMPLIMIENTO DE
OBLIGACIONES**

ARTICULO 59.- Las garantías que se otorguen ante autoridades judiciales y las que reciban las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal por licitaciones o adjudicaciones de obras, adquisiciones, contratos administrativos, anticipos, permisos, autorizaciones, concesiones, prórrogas y otras obligaciones de naturaleza no fiscal se regirán por las disposiciones legales de la materia, por esta Ley y por

las reglas y disposiciones administrativas que expida la Secretaría.

ARTICULO 60.- Las garantías que deban constituirse a favor de las dependencias, entidades y órganos desconcentrados por actos y contratos que celebren, deberán sujetarse a lo siguiente:

I.- Salvo disposición expresa, la forma de garantizar el cumplimiento de las obligaciones a favor de las entidades, será mediante fianza otorgada por compañía autorizada en los términos de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas. En casos excepcionales y previa autorización de la Secretaría se podrá admitir otra forma de garantía o eximirse de ésta;

II.- En los contratos que comprendan varios ejercicios fiscales, deberá estipularse la obligación para el contratista, proveedor o prestador de servicios de presentar una fianza por el diez por ciento del importe del ejercicio inicial, y se incrementará con el diez por ciento del monto autorizado para cada uno de los ejercicios subsecuentes, en la inteligencia de que, mediante dicha fianza, deberán quedar garantizadas todas las obligaciones que en virtud del contrato asuma el contratista, proveedor o prestador de servicios;

III.- Cuando la fianza se otorgue por actos o contratos celebrados por las dependencias, deberá ser a favor y satisfacción de la Secretaría. En el caso de actos o contratos celebrados por las entidades, las garantías se otorgarán a favor de éstas, las cuales deberán en su caso, ejercitar directamente los derechos que les correspondan;

IV.- Las entidades deberán cuidar que las garantías que se otorguen por los actos y contratos que celebren, satisfagan los requisitos legales establecidos, según el objeto o concepto que les dé origen y que su importe cubra suficientemente el del acto u obligación que deba garantizarse;

V.- La Secretaría calificará las garantías que se otorguen a favor del Distrito Federal. Las entidades deberán calificar las garantías que se otorguen a su favor. En cada caso, si procede, deberán aceptarlas y guardarlas;

VI.- Las garantías que se otorguen con relación a las adquisiciones y obras públicas se sujetarán a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en general que sean aplicables, y

VII.- En lo no previsto en las fracciones anteriores se estará supletoriamente a lo dispuesto en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y al Código Civil para el

Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

ARTICULO 61.- Para la efectividad de los certificados de depósito de dinero expedidos a favor del Distrito Federal por institución de crédito autorizada, los auxiliares a que se refiere el artículo 4 de esta Ley, remitirán mensualmente dichos certificados a la Secretaría, una vez que haya transcurrido un año calendario contado a partir de la fecha de su expedición.

A partir de que se transfiera el depósito y mientras subsista la garantía, la

Secretaría continuará pagando intereses conforme a las tasas que hubiere estado pagando la sociedad nacional de crédito o la institución de crédito que haya expedido los certificados.

ARTICULO 62.- La Secretaría aplicará o devolverá los certificados de depósito de dinero expedidos a favor del Distrito Federal por instituciones autorizadas. La Secretaría directamente y bajo su responsabilidad podrá, en todo caso, hacer efectivos los certificados de depósito expedidos por sociedad nacional de crédito o institución de crédito autorizada a favor de la propia Secretaría, para transferir su importe a la cuenta de depósitos de la contabilidad de la Hacienda Pública del Distrito Federal, donde quedará acreditado sin perder su naturaleza de garantía a favor del Distrito Federal.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA CALIFICACION, ACEPTACION, REGISTRO Y GUARDA DE LAS GARANTIAS

ARTICULO 63.- La Secretaría, directamente o por conducto de los auxiliares facultados legalmente para ello, calificará, aceptará, registrará, conservará en guarda y custodia, sustituirá, cancelará, devolverá y hará efectivas, según proceda las garantías que se otorguen a favor del Distrito Federal.

Las autoridades judiciales, ante quienes se constituyan garantías, podrán realizar los actos señalados en el párrafo anterior, excepto hacerlas efectivas o efectuar su aplicación, lo cual se llevará a cabo por la Secretaría directamente o por conducto de los auxiliares facultados legalmente.

En los casos de actos o contratos celebrados con las dependencias y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, la calificación se hará cumpliendo los requisitos de verificación que para tal efecto establezcan las reglas administrativas en materia del servicio de tesorería.

ARTICULO 64.- Las garantías que se otorguen a favor del Distrito Federal, podrán sustituirse en los casos que establezcan las disposiciones legales, siempre y cuando no sean exigibles y las nuevas sean suficientes. Para la sustitución de las garantías en los contratos de obra pública y de adquisiciones, se estará a lo dispuesto por la ley respectiva.

CAPITULO TERCERO

DE LA CANCELACION Y DEVOLUCION DE LAS GARANTIAS

ARTICULO 65.- La cancelación de las garantías a que se refiere este Capítulo será procedente en los siguientes supuestos:

I.- Realizados los actos o cumplidas las obligaciones y, en su caso, periodo de vigencia establecidos en contratos administrativos, concursos de obras y adquisiciones, anticipos, permisos, autorizaciones, concesiones, prórrogas y otras de naturaleza no fiscal;

II.- Si se trata de depósitos constituidos por interesados en la venta de bienes en concursos en los que no resulten beneficiados con la adjudicación de los bienes o del contrato respectivo, y

III.- En cualquier otro caso previsto en las disposiciones legales.

La Tesorería y los auxiliares que hayan calificado, aceptado y tengan bajo guardia y custodia las garantías, en los supuestos anteriores procederán a cancelar las mismas.

La Secretaría y los auxiliares que hayan calificado, aceptado y tengan bajo guardia y custodia las garantías, en los supuestos anteriores procederán a cancelar las mismas.

ARTICULO 66.- Cuando como consecuencia de la cancelación de las garantías deba devolverse dinero, bienes o valores, se observará lo siguiente:

I.- La garantía de depósito de dinero constituida en certificado expedido por institución autorizada, se endosará a favor del depositante, excepto cuando se trate de certificados que se hayan hecho efectivos. En este último caso, la devolución del importe lo hará la Secretaría, afectando la cuenta de depósitos de la contabilidad de la Hacienda Pública del Distrito Federal, expidiéndose a favor del interesado el cheque respectivo.

La devolución de cantidades en efectivo depositadas por postores que no resulten beneficiados con la adjudicación de bienes embargados por autoridades

distintas de las fiscales, deberá efectuarse por el auxiliar que lleve a cabo el remate o venta.

La devolución de los depósitos en efectivo efectuados ante la Secretaría, por los interesados en concursos o licitaciones públicas en las que no resulten beneficiados, deberá realizarse a solicitud de la dependencia o entidad que llevó a cabo el concurso o licitación pública, y

II.- En las garantías de prenda, hipoteca, embargo administrativo u obligación solidaria, la devolución de los bienes o valores objeto de ellas, se efectuará una vez que se haya levantado el embargo o cancelado con las formalidades de ley la prenda, la hipoteca o la obligación solidaria, previo otorgamiento del recibo por el interesado o representante legal. Concurrentemente a la entrega de dichos bienes o valores, se tramitará ante el Registro Público de la Propiedad la cancelación de la inscripción correspondiente.

CAPITULO CUARTO

DE LA EFECTIVIDAD Y APLICACIÓN

DE LAS GARANTIAS

ARTICULO 67.- Las garantías otorgadas a favor del Distrito Federal se harán efectivas por la Secretaría o por los auxiliares al hacerse exigibles las obligaciones o los créditos garantizados.

Si las garantías se otorgaron con motivo de obligaciones contractuales, concursos de obra y adquisiciones, concesiones, autorizaciones, prórrogas, permisos o por otro tipo de obligaciones no fiscales, en caso de incumplimiento del deudor, la autoridad que tenga a su cargo el control y vigilancia de la obligación o adeudo garantizado, integrará debidamente el expediente relativo a la garantía para su efectividad, de conformidad con las reglas administrativas en materia del servicio de tesorería, con los originales o copias certificadas de los documentos que a continuación se indican:

- 1.- Determinante del crédito u obligación garantizada;
- 2.- Constitutivo de la garantía;
- 3.- Justificante de la exigibilidad de la garantía, tales como resoluciones administrativas o judiciales definitivas y su notificación al obligado principal o al garante cuando así proceda; acta de incumplimiento de obligaciones y liquidación por el monto de la obligación o crédito exigibles y sus accesorios legales, si los hubiere, y

4.- Cualquier otro que motive la efectividad de la garantía de conformidad con las normas de carácter administrativo, que emita la Secretaría.

ARTICULO 68.- Las garantías cuyo importe deba aplicarse parcialmente, se harán efectivas por su totalidad, debiéndose registrar contablemente ésta última, abonando el renglón de ingresos que corresponda y constituyendo crédito a favor del interesado por el remanente si lo hubiere, contra cuya entrega se recabará recibo del beneficiario o de su apoderado legal. Se exceptúa de lo anterior la garantía de fianza, que únicamente se hará efectiva por el importe insoluto de la obligación o crédito garantizados.

ARTICULO 69.- La Secretaría vigilará que los requerimientos de pago que haga a la fiadora, se cumplan dentro del plazo establecido por el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, para que en caso de incumplimiento, se haga del conocimiento de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a efecto de que se rematen en bolsa, valores propiedad de la institución fiadora, bastantes para cubrir el importe de lo reclamado.

En caso de que la fiadora haya impugnado ante las autoridades judiciales el requerimiento, la Secretaría vigilará el cumplimiento de la sentencia firme que declare la procedencia del cobro y si ésta no es atendida dentro de un plazo de treinta días naturales, lo comunicará a la referida Comisión para los mismos efectos

ARTICULO 70.- Para la efectividad de las fianzas a que se refiere este Capítulo, la Secretaría podrá optar por cualquiera de los procedimientos que a continuación se señalan:

I.- Procedimiento administrativo de ejecución establecido en el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas;

II.- Procedimiento de conciliación ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, conforme a lo previsto en el artículo 93-Bis del precitado ordenamiento, o

III.- Demanda ante los Tribunales competentes.

ARTICULO 71.- La Secretaría o los auxiliares que hayan realizado la efectividad de las garantías, aplicarán el importe obtenido a los conceptos que correspondan de la Ley de Ingresos del Distrito Federal o a cuentas presupuestarias o de administración, según proceda.

CAPITULO QUINTO

DE LAS RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS

ARTICULO 72.- La Secretaría, cuando descubra irregularidades por actos u omisiones de servidores públicos en el manejo, aplicación y administración de fondos, valores y recursos económicos en general, de propiedad o al cuidado del Distrito Federal, así como en las actividades de programación y presupuestación, que se traduzcan en daños o perjuicios a la Hacienda Pública del propio Distrito Federal o al patrimonio de las entidades, fincará responsabilidades resarcitorias, las cuales tendrán por objeto reparar, indemnizar o resarcir dichos daños o perjuicios.

ARTICULO 73.- Las responsabilidades a que alude el artículo anterior se fincarán de la manera siguiente:

Directamente a los servidores públicos que hayan cometido las irregularidades respectivas.

- I. Subsidiariamente a los servidores públicos que por la índole de sus funciones hayan omitido la revisión o autorizado los actos irregulares, sea en forma dolosa o culposa o por negligencia, y
- II. Solidariamente a los proveedores, contratistas, contribuyentes y, en general, a los particulares, cuando hayan participado con los servidores públicos en las irregularidades que originen la responsabilidad.

La responsabilidad solidaria prevista en la fracción III se establece únicamente entre el particular y el responsable directo. El responsable subsidiario gozará respecto del directo y del solidario, del beneficio de orden pero no de exclusión.

ARTICULO 74.- La Secretaría al fincar la responsabilidad resarcitoria deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada, en la que se precisará:

- I. Los daños o perjuicios causados o los que puedan llegar a producirse;
- II. El tipo de responsabilidad que a cada sujeto responsable le corresponda, y
- III. La cantidad líquida que corresponda al daño o perjuicio, según sea el caso.

ARTICULO 75.- Para el fincamiento de la responsabilidad resarcitoria deberá notificarse previamente al responsable del inicio del procedimiento, para que éste dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que estime pertinentes para desvirtuar las irregularidades que se le imputan.

A fin de que el responsable pueda ofrecer sus pruebas, las autoridades deberán poner a su vista los expedientes

de los cuales deriven las irregularidades de que se trate, y expedirles con toda prontitud las copias certificadas que solicite, las cuales se le entregarán una vez que acredite el pago de los derechos respectivos.

No se pondrán a disposición del responsable los documentos que contengan información sobre la seguridad nacional o del Distrito Federal ni aquella que pueda afectar el buen nombre o patrimonio de terceros.

Una vez que se haya oído al responsable y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, la autoridad dentro de los quince días dictará la resolución que corresponda.

ARTICULO 76.- Las responsabilidades resarcitorias se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución y, para tal efecto, en su carácter de créditos fiscales, tendrán la prelación que corresponda, en los términos del Código Fiscal del Distrito Federal.

En el caso de que existan varios sujetos responsables con diferentes tipos de responsabilidades, el pago total hecho por uno de ellos extingue el crédito fiscal, pero no libera a ninguno de las responsabilidades penales o de otro género en que hubieran incurrido.

TRANSITORIOS

PRIMERO: Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO: Se derogan los artículos 284 al 355 y 495 al 499 del Código Financiero del Distrito Federal.

TERCERO: Continúan en vigor todas las garantías otorgadas al amparo de los artículos del Código Financiero que se derogan, siendo aplicables, mientras estas garantías subsistan, las disposiciones en vigor al momento de su otorgamiento.

CUARTO: Se derogan los artículos 356 al 490 del Código Financiero del Distrito Federal y en su lugar se expide la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto al Público del Distrito Federal en los siguientes términos

LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PUBLICO DEL DISTRITO FEDERAL

LIBRO PRIMERO

DE LA PROGRAMACION Y EL PRESUPUESTO DE EGRESOS

TITULO PRIMERO

DE LA PROGRAMACION

CAPITULO I
DEL PROGRAMA OPERATIVO DE LA
ADMINISTRACION

PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

ARTICULO 1.- El Programa Operativo de la Administración Pública del Distrito Federal es un instrumento para la ejecución del Programa General de Desarrollo de la Ciudad, a que se refiere el artículo 67, fracción XIII, del Estatuto y atenderá a la consecución de los fines, principios y objetivos políticos, sociales, culturales y económicos del Distrito Federal contenidos en el propio Estatuto.

ARTICULO 2.- El Programa precisará el diagnóstico, líneas de estrategia, objetivos específicos, acciones, metas y prioridades del gobierno de la ciudad de manera integral, para la realización de los objetivos globales del desarrollo.

ARTICULO 3.- El Programa se referirá a la actividad de la administración pública del Distrito Federal en su conjunto y contendrá las previsiones sobre los recursos que serán asignados para la consecución de los objetivos y metas previstos; determinará los instrumentos y responsables de su ejecución, establecerá los lineamientos de política de carácter sectorial, institucional y delegacional.

ARTICULO 4.- El Programa regirá el contenido de los programas sectoriales, delegacionales, institucionales y especiales que deban ser elaborados conforme a esta Ley, los cuales observarán congruencia con dicho Programa. Su vigencia no excederá del periodo constitucional de la gestión gubernamental en que se formule, aunque sus previsiones y proyecciones se podrán referir a un plazo mayor. El Programa será revisado cada tres años.

Los programas a que se refiere el párrafo anterior, que se formulen para la consideración y aprobación del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, de conformidad con lo que establece esta Ley, deberán ser validados previamente, por la Comité de Planeación para el Desarrollo del Distrito Federal y dictaminados por la Secretaría de Finanzas.

ARTICULO 5.- En la elaboración del Programa podrán participar y ser consultados los diversos grupos sociales y la representación popular, a fin de que la ciudadanía exprese sus opiniones tanto en la formulación, como en la actualización y ejecución del mismo.

El Programa y aquéllos que de él deriven, deberán ser publicados obligatoriamente en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Aquellos programas considerados

como prioritarios o especiales, además deberán ser difundidos ampliamente en los diversos medios de comunicación.

ARTICULO 6.- Las actividades de programación, presupuestación, control y evaluación del gasto público del Distrito Federal se sujetarán a las bases, procedimientos y requisitos que establece esta Ley, así como las demás disposiciones legales aplicables, y estarán a cargo de la Secretaría de Finanzas.

CAPITULO II
DE LOS ASPECTOS GENERALES DE LOS
PROGRAMAS

ARTICULO 7.- Los programas sectoriales especificarán los objetivos, prioridades y políticas que regirán el desempeño de las actividades del sector administrativo de que se trate. Contendrán asimismo, estimaciones de recursos y determinaciones sobre instrumentos y responsables de su ejecución.

ARTICULO 8.- Los programas sectoriales deberán ser sometidos a la consideración y aprobación del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por la dependencia coordinadora del sector correspondiente.

ARTICULO 9.- Los programas delegacionales especificarán los objetivos, prioridades y políticas que regirán el desempeño de las actividades de la delegación que corresponda. Contendrán asimismo, estimaciones de recursos y determinaciones sobre instrumentos y responsables de su ejecución.

ARTICULO 10.- Los programas operativos anuales delegacionales a que se refiere la fracción I del artículo 129 del Estatuto, se sujetarán a las previsiones de gasto o de presupuesto autorizadas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sin perjuicio de que la Secretaría de Finanzas, el órgano de control del Distrito Federal y la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea de Legislativa del Distrito Federal, ejerzan en materia de evaluación y fiscalización, las facultades que les otorguen los ordenamientos legales aplicables.

ARTICULO 11.- Los programas institucionales que deban elaborar las entidades se sujetarán además a las directrices del programa sectorial correspondiente. Las entidades al elaborar sus programas institucionales, se ajustarán, en lo conducente, a la ley que regule su organización y funcionamiento, y deberán precisar objetivos, metas y unidades responsables y estimaciones de recursos para su ejecución.

ARTICULO 12.- Los programas institucionales deberán ser aprobados por los respectivos órganos de gobierno.

ARTICULO 13.- Los programas especiales se referirán a las prioridades del desarrollo integral del Distrito Federal fijadas en el Programa General de Desarrollo de la Ciudad, a las actividades relacionadas con dos o más dependencias coordinadoras de sector y a las actividades que abarquen dos o más delegaciones.

ARTICULO 14.- Los programas especiales deberán ser sometidos a la consideración y aprobación del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por conducto del Comité de Planeación para el Desarrollo del Distrito Federal, previo dictamen de la Secretaría de Finanzas.

ARTICULO 15.- Los programas que consignent inversión física deberán ser evaluados y autorizados por la Comisión de Inversiones Públicas de la Secretaría de Finanzas, y especificarán:

I.- Los estudios de la demanda social, la calidad en la provisión de los bienes y servicios ofrecidos y el grado de cobertura o avance de las acciones institucionales respecto del total de las necesidades sociales correspondientes; los beneficios que las acciones de gobierno han tenido sobre la población en general y sobre grupos sociales específicos; los indicadores básicos de evaluación económica y social del proyecto, que incluya estados de resultados económicos, generación de empleos directos e indirectos, su impacto en la cobertura de servicios en las delegaciones y su efecto ambiental;

II.- El periodo total de ejecución del proyecto, monto total del mismo y lo previsto para el ejercicio presupuestal correspondiente, precisando las fuentes, tipo de financiamiento, así como los importes considerados para la operación y mantenimiento de dicho proyecto, a realizar en años posteriores;

III.- Para el caso de los proyectos en proceso, el total de la inversión realizada y las metas obtenidas al término del ejercicio inmediato anterior;

IV.- La interdependencia con otros programas y proyectos, y

V.- Los demás elementos que determine el Comité de Planeación para el Desarrollo del Distrito Federal y la Secretaría de Finanzas por conducto de la Comisión de Inversiones Públicas.

ARTICULO 16.- Para la ejecución del Programa y aquéllos que de él deriven, las dependencias, órganos desconcentrados y entidades elaborarán programas operativos anuales.

Los programas operativos anuales de las Delegaciones deberán ser aprobados por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Los programas operativos anuales de las entidades deberán ser aprobados por sus órganos de gobierno.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a través de las comisiones encargadas de la Hacienda Pública, el Presupuesto y la Cuenta Pública, podrá observar los procedimientos técnicos y operativos para la elaboración de los programas a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 17.- El Programa y aquéllos que de él deriven, especificarán las acciones que serán objeto de coordinación con los estados y municipios circunvecinos de las zonas conurbadas.

ARTICULO 18.- El Programa y los que de él deriven, serán obligatorios para las dependencias de la administración pública del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias. Conforme a las disposiciones legales que resulten aplicables, la obligatoriedad del Programa y aquéllos que de él deriven será extensiva a las entidades paraestatales. Para estos efectos, los titulares de las dependencias, en el ejercicio de las atribuciones de coordinadores de sector, proveerán lo conducente ante los órganos de gobierno de las propias entidades.

ARTICULO 19.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, al informar ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal sobre el estado general que guarda la administración pública del Distrito Federal, hará mención expresa de las decisiones adoptadas para la ejecución del Programa.

El contenido de los informes trimestrales y de la Cuenta Pública del Distrito Federal deberán relacionarse, en lo conducente, con el Programa.

ARTICULO 20.- Los proyectos de iniciativas de leyes y los reglamentos, decretos y acuerdos que formule el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, señalarán las relaciones que, en su caso, existan entre el proyecto de que se trate y el Programa.

TITULO SEGUNDO

DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 21.- El Presupuesto de Egresos del Distrito Federal será el que contenga el Decreto que apruebe la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a iniciativa del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para expensar, durante el periodo de un año contado a partir del primero de enero, las actividades, obras y servicios públicos previstos en los programas a cargo de las

dependencias, órganos desconcentrados y entidades, así como los gastos de la Asamblea, Legislativa del Distrito Federal, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, que el propio presupuesto señale.

ARTICULO 22.- *La Secretaría de Finanzas será la encargada de consolidar el proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, para lo cual hará congruente las necesidades de egresos con las previsiones de ingresos.*

ARTICULO 23.- *El proyecto de Presupuesto de Egresos que presente el Jefe de Gobierno del Distrito Federal a la Asamblea se integrará con los siguientes elementos:*

I.- Exposición de motivos, en la que se señalen los efectos económicos y sociales que se pretendan lograr;

II.- Descripción clara de los programas que sean la base del Proyecto, en los que se señalen objetivos, metas y prioridades, así como las unidades responsables de su ejecución;

III.- Explicación y comentarios de los programas considerados como prioritarios, los especiales y con mayor énfasis en aquellos cuya ejecución abarque dos o más ejercicios fiscales;

IV.- Estimación de los ingresos y de los gastos del ejercicio fiscal para el que se propone;

V.- Estimación de los ingresos y gastos del ejercicio fiscal en curso;

VI.- Los montos de endeudamiento autorizados por el Congreso de la Unión, y

VII.- En general, toda la información programática-presupuestal que se considere útil para mostrar la proposición en forma clara y completa.

ARTICULO 24.- *Los órganos administrativos del Sector Central del Distrito Federal, órganos desconcentrados, organismos descentralizados, Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, deberán prever en sus respectivos anteproyectos de presupuesto los importes correspondientes al pago de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y cualquier otra ya sea de carácter federal o local que por disposición de la ley estén obligados a enterar.*

CAPITULO II

DE LA PREPARACION Y ELABORACION DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO

SECCION PRIMERA

DE LOS ANTEPROYECTOS DE LAS DEPENDENCIAS

ORGANOS DESCONCENTRADOS

ARTICULO 25.- *Los órganos administrativos del Sector Central del Distrito Federal y órganos desconcentrados, formularán su anteproyecto de Presupuesto de Egresos, atendiendo a los criterios presupuestales y, en su caso, a las previsiones de ingresos que les comunique la Secretaría de Finanzas, con base en sus programas operativos anuales, los cuales deberán ser congruentes entre sí.*

La Secretaría de Finanzas queda facultada para formular los anteproyectos de presupuesto de las dependencias y órganos desconcentrados, cuando no le sean presentados en los plazos que al efecto se les hubiese señalado o cuando no se apeguen a los criterios presupuestales y previsiones de ingresos comunicados.

ARTICULO 26.- *Con base en las indicaciones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la Secretaría de Finanzas podrá efectuar las modificaciones que considere necesarias a los anteproyectos de presupuesto, en cuanto a programas, objetivos, metas o importes asignados, comunicándoles a las dependencias y órganos desconcentrados los ajustes que habrán de realizar a sus anteproyectos de presupuesto en función de la cifra definitiva proyectada.*

SECCION SEGUNDA

DE LOS ANTEPROYECTOS DE LOS ORGANISMOS DECENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL Y LOS FIDEICOMISOS

PUBLICOS DEL SECTOR PARAESTATAL DEL DISTRITO FEDERAL

ARTICULO 27.- *Los anteproyectos de las entidades a que se refiere esta sección se elaborarán a partir de sus programas operativos anuales. Para tal efecto, se sujetarán a los lineamientos que sobre la materia dicte la Secretaría de Finanzas. La Secretaría de Finanzas queda facultada para formular los anteproyectos de presupuesto de dichas entidades cuando no le sean presentados en los plazos que al efecto se les hubiese señalado.*

ARTICULO 28.- *La Secretaría de Finanzas podrá efectuar los ajustes que considere necesarios, escuchando la opinión de la dependencia coordinadora del sector correspondiente, y comunicará a las entidades los ajustes que en su caso, habrán de realizar a sus anteproyectos de presupuesto.*

ARTICULO 29.- Las dependencias coordinadoras de sector recibirán de sus entidades coordinadas los anteproyectos de presupuesto ajustados; revisarán que se apeguen a la cifra definitiva comunicada por la Secretaría de Finanzas; analizarán la congruencia intrasectorial de los mismos y se integrarán con su propio anteproyecto y una exposición de motivos sectorial para ser enviados a la Secretaría de Finanzas, en la fecha que la misma indique. Los anteproyectos deberán ser aprobados por el órgano de gobierno de la entidad de que se trate.

SECCION TERCERA

DE LOS PROYECTOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL

ARTICULO 30.- La Asamblea, el Tribunal y la Comisión, elaborarán su proyecto de presupuesto anual de gastos y lo remitirán al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para que, atendiendo a la previsión de ingresos, los incorpore en capítulos por separado al proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal.

ARTICULO 31.- Los órganos a que se refiere el artículo anterior para la formulación de sus respectivos proyectos, atenderán las disposiciones que al respecto emitan sus órganos internos de administración y gobierno y, en lo conducente, las normas de esta Ley.

CAPITULO III

DE LA INICIATIVA DE DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS

ARTICULO 32.- La Secretaría de Finanzas elaborará el proyecto de iniciativa de Decreto de Presupuesto de Egresos, el cual someterá con la debida oportunidad a la consideración del Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

ARTICULO 33.- La iniciativa de Decreto de Presupuesto de Egresos será presentada por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para su análisis y aprobación, a más tardar el 30 de noviembre de cada año, o hasta el 20 de diciembre del año en que en dicho mes, inicie el periodo constitucional correspondiente.

ARTICULO 34.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por conducto de la Secretaría de Finanzas, proporcionará a la Asamblea Legislativa del Distrito

Federal la información que ésta le solicite, para el estudio de la iniciativa a que se refiere este Capítulo.

ARTICULO 35.- A toda proposición por parte de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de aumento o creación de programas, conceptos o partidas al Proyecto de Presupuesto de Egresos, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso o la cancelación de otros programas, si con tal proposición se altera el equilibrio presupuestal.

TITULO TERCERO

DE LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 36.- El gasto público del Distrito Federal se basará en el presupuesto de egresos aprobado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y comprenderá las erogaciones por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera, así como pagos de pasivo o deuda pública, y por concepto de responsabilidad patrimonial que, en su caso, realicen:

- I.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal;
- II.- El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;
- III.- La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal;
- IV.- La Jefatura de Gobierno del Distrito Federal;
- V.- Las Dependencias y Organos Desconcentrados;
- VI.- Los Organismos Descentralizados;
- VII.- Las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria;
- VIII.- Los Fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Distrito Federal, o alguna de las entidades.

ARTICULO 37.- El gasto público del Distrito Federal que ejerzan los órganos locales de gobierno, la Comisión, las dependencias y entidades a que se refiere el artículo anterior se ajustará al monto autorizado para los programas y partidas presupuestales.

ARTICULO 38.- La programación de gasto público del Distrito Federal se basará en las orientaciones, lineamientos y políticas establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo, en el Programa General de Desarrollo de la Ciudad y en el Programa a que se refiere el artículo 1 de esta Ley.

CAPITULO II
DEL EJERCICIO DEL GASTO PUBLICO
SECCION PRIMERA
DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL DE LAS
DEPENDENCIAS
Y ORGANOS DESCONCENTRADOS

ARTICULO 39.- El ejercicio del gasto público comprenderá el manejo y aplicación que de los recursos realicen las dependencias y órganos desconcentrados, para dar cumplimiento a los objetivos y metas de los programas contenidos en sus presupuestos aprobados.

ARTICULO 40.- El ejercicio del gasto público que realicen las dependencias y los órganos desconcentrados, se efectuará con base en los calendarios financieros y de metas que al efecto elaboren y hayan sido autorizados por la Secretaría de Finanzas, en el que se atenderá a las siguientes acciones:

I.- Celebración de compromisos que signifiquen obligaciones con cargo a sus presupuestos aprobados;

II.- Ministraciones de fondos, y

III.- Pago de las obligaciones derivadas de los compromisos contraído.

ARTICULO 41.- Para la elaboración de los calendarios a que se refiere el artículo anterior, las dependencias y órganos desconcentrados deberán de observar lo siguiente:

I. Serán anuales con base mensual y deberán compatibilizar las estimaciones de avance de metas con los requerimientos periódicos de recursos financieros necesarios para alcanzarlas;

II. Contemplarán las necesidades de pago, en función de los compromisos a contraer. Para tal efecto se deberá tomar en cuenta la diferencia entre las fechas de celebración de los compromisos y las de realización de los pagos, y

III. Los lineamientos que al efecto expida la Secretaría de Finanzas.

Para la autorización de los calendarios financieros y de metas, la Secretaría de Finanzas podrá solicitar de las dependencias y órganos desconcentrados la información adicional que considere necesaria, quedando facultada para elaborar calendarios cuando no le sean presentados en los plazos que al efecto hubiese señalado.

ARTICULO 42.- Para el ejercicio de recursos relacionados con servicios prestados entre dependencias u órganos desconcentrados, no será necesario celebrar contratos entre ellas y se deberá observar lo siguiente:

I.- Cuando no exista materialmente erogación de fondos, se afectará la partida que reporte la erogación mediante el documento presupuestario respectivo, abonando a la fracción de la Ley de Ingresos del Distrito Federal que corresponda;

II.- En los casos que exista erogación material de fondos, por pagos que deban efectuarse a terceros se afectará la partida correspondiente, y

III.- Las dependencias y órganos desconcentrados efectuarán el pago de impuestos, derechos y servicios de acuerdo con lo previsto en la fracción I.

ARTICULO 43.- Las dependencias y órganos desconcentrados al contraer compromisos deberán observar, además de las disposiciones legales aplicables, lo siguiente:

I.- Que se realicen de acuerdo con los calendarios financieros y de metas autorizados;

II.- Que no impliquen obligaciones anteriores a la fecha en que se suscriban, y

III.- Que no impliquen obligaciones con cargo a presupuestos de años posteriores. En su caso, se requerirá la previa autorización de la Secretaría de Finanzas, conforme a lo dispuesto en el artículo 47.

ARTICULO 44.- Los compromisos, las ministraciones de fondos, los pagos y las operaciones que signifiquen cargos y abonos a los presupuestos, sin que exista erogación material de fondos, así como las adecuaciones presupuestarias, implicarán afectaciones a los presupuestos aprobados.

ARTICULO 45.- Las dependencias y órganos desconcentrados deberán llevar los registros de las afectaciones de sus presupuestos aprobados, observando para ello que se realicen:

I.- Con cargo a los programas y, en su caso, a los subprogramas, proyectos y unidades responsables señalados en sus presupuestos, y

II. Con sujeción a los capítulos, conceptos y partidas del Clasificador por Objeto del Gasto que expida la Secretaría de Finanzas.

ARTICULO 46.- Las dependencias y órganos desconcentrados informarán a la Secretaría de Finanzas a más tardar el último día del mes de enero de

cada año, el monto y características de su pasivo circulante al fin del año anterior.

ARTICULO 47.- *En casos excepcionales y debidamente justificados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por conducto de la Secretaría de Finanzas, podrá autorizar que las dependencias y órganos desconcentrados celebren contratos de obras públicas, de adquisiciones o de otra índole conforme a las leyes aplicables, relacionados con programas cuya ejecución comprenda varios ejercicios. En estos casos, el cumplimiento de dichos contratos quedará sujeto a la disponibilidad presupuestal de los años subsecuentes a aquél en el que se estableció el compromiso.*

En el proyecto de Presupuesto de Egresos del ejercicio correspondiente, se deberán prever los recursos para cumplir con los compromisos a que se refiere el párrafo anterior y señalar expresamente este tipo de programas.

La Secretaría de Finanzas, previo análisis del gasto de inversión consignado en los anteproyectos de presupuesto, expedirá autorizaciones especiales para que las dependencias y órganos desconcentrados puedan efectuar trámites y contraer compromisos que les permitan iniciar o continuar a partir del primero de enero del año siguiente aquellos proyectos, contratos de servicios y obras, que por su importancia y características así lo requieran.

En estos casos, el cumplimiento de los contratos y compromisos mencionados quedará sujeto a la disponibilidad presupuestal de los años subsecuentes al de su celebración.

ARTICULO 48.- *Para la ejecución del gasto público, el Distrito Federal no otorgará garantías ni efectuará depósitos para el cumplimiento de sus obligaciones de pago con cargo a su presupuesto de egresos.*

ARTICULO 49.- *Las dependencias y órganos desconcentrados deberán mantener actualizados sus registros internos de plazas, empleos y de los compromisos y pagos respectivos, así como de las personas que disfruten becas otorgadas por ellos y los pagos correspondientes.*

ARTICULO 50.- *El ejercicio del gasto público por concepto de adquisiciones, servicios generales y obras, se formalizará con los compromisos correspondientes a través de la adjudicación, expedición y autorización de contratos de obras públicas, pedidos, contratos y convenios para la adquisición de bienes y servicios, convenios y presupuestos en general, así como la revalidación de éstos, en los casos que determinen las normas legales aplicables, mismos que deberán reunir iguales requisitos que los pedidos y contratos para que*

tengan el carácter de justificante, cumpliendo con lo establecido en el artículo 40 de esta Ley.

ARTICULO 51.- *Para que los pedidos, contratos y convenios a que se refiere el artículo anterior, tengan el carácter de documentos justificantes, deberán sujetarse a lo siguiente:*

I. En ningún caso se aceptará la estipulación de penas convencionales ni intereses moratorios a cargo de las dependencias y órganos desconcentrados. Tratándose de cargas fiscales, no deberá aceptarse ninguna de ellas a excepción de los impuestos de importación y de aquéllos que por disposición legal sea contribuyente o deba aceptar su traslación;

II.- Todo contrato que deba cubrirse con recursos de crédito requerirá la autorización previa y por escrito de la Secretaría de Finanzas. La contratación del financiamiento de dichos créditos correrá a cargo de la Federación, por conducto de la Secretaría de Finanzas de Hacienda y Crédito Público;

III.- Deberán señalar con precisión su vigencia, importe total, plazo de terminación o entrega de la obra, los servicios o bienes contratados, así como la fecha y condiciones para su pago. En los casos que por la naturaleza del contrato no se pueda señalar un importe determinado, se deberán estipular las bases para fijarlo;

IV. En los casos procedentes, que exista la garantía correspondiente, y

V. Cumplir con lo establecido en el artículo 43 de esta Ley.

ARTICULO 52.- *Para la realización de compromisos por concepto de gastos de orden social, congresos, convenciones, exposiciones, seminarios, espectáculos culturales, asesorías, estudios e investigaciones, así como erogaciones imprevistas que efectúen las dependencias y órganos desconcentrados, se requerirá la autorización expresa del titular que corresponda.*

ARTICULO 53.- *El ejercicio del presupuesto se sujetará estrictamente a los montos y calendarios de gasto aprobados. La Secretaría de Finanzas vigilará que en el ejercicio del gasto público las dependencias y órganos desconcentrados cumplan con esta disposición, quedando facultada para no reconocer adeudos ni pagos por cantidades reclamadas o erogaciones efectuadas en contravención a lo dispuesto en este artículo.*

ARTICULO 54.- *Quienes efectúen gasto público, con cargo al Presupuesto de Egresos del Distrito Federal,*

estarán obligados a proporcionar a la Secretaría de Finanzas la información que les solicite.

ARTICULO 55.- Para la ejecución del gasto público del Distrito Federal, las dependencias y órganos desconcentrados deberán sujetarse a las previsiones de esta Ley y observar las reglas de carácter general que al efecto expida la Secretaría de Finanzas.

ARTICULO 56.- Las dependencias y órganos desconcentrados, deberán llevar una contabilidad del ejercicio de su gasto autorizado de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, así como a las normas que para tal efecto dicte el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por conducto de la Secretaría de Finanzas, a fin de que ésta última consolide la contabilidad general de egresos del Distrito Federal.

SECCION SEGUNDA

DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL

ARTICULO 57.- El ejercicio presupuestal de los recursos de las entidades a que se refiere el artículo 22 de esta Ley, será responsabilidad del titular de la entidad que corresponda.

ARTICULO 58.- En los casos de compromisos derivados de adquisiciones u obras que excedan el periodo anual del presupuesto, se deberá contar con la autorización expresa y por escrito de su órgano de gobierno, además de que para los efectos de ejecución y pago se deberá contar con los recursos presupuestales autorizados para el ejercicio en curso.

La Secretaría de Finanzas, previo análisis del gasto de inversión consignado en los anteproyectos de presupuesto, escuchando a la dependencia coordinadora de sector, expedirá autorizaciones especiales para que las entidades puedan efectuar trámites y contraer compromisos que les permitan iniciar o continuar a partir del primero de enero del año siguiente, aquellos proyectos, obras y servicios que así lo requieran. Dichas

autorizaciones estarán condicionadas a la aprobación del presupuesto de egresos del año o años siguientes.

Para que los pedidos, contratos y convenios tengan carácter de documentos justificantes, se deberá atender, en lo conducente, a lo establecido en el artículo 51 de esta Ley.

La realización de compromisos por concepto de gastos de orden social, congresos, convenciones, exposiciones, seminarios, espectáculos culturales, asesorías, estudios e investigaciones, así como erogaciones imprevistas que efectúen las entidades, requerirá la autorización expresa de su órgano de gobierno.

ARTICULO 59.- Las entidades manejarán y ejercerán sus recursos aprobados por medio de los órganos que determinen sus propias normas de organización.

ARTICULO 60.- Las entidades recibirán los fondos, subsidios y transferencias de la Tesorería del Distrito Federal, debiendo manejarlos, administrarlos y ejercerlos con sujeción a las normas que rijan su funcionamiento y lo que señale esta Ley.

SECCION TERCERA

DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL DE LA ASAMBLEA

LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, DEL TRIBUNAL

SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y

DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS

DEL DISTRITO FEDERAL

ARTICULO 61.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, manejarán, administrarán y ejercerán de manera autónoma su presupuesto.

ARTICULO 62.- El ejercicio presupuestal de los órganos a que se refiere el artículo anterior, será responsabilidad exclusiva de las unidades administrativas y de los servidores públicos que señalen sus propias normas de organización interna.

ARTICULO 63.- En lo conducente, y en todo aquello que no se oponga a las normas que rijan su organización y funcionamiento, los órganos a que se refiere esta Sección aplicarán lo dispuesto en esta Ley para el ejercicio de sus recursos.

SECCION CUARTA

DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL PARA

SERVICIOS PERSONALES

ARTICULO 64.- La Oficialía Mayor será responsable de que se lleve un registro del personal al servicio de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades que realicen gasto público y para tal efecto estará facultada para dictar las reglas correspondientes.

ARTICULO 65.- El ejercicio del gasto público por concepto de servicios personales comprenderá:

I. El establecimiento de compromisos a través de la expedición y autorización de Constancias de Nombramiento y Asignación de Remuneraciones, Listas de Raya, Contratos de Honorarios, Contratos

Colectivos o Individuales y los documentos que tengan este carácter, y

II. Los pagos de remuneraciones ordinarias, extraordinarias, y de seguridad social.

ARTICULO 66.- *Para que las dependencias, órganos desconcentrados y entidades lleven a cabo la contratación o nombramiento del personal a que se refiere el artículo anterior, deberán cumplir con los siguientes requisitos:*

I. Ajustarse al número de plazas o empleos consignados en sus presupuestos aprobados;

II. Apegarse a las necesidades de personal que requiera el desarrollo de sus programas;

III. Tratándose de personal que desempeñe otro o más cargos en las dependencias, órganos desconcentrados y entidades, verificar que estos cargos sean compatibles;

IV. Que la correspondiente asignación de remuneraciones se sujete en su caso a los catálogos, tabuladores, cuotas y tarifas que expida la Oficialía Mayor, y

V. Llevar un registro de su personal con base en el nombramiento, filiación y las normas que dicte la Oficialía Mayor de conformidad con el artículo 64 de esta Ley.

ARTICULO 67.- *La Oficialía Mayor estará facultada para dictar reglas de carácter general en las que se establezca:*

I. Los casos en que proceda aceptar la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades, sin perjuicio del estricto cumplimiento de las tareas, horarios y jornadas de trabajo que correspondan. Los interesados podrán optar por el empleo o comisión que les convenga;

II. Los requisitos para efectuar el pago de las remuneraciones al personal y para el ejercicio y pago de viáticos, y

III. Los casos en que proceda la creación de nuevas plazas. Las reglas a que se refiere esta fracción deberá expedirlas conjuntamente con la Secretaría de Finanzas.

ARTICULO 68.- *Cuando algún funcionario o servidor público perteneciente a las dependencias y órganos desconcentrados, fallezca y tuviere cuando menos una antigüedad en el servicio de seis meses, los familiares o quienes hayan vivido con él en la fecha del fallecimiento y se hagan cargo de los gastos de*

inhumación, percibirán hasta el importe de cuatro meses de los sueldos, salarios y haberes que estuviere percibiendo en esa fecha. Cuando el funcionario o empleado fallecido estuviere reconocido, conforme a las disposiciones legales respectivas, como Veterano de la Revolución, el beneficio se aumentará hasta el importe de seis meses de las percepciones mencionadas.

Con excepción del personal docente, las pagas de defunción sólo se cubrirán en una sola plaza, aún cuando la persona fallecida hubiese ocupado dos o más de éstas, en cuyo caso se cubrirán con base en la que tenga una mayor remuneración.

Para que se tenga derecho a las pagas de defunción es indispensable que la persona fallecida no se encuentre disfrutando de licencia sin goce de sueldo superior a tres meses, excepto cuando se trate de licencia por enfermedad.

ARTICULO 69.- *La acción para exigir el pago de las remuneraciones del personal dependiente del Gobierno del Distrito Federal, que a continuación se indican, prescribirá en un año contado a partir de la fecha en que sean devengadas o se tenga derecho a percibirlas:*

I. Los sueldos, salarios, honorarios, emolumentos, sobresueldos, compensaciones y demás remuneraciones del personal, y

II. Las recompensas a cargo del Erario del Distrito Federal.

La prescripción sólo se interrumpe por gestión de cobro hecha por escrito.

CAPITULO III

DE LOS SUBSIDIOS Y AYUDAS CON CARGO AL

PRESUPUESTO DE EGRESOS

ARTICULO 70.- *Los subsidios que otorgue el Distrito Federal, con cargo al Presupuesto de Egresos, se sustentarán en acuerdos de carácter general que se publicarán en al Gaceta Oficial, y en resoluciones administrativas dictadas por autoridad competente.*

ARTICULO 71.- *Unicamente el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, podrá autorizar subsidios con cargo al Presupuesto de Egresos. Dichos subsidios sólo se aprobarán para la consecución de los objetivos de los programas contenidos en el presupuesto señalado, o bien, cuando se consideren de beneficio social, y para el pago de las contribuciones establecidas en los Capítulos I, II, III, IV, V, VIII y IX en sus Secciones Primera, Cuarta, Quinta y Octava, todos del Título Tercero del Libro Primero de la Ley de Hacienda del Distrito Federal.*

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal informará a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal del ejercicio que haga de esta facultad en los informes de avance trimestral y al rendir la Cuenta Pública del Distrito Federal.

ARTICULO 72.- *En la resolución que otorgue el subsidio se determinará la forma en que deberá aplicarse el mismo por parte de las entidades, instituciones o particulares, quienes proporcionarán a la Secretaría de Finanzas la información que se les solicite sobre la aplicación que haga de los mismos.*

ARTICULO 73.- *Las entidades podrán otorgar donativos y ayudas para beneficio social, previa autorización de su órgano de gobierno.*

CAPITULO IV

DE LAS ADECUACIONES PROGRAMATICO - PRESUPUESTARIAS

ARTICULO 74.- *Las adecuaciones programático-presupuestarias comprenderán las relativas a:*

I.- La estructura programática y presupuestal aprobada, y

II.- Los calendarios financieros y a los calendarios de metas autorizados.

ARTICULO 75.- *Las adecuaciones a que se refiere este Capítulo, se realizarán siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a cargo de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades, y se fundamentarán en:*

I. El análisis y evaluación que del alcance de los objetivos y cumplimiento de metas lleven a cabo las dependencias, órganos desconcentrados y entidades, el cual se sustentará en las reglas de carácter general que expida la Secretaría de Finanzas para tal fin, y

II.- Las situaciones coyunturales, contingentes y extraordinarias que incidan en el desarrollo de los programas.

ARTICULO 76.- *Las dependencias, órganos desconcentrados y entidades que como resultado del análisis y evaluación que se les practiquen, requieran efectuar adecuaciones a sus calendarios financieros y de metas, presentarán las solicitudes respectivas a la Secretaría de Finanzas para su autorización.*

ARTICULO 77.- *Tratándose de las entidades, se deberá considerar la opinión de la dependencia coordinadora de sector respectiva.*

ARTICULO 78.- *Las dependencias, órganos desconcentrados y entidades, podrán efectuar las*

adecuaciones señaladas sin previa autorización de la Secretaría de Finanzas, siempre que se trate de trasposos de recursos disponibles dentro de un mismo programa, cuando:

I.- No afecten subprogramas y proyectos definidos por la Secretaría de Finanzas como especiales o prioritarios aprobados por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

II.- No modifique la identificación económica de gasto corriente y de capital que determine la Secretaría de Finanzas ;

III.- No modifiquen los calendarios financieros y los calendarios del cumplimiento de metas autorizados;

IV.- No modifiquen las metas aprobadas;

V.- No impliquen:

a).- Obligaciones para años posteriores;

b).- Creación de programas, subprogramas o proyectos;

c).- Traspasos de recursos provenientes de créditos externos, y

VI.- Se realicen de conformidad con las normas y lineamientos que dicte la Secretaría de Finanzas.

Las adecuaciones que efectúen las dependencias, órganos desconcentrados y entidades, en los términos de este artículo, deberán comunicarse a la Secretaría de Finanzas en los plazos y forma que ésta determine.

ARTICULO 79.- *El Jefe de Gobierno del Distrito Federal podrá modificar el contenido orgánico y financiero de los programas de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades, incluidos en el Presupuesto de Egresos, cuando por razones de interés o seguridad pública lo considere necesario, de lo cual se dará cuenta en su oportunidad a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.*

CAPITULO V

DEL CONTROL DEL GASTO PUBLICO

ARTICULO 80.- *El órgano de control interno de la administración pública del Distrito Federal, examinará, verificará y comprobará el ejercicio del gasto público y su congruencia con el Presupuesto de Egresos. Estas actividades tendrán por objeto, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones legales aplicables, promover la eficiencia en las operaciones presupuestales de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades, comprobar si en el ejercicio del gasto, se ha cumplido con las disposiciones legales vigentes y verificar si se han*

alcanzado los objetivos contenidos en los programas correspondientes.

ARTICULO 81.- El examen, la verificación y la comprobación a que se refiere el artículo anterior, se llevará a cabo por el órgano de control interno de la administración pública del Distrito Federal, según corresponda en cada caso, a través de:

I.- La auditoría interna;

II.- La auditoría gubernamental, y

III.- La auditoría externa.

ARTICULO 82.- Quienes ejerzan gasto público en el Distrito Federal estarán obligados a proporcionar todas las facilidades necesarias, a fin de que el órgano de control interno de la administración pública del Distrito Federal pueda realizar las funciones señaladas en este Capítulo.

CAPITULO VI

DE LA EVALUACION DEL GASTO PUBLICO

ARTICULO 83.- La Secretaría de Finanzas, en coordinación con el órgano de control interno, efectuará evaluaciones cuantitativas y cualitativas a las dependencias, órganos desconcentrados y entidades, respecto del ejercicio del gasto contenido en el Decreto del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal. La evaluación cuantitativa tenderá a identificar los avances del ejercicio financiero de cada programa autorizado y, en su caso, autorizar las adecuaciones presupuestales.

La Secretaría de Finanzas analizará que el ejercicio financiero sea congruente con el avance físico de las metas programadas.

Las dependencias, órganos desconcentrados y entidades, que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal estarán obligadas a rendir trimestralmente a la Secretaría de Finanzas un informe del impacto cualitativo del ejercicio de su presupuesto. Dichos informes deberán incluir explicaciones sobre:

a).- La eficiencia y oportunidad con que se han desarrollado los programas operativos;

b).- Los esfuerzos administrativos para elevar las metas originales, sin ampliaciones al presupuesto;

c).- La calidad en la provisión de los bienes y servicios ofrecidos;

d).- El grado de cobertura o avance de las acciones institucionales, respecto del total de las necesidades sociales correspondientes;

e).- Los beneficios que las acciones de gobierno han tenido sobre la población en general y sobre grupos sociales específicos, y

f).- Los efectos positivos y negativos de los programas operativos de cada dependencia en otros sectores o dependencias de la administración pública de la Entidad.

ARTICULO 84.- Con base en las conclusiones e informes que se deriven de la evaluación, la Secretaría de Finanzas podrá tomar las siguientes medidas:

I.- Modificación a las políticas, disposiciones administrativas y lineamientos en materia de gasto;

II.- Adecuaciones Programático-Presupuestales;

III.- Determinación de las previsiones que constituyan una de las bases para el proceso de programación-presupuestación del ejercicio siguiente, y

IV.- Las demás que señalen los ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTICULO 85.- Las dependencias, órganos desconcentrados y entidades deberán proporcionar a la Secretaría de Finanzas la información que les requiera, a efecto de realizar las funciones previstas en este Capítulo.

LIBRO SEGUNDO

DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

TITULO UNICO

DE LA CONTABILIDAD

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 86.- La contabilidad de los ingresos, egresos y administración de valores se establecerá conforme a los sistemas que apruebe el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por conducto de la Secretaría de Finanzas, con base en lo señalado en esta Ley, la cual incluirá las cuentas para registrar tanto los activos, pasivos, capital o patrimonio, ingresos, costos y gastos, así como las asignaciones, compromisos y ejercicio correspondiente a los programas y partidas de su propio presupuesto.

La Secretaría de Finanzas, a fin de uniformar los reportes y la información que corresponda, propondrá a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al Tribunal Superior de Justicia del distrito Federal y a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, los catálogos de cuentas que deberán utilizar. Los

catálogos de cuentas que utilizarán las dependencias y órganos desconcentrados serán emitidos por la Secretaría de Finanzas, y los de las entidades serán autorizados expresamente por la misma.

ARTICULO 87.- Los sistemas de contabilidad deben diseñarse y operarse en forma que faciliten la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, costos, gastos, avances en la ejecución de programas y, en general, de manera que permitan medir la eficacia y eficiencia del gasto público del Distrito Federal.

ARTICULO 88.- Las dependencias, órganos desconcentrados y entidades suministrarán a la Secretaría de Finanzas, con la periodicidad que ésta lo determine, la información presupuestal, contable, financiera y de otra índole que requiera. A su vez, la Secretaría de Finanzas proporcionará a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los informes relacionados con esta materia, determinados en la Constitución, el Estatuto y en esta Ley.

ARTICULO 89.- La Secretaría de Finanzas girará las instrucciones sobre la forma y términos en que las dependencias, órganos desconcentrados y entidades deben llevar sus registros auxiliares, su contabilidad y, en su caso, rendirle sus informes y cuentas para fines contables y de consolidación. Asimismo, examinará periódicamente el funcionamiento del sistema y los procedimientos de contabilidad de cada dependencia, órgano desconcentrado y entidad, y podrá autorizar su modificación o simplificación. La propia Secretaría de Finanzas sugerirá a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al Tribunal Superior de Justicia y a la Comisión de Derechos Humanos la forma y términos en que deberán llevar sus registros auxiliares y contabilidad.

ARTICULO 90.- Los estados financieros y demás información financiera, presupuestal y contable que emanen de la contabilidad de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades comprendidos en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal serán consolidados por la Secretaría de Finanzas, la que será responsable de formular los informes trimestrales sobre la ejecución y cumplimiento de los presupuestos y programas aprobados, y someterlos a la consideración del Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su presentación en los términos de la Constitución y del Estatuto.

Las áreas competentes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, remitirán oportunamente los estados financieros e información a que se refiere el

párrafo anterior, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para que éste ordene su incorporación, en capítulo por separado, a los informes trimestrales.

ARTICULO 91.- En las dependencias, órganos desconcentrados y entidades, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal queda facultado para establecer órganos de control interno, considerando para ello la naturaleza de sus funciones o la magnitud de sus operaciones.

CAPITULO II

DE LA CONTABILIDAD DE FONDOS Y

VALORES DEL DISTRITO FEDERAL

ARTICULO 92.- La Secretaría de Finanzas concentrará, revisará, integrará y controlará la información contable del movimiento de los fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Distrito Federal y, en su oportunidad, producirá los estados contables que se requieran para su integración en la Cuenta Pública del Distrito Federal.

ARTICULO 93.- La Secretaría de Finanzas y sus auxiliares rendirán cuenta del manejo y administración de fondos, bienes y valores en la forma y términos que establezca la propia Secretaría de Finanzas mediante reglas de carácter. La Secretaría de Finanzas y sus auxiliares para tal efecto se considerarán como cuentadantes.

ARTICULO 94.- Los cuentadantes que dependan directamente de la Secretaría de Finanzas, deberán rendir la cuenta comprobada de las operaciones que hayan realizado durante el mes inmediato anterior, dentro del plazo que establezca la misma Secretaría de Finanzas. Los auxiliares que funjan como cuentadantes, tendrán para los mismos efectos, el plazo que establezca la mencionada unidad administrativa y en su defecto, el de diez días hábiles posteriores al mes al que corresponda la cuenta comprobada.

ARTICULO 95.- La Secretaría de Finanzas establecerá un sistema de contabilidad de fondos y valores del Distrito Federal, con base en los principios básicos de la contabilidad gubernamental, a fin de:

I.- Captar diariamente la información del ingreso, administración de fondos y valores y del egreso efectuado para proceder a su contabilización;

II.- Establecer y mantener los registros necesarios que provean la información para el análisis económico, financiero y de toma de decisiones, y

III.- Aportar los elementos que permitan determinar la responsabilidad de los servidores públicos en materia

de manejo de fondos y valores mediante controles contables y administrativos.

ARTICULO 96.- Conforme al artículo 95 de esta Ley, los ingresos resultantes de la recaudación deberán reflejarse de inmediato en los registros de la oficina recaudadora, salvo que se trate de sociedades nacionales de crédito o instituciones de crédito autorizadas, las que efectuarán el registro en los plazos establecidos en las autorizaciones relativas.

Los citados auxiliares llevarán los registros contables de la recaudación que establezca la Secretaría de Finanzas.

ARTICULO 97.- Los bienes que excepcionalmente se reciban para el pago de adeudos a favor del Distrito Federal se registrarán en cuentas de orden de la Secretaría de Finanzas o de los auxiliares.

ARTICULO 98.- Los fondos que resulten del ejercicio de los derechos patrimoniales, inherentes a los valores que representen inversiones financieras del Distrito Federal, deberán registrarse en el sistema de contabilidad mencionado.

ARTICULO 99.- La Secretaría de Finanzas, al recibir las cuentas comprobadas procederá a su revisión, análisis, integración y control, para estar en posibilidad de formular los estados financieros y demás informes contables que requiera la misma Secretaría de Finanzas, para efectos de la Cuenta Anual de la Hacienda Pública del Distrito Federal.

ARTICULO 100.- Los créditos no fiscales a cargo del Distrito Federal se registrarán en la contabilidad de las dependencias.

CAPITULO III

DE LOS CATALOGOS DE CUENTAS Y DE LA CONTABILIDAD

DE OPERACIONES

ARTICULO 101.- Los catálogos de cuentas para el registro de las operaciones estarán integrados por los siguientes grupos de:

- I.- Activo;
- II.- Pasivo;
- III.- Patrimonio;
- IV.- Resultados;
- V.- Orden, y
- VI.- Presupuesto.

ARTICULO 102.- La Secretaría de Finanzas solicitará a las dependencias, órganos desconcentrados y entidades el envío de sus catálogos de cuentas, mismos que someterá a un proceso de revisión para, en su caso, autorizarlos en un lapso no mayor de sesenta días posteriores a la fecha de recepción.

ARTICULO 103.- Será responsabilidad de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades la desagregación de las cuentas en subcuentas, subsubcuentas y demás registros complementarios que permitan el suministro de información interna para la toma de decisiones administrativas y para el control en la ejecución de las acciones, de acuerdo con sus necesidades específicas.

ARTICULO 104.- La Secretaría de Finanzas podrá modificar los catálogos de cuentas a que deben sujetarse las dependencias y órganos desconcentrados, en los siguientes casos:

- I.- Creación de un nuevo sistema;
- II. Requerimientos específicos;
- III.- Adecuaciones por reformas técnico-administrativas, y
- IV.- Actualización de la técnica contable.

ARTICULO 105.- En el caso de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, cuando se presente alguna de las situaciones enunciadas en el artículo anterior, la Secretaría de Finanzas les sugerirá los ajustes correspondientes.

ARTICULO 106.- Las entidades deberán solicitar autorización y obtener la aprobación de la Secretaría de Finanzas para efectuar modificaciones a sus catálogos de cuentas.

ARTICULO 107.- Las dependencias, órganos desconcentrados y entidades, contabilizarán las operaciones financieras y presupuestales en sus libros principales de contabilidad, que serán los denominados diario, mayor e inventarios y balances.

La contabilización de las operaciones financieras y presupuestales deberán efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de su realización y tendrán que estar respaldadas por los documentos comprobatorios y justificativos originales correspondientes.

ARTICULO 108.- Las dependencias, órganos desconcentrados y entidades que utilicen sistemas de registro manual de contabilidad, deberán obtener de la

Secretaría de Finanzas autorización por escrito de la utilización de sus libros principales de contabilidad, dentro de los sesenta días posteriores a la fecha en que se realicen

los siguientes hechos:

I. Iniciación de actividades. Primer día de operaciones;

II.- Requerimiento de libros por terminación o cuando estén por terminarse sus hojas útiles, con mención de la fecha de registro de la última operación, y

III.- Reposición por pérdida, destrucción o inutilización, con cita de fecha del acta que deberá ser levantada por el responsable de la contabilidad ante la autoridad competente.

ARTICULO 109.- *Las dependencias, órganos desconcentrados y entidades que operen sistemas de registro mecanizado de contabilidad deberán obtener de la Secretaría de Finanzas la autorización por escrito para la utilización de sus libros principales de contabilidad, sujetándose a las siguientes reglas:*

I. Deberán presentarse para su autorización las hojas que se destinen a formar el libro diario, debidamente preimpresas y prefoliadas conteniendo nombre y domicilio;

II.- Si se trata de iniciación de operaciones, deberán presentar las hojas que se destinen a formar el libro diario dentro de los sesenta días posteriores a esa fecha para su autorización, y sin haber corrido en ellos ningún asiento;

III.- Cuando se trate de una nueva dotación de hojas del libro diario deberán presentarse acompañando la última autorizada, aun cuando en la misma no se hubiere corrido ningún asiento, así como la última hoja utilizada;

IV.- Las hojas autorizadas del libro diario deberán encuadernarse conforme al orden numérico de folios, aun en los casos en que hubiere inutilizado alguna de ellas, la que deberá incluirse en el orden respectivo con la anotación de "cancelada";

V. En caso de pérdida o destrucción de las hojas relativas al libro diario, se deberá amparar dicha situación con el documento público relativo, a más tardar el día en que realice una nueva autorización de hojas;

VI.- Las hojas que se destinen a formar los libros mayor y de inventarios y balances serán utilizadas sin autorización previa, y

VII. Los libros diario, mayor, y de inventarios y balances deberán presentarse debidamente encuadernados y foliados dentro de los noventa días posteriores a la fecha de cierre del ejercicio fiscal, para el registro del primero y la autorización de los otros dos.

ARTICULO 110.- *Las dependencias, órganos desconcentrados y entidades que utilicen sistemas de registro electrónico de contabilidad deberán obtener de la Secretaría de Finanzas la autorización por escrito para la utilización de sus libros principales de contabilidad, sujetándose a las siguientes reglas:*

I.- Comunicarán por escrito, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se adopte el registro electrónico, las características y especificaciones del sistema, señalando entre otros, marca del equipo, capacidad y características de las máquinas, lenguajes que utilicen, descripción de los programas a emplear y balanza de comprobación de saldos a la fecha en que se adopte este tipo de registro;

II.- Los cambios al sistema anterior deberán comunicarse por escrito dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que ocurran, indicando la balanza de comprobación de saldos a la fecha del cambio;

III. Las hojas sueltas de los libros diario, mayor, y de inventarios y balances se utilizarán sin que sea necesario preimprimirlas, preenumerarlas o autorizarlas previamente, siempre que contengan el nombre y domicilio de la dependencia, órgano desconcentrado o entidad y que las máquinas respectivas impriman simultáneamente el folio consecutivo, y

IV.- Los libros diario, mayor e inventarios y balances, deberán presentarse debidamente encuadernados y foliados dentro de los noventa días posteriores a la fecha de cierre del ejercicio para su autorización respectiva.

ARTICULO 111.- *Las entidades que no estén obligadas a llevar contabilidad en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta y su reglamento, deberán cumplir con lo que establece esta Ley y las reglas de carácter general que emita la Secretaría de Finanzas.*

ARTICULO 112.- *La contabilidad de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades deberán contener registros auxiliares para los programas presupuestarios que muestren de manera sistemática los avances financieros y de consecución de metas, con objeto de facilitar la evaluación en el ejercicio del gasto público.*

ARTICULO 113.- Las dependencias, órganos desconcentrados y entidades deberán llevar registros auxiliares que permitan el control y conocimiento individual de los distintos saldos integrantes de cada cuenta de estados financieros o resultados.

ARTICULO 114.- Las dependencias, órganos desconcentrados y entidades, estarán obligadas a conservar en su poder y a disposición de la Secretaría de Finanzas y de otras autoridades competentes, por los plazos que se establezcan en los ordenamientos legales aplicables, los libros, registros auxiliares e información correspondiente, así como los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones financieras.

ARTICULO 115.- La Secretaría de Finanzas, en casos excepcionales o extraordinarios y debidamente justificados, a su juicio, podrá otorgar autorizaciones que sustituyan a los documentos justificantes o comprobatorios de egresos, con cargo al Presupuesto, a efecto de que se contabilicen las operaciones que amparen.

Las solicitudes que con tal motivo formulen las dependencias, órganos desconcentrados y entidades, deberán consignar, entre otros datos, la causa de la falta de justificación o comprobación, importes, fechas de las operaciones que amparen y conformidad del funcionario facultado para ello. En caso de pérdida o destrucción de los documentos, deberá ampararse dicha situación con el documento público relativo.

ARTICULO 116.- Las dependencias, órganos desconcentrados y entidades, registrarán anualmente, como asiento de apertura en los libros principales y registros auxiliares de contabilidad, los saldos de las cuentas de estados financieros del ejercicio inmediato anterior.

ARTICULO 117.- El registro presupuestal de las operaciones de las dependencias y órganos desconcentrados se efectuará en las cuentas que para tal efecto designe la Secretaría de Finanzas, destinadas a captar las instancias siguientes:

I.- Autorización presupuestal, que identifica el presupuesto autorizado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

II.- Adecuación programático-presupuestaria, de conformidad con lo que establece esta Ley;

III.- Compromiso presupuestal, referido al hecho consistente en que un monto se destina a un fin determinado, a través de un documento formal que ampara la operación, y

IV.- Ejercicio presupuestal, determinado en el acto de recibir el bien o el servicio, independientemente de que éste se haya pagado o no.

ARTICULO 118.- La contabilidad de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades, se llevará con base acumulativa para determinar costos y facilitar la formulación, ejercicio y evaluación de los presupuestos y sus programas, con objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución. Para la contabilización de las operaciones con base acumulativa, deberá observarse lo siguiente:

I. En caso de obras públicas, el presupuesto se considera devengado y ejercido al momento de aprobarse la estimación del avance físico de las mismas, por las personas autorizadas para tal efecto. Para su contabilización se deberá solicitar mensualmente la estimación correspondiente;

II.- Cuando se trate de gastos que se devenguen en forma continua, como son, entre otros, servicios personales, alquileres y energía, se deberán registrar como presupuesto ejercido, por lo menos mensualmente, y si al finalizar el mes no se tuvieron los comprobantes de su importe, se hará una estimación de éste, tomando como base el importe del mes inmediato anterior para los efectos de presentación de estados financieros;

III.- El registro contable de los subsidios y aportaciones deberá efectuarse al expedirse el recibo de retiro de fondos correspondiente, de tal forma que permita identificar el destino y beneficiario de los mismos, y

IV. La contabilización de los pagos correspondientes al pasivo circulante por operaciones de ejercicios anteriores.

ARTICULO 119.- Las dependencias y órganos desconcentrados, registrarán en cuentas específicas los movimientos de sus fondos asignados, tanto los administrados por las propias dependencias y órganos desconcentrados como los radicados en la Secretaría de Finanzas.

ARTICULO 120.- Las dependencias, órganos desconcentrados y entidades, contabilizarán los movimientos y existencias de sus almacenes, mediante el sistema denominado "Inventarios Perpetuos" u otro que, a solicitud debidamente justificada por la dependencia, órgano desconcentrado y entidad autorice expresamente la Secretaría de Finanzas. En la misma forma, la valuación de los inventarios de sus almacenes se hará con base en el método de "costos promedio".

ARTICULO 121.- Las dependencias, órganos desconcentrados y entidades, deberán registrar en el

libro de inventarios y balances, en forma anual y al cierre de cada ejercicio contable, el estado de situación financiera, el estado de resultados o de ingresos y egresos, y los inventarios finales correspondientes.

ARTICULO 122.- La observancia de esta Ley, en materia de contabilidad, no releva a las dependencias, órganos desconcentrados y entidades, de cumplir con lo dispuesto en otros ordenamientos legales aplicables.

CAPITULO IV

DE LA INFORMACION Y LA FORMULACION DE LA CUENTA

PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

ARTICULO 123.- Las dependencias y órganos desconcentrados deberán proporcionar a la Secretaría de Finanzas la siguiente información:

I.- Mensualmente, dentro de los primeros quince días del mes siguiente:

- a).- Estado del ejercicio del presupuesto;
- b).- Estado del pasivo circulante, incluyendo aquellos compromisos que se hubieren generado como consecuencia de resoluciones judiciales y de acciones de emergencia ordenadas por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y
- c).- Estado analítico de ingresos, en caso de ser áreas generadoras de ingresos, en caso contrario la información deberá ser proporcionada por el área competente de la Secretaría de Finanzas.

II.- Trimestralmente:

- a).- Balance general o estado de situación financiera;
- b).- Estado de resultados;
- c).- Estado de rectificaciones o resultados de ejercicios anteriores;
- d).- Estado de costo de programas;
- e).- Estado de la cuenta fondo presupuestario disponible en tesorería;
- f).- Información sobre el avance de metas por programas, subprogramas o proyectos, en especial prioritarios, estratégicos y multisectoriales. En caso de desviaciones a las metas, se deberán especificar las causas que las originen;
- g).- Información sobre la aplicación por concepto de erogaciones imprevistas y gastos de orden social, especificando el objeto del gasto, importes autorizados y acciones que las generaron, y

h).- Información sobre la ejecución de los recursos por subsidios y aportaciones autorizados y ministrados a instituciones, personas físicas o morales, especificando importes, causas y finalidades de las erogaciones, así como el destino último de aplicación;

III.- En la primera quincena de enero de cada año, la información relativa a sus compromisos de pago por concepto de servicios personales;

IV. Informe quincenal de lo pagado por concepto de servicios personales;

V. A más tardar en la segunda quincena de febrero de cada año, la información al treinta y uno de diciembre del año inmediato anterior, que comprenderá lo siguiente:

- a). Inventarios físicos practicados a los bienes muebles e inmuebles, incorporando la totalidad de las operaciones presupuestales y financieras del período, con indicación de cantidad, descripción de bienes, valor unitario, partida presupuestal y costo total;
- b). Informes de las bajas de activos fijos ocurridas durante el período, señalando cantidad, descripción del bien, valor unitario, partida presupuestal, costo total y destino final debidamente justificado, y

VI. Otra información complementaria que le solicite la Secretaría de Finanzas, en la forma y plazos que ésta determine.

ARTICULO 124.- Las entidades deberán enviar a la Secretaría de Finanzas la siguiente información:

I.- Mensualmente, dentro de los primeros quince días del mes siguiente:

- a).- Balance general o estado de situación financiera;
- b).- Estado de resultados;
- c).- Estado de costos de producción y ventas;
- d).- Estado de origen y aplicación de recursos;
- e).- Estado analítico de ingresos;
- f).- Estado de detalle del presupuesto de egresos;
- g).- Flujo de efectivo;
- h).- Informe de gasto-ingresos en divisas;
- i).- Resumen del ejercicio presupuestal financiero devengado;
- j).- Resumen del ejercicio programático del presupuesto devengado;
- k).- Informe presupuestal del flujo de efectivo;

l).- Estado de la deuda pública bajo su administración, y

m).- Análisis de disposiciones y pagos de la deuda pública.

II.- Trimestralmente:

a).- Estado del pasivo titulado;

b).- Información sobre el avance de metas, por programas, subprogramas o proyectos en especial prioritarios, estratégicos y multisectoriales. En caso de desviaciones a las metas, se deberán especificar las causas que las originen;

c).- Información sobre la ejecución de los recursos por subsidios y aportaciones, autorizados y ministrados a instituciones, personas físicas o morales, especificando importes, causas y finalidad de las erogaciones, así como del destino último de aplicación, y

d).- Información sobre la aplicación por concepto de erogaciones imprevistas y gastos de orden social, especificando el objeto del gasto, importes autorizados y acciones que las generaron;

III.- Trimestralmente, informe sobre el estado de variación del activo fijo, y

IV.- Otra información complementaria que les solicite la Secretaría de Finanzas, en la forma y plazos que ésta determine.

La información a que se refiere este artículo deberá contar con la aprobación de la respectiva entidad coordinadora de sector, por cuyo conducto se hará llegar a la Secretaría de Finanzas.

En caso de que la Secretaría de Finanzas no reciba la información o la que reciba no cumpla con la forma y plazos establecidos por ésta, la podrá solicitar directamente a las entidades coordinadas.

ARTICULO 125.- Las dependencias, órganos desconcentrados y entidades que participen en la realización de programas de carácter especial o prioritario reportarán trimestralmente a la Secretaría de Finanzas dentro de los primeros quince días del mes siguiente, las realizaciones financieras y de metas que tengan a su cargo, especificando, entre otras, la identificación del proyecto, la dependencia, órgano desconcentrado o entidad responsable, la ubicación geográfica, las metas que se realizaron y el monto financiero que se aplicó.

ARTICULO 126.- Los beneficiarios de subsidios y aportaciones, otorgados con cargo al Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, deberán rendir cuenta

detallada de la aplicación de los fondos a la Secretaría de Finanzas, así como la información y justificación correspondiente en la forma y plazos en que la propia Secretaría de Finanzas requiera.

Tratándose de entidades, deberán proporcionar la cuenta y demás información a que se refiere este artículo por conducto y con la aprobación de la coordinadora de sector que corresponda. En el caso de subsidios otorgados mediante acuerdo del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, cuya efectividad se lleve a cabo en las cajas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas, la información deberá ser presentada por el área competente encargada de dicha función.

El incumplimiento en la rendición de la cuenta comprobada motivará, en su caso, la inmediata suspensión de las subsecuentes ministraciones de fondos que por el mismo concepto se hubieren autorizado, así como el reintegro de lo que se haya suministrado.

La Secretaría de Finanzas podrá directamente controlar, vigilar y evaluar los resultados de los subsidios otorgados.

ARTICULO 127.- La Secretaría de Finanzas hará del conocimiento de las dependencias coordinadoras de sector sus requerimientos de información consolidada, para lo cual dictará las normas y lineamientos necesarios.

ARTICULO 128.- Corresponderá a las dependencias coordinadoras de sector captar y validar la información que sus entidades coordinadas deban remitir a la Secretaría de Finanzas. Asimismo, en caso de destacar desviaciones, determinarán sus posibles causas y efectos, proponiendo las medidas correctivas necesarias.

ARTICULO 129.- Las dependencias coordinadoras de sector darán a conocer a sus entidades coordinadas la forma, términos y periodicidad conforme a los cuales deberán proporcionarle información contable, financiera, presupuestal, programática y económica, tanto para efecto de consolidaciones sectoriales, como para otros fines específicos.

ARTICULO 130.- Las dependencias coordinadoras de sector formularán consolidaciones sectoriales de la información contable, financiera, presupuestal, programática y económica, de acuerdo con sus necesidades y para satisfacer los requerimientos de la Secretaría de Finanzas.

ARTICULO 131.- Las dependencias que desconcentren las funciones de su unidad central de contabilidad

quedarán obligadas, a través de la misma unidad, a consolidar su información.

ARTICULO 132.- Las dependencias coordinadoras de sector cuidarán que la información sectorial consolidada que proporcionen a la Secretaría de Finanzas cumpla con las normas y lineamientos establecidos.

ARTICULO 133.- La Secretaría de Finanzas dará a conocer a las dependencias, órganos desconcentrados y entidades, de quienes deba recabar información, a más tardar el día treinta de noviembre de cada año, las instrucciones y formatos para obtener los datos necesarios para la elaboración de la cuenta pública.

ARTICULO 134.- Con base en los estados financieros y demás información financiera, presupuestal y contable que emane de la contabilidad de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades comprendidas en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, la Secretaría de Finanzas formulará la Cuenta Pública y la someterá a la consideración del Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su presentación en los términos de la Constitución y del Estatuto.

Las áreas competentes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, remitirán oportunamente los estados financieros e información a que se refiere el párrafo anterior, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para que éste ordene su incorporación a la Cuenta Pública del Distrito Federal, en capítulo por separado.

ARTICULO 135.- Para los efectos del artículo anterior, las dependencias, órganos desconcentrados y Consejos de Ciudadanos deberán proporcionar a la Secretaría de Finanzas, para la formulación de la cuenta pública:

I.- Anualmente, a más tardar el quince de marzo:

- a).- Balance general o estado de situación financiera;
- b).- Estado de resultados;
- c).- Estado de rectificación a resultados de ejercicios anteriores;
- d).- Estado de ejercicio del presupuesto;
- e).- Estado de rectificaciones al presupuesto de años anteriores;
- f).- Estado de costo de programas;
- g).- Estado de la cuenta fondo presupuestario disponible en tesorería, y

h).- Estado del pasivo circulante.

Asimismo, el área competente de la Secretaría de Finanzas, deberá proporcionar:

- i).- Estado analítico de ingresos;
- j).- Estado analítico de devoluciones de años anteriores;
- k).- Estado de financiamiento;

II.- Información para integrar el apartado de resultados generales;

III.- Otra información complementaria que solicite la Secretaría de Finanzas.

ARTICULO 136.- Las entidades deberán proporcionar a la Secretaría de Finanzas para la formulación de la cuenta pública:

I.- Anualmente, a más tardar el treinta y uno de marzo:

- a).- Balance general o estado de situación financiera;
- b).- Balance general o estado de situación financiera comparativo;
- c).- Estado de cambios en la situación financiera;
- d).- Estado de resultados comparativo;
- e).- Estado de detalle del presupuesto de egresos;
- f).- Estado analítico de ingresos;
- g).- Estado del pasivo titulado;
- h).- Estado del patrimonio de organismos descentralizados, y
- i).- Estado de costos de producción;

II.- Información para integrar el apartado de resultados generales;

III.- Información para integrar los apartados de análisis y avance programáticos, y

IV.- Otra información complementaria que solicite la Secretaría de Finanzas.

La información a que se refiere este artículo deberá contar con la aprobación de la respectiva dependencia coordinadora de sector, por cuyo conducto se hará llegar a la Secretaría de Finanzas, sin perjuicio de que en caso de incumplimiento la solicite directamente a las entidades coordinadas.

ARTICULO 137.- La Secretaría de Finanzas emitirá y dará a conocer a las entidades, que deban rendir información para efectos de cuenta pública, los

catálogos de reclasificación de sus cuentas, a más tardar el día treinta de noviembre de cada año.

ARTICULO 138.- La información que para efectos de formulación de la cuenta pública deban proporcionar a la Secretaría de Finanzas las entidades, deberá estar debidamente reclasificada, de conformidad con los catálogos que para tal fin emita la propia Secretaría de Finanzas. Asimismo, dicha información deberá estar respaldada por dictamen de contador público.

ARTICULO 139.- Las entidades deberán proporcionar al contador público designado por la Secretaría de Finanzas para realizar auditoría externa, la información a dictaminar, a más tardar el quince de febrero del año siguiente al cual se refieran las cifras.

ARTICULO 140.- Las dependencias, órganos desconcentrados y entidades que lleven a cabo el registro de sus operaciones financieras y presupuestales en sistemas de procesamiento electrónico de datos, deberán suministrar la información requerida por la Secretaría de Finanzas para la elaboración de la cuenta pública, en la forma y medios por ella señalados.

ARTICULO 141.- La Secretaría de Finanzas reclasificará, cuando sea necesario, la información que le proporcionen las dependencias, órganos desconcentrados y entidades para efectos de consolidación y presentación de la cuenta pública.

TRANSITORIOS

PRIMERO: Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO: Se derogan los artículos 356 a 490 del Código Financiero del Distrito Federal.

TERCERO: Continúan en vigor todas las disposiciones administrativas dictadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.

Transitorios.

UNICO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Para su mayor difusión publíquese también en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a 02 de diciembre de 1997.

DIP. ARNE AUS DEN RUTHEN HAAG

DIP. PABLO DE ANDA MARQUEZ

DIP. JESUS GALVAN MUÑOZ

DIP. MIGUEL HERNANDEZ LABASTIDA

DIP. PILAR HIROISHI SUZUKI

DIP. IRMA ISLAS LEON

DIP. PABLO JAIME JIMENEZ BARRANCO

DIP. MANUEL MINJARES JIMENEZ

DIP. FERNANDO PEREZ NORIEGA

DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNANDEZ

DIP. ARMANDO SALINAS TORRE

LA C. PRESIDENTA.-El siguiente punto del Orden del Día es la discusión y, en su caso, aprobación del dictamen de la Comisión de Salud y Asistencia Social, sobre la propuesta del diputado Javier Ariel Hidalgo Ponce, en relación con la prevención del SIDA y las adicciones.

En virtud de que dicho dictamen ha sido repartido a los ciudadanos diputados, en los términos del artículo 42 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea, proceda la Secretaría a dar lectura al mismo.

EL C. SECRETARIO.- Dictamen sobre el punto de acuerdo presentado por el diputado Javier Ariel Hidalgo Ponce, el día 23 de octubre de 1997, sobre la prevención del SIDA y adicciones.

ANTECEDENTES

Desde 1981, año en que fue descrito por primera vez el síndrome de Inmunodeficiencia humana, hasta la fecha la enfermedad se ha extendido de manera explosiva por todo el orbe.

En México, en la actualidad se reconoce un número de pacientes registrados hasta agosto de 1997 portadores de la enfermedad que asciende a 32,126 y podría crecer hasta 51,000 si consideramos el registro tardío y el subregistro. Se estima que el número de personas seropositivas que hasta el momento se encuentran asintomáticas podría ser del orden de 150,000 a 200,000.

De esta suerte, nuestro país ocupa el décimo lugar en el mundo y el tercero en nuestro Continente, con una tasa de 29.9 casos por 100 mil habitantes.

En la Ciudad de México, hasta julio de 1997, el total de casos acumulados era de 9 mil 200 personas. Si bien el 50% de los casos reportados en la Unión Americana continúan siendo de población homosexual, el resto se considera de transmisión heterosexual, por lo que las medidas de prevención y control son fundamentales para reducir el riesgo de infección por VIH.

La norma técnica mexicana establece con toda claridad cuáles son considerados grupos de riesgos y cuáles son las medidas preventivas para enfrentar el problema.

Se reconoce que además de otros métodos de prevención, uno de los mecanismos que hasta el momento ha demostrado eficacia hasta en un 90 ó 95 por ciento de los casos, es la utilización del condón, o preservativo; sin embargo, de los 18 mil casos reportados de infección por transmisión sexual, ninguna usó condón como medida preventiva.

Por otra parte, el número de usuarios de drogas ilegales en la zona metropolitana de la Ciudad de México, ha presentado un considerable aumento para todos los grupos de edad, siendo de especial preocupación que abarque población cada vez más joven y el aumento en el consumo de las drogas denominadas "duras".

Considerando.- Que de acuerdo con la norma técnica mexicana el SIDA se considera una enfermedad de transmisión sexual; que la educación y la información constituyen derechos humanos esenciales consagrados constitucionalmente; que la contención sexual es una forma de prevención del SIDA pero no la única, ya que el uso del condón ha demostrado su eficacia, no sólo para el SIDA sino en general, para las enfermedades de transmisión sexual; que ni puede, ni debe existir algún instrumento coercitivo al libre derecho de expresión de la sexualidad humana.

Esta Comisión, con fundamento en los artículos 79, 80 y 83 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, acuerda el presente dictamen.

Esta Asamblea Legislativa:

1.- Se pronuncia por el apoyo irrestricto a los programas de las instituciones gubernamentales y no gubernamentales, diseñados para la prevención del SIDA, dirigidos tanto a población joven, como adulta.

En lo particular, apoya la promoción del uso del condón como un medio para prevenir el contagio por le virus de la Inmunodeficiencia Humana y en general las enfermedades de transmisión sexual.

2.- Se pronuncia en apoyo al principio de que el Estado no puede, ni debe renunciar a tratar el tema de la educación sexual en los libros de texto, incorporando los aspectos preventivos en los casos de SIDA y en general las enfermedades de transmisión sexual, incluido el uso del condón.

3.- Con las facultades que la ley le otorga, discutir y aprobar una reforma a la Ley de Salud del Distrito

Federal, que incluya los derechos del paciente, con especial atención a los enfermos de SIDA y a la población seropositiva.

4.- Recomendar a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial la inclusión del condón o preservativo en la Canasta Básica, así como la promoción de presentaciones comerciales, individuales para consumo popular.

5.- Impulsar un foro ciudadano para instrumentar acciones que prevengan el consumo de drogas, incluyendo el alcohol y el tabaco, especialmente entre la población juvenil.

México, Distrito Federal, a 25 de noviembre de 1997.

Firman por la Comisión de Salud y Asistencia Social: El Presidente de la Comisión, Diputado Francisco Javier Serna Alvarado.

Vicepresidente: Diputado Pablo de Anda Márquez.

Secretario: Diputada Esveida Bravo Martínez

Integrantes:

Diputada Margarita Saldaña Hernández.

Diputada María Angélica Luna y Parra y Trejo Lerdo.

Diputado Francisco Chiguil Figueroa.

Diputado Jesús Eduardo Toledano Landero

Diputado Juan González Romero

Diputado Rigoberto Fidencio Nieto López

Diputada Verónica Dolores Moreno Ramírez

Diputado Guillermo Hernández Reyes

Diputado David Sánchez Camacho

México, Distrito Federal, a 25 de noviembre de 1997.

LA C. PRESIDENTA.- Muchas gracias.

Para fundamentar el dictamen, ha solicitado hacer uso de la palabra por la Comisión el diputado Francisco Javier Serna Alvarado.

EL C. DIPUTADO FRANCISCO JAVIER SERNA ALVARADO.- Muchas gracias. Con su permiso, señora Presidenta.

El día de ayer, señores diputados y diputadas, se celebró el Día Internacional sobre el SIDA. Diversas voces se levantaron en todo el mundo para atender este reclamo de este grave problema de salud pública mundial.

En México el día de hoy se llevó a cabo en este Recinto un foro para reflexionar sobre el VIH y el SIDA.

Participaron algunas asociaciones civiles, entre ellas Ave de México, A.C.; La Casa de la Sal, A.C.; Frempa VIH, A.C.; Fundación Mexicana de Lucha contra el SIDA, A.C.; Amigos contra el SIDA, A.C., y desde luego hacer un reconocimiento a las comisiones unidas que convocaron a este foro: la Comisión de Grupos Vulnerables y la Comisión de Salud y Asistencia Social.

Compañeras y compañeros legisladores:

Con motivo de la conmemoración del Día Mundial de Lucha contra el SIDA, nos hemos enterado a través de las declaraciones de las organizaciones internacionales relacionadas con la salud y la educación, de los estragos que esta pandemia está causando en el mundo, así como de los esfuerzos que se realizan para contenerla y controlarla.

De los resultados arrojados resalta la insuficiencia de los programas que a nivel internacional se han aplicado en los terrenos de la prevención específicamente los vinculados por la información, la educación y la promoción de las medidas preventivas más adecuadas.

El balance en nuestro país no arroja mejores resultados. La enfermedad cobra un costo en vidas humanas que resulta muy preocupante.

Para tener una idea, tan sólo hasta 1992 la pérdida de años vida potencial en hombres y mujeres, era de 236 mil. En términos financieros la atención integral de un solo paciente de SIDA tiene un costo en el mercado de 74 mil pesos al año. En el sentido estricto de la palabra, esta magnitud en la mortalidad debe considerarse evitable si se considera con una sociedad informada y desde luego educada, con programas estructurados estratégicamente, con un marco legal adecuado y con una participación social creciente en torno a este problema.

Desafortunadamente no es así. El impacto se resiente fundamentalmente en la población económicamente activa, siendo crítica entre los 25 y los 35 años de edad y siendo afectada fundamentalmente en la población abierta.

Por ser una enfermedad que ha adoptado un perfil urbano, la Ciudad de México concentra el mayor número de casos, el triple de cualquier ciudad del interior del país. Estos elementos nos obligan necesariamente a replantear la estrategia seguida hasta la fecha y considerar que la lucha contra el SIDA se da en los ámbitos de la información y educación sexuales, el fomento de las medidas preventivas que han demostrado incidencia, evitando los factores que se consideran de riesgo,

Dadas las características de la enfermedad, los esfuerzos que hoy realizamos verán sus frutos dentro de diez años, en otras palabras, las acciones de hoy definen el panorama. Para ello se requiere de una amplia participación en diferentes espacios y por diversos actores, entre otros las acciones que el Legislativo pueda impulsar en sus ámbitos de competencia.

Asimismo, se requiere entre otras acciones, la creación de un consejo de lucha contra el SIDA para el Distrito Federal, es decir, un organismo que coordine los esfuerzos de las organizaciones no gubernamentales, de las instituciones, en el que deberán de participar desde luego organizaciones sociales, organizaciones no gubernamentales, autoridades del Sector Salud, legisladores, etcétera.

Debemos asumir que esta batalla no puede librarse sin el concurso de la sociedad en su conjunto; se requiere de una amplia movilización que conjugue los mejores esfuerzos de todos los sectores, si queremos un futuro libre de SIDA.

El dictamen que se puso a su consideración, alcanzado por consenso en la Comisión de Salud y Asistencia Social, constituye la actividad inicial de esta Primera Asamblea Legislativa, de lo que seguramente será un esfuerzo permanente para colaborar en esto que deberá transformarse en una cruzada en el Distrito Federal y en el país. En el se expresa la preocupación que los legisladores manifestamos por los programas de información y educación de la niñez y la juventud, en ámbitos como la sexualidad, las enfermedades de transmisión sexual y específicamente la infección por Virus de Inmunodeficiencia Humana y el SIDA, Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida, considerando que la información y la educación constituyen los pilares de cualquier programa que tenga como objetivo la prevención y control de esta enfermedad.

Muchas gracias.

LA C. PRESIDENTA.- Se abre el registro de oradores. ¿Oradores en contra?

EL C. DIPUTADO JAVIER ARIEL HIDALGO PONCE (Desde su curul).- Señora Presidenta, para razonar mi voto.

LA C. PRESIDENTA.- Para razonar su voto, tiene la palabra el Diputado Javier Hidalgo.

EL C. DIPUTADO JAVIER ARIEL HIDALGO PONCE.- Compañeras y compañeros:

Hoy esta Asamblea, esta posición que por mayoría, por consenso la Comisión de Salud ha tomado, representa

un hecho histórico en la lucha contra el SIDA, va a ser el primer Congreso en este país que se pronuncia en la difusión y el apoyo al condón como mecanismo para la prevención de dicho mal.

Yo les quiero decir que en parte estoy contento, pero la verdad una parte importante me preocupa que casi 15 años después de que inició este mal, hoy estemos apenas aprobando este tipo de punto de acuerdo.

Desde 1983 que inició este mal, y en el 85 que se sabía que era el único mecanismo para prevenir el SIDA, organizaciones sociales, organizaciones políticas, ciudadanos, nos abocamos en las calles, en las plazas, en los medios de comunicación, a difundir lo importante que era promover el uso del condón entre la sociedad, para prevenir la infección del VIH. A esto encontramos respuestas obscurantistas de temor, respuestas conservadoras que llevaron a los medios que tenía el gobierno para promover el uso del condón, lo llevaron a tomar igual programas y anuncios conservadores.

Cómo no vamos a recordar aquel anuncio de CONASIDA, que lo que proponía lo promovía, era que se llamara a un teléfono para preguntar sobre el SIDA.

Yo me imagino a unos muchachos de 15, 16 años, que es la edad donde muchos jóvenes tienen su primer relación sexual, en ese momento llamando a TELSIDA, o como diría por aquí alguien, haciéndose una prueba sobre la infección, y que realmente no informaban nada.

Hoy, compañeras y compañeros, nos alertan los resultados. Estamos hablando ya de 200 mil personas en este país, que están infectados sin saberlo, del VIH; 32 mil personas que ya están enfermas del SIDA; personas que si alguien ha tenido algún familiar o amigo que lo haya padecido, de veras estaríamos en condiciones, o seguramente lo tenemos, en condiciones de vivir con ellos esta terrible enfermedad; de vivir, de sufrir con ellos esta terrible enfermedad que te va acabando poco a poco y que con enfermedades oportunistas, se te va yendo la vida.

Hoy, compañeras y compañeros, el hecho que esta Asamblea se pronuncie en este tema, es un hecho histórico, pero bastante tarde; muy tarde, compañeros. Es fundamental, de aprobarse este punto, que lo impulsemos a fondo sobre todo en las escuelas primarias y secundarias. Tenemos que hablar con los niños de este tema, con los de la primaria y la secundaria. Hay que reconocer que la sexualidad que ustedes, que su servidor vivimos, es completamente distinta a la sexualidad de nuestros hijos.

Hay que reconocer, el amor libre de los 60's o de los 70's, no tiene nada que ver con el hacer el amor en los

90's. Hoy puede significar la muerte y esto es algo delicadísimo y realmente es una grave responsabilidad que hayan pasado quince años sin tomar posiciones a fondo.

Apenas tiene un año que en la tele se anuncia con todas sus palabras, que es el uso del condón, el mecanismo ideal para prevenir el SIDA. Es apenas un logro, cuando ya van miles de muertes que se han llevado es este camino.

Es fundamental este punto de acuerdo, donde habla en su punto uno, de que no debe renunciar el estado al tema de la educación sexual en los libros de texto incorporando los aspectos preventivos en los casos del SIDA.

El P.R.D., en su campaña, destinó un 30 por ciento de sus recursos para otorgar libros de texto gratuitos para los niños de la secundaria donde hubiera ganado. Hoy, aquí la mayoría, tenemos que llevar a cabo ese compromiso. Hoy, los Diputados de todos los partidos, tenemos que asumir ese compromiso de entregarles a los niños esa información básica para su futuro en los libros de texto gratuito. Que la forma de información de la sexualidad, las formas de prevención contra el SIDA, un niño de 14, 15 años, lo maneje a cabalidad.

Pero también es fundamental que reconozcamos que se ha hecho un negocio para la prevención de este mal. Comprar unos condones en la farmacia cuesta 15 pesos. Si reconocemos que la mayor parte de la población, el 70 por ciento en esta ciudad, gana menos de dos salarios mínimos o dos salarios mínimos, un gasto de un condón, de veras suena difícil de acceder a él; más para un muchacho de secundaria o de preparatoria.

Tenemos que buscarle formas para que los jóvenes tengan acceso a este preservativo. Hay que buscarle mecanismos para que no se vuelva el uso del condón, un negocio sólo de empresas privadas, sino se entienda claramente como la herramienta ideal para la prevención de este mal que hoy nos aqueja.

Por eso, es fundamental reconocerlo en la canasta básica, por eso va a ser fundamental que el Estado pueda producir condones y pueda distribuirlos como la única salida o la salida, para quienes ejercen su sexualidad, para evitar ser contagiados.

También tenemos que reconocer hoy, compañeras y compañeros, hoy vinieron jóvenes, muchachos de no más de 23 años, a comentarnos lo difícil que era para ellos, que han estado infectados por el mal, vivir, tratar de vivir su vida o la poca vida que les queda; y que necesitan, que pueden hacer de ese mal, alargar su vida si tuvieran algunos medicamentos, y nos describen cómo

al año necesitarían invertir cincuenta mil pesos para pagar estos medicamentos.

Un Estado responsable no puede dejar que se terminen estas vidas así. Hoy es responsabilidad del Estado, es responsabilidad de los laboratorios, de los investigadores, de todos los ciudadanos, alargar la vida de estos jóvenes, de estas personas infectadas por el virus.

Obviamente el hecho de que podamos, desde esta Asamblea, manejar un presupuesto que ayude a estas personas, va a ser un resultado de esta administración, un resultado de esta Asamblea, que será reconocido como realmente un compromiso que tenemos con los ciudadanos; además de hacer una ley que defienda de sus derechos, que podamos prever que este mal va a crecer, aunque no queramos, y que podamos prever que se defiendan sus derechos.

Y para terminar, el impulso de un foro sobre adicciones, que tiene mucho que ver también con el SIDA, pero que también es un problema que atañe a los jóvenes, va a ser básico que esta Asamblea pueda legislar en la materia, sobre todo en materia de prevención de adicciones. El 8 y 9 de enero es la propuesta, de aprobarse este dictamen por esta Asamblea Legislativa, es la propuesta para desarrollar este foro.

Compañeras y compañeros: en realidad yo me siento muy satisfecho de que todos los partidos políticos, todos los partidos políticos en esta Asamblea se hayan pronunciado, nos estemos pronunciando por este tema.

Me siento muy satisfecho que esta Asamblea Legislativa sea el primer congreso el país que por consenso y con valor podamos hablar sobre este tema públicamente y hacer este tipo de pronunciamientos.

Yo los llamo, compañeras y compañeros, a con toda la convicción del mundo votar a favor de este dictamen y los llamo a que en consecuencia lo echemos a andar lo más pronto posible.

Muchas gracias.

LA C. PRESIDENTA.- Tiene la palabra el Diputado De Anda, para el mismo tema.

EL C. DIPUTADO PABLO DE ANDA MARQUEZ.- Con su permiso, señora Presidenta.

Compañeras y compañeros Diputados: un problema de salud que preocupa a todos los países es el referente al Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida, enfermedad causada por el virus de inmuno deficiencia humana, V.I.H. o H.I.V., que lentamente destruye el sistema inmune del organismo, dejando a la persona sin

defensa contra infecciones o cáncer, que normalmente serían contrarrestados por el sistema inmune de una persona sana; virus que también afecta al cerebro, provocando diversos trastornos que van desde el cambio de la personalidad hasta la demencia.

Desde que el SIDA fue reconocido por primera vez, en 1981 a la fecha, se ha propagado rápidamente por todas las regiones geográficas, sin respetar condiciones sociales, ni razas, se concentra en personas en edad productiva, aunque cada vez surgen más casos de adolescentes y de niños, amenazando las estructuras sociales y la supervivencia de las sociedades, donde su incidencia es mayor, como sucede en África.

Las estadísticas hablan por sí solas. Para el año 2000, según la Organización Mundial de la Salud, 40 millones de personas en todo el mundo estarán infectadas por el virus VIH. De ellas el 90% se encontrarán en países en desarrollo.

Para ese mismo año, de cinco a diez millones de niños menores a 10 años se quedarán huérfanos, debido a la muerte prematura de sus padres a causa del SIDA.

A nivel mundial, el 70 por ciento de las infecciones de VIH en adultos se dan, debido a relaciones heterosexuales.

La transmisión vertical de madre a hijo, causa más del 90 por ciento de las infecciones en niños e infantes.

Sólo en 1995, 1.3 millones de personas murieron a causa del SIDA, de ellos aproximadamente 300 mil eran niños menores de 5 años.

A mediados de 1996, las muertes acumuladas por este mal, eran de 4.5 millones de adultos, y 1.3 millones de niños.

En 1997, 5.8 millones de personas en el mundo han contraído el virus. La epidemia progresa a un ritmo de 5 infecciones cada 30 segundos.

En el presente año han muerto 2.3 millones de personas por SIDA; de ellos fueron 820 mil mujeres, y 460 mil menores de 15 años, lo que representa un aumento de 50 por ciento, con respecto a 1996.

La posibilidad de que el hijo de una seropositiva contraiga el virus, oscila entre 25 y 44 por ciento en los países en desarrollo, y entre 13 y 25 por ciento en los países industrializados.

En México constituye un problema de salud pública de grandes dimensiones, y a pesar de algunos esfuerzos, las cifras continúan aumentando. Se han registrado hasta la fecha, 861 casos de niños menores de 14 años enfermos,

la mitad de los cuales obtuvo la infección por la vía perinatal durante el embarazo, el parto o la lactancia.

El contagio perinatal puede disminuir hasta en un 67% mediante el tratamiento preventivo a base de Sidoavina ACT.

En la Ciudad de México hay 88 casos por cada 100 mil habitantes, constituye la entidad con más enfermos de SIDA y portadores del virus.

Hasta la fecha en el Distrito Federal se han registrado 15 mil casos de habitantes infectados, se estima que hay otras 60 mil personas portadoras del virus. De estos, el 57% se contagió por la vía sexual, y 7 % por transmisión sanguínea.

Ante esta grave situación, en el Distrito Federal se requiere multiplicar esfuerzos para enfrentar diversas consecuencias que genera la adquisición de este padecimiento, en materia de salud hay grandes deficiencias.

Si bien contamos con 19 centros oficiales de detección del SIDA, estos tienen muchas limitantes, frecuentemente carecen de reactivos para realizar las pruebas y dejan fuera de este servicio a los habitantes de las delegaciones rurales. No contamos con servicios hospitalarios que atiendan a enfermos en etapa terminal, muchos de ellos no sólo olvidados, sino hasta repudiados por la propia familia.

La realidad social evidencia un serio problema de discriminación de los enfermos de SIDA, provocada por la gran ignorancia y prejuicios respecto de este padecimiento. Desde el núcleo familiar que los rechaza y los segrega, hasta los grupos económicos educativos y sociales que los margina, haciendo más penosa su situación.

La ignorancia sumada a los prejuicios hace que no haya la debida conciencia en la sociedad para asumir conductas, responsabilidades y promover acciones que tiendan a prevenirla y al mismo tiempo garantizar apoyo para un trato digno, y adecuada atención a quienes padecen este mal.

La ignorancia provoca conductas y actitudes discriminatorias contra quienes necesitan de todo el apoyo y comprensión.

Para quienes estamos empeñados en buscar formas de garantizar el respeto a los derechos humanos, esta situación es inaceptable, esos enfermos tienen derechos que deben ser respetados y que se fundamentan en las garantías individuales plasmadas en la Ley Suprema. Por tanto, conforme al artículo 1º, deben ser tratados en igualdad de condiciones que el resto de los individuos.

El artículo 30 les ampara el derecho a superarse mediante la educación formal o informal que se imparta en instituciones educativas, públicas o privadas. Con fundamento en el artículo 40. constitucional, derecho a los servicios de asistencia médica y social que tiendan a mejorar su calidad y tiempo de vida y a una atención médica digna, cuyo historial médico se maneje en forma confidencial.

Quien vive con el virus de inmunodeficiencia humana o que ha desarrollado el síndrome de Inmunodeficiencia no puede ser suspendido o despedido de su empleo por ese motivo, garantía contenida en el artículo 50. de la Constitución. El artículo 60. garantiza el derecho a buscar, recibir y difundir información precisa y documentada sobre los medios de propagación del VIH y la forma de protegerse, así como las consecuencias y tratamientos a que puedan someterse. Conforme al artículo 9º, tienen derecho estos enfermos a asociarse libremente con otros enfermos o afiliarse a instituciones que tengan por finalidad la protección de los intereses de quienes viven con el VIH o han desarrollado el SIDA. El artículo 14 los ampara para que en ningún caso puedan ser objeto de detención forzosa, aislamiento, segregación social o familiar.

Estas y otras garantías de que gozan por el solo hecho de encontrarse dentro de los Estados Unidos Mexicanos, son objeto de violación en múltiples ocasiones, lesionando su dignidad de seres humanos.

Es de reconocerse el avance que en los últimos años ha logrado la ciencia médica. En 1983, al ser diagnosticado el virus del SIDA, equivalía a una sentencia de muerte. En la actualidad se han descubierto medicamentos y se han realizado pruebas esperanzadoras de que en un futuro se logre vencer este padecimiento por muchos años. La gente sólo tenía una opción: al AZT; ahora hay 9 que pueden trabajar en más de 100 combinaciones diferentes. Estas pruebas se han realizado en los Estados Unidos de Norteamérica, donde el tratamiento con dichos medicamentos cuesta aproximadamente 25,000 dólares por año, por tal motivo estos tratamientos no son muy útiles en el mundo en desarrollo, donde se encuentran el 90% de estos casos.

A propósito del Día Mundial de la Lucha contra el SIDA, es importante no sólo reflexionar acerca de este mal que pone en peligro a la humanidad, sino asumir compromisos en el ámbito de la competencia de esta Asamblea Legislativa y motivar a las autoridades de salud y a diversos sectores de la sociedad para conformar una cultura de prevención, protección y tratamiento de esta enfermedad y de sensibilización,

para contribuir a hacer menos dolorosa la situación de enfermos en etapa terminal mediante un trato humano.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional nos permitimos presentar las siguientes propuestas:

- 1.- Promover una actitud integral y sana de la sexualidad en la sociedad, a través de programas adecuados de educación sexual.
- 2.- Dedicar un porcentaje de la programación de medios de comunicación social a producciones de educación sexual, integración familiar, paternidad responsable y de valores humanos.
- 3.- Legislar en la materia regulando aspectos tanto de salud como de derechos humanos.
- 4.- Establecer clínicas y hospitales con atención especializada, desde intendencia, hasta médicos especialistas, asimismo instituciones que atiendan enfermos en etapa terminal.
- 5.- Que el tema del SIDA sea abordado en los libros de texto por especialistas, para que los educandos estén en condiciones de prevenir sus riesgos.
- 6.- Que el Sector Salud otorgue obligatoria y gratuitamente el tratamiento preventivo en mujeres embarazadas que tengan el VIH.
- 7.- Que el Código Civil contemple la realización de la prueba de detección de Elisa como parte del certificado médico prenupcial.
- 8.- Con fundamento en el artículo 4o. Constitucional, derecho a los servicios de asistencia médica y social que tiendan a mejorar su calidad y tiempo de vida, y a una atención médica digna, cuyo historial médico se maneje en forma confidencial.
- 9.- Crear un Fideicomiso, cuyo fin sería el contribuir a que los enfermos de SIDA con escasos recursos tengan posibilidades de allegarse medicamentos.

Señoras y señores Diputados: Es necesario un cambio de actitud, en el que se parta de una convicción de que es un problema que involucra a todos los sectores de la sociedad, que la única medida eficaz para evitar la propagación del SIDA, es la educación de la población, en un esfuerzo coordinado entre el Sector Salud y organizaciones representativas de la misma sociedad y que quienes lo padecen merecen un trato digno.

Por su atención, gracias.

LA C. PRESIDENTA.- Muchas gracias, señor Diputado.

Para el mismo tema ha pedido la palabra, por el Partido Verde Ecologista, el Diputado José Luis Benítez.

EL C. DIPUTADO JOSE LUIS BENITEZ GIL.- Gracias, señora Presidenta.

Señoras y señores Diputados: Mucho se ha hablado sobre el SIDA, sus causas, su origen, la forma de trato del enfermo, del acompañamiento de los familiares sobre la propagación por el mundo y de algún modo sobre la forma de prevención.

El virus del SIDA se ha dispersado por el planeta, debido principalmente a la falta de información en todos los niveles de la sociedad y de los pueblos, a la escasa voluntad política por parte de los gobiernos y a la poca educación y preparación sobre el tema con los ciudadanos de los países del mundo.

El problema, si bien es cierto es epidemiológico, no se descarta la situación en el contexto cultural, en donde la formación, información y capacitación, quedan muy al margen de ese terrible mal; es considerado como una pandemia que se va extendiendo cada día más en todo el mundo y no tiene ninguna preferencia sobre un grupo humano en particular, sino que infecta a todos aquellos que tienen el virus.

Es también cierto que las autoridades han destinado parte de recursos, falta tomar más conciencia acerca del problema; pero la problemática es tan grande y tan aguda, que es necesario redoblar esfuerzos en todas las líneas en que esta enfermedad se mueva.

Podemos decir de manera global que el problema acerca del SIDA, hay que tomar en cuenta una serie de factores, como son la enorme urbanización sin precedentes, mezclas en las poblaciones, cambios de hábitos sexuales, canalización de la transfusión sanguínea con la creación de Bancos de Sangre y el incremento de riesgo de contagios, utilización sin higiene de jeringas por parte de los toxicómanos y la promiscuidad homosexual de algunos grupos humanos.

Todo lo anterior parte de una realidad social, en la que todos tenemos que dar alguna respuesta o alternativa de solución.

El SIDA ha rebasado los límites de los países, en donde ya no importa la situación económica, social, o política. Los hombres y las mujeres dentro de su desarrollo y comportamiento, tienen la necesidad de relacionarse con otras personas y por lo tanto van tomando cierto tipo de riesgo, que puede convertirse en una forma de ser.

Para ello, se tiene que respetar la dignidad de la persona y hacer valer sus derechos fundamentales, no importando la situación de salud en la que se encuentre.

Las personas contagiadas tienen que enfrentarse a una gran discriminación familiar y social en donde se valora más la enfermedad que a la persona.

Ellos y ellas, mujeres y hombres infectados, tienen que luchar ante un medio adverso en que no sólo se tienen que enfrentar a su enfermedad, sino a las personas que les rodean.

Aunque la forma de contagio no sea por vía sexual, la mayoría de las personas comunes la relacionan con ese tipo de transmisión y en muchos casos se cree a los enfermos y enfermas que tienen una preferencia homosexual o bisexual. Esto obviamente tiene una connotación religiosa, social y cultural en donde se va relegando a la persona infectada y todo por el tipo de enfermedad puede provocar una gran depresión y soledad a la persona infectada.

Por otro lado, la cuestión legal acerca de una política de salud contra el SIDA ha sido un tema de gran polémica en la mayoría de los países, en donde el número de personas contagiadas es muy grande, pero la situación real es que poco se ha hecho sobre este punto y donde las personas infectadas van aumentando y donde sus derechos como personas no son tomados en cuenta.

En cuanto a los aspectos de prevención que de manera global, tenemos los siguientes enfoques:

Primero.- En un primer momento se trató de influir sobre la conducta de las personas, ofreciendo información sobre los peligros del SIDA, junto con consejos para un comportamiento seguro. Este enfoque ayudó a alertar a la gente sobre el SIDA, pero es insuficiente para promover o mantener un cambio en el comportamiento.

Segundo.- Se intentó promover cambios en la conducta individual a través del diseño de programas sobre el SIDA que ofrecían una mezcla de información, material y servicios. Este enfoque surgió en las comunidades, se adaptó gradualmente en algunos países y se articuló en la organización mundial de la salud como la primera estrategia global contra el SIDA. Durante este período, el énfasis que se puso es en asegurarse de que cada comunidad y cada país desarrollara su propio programa exhaustivo adaptando un modelo global a las circunstancias locales y nacionales.

Análisis de la Problemática del SIDA.- El virus del SIDA se ha estudiado a profundidad a lo largo de los últimos 10 años, en donde profesionales de distintas áreas y disciplinas han puesto todos los recursos científicos y tecnológicos para tratar de encontrar algún mecanismo de defensa para las personas infectadas, y aunque los logros han sido buenos, sigue pendiente la

forma de lograr una vacuna que inmunice y detenga esa terrible enfermedad, denominada la "plaga del siglo", en donde hay una variante muy concreta que es la ignorancia, esto por la falta de conocimiento de acerca de cómo puede una persona infectarse o infectar a otras.

Los problemas provocados por el Virus de Inmunodeficiencia Humana infecta las células del sistema inmunológico que van destruyendo los anticuerpos o defensas del cuerpo humano. La forma de acción de este virus es a través de la sangre que contiene glóbulos blancos que sirven de defensa contra algún tipo de microorganismos, por lo que por la pérdida de estos el cuerpo queda a merced de virus, bacterias, hongos, etcétera, que puede provocar un sinnúmero de enfermedades. A este tipo de enfermedades se les ha denominado oportunistas, donde si el VIH es peligroso, más peligrosas son ese tipo de enfermedades que se van acumulando por la ausencia de defensas.

Esto está en una correlación directa. Entre esas enfermedades está la neumonía, infecciones cerebrales, diarreas muy agudas y cáncer en la piel.

La forma de transmisión puede ser a través de diferentes vías, como son relaciones sexuales tanto homosexuales como heterosexuales, inyección con jeringas ya usadas previamente, transfusiones con sangres infectadas con VIH, madres embarazadas que estén infectadas y personas que tengan prácticas promiscuas.

En cuanto a la detección de las personas infectadas con VIH se tiene un avance muy novedoso dentro de los laboratorios donde se aplica esta prueba.

Propuestas de acción para las personas con el virus del SIDA. Desde un contexto humano en el cual todos los que formamos parte de este mundo tenemos derechos y obligaciones, debemos buscar formas más justas de convivencia y comunicación, por lo que es necesario dar algunas pautas que nos permitan vivir en este mundo tan lleno de miserias, hambres, guerras, incertidumbres, etcétera.

Asimismo, proponer para las personas que sufren algún tipo de problema como es el caso de SIDA, alternativas reales en los cuales ellos o ellas puedan integrarse nuevamente a esta sociedad que los señala y condiciona tanto.

Por lo que se necesita desarrollar, son algunas tendencias naturales que pueden ser alternativas y condiciones de vida como las siguientes: tendencia al desarrollo, tendencia a la independencia, tendencia a la armonía y al equilibrio, tendencia a la autorregulación y al cambio, tendencia a su más amplia evolución.

Lo anterior rescata al hombre y a la mujer como seres totalmente humanos que pueden entrar en un complejo proceso de ser una de las criaturas de este planeta más ampliamente sensibles, responsables, creativas y adaptables.

Es indudable también que se deben rescatar algunas de las potencialidades de los seres humanos en los que todos estamos viviendo dentro de un proceso, siguiendo una dirección determinada y procurando un destino.

Parte de estas potencialidades que debemos enaltecer son: actualización, apertura a la experiencia, sensibilidad, vida existencial, adaptabilidad, aceptación de sí mismos, aceptación del otro, sistema de valores, relaciones interpersonales.

Para el Partido Verde Ecologista de México, todas estas potencialidades innatas en el ser humano dan al hombre y a la mujer la posibilidad de dar elementos de crecimiento y desarrollo integral de la persona.

Gracias.

LA C. PRESIDENTA.- No habiendo más oradores inscritos, proceda la Secretaría preguntar a la Asamblea en votación económica, si se considera suficientemente discutido el dictamen.

EL C. SECRETARIO.- Por instrucciones de la Presidencia y en votación económica se consulta a la Asamblea si está suficientemente discutido el dictamen.

Los que estén por la afirmativa, favor de ponerse de pie.

Los que estén por la negativa, favor de ponerse de pie.

Suficientemente discutido, señora Presidenta.

LA C. PRESIDENTA.- Proceda la Secretaría consultar a la Asamblea en votación económica, si es de aprobarse el dictamen de la Comisión de Salud y Asistencia Social, sobre la propuesta del Diputado Javier Hidalgo Ponce, en relación con la prevención del SIDA y las adicciones.

EL C. SECRETARIO.- Por instrucciones de la Presidencia y en votación económica, se consulta a la Asamblea si es de aprobarse el dictamen de referencia.

Los que estén porque se apruebe, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie.

Los que estén por la negativa, favor de ponerse de pie.

Aprobado el dictamen, señora Presidenta.

LA C. PRESIDENTA.- Hágase pues del conocimiento de las autoridades correspondientes.

Para un pronunciamiento en relación con la revisión de organismos descentralizados por la Contraloría del Departamento del Distrito Federal, se concede el uso de la palabra a la Diputada Sara Lygeia Murúa Hernández, del Partido de la Revolución Democrática.

LA C. DIPUTADA SARA LYGEIA MURUA HERNANDEZ.- Con su venia, señora Presidenta.

Compañeras y compañeros Diputados, acudo a esta tribuna para manifestar una gran preocupación. La débil atención que ha otorgado la Contraloría Interna del Departamento del Distrito Federal a algunos órganos desconcentrados que han caído en manos de funcionarios corruptos, quienes guarecidos en sus cargos, utilizan impunemente recursos del pueblo para actividades oscuras.

No existe una instancia que lo capte y en consecuencia, actúe oportunamente, que garantice a la sociedad el uso transparente de sus contribuciones, cualesquiera que estas sean, en beneficio exclusivo de la ciudadanía.

Tal como se ha venido demandando desde las más altas tribunas legislativas del país, México exige cambios, cambios radicales que constituyan bases de sustento a instituciones, que efectivamente brinden sus servicios con eficiencia, honestidad y dignidad. Que coadyuven y alienten la sana interrelación del equilibrio ante todos los sectores de la sociedad.

El pueblo mexicano, nosotros, demandamos de una vez y para siempre, cambios estructurales que nos garanticen la honestidad de nuestras autoridades; la conclusión de una oscura etapa en nuestra historia repleta de servidores públicos corruptos, prepotencias en el ejercicio del poder, tráfico de influencias y ridículos cultos a la personalidad por parte de funcionarios, que lejos de atender con disciplina y aplicación su encargo, buscan satisfacer vanidades y mezquinos intereses a costa del ciudadano.

Perverso y muy peligroso para la sociedad, resulta aquel funcionario gubernamental que con flagrancia y cinismo, lucra además, con la necesidad del pueblo de México; de un pueblo que lucha cotidianamente por subsistir dentro de un esquema económico que degrada día con día, el ínfimo salario o percepción que pueda obtener a base de su esfuerzo, de su callada y resignada angustia, y ¿porqué no?, a costa de su propia integridad física. Ese funcionario no puede ser considerado servidor público; ese funcionario es un depredador social. ¿Cómo puede el gobierno mantener dentro de sus estructuras a funcionarios de tal ralea? ¿Debemos consentir que esos aniquiladores sigan alimentando su

vanidad, su egocentrismo, su perversidad a costa de explotar la marginación del pueblo mexicano?.

Acudo a este alto foro, para denunciar a uno de esos depredadores que de manera por demás subrepticia, se ha colado en la estructura del gobierno capitalino y busca a costa de lo que sea, mantenerse en él quizá por temor a que se descubran sus múltiples fechorías; quizá por no dar término a su ambición desmedida; quizá por no poner en peligro la imagen ficticia que ha creado a base de repartir cuantiosas dádivas entre altos jerarcas gubernamentales, judiciales, empresariales y hasta religiosos, destruyendo a tras mano la credibilidad que podríamos depositar en algunos organismos desconcentrados, que curiosamente han sido, entre comillas, desatendidos hasta hoy por la Contraloría del D.D.F., desvirtuando además, la buena imagen de iniciativas altruistas que buscan ayudar de verdad, a los sectores más necesitados de la sociedad. Me refiero a la persona que desde 1991, preside la Junta de Asistencia Privada por la voluntad de Manuel Camacho Solís, para financiar su frustrada campaña presidencial, a través de explotar la rica veta de dinero fácil y sin compromiso presupuestal alguno, brindada por los ingresos de las instituciones de asistencia privada y muy particularmente del Nacional Monte de Piedad. ¿Cómo podríamos estar seguros que parte de esos recursos, no apoyaron los crímenes y brotes subversivos que vivimos durante 1994?.

El nombre de este funesto personaje, es Víctor García Lizama; de dudosa trayectoria burocrática, llegó a ser Director General de Aduanas; en ese cargo, asegura el diario El Financiero, de fecha 16 de junio de 1996, se vio involucrado en un sonado tráfico de cocaína hacia los Estados Unidos de Norteamérica, escondida en pipas de gas de supuestos concesionarios de PEMEX, que ilegalmente se internaban por la Frontera de la Mesa de OTAI hacia San Diego con el pretexto de exportar gas, cuando lo que tenían que hacer era exactamente lo contrario: importar gas licuado para satisfacer la demanda de nuestros estados fronterizos.

PEMEX informó a García Lizama y le solicitó los nombres de los supuestos exportadores; García Lizama, no dio ninguna información. El valor de esta operación ilegal, se calculó en 262 millones de dólares. El referido diario mantiene copia del escrito que PEMEX turnó a García Lizama, para informarle de esta situación anómala.

En el mes de abril de 1991, con la total anuencia de Salinas de Gortari, el entonces Regente Manuel Camacho Solís lo designó Presidente de la Junta de Asistencia Privada, la cual es un órgano administrativo

desconcentrado del Departamento del Distrito Federal, con las funciones de vigilar y supervisar que las instituciones de asistencia privada se ciñan a los lineamientos de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal.

Desde ese lugar, García Lizama ha malversado fuertes sumas de efectivo, derivadas de la asistencia privada hacia conceptos de muy dudosa y turbia asignación, de tal suerte solamente del Monte de Piedad ha esfumado de 170 millones de pesos en actividades de evidente violación a las normas establecidas por la legislación vigente, con donativos a fideicomisos fantasmas, a instituciones constituidas por sus familiares y amigos, entre las que destaca la Fundación para la Promoción al Altruismo, que dirige su hija.

Obviamente para estas derogaciones tiene especial cuidado de maquillarlas bajo la apariencia de obras caritativas o de asistencia a comunidades marginadas y así sorprender e involucrar a los patronatos de las instituciones, quienes al percatarse de esa mezquina intención y atreverse a manifestar su indignación, son removidos de inmediato de sus cargos mediante evidentes argucias jurídicas y abusos de autoridad de García Lizama.

Este individuo se ha propuesto engañar a la sociedad vistiéndose con el manto sagrado de paladín de la asistencia y benefactor de las clases sociales desprotegidas, buscando con ello mejores alternativas políticas. ¿Cómo? Muy fácil: ha puesto en los patronatos de las instituciones de asistencia privado a incondicionales de su misma ralea, a través de los cuales, sin que él intervenga administrativamente, dispone de cuantiosos recursos para comprar favores de altos funcionarios, traficar influencias, pagar costosísimos artículos periodísticos en obvio y ridículo culto a su personalidad; organizar gravosos eventos en los sitios más lujosos; sufragar desplegados enormes en periódicos y revistas sobre los temas más absurdos e incongruentes a la función de asistencia social; aportar para la instalación de monumentales astas banderas para la ciudad; constituir y mantener ficticias a instituciones asistenciales, para diversión de sus familiares y amigos; beatificar autoridades para obtener provecho y acercarse a las altas esferas políticas, eclesiásticas y encargadas de la defensa de los derechos humanos, para buscar su influencia y protección; en fin, para hacer toda clase de patrañas que le garanticen impunidad y que a la vista de la sociedad lo consoliden como un gran personaje.

¿De dónde sale el dinero para todo esto? También muy fácil: del pueblo, de lo que tiene que pagar el sector marginado de la sociedad para rescatar una prenda

personal que tuvo que empeñar para comer, vestirse, pagar la renta o la luz.

¿A quién le importa lo que se haga con ese dinero? A nadie, aparte de García Lizama.

¿Quién vigila la aplicación de este dinero? Nadie, sólo García Lizama.

¿A quién debe rendir cuentas García Lizama? Solamente al Regente Oscar Espinosa, quien lo ratificó en el cargo hasta el año 2000. ¡Negocio redondo!

El Sindicato de Empleados y Trabajadores del Nacional Monte de Piedad ha tenido a los ojos de García Lizama la temeridad de denunciarlo públicamente y de obstruir sus planes para desmembrarlo mediante la exigencia de modificar severamente su pacto laboral, a conveniencia muy particular de García Lizama.

Como ejemplo, basta decir que esta funesta persona ha ordenado al Patronato del Nacional Monte de Piedad detener el pago de aguinaldos al personal sindicalizado. En realidad, el Sindicato es lo único que le estorba a este depredador para terminar con el Monte de Piedad y quedarse con todos sus recursos; en otros tiempos, no sería difícil que lo lograra.

¿Cuál es su estrategia? Vuelve a ser fácil la respuesta: hostigar al Sindicato e inducirlo a una huelga que las autoridades laborales decreten inexistente y procedan a la disolución de dicho Sindicato.

Si el día 18 de este mes estalla la huelga propiciada por la voracidad de García Lizama, ¿quiénes son los afectados? Nuevamente al pueblo, que acude cotidianamente a obtener un ingreso marginal que lo ayude a sufragar sus necesidades primarias, así como a las familias de los más de dos mil empleados de esta institución.

Esta Asamblea Legislativa debe propiciar los cambios en las estructuras institucionales que converjan al saneamiento, a la dignificación, al fortalecimiento y desarrollo social; que den sustento y favorezcan la adecuada interrelación gobierno-sociedad; que den congruencia a un marco legal con la efectiva búsqueda de la justicia social.

Señores Legisladores:

Someto a su consideración la conveniencia de coadyuvar eficazmente a dar fin a ese coto de poder e impunidad, en que ha convertido Víctor García Lizama a la Junta de Asistencia Privada.

Los exhorto a unirse, por el bien de nuestra sociedad, a la petición urgente y directa que debemos hacer llegar al próximo Jefe de Gobierno, para que remueva de

inmediato de este cargo a Víctor García Lizama, haciendo uso de la facultad que para el particular le confiere la legislación vigente.

Someto a ustedes la imperiosa necesidad de analizar detenidamente la Ley de Instituciones de Asistencia Privada, para proceder a las reformas indispensables que nos permitan contar con un instrumento legal, ágil y moderno, donde se establezca de manera objetiva y clara, el papel que deben desempeñar las instituciones de asistencia privada, los administradores y las autoridades, garanticen la coordinación deseable con dependencias y entidades públicas, a efecto de aprovechar bajo un sentido complementario, experiencias, vocaciones y recursos en beneficio de los grupos vulnerables de nuestra sociedad.

Ante lo aquí expuesto, debemos exigir a la Contraloría Interna del Gobierno del Distrito Federal, su inmediata intervención, con base en sus atribuciones para ordenar las revisiones y auditorías necesarias a la Junta de Asistencia Privada, que pongan de manifiesto las arbitrariedades de García Lizama, en el uso corrupto de recursos derivados de la asistencia privada, porque la buena fe de los organismos desconcentrados y de las instituciones de asistencia privada no deben ser tergiversadas por la perversa voracidad de un individuo.

Ningún funcionario público, ninguna entidad estatal, ni ninguna institución de asistencia privada debe, por salud propia y por la de la ciudadanía, permitirle el paso a vivales de tal ralea.

Solicito se turne a la Comisión de Administración Pública Local y a las demás correspondientes.

Gracias.

LA C. PRESIDENTA.- Tórnese a comisiones.

Para un pronunciamiento sobre asentamientos irregulares en la Ciudad de México, se concede el uso de la palabra al Diputado Alfredo Hernández Raigosa, del Partido de la Revolución Democrática.

EL C. DIPUTADO ALFREDO HERNANDEZ RAIGOSA.- Con su permiso, Diputada Presidenta.

Compañeras y compañeros Diputados:

Propuesta de punto de acuerdo para que el Departamento del Distrito Federal, por conducto del Secretario General de Gobierno y de los Delegados Políticos, intervengan a fin de que se evite que se siga instrumentando la invasión y despojo de predios y que se instrumenten medidas que eviten el apoyo con recursos delegacionales a actos de esa naturaleza.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que derivado de la inestable situación económica que actualmente vivimos, aunado al crecimiento desproporcionado de la población y del territorio del Distrito Federal, se han incrementado notablemente los problemas relacionados con la vivienda y tenencia de la tierra.

SEGUNDO.- Que como consecuencia del grave problema de vivienda y de regularización territorial, a últimas fechas se han incrementado los grupos que promueven invasiones y asentamientos irregulares, actos que abiertamente han sido solapados por malos servidores públicos delegacionales, que lejos de intervenir para evitarlos o solucionarlos, por el contrario, se han dedicado a dotarlos de servicios sanitarios, tinacos y pipas de agua que puedan hacer más cómoda su ilegal instancia y permanencia en los predios afectados.

Como ejemplo, podemos citar los siguientes:

A. En Iztapalapa el día 25 de noviembre del año en curso, fue invadido el predio ubicado en Avenida Guelatao, colonia Ejército de Agua Prieta. Estos hechos ocurrieron ante la complacencia del doctor Arturo Niño, Subdelegado de Asentamientos Humanos en la Delegación de Iztapalapa, quien tuvo conocimiento de los hechos.

Es importante mencionar que al día siguiente de la invasión del predio, se dotó por parte de la delegación a los invasores, de servicios sanitarios y se les proporcionaron dos grandes tinacos para el depósito de agua.

Vale la pena señalar, compañeros diputados, que a esta Asamblea se presentó un documento el día 2 de diciembre por vecinos de la zona, que a la letra dice:

"Por este medio nos dirigimos a este H. cuerpo legislativo con la finalidad de solicitar su apoyo e intervención a fin de que sea retirado un grupo de 300 personas que en forma ilegal y desde el día 25 de noviembre del año en curso se han posesionado del predio ubicado en avenida Guelatao y Fuerte de Loreto, colonia Ejército de Agua Prieta, Delegación Iztapalapa, terreno propiedad de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. La invasión referida fue dirigida por la llamada organización de Antorcha Popular, la cual es apoyada abiertamente por funcionarios de la Delegación Iztapalapa, como el doctor Arturo Niño, Subdelegado de Asentamientos Humanos, y el licenciado Baltazar Morfín Patraca, Subdelegado Regional de Ermita Zaragoza, quienes incluso presenciaron los hechos sin intervenir para evitarlos, por el contrario, con algún oscuro propósito

de han dedicado a suministrar servicios de agua, letrinas y alumbrado apoyándose en recursos del Departamento del Distrito Federal y autoridades, para las cuales pedimos se inicie la investigación correspondiente a fin de que les sean aplicadas las sanciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Debemos aclarar que nuestro interés por dicho predio deriva desde hace más de un año cuando a través del Consejo Ciudadano se solicitó a la Secretaría General de Gobierno del Departamento del Distrito Federal su intervención para que dicho terreno fuera utilizado para servicios a la comunidad ya que en esa zona carecemos de un centro social, un centro de salud o la ampliación de la secundaria 114. Además, nuestra intención es evitar que sigan propiciando invasiones con el fin de establecer más centros habitacionales, con los cuales se traería más problemas a nuestra zona, debido a que ya tenemos graves problemas de servicios tan elementales como el agua, drenaje y seguridad pública, por lo que seguir fomentando un crecimiento en el cual se carezca de una planeación adecuada, lejos de beneficiar, afecta a la población en su adecuado desarrollo.

Por último, cabe mencionar que próximamente se abrirá al público la central de carga y descarga de la zona oriente, la cual se encuentra a 500 metros del multicitado terreno, con lo que se agravará aún más el suministro de agua, así como otros servicios públicos necesarios e indispensables para las comunidades, de la cual se acompañan a este escrito firmas de apoyo.

En espera de una respuesta favorable a la petición formulada por nuestra comunidad, de conformidad a las atribuciones y facultades que les otorga la Ley Orgánica y Reglamento Interior de este cuerpo colegiado, solicitamos su intervención.

Atentamente, ciudadanos de la colonia Ejército de Agua Prieta".

Inciso B) Asimismo tenemos información de invasiones sufridas en la Delegación Tlalpan, concretamente la acontecida en la calle Cantera sin número, en el predio denominado Tlaxcaltenco, en la colonia Santa Ursula Axitla, en donde las autoridades delegacionales no han hecho nada a pesar de que fueron informados oportunamente.

Inciso C) Otro caso delicado y que merece atención especial es el caso que acontece en la Delegación Xochimilco, en donde miembros de la Unión Popular Centro Morelos han acudido incluso a formular queja y denuncia en contra del C. Delegado licenciado David

Ramos Galindo, y el Subdelegado Jurídico y de Gobierno, Tomás Ventura, a quienes acusan de haber promovido la invasión a un predio de su propiedad ubicado en San Gregorio Atlapulco.

Además de las invasiones denunciadas en la colonia Lomas Estrella, colonia Miravalle, Miguel de la Madrid, Sierra de Santa Catarina, colonia Santa Martha Acatitla, Cerro del Peñón Viejo y el paraje Santa Ana en San Miguel Ajusco, predio de 40 hectáreas que pretende lotificar el señor Juan Sierra, en colusión con el delegado político.

3.- Que si tomamos en consideración que las invasiones promovidas y referidas lo mismo han afectado propiedades privadas, que zonas de reserva ecológica, o destinadas para otros fines, y que con ello se han ocasionado graves problemas tanto de carácter social, económico, jurídico y ambiental, que han venido a quebrantar más los ya de por sí maltrechos e incumplidos programas de desarrollo urbano, económico, político y ecológico; además de romper con el estado de derecho, propiciando la comisión de actos delictivos, como es el despojo.

4.- Que en los despojos o invasiones cometidas, como ya se mencionó, se han visto involucrados servidores públicos de las Delegaciones Políticas en Iztapalapa, Magdalena Contreras, Tlalpan y Xochimilco; funcionarios que con oscuros propósitos lejos de intervenir para evitar la comisión de hechos de esta naturaleza, por el contrario, apoyan a los líderes de los grupos que cometen los actos.

5.- Que ante las situaciones referidas anteriormente, es necesario buscar medidas que ayuden a evitar actos de esta naturaleza, y por el contrario, se busca la solución inmediata a las invasiones que se están propiciando.

Por lo antes expuesto, el suscrito, Diputado Alfredo Hernández Raigosa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13, fracción II y 17, fracción VI de la Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes, 56 y 57 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea, por considerarlo de obvia y urgente resolución somete a la consideración del pleno el siguiente Punto de Acuerdo.

Unico.- Dirigir un comunicado al C. Jefe del Departamento del Distrito Federal, solicitando su urgente intervención por conducto del Secretario de Gobierno y los Delegados Políticos, para que atiendan en forma expedita los problemas relacionados con las invasiones y se proceda en contra de los servidores públicos que fomentan y apoyan este tipo de actos,

proporcionando apoyos con recursos del Departamento del Distrito Federal.

Compañeras y compañeros Diputados: Quisiéramos convocar a los Diputados de esta Asamblea Legislativa a que observemos de manera detallada el inter que se da entre el cambio de gobierno y que diversos funcionarios, como ya se señaló en este documento, así como organizaciones, han aprovechado para hacer invasiones y despojo tanto de predios de propiedad privada, como propiedad del Departamento y otros.

En virtud de esto, exhortamos a todos ustedes a que no permitamos una invasión más en la Ciudad de México, y exijamos a las autoridades correspondientes a que con apego estricto a la ley, cumplan su cometido como fue marcado por la misma.

Por lo tanto, solicito a esta Asamblea sea este punto votado como un punto de obvia y urgente resolución.

Gracias.

LA C. PRESIDENTA.- En los términos del artículo 57 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea, consulte la Secretaría en votación económica si la propuesta a que se ha dado lectura se considera de urgente y obvia resolución.

EL C. SECRETARIO.- Por instrucciones de la Presidencia y en votación económica, se pregunta a la Asamblea si la propuesta presentada se considera de urgente y obvia resolución.

Los que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo poniéndose de pie.

Los que estén por la negativa, favor de ponerse de pie.

Se considera de urgente y obvia resolución, señor Presidenta.

LA C. PRESIDENTA.- Esta a discusión la propuesta. Se abre el registro de oradores.

¿Oradores en contra?

Proceda la Secretaría a pregunta a la Asamblea en votación económica si es de aprobarse o desecharse la propuesta a discusión.

EL C. SECRETARIO.- Por instrucciones de la Presidencia y en votación económica, se pregunta a la Asamblea si es aprobarse o desecharse la propuesta de referencia.

Los que estén por la afirmativa, favor de ponerse de pie.

Los que estén por la negativa, favor de ponerse de pie.

Aprobada la propuesta, señora Presidenta.

LA C. PRESIDENTA.- Se turnará al Jefe del Departamento.

Para un pronunciamiento sobre la instalación de mesas de trabajo para analizar el tema de la seguridad y la justicia en la Ciudad de México, se concede el uso de la palabra al diputado René Arce Islas, del Partido de la Revolución Democrática.

EL C. DIPUTADO RENE ARCE ISLAS.- Con su permiso, señora Presidenta.

Compañeras y compañeros diputados:

El sábado pasado, 29 de noviembre, ocurrió lo que en muchos años antes no pasaba en nuestra ciudad: una manifestación que lejos de crear recelo o disgusto fue ampliamente aplaudida en medios de comunicación y amplios sectores de la sociedad capitalina.

La marcha ciudadana contra la violencia e inseguridad logró concentrar a miles de capitalinos, representando por tanto una esperanza de que es posible recuperar nuestra capital como un espacio de convivencia, como un sitio donde se quiere vivir, pues se cuenta con la disposición, la voluntad manifiesta de miles de ciudadanos de no ser simples espectadores de la acción de las autoridades, sino que tienen el ánimo de ser partícipes de las políticas y acciones que se tomen para enfrentar este flagelo.

Hay muchas lecciones que podemos extraer de la marcha del sábado, algunas quizá ya sabidas por los encargados de brindar seguridad y justicia a nuestra sociedad, pero no por ello menos valiosas y algunas francamente alarmantes.

De acuerdo con encuestas desarrolladas entre los manifestantes, 84% han sido víctimas de algún delito; seis de cada diez no pertenecían a ningún partido político. Datos que muestran por un lado el grado de vulnerabilidad a que estamos expuestos todos los que aquí vivimos y, por otro, como el solucionar estos problemas va más allá de partidos políticos y posiciones ideológicas. Esto es un asunto de todos que a todos nos debe interesar resolver.

Durante esta manifestación, fue común encontrar mantas con la leyenda "basta ya", "justicia", "leyes que protejan ciudadanos y no delincuentes", "aprehensión de delincuentes y bandas organizadas", y muchas más en el mismo tenor. Todos estos lemas representan puntos de vista, legítimos sentimientos de quienes se manifestaron y todos ellos, aún los que no compartamos, si es que los hay, merecen una respuesta.

El Presidente de la República manifestó el mismo sábado su disposición de presentar iniciativas de ley y

ejecutar acciones de gobierno que hagan frente a este problema. Evidentemente en esas dos esferas es donde se debe actuar para combatir la inseguridad que priva no sólo en la Ciudad de México, sino que se reproduce a lo largo y ancho del territorio nacional.

Siendo urgente el que se actúe para abatir los índices delictivos y mejorar la seguridad pública y la procuración de justicia, no basta con presentar iniciativas en los términos que nos planteó el ciudadano Presidente, pues no estamos ante un problema de sólo voluntad política, y sin menoscabar su importancia es necesario establecer mecanismos que permitan ir al fondo del problema.

Un breve análisis del marco jurídico en que se sustenta la política de seguridad pública, la procuración, administración e impartición de justicia, fácilmente se podrá encontrar duplicidades, omisiones, lagunas legales y un sinnúmero de problemas que junto con los errores y distorsiones que hay en el ejercicio de la función pública en estas materias, impiden responder a los reclamos sociales.

Tan sólo en la simple organización de los cuerpos policiacos de la ciudad, podemos encontrar problemas legales. Por ejemplo, tenemos un Secretario de Seguridad Pública del Gobierno de la Ciudad que puede ser nombrado libremente por el Jefe de Gobierno y un servidor público con mando directo de la fuerza pública, que es designado por el Presidente a propuesta del Jefe de Gobierno.

En otros ordenamientos que versan sobre el tema, la Constitución da a la Policía Judicial capitalina el carácter de auxiliar del Ministerio Público, pero a la vez está bajo el mando del servidor público con mando directo de la fuerza pública y con la Policía Preventiva se repite la duplicidad de acuerdo al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y de la Ley de Seguridad Pública.

Disposiciones como las que mencionamos que abren espacios a la duplicidad, son el mejor medio para que los organismos de seguridad no cumplan con su papel.

Pero no sólo en esta materia hay problemas. En administración e impartición de justicia también encontramos disposiciones que afectan el buen ejercicio de las funciones correspondientes.

No es exagerado decir que la administración de justicia depende de la habilidad que puedan tener los abogados que defienden algunas de las partes en litigio, no de los hechos o sucesos que son materia de cada proceso.

La ciudad y sus habitantes no pueden sustentar sus expectativas de vida segura, de garantías a su integridad física y material en ordenamientos que por sus ambigüedades y deficiencias crean un campo fértil para que se desarrolle la impunidad, mucho menos cuando a estas deficiencias legales se le suma una práctica viciada en los cuerpos de seguridad pública, en los órganos encargados de procurar e impartir justicia, donde la corrupción permea a unos y a otros, y el llamado crimen organizado tiene mayor influencia que los ciudadanos comunes y corrientes, a los que deben servir estos organismos.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, como órgano legislativo de carácter local en la Capital, tendrá a partir de 1999 la facultad de legislar en materia penal, lo que nos posibilitará entonces a expedir los códigos sustantivos y de procedimientos en la materia.

Sin esperar tanto tiempo, desde ahora podemos normar el organismo protector de derechos humanos y la Defensoría de Oficio; estamos capacitados para normar la justicia cívica en Faltas de Policía y Buen Gobierno; los servicios de seguridad prestados por empresas privadas y la prevención y readaptación social.

Asimismo, estamos facultados para expedir la Ley Orgánica de los Tribunales encargados de la función judicial, del fuero común, incluyendo lo relativo a las responsabilidades de los servidores públicos en dichos órganos.

Junto con las posibilidades de establecer ordenamientos legales como los enlistados, la facultad que tenemos de aprobar el Presupuesto, el ejercicio de nuestras capacidades legales, nos permite incidir en la mejora de las condiciones de seguridad de la ciudad, en cambiar los cuerpos del orden, los órganos encargados de procurar e impartir justicia, utilizar mejor los recursos para ello y como lo exigieron miles de capitalinos el sábado, es necesario llevarlo a cabo.

Siendo amplias las posibilidades de acción que tenemos y necesario tomar medidas con prontitud, no por ello debemos precipitarnos, sino que las reformas y medidas que impulsemos deben llegar a la raíz de los problemas.

Por ello proponemos, así como en otros temas, por ejemplo el de la Reforma Política, se establezcan ya órganos de discusión en donde partidos políticos, organismos civiles y gremiales, ciudadanos en lo individual, presenten propuestas y se debatan como preámbulo a la presentación de las iniciativas de ley, y en su caso de modificaciones a la Constitución.

La Asamblea puede instalar ya estos órganos de discusión sobre seguridad y justicia, llamando a

participar a la sociedad capitalina y estableciendo las bases para una reforma legal a fondo de los ordenamientos en materia de seguridad y justicia.

Ello podría sentar las bases y poner a discusión el contenido de los nuevos códigos penal y procedimientos penales, revisar la Ley de Seguridad Pública, valorar y en caso proponer reformas a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; estudiar los ordenamientos referentes a la protección de las víctimas del delito, promoviendo si así se considera conveniente, la expedición de nuevos; establecer mecanismos de revisión de la función y promover otros; investigar sobre los recursos destinados a la seguridad y justicia, y en su caso promover ajustes, entre otras tareas a las que se podría dedicar este órgano de la Asamblea Legislativa.

La Asamblea debe desarrollar su trabajo legislativo, íntimamente ligada a la sociedad, máxime en temas como del hablamos, en donde todos hemos sido profundamente lastimados.

La manifestación del sábado nos muestra que la sociedad está en capacidad de apoyar el trabajo que hagamos en estos campos, de ahí que a manera de respuesta al reclamo social del pasado fin de semana, requerimos tomar medidas que nos permitan actuar conjuntamente con la sociedad.

Por lo tanto, y con fundamento en el Artículo 56 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se propone el siguiente punto de acuerdo:

Unico.- Que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a través de las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia, de Derechos Humanos y de Seguridad Pública, se aboque a la discusión y análisis sobre la problemática en materia de seguridad, procuración y administración de justicia, con la consulta a grupos sociales, gremiales y ciudadanos en lo individual, a efecto de discutir, analizar y en su caso promover las iniciativas de ley y decretos, así como el seguimiento de los programas de gobierno que permitan enfrentar la creciente inseguridad y vulnerabilidad física y material en que vivimos los habitantes de la Ciudad de México.

Dejo en manos de la Presidencia de esta Asamblea Legislativa, esta propuesta para que en su momento, el órgano conducente haga posible que demos esta respuesta al reclamo que la sociedad nos demanda.

Muchas gracias.

LA C. PRESIDENTA.- Muchas gracias, señor Diputado. Se turnará a las Comisiones solicitadas.

Para un pronunciamiento en relación al cobro excesivo del agua en el Distrito Federal, se concede el uso de la palabra al Diputado Juan González Romero, del Partido de la Revolución Democrática.

EL C. DIPUTADO JUAN GONZALEZ ROMERO.- Con su permiso, Diputada Presidenta.

Compañeros Diputados. El problema de los cobros excesivos del agua potable en el Distrito Federal, actualmente es un asunto serio fundamentalmente por las causas que originaron los adeudos generados hasta la fecha; y también por las consecuencias que el mismo puede tener en el futuro.

La situación en que se encuentran un gran número de familias por el atraso en sus pagos y los recargos, es crítica y preocupante, sobre todo para aquellos que sus ingresos no superan los tres salarios mínimos como sucede en la mayoría de los trabajadores de esta ciudad. Sólo como ejemplo de ello, tenemos casos de usuarios que adeudan a la fecha, más de 15 mil pesos.

El 14 de julio de 1992, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la creación de la Comisión de Aguas del Distrito Federal, a instancias del entonces Presidente de la República, el licenciado Carlos Salinas de Gortari. En dicho documento, se establecen los lineamientos y políticas a seguir para el cobro de servicio de agua potable en el Distrito Federal. Con esta acción, el Departamento del Distrito Federal, inicia un proceso de desconcentración y privatización del servicio de agua potable en diversas áreas operativas de la infraestructura hidráulica de la Ciudad de México.

En 1994, cuatro empresas privadas en asociación con compañías extranjeras, inician la instalación de medidores nuevos, sin que se hubiera informado antes a los ciudadanos sobre las tarifas a aplicar con estos dispositivos electrónicos. A propósito y en relación con esto, los medidores han demostrado su inoperatividad al marcar, con el paso del aire y con las violaciones causadas con el paso de vehículos pesados; lo cual pone en duda su calidad y eficiencia. A consecuencia de lo anterior, los recibos de cobro se han incrementado desde un 100 por ciento, hasta un 3000 por ciento en términos reales.

Para 1995, y 1996, la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, Primera Legislatura, recibió las iniciativas de modificaciones al Código Financiero del Distrito Federal, giradas por el Ejecutivo Federal, el doctor Ernesto Zedillo Ponce de León. En ese entonces, con la mayoría, la fracción oficial aceptó los aumentos a

las tarifas de agua por consumo medido y cuota fija, establecidos para 1996 y 1997, años en los que se generó y se ha venido ampliando la inconformidad ciudadana por los cobros excesivos.

Así pues, a principios de 1996 y en diversas colonias de varias Delegaciones del Distrito Federal, empiezan a llegar cobros exagerados en relación con los recibos que la Tesorería del Distrito Federal, emitió en 1995. Desde entonces a la fecha, el problema no sólo persiste, sino que se ha venido generalizando, siendo un asunto de relevancia y como tal, se debiera de haber tratado.

Sin embargo, a pesar de que los usuarios afectados sostuvieron diversas pláticas con funcionarios de la Comisión de Aguas del Distrito Federal, la Procuraduría Federal del Consumidor, Secretaría de Gobierno del Departamento del Distrito Federal, Tesorería y la anterior Asamblea de Representantes, para plantear su inconformidad y buscar una solución, todas estas instancias del Departamento del Distrito Federal, así como la Asamblea en su carácter legislativo, encabezadas por funcionarios de filiación y una mayoría priistas respectivamente, nunca demostraron sensibilidad y voluntad política para la atención del problema y su solución de fondo.

Ahora resulta que en los últimos dos meses y en forma sorprendente los miembros del Partido Revolucionario Institucional en esta Honorable Asamblea exigen a las autoridades se establezcan cuotas fijas y solicitan a la Procuraduría Federal del Consumidor la verificación de los medidores electrónicos, así como la suspensión de los pagos, una mejor calidad de agua y la devolución de los pagos que ya se han realizado a la fecha.

Hagamos un poco de memoria, con toda la honestidad que el asunto requiere, y encontramos que el problema es consecuencia de una política de la administración actual en sus diferentes niveles, la cual, aún habiendo la posibilidad de solucionarlo, no ha tenido ni tiene la voluntad para enfrentarse a las consecuencias de sus propias acciones.

Como se puede observar, el problema ha venido de menos a más desde 1992 y precisamente en esta administración, la del licenciado Espinosa Villarreal, toma su nivel más alto y sin embargo es una lástima que con las facultades que le otorga, más bien le haya otorgado la ley, la iniciativa y sobre todo el interés por servir a esta ciudad no fuese hechos, sino simplemente retórica, resultando contradictorio e ilógico con la posición del Partido Revolucionario Institucional en esta Asamblea, que ahora curiosamente pugna por la justa y equitativa solución de este conflicto.

En este sentido, y ya que la voz de los ciudadanos no contó y no cuenta para el gobierno actual de la ciudad en las postrimerías de su ejercicio, los contribuyentes afectados han acudido a esta honorable Asamblea para encontrar una solución viable del problema que afecta a miles de usuarios del Distrito Federal.

En este sentido, dirigimos el presente pronunciamiento sin soslayar la responsabilidad que tienen las autoridades que forman parte de este problema. Seguramente, como este, el gobierno saliente deja otros más que también fueron atendidos de la misma forma; mencionarlos está por demás, sólo basta salir al exterior de este recinto y observar las condiciones y funcionamiento de la ciudad para sacar conclusiones.

Por lo anterior expuesto y con fundamento en los artículos 13, fracción I, 17 fracción VI y 18, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, y artículo 113 de su Reglamento, me permito hacer las siguientes propuestas:

1º.- Que esta Asamblea Legislativa acuerde la realización de una auditoría técnica y administrativa a la Comisión de Aguas del Distrito Federal, desde su creación - el 14 de julio de 1992 - a la fecha.

2º.- Considere, dentro de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para 1998, un programa de regularización de deudores que incluya facilidades administrativas y fiscales para que los contribuyentes por derecho de suministro de agua puedan ponerse al corriente en relación a sus adeudos de cinco años a la fecha.

3º.- Analice a fondo el Código Financiero vigente, a fin de incluir, en las modificaciones para el próximo año, criterios y tarifas para el cobro de derecho por suministro de agua, que cumplan con el artículo 31, fracción IV constitucional, que establece el principio de que estas contribuciones sean proporcionales y equitativas.

Firman, apoyando estas propuestas, los siguientes Diputados: Sara Murúa Hernández, Antonio Padierna, Esveida Bravo, Rigoberto Nieto, Verónica Moreno, Miguel Hernández, Hipólito Bravo, Daniel Martínez, Elvira Albarrán, Javier Hidalgo, René Rodríguez, Miguel Angel Peláez, Roberto Rico. Además los diputados José Narro Céspedes, Ricardo Javier Martínez, Eliab Mendoza Gallegos, Francisco Chiguil Figueroa, Ricardo Molina Teodoro, Ernesto Chávez Contreras, Ignacio Ruíz, Francisco Martínez Rojo, Angeles Correa de Lucio, David Sánchez Camacho, Javier Serna, Virginia Jaramillo, Francisco Ortiz Ayala, Vicente Cuéllar, Guillermo Reyes, René Arce, Ana Luisa Cárdenas, Yolanda Tello, Alfredo Hernández,

José Luis Benítez Gil. Y su servidor, Diputado Juan González.

Entrego a esta Secretaría este pronunciamiento y propuesta, para que en base a las mismas, se turnen a las comisiones correspondientes. Y además un paquete de copias de los recibos que demuestran nuestro dicho en este pronunciamiento.

Muchas gracias.

LA C. PRESIDENTA.- Tórnese a las comisiones solicitadas, a las comisiones correspondientes.

Para un pronunciamiento en relación con las declaraciones des Secretario de Seguridad Pública, se concede el uso de la palabra al Diputado Víctor Manuel Soto Camacho, del Partido de la Revolución Democrática.

EL C. DIPUTADO VÍCTOR MANUEL SOTO CAMACHO.- Con su permiso, señora Presidenta.

Compañeras y compañeros legisladores:

El pasado viernes 28 de noviembre, el Secretario de Seguridad Pública, General Enrique Salgado Cordero, suscribió un convenio con representantes del Frente Comunitario de Comerciantes de Tepito. Las cláusulas de dicho convenio destacan que habrán colaboración para fomentar una cultura de seguridad pública y combatir los altos índices delictivos, el creciente tráfico de drogas, la venta de pornografía y los robos en la zona.

Los firmantes, entre los que se encuentran como aval el C. diputado y Presidente del PRI en el Distrito Federal, licenciado Manuel Aguilera Gómez, se comprometieron a promover denuncias, incluso anónimas, de hechos delictivos sucedidos a vendedores, vecinos y transeúntes y de informar de todos aquellos hechos que pongan en peligro la tranquilidad y seguridad de los habitantes de Tepito.

La Secretaría de Seguridad Pública, según señaló, estará atenta al cumplimiento del convenio, que es un ejemplo para toda la sociedad, ya que la problemática de la inseguridad en las calles no puede ser resuelta sólo por la autoridad y se requiere de la participación activa y honesta de los capitalinos.

El General Salgado Cordero comentó, además, que convenios como el pactado en Tepito podrían firmarse también en la colonia Buenos Aires, pues no todas las personas que ahí habitan son delincuentes, según dijo.

Asimismo, el Secretario Salgado, a pregunta expresa sobre la herencia que deja el nuevo gobierno y al próximo titular de la dependencia, señaló que: deja

sentadas las bases de una policía eficiente, honesta y moderna.

Sobre este convenio firmado por comerciantes de Tepito y avalado por un representante del PRI y sobre la caracterización que el General Salgado hace de su propia gestión, quiero hacer algunos comentarios que a mí me parecen son oportunos.

Creo, en primer lugar, que visto en lo general, ningún convenio de esta naturaleza podría ser cuestionado en cuanto a sus términos, en eso no habría que poner ningún reparo y tampoco el hecho de que un diputado, en este caso el licenciado Aguilera Gómez suscriba como aval.

Lo que podría resultar grave y preocupante para los habitantes del Distrito Federal es que con este tipo de actos que se lleva a cabo a muy pocos días del cambio en el Ejecutivo y por tanto en la Secretaría de Seguridad Pública, se pretenda abiertamente y en el fondo maquillar la imagen del General Salgado. Sé, y ello no requiere de una gran agudeza para entenderlo, que el Secretario de Seguridad Pública está muy necesitado de defensores de oficio. Es evidente que el titular de la Secretaría de Seguridad Pública atraviesa por la peor etapa de su empeño desde que asumió el cargo hace 18 meses.

Pero además, antes del 5 de diciembre y después, el General Salgado estará seguramente sujeto a investigaciones respecto a la ejecución de los jóvenes de la colonia Buenos Aires; serán, en todo caso, las autoridades judiciales quienes determinen y deslinden responsabilidades. Es claro que debe irse al fondo y hasta lo más alto para esclarecer estos crímenes que han alcanzado resonancia nacional e incluso internacional. Lo que insisto, no me parece un hecho simple y fortuito y menos conociendo que entre los firmantes sobresale un político con trayectoria en la ciudad es que el convenio se haya suscrito precisamente a unas horas de que se haya realizado una marcha plural contra la violencia y la inseguridad.

En segundo lugar, quiero referirme a las aseveraciones del Secretario Salgado en el sentido de que deja sentadas las bases para contar con una policía eficiente, honesta y moderna.

Sobre el tema de la eficiencia habrá que decir que esta se mide sin duda a partir de resultados, para afirmar que hubo eficiencia; por lo menos un factor debería haber existido; que se hubiera neutralizado a la delincuencia. Ya no decir que los índices delictivos disminuyeron, o que fueron abatidos considerablemente, tan sólo que se les hubiese neutralizado. Hasta los asaltos bancarios han

crecido mes con mes y año con año. Y lo más importante, la sociedad tendría que darle alguna calificación a la Secretaría de Seguridad Pública.

Para la sociedad ¿ha resultado eficiente la Secretaría? Tenemos para responder esta pregunta, entre otros, un parámetro que nos muestra la opinión de la sociedad y es el acto al que ya hacía mención.

El sábado 29 de noviembre un conjunto de empresarios intelectuales y representantes de primer nivel de algunos partidos, le solicitaron al gobierno la prestación eficiente del servicio de seguridad público; esto se lo solicitaron al Presidente Zedillo y al nuevo gobierno.

Siendo así las cosas, a ¿quién habría que creerle? A la sociedad, o a Salgado en relación a la eficiencia de los cuerpos policiacos. Y acerca de la honestidad qué decir.

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal nos dice que de las dependencias del Departamento del Distrito Federal, es la Secretaría de Seguridad Pública de las que más quejas ha recibido por presuntas violaciones a los derechos humanos; esto sin considerar las quejas que se presentan en la Contraloría de la propia Secretaría, o en el área de justicia policial.

Si es la Secretaría de Seguridad Pública la autoridad que más quejas presenta, ello qué nos indica.

Un problema grave que nos indica y por supuesto tiene que ver con la honestidad, es que no están rotos los vínculos de la delincuencia organizada con la policía.

Algunos policías realizan los dos tipos de funciones; servidor público, o miembro de un cuerpo de seguridad y miembro de una banda protector, encubridor, etcétera. Y sobre la modernidad de los cuerpos policiacos, habría que señalar que esta ha sido un rotundo fracaso.

¿Qué se entiende por policía moderna? Un elemento a considerar como rasgo de modernidad, es el tipo de armamento que utiliza la policía, y tenemos que compararlo con el armamento que utiliza la delincuencia. Aquí hay notorias desventajas; sólo pensamos en los fusiles AK 47 que algunos delincuentes tienen a su disposición.

Además, el caso de los operativos realizados a diestra y siniestra, incluso el de la Buenos Aires, es bastante representativo de la falta de modernidad, ya que una policía moderna si realiza un operativo lo hace a través de una investigación previa, para no dar palos de ciego y no cometer abusos.

Los cuerpos policiacos modernos tienen varias características: son investigadores, criminólogos, usan tecnología de punta, sistemas de cómputo y de

comunicación, que aún nos lo tiene la Secretaría de Seguridad Pública.

Un ejemplo de que no es moderna la policía del D.F., es que hasta la fecha no se tienen computarizados los expedientes de los elementos policiacos, todavía no podemos conocer por ejemplo, y con solo teclear una computadora, los domicilios de las policías, o su historial en el servicio policiaco.

La Secretaría de Seguridad Pública todo lo hace a máquina de escribir, no hay tal modernidad a pesar de los incrementos presupuestales en materia de seguridad pública.

Estamos en síntesis, compañeros y compañeras Legisladoras, todavía lejos de tener una policía eficiente, honesta y moderna, y las fórmulas para lograr una mejor seguridad pública, no son y no serán la militarización a los cuerpos policiacos, o aplicar la pena muerte contra los delincuentes.

Para lograr estos atributos en la policía, se requeriría, quiero otra vez subrayar, de voluntad política, de la participación activa de la sociedad, de un presupuesto utilizado óptimamente, de que esta Asamblea adquiera capacidad plena para legislar en esta materia y de que no se vea la militarización de los cuerpos policiacos como un dogma o una panacea, sino que se profesionalice a todos los niveles este servicio que presta el Estado y que es esencial para la gobernabilidad y el bienestar de todos los ciudadanos.

Muchas gracias.

LA C. PRESIDENTA.- Sírvase la Secretaría dar lectura al comunicado de la Comisión de Gobierno, en relación a la designación de un integrante del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

EL C. SECRETARIO.- *Acuerdo de la Comisión de Gobierno en relación al nombramiento del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal. Considerando.-*

Primero.- Que el 24 de noviembre la Comisión de Gobierno suscribió un acuerdo para el nombramiento del Consejero de la Judicatura del Distrito Federal.

Segundo.- Que en el acuerdo en mención se precisa que el 28 de noviembre del actual, la Comisión de Gobierno someterá ante el Pleno la propuesta de designación del Consejero de la Judicatura del Distrito Federal, de conformidad con el artículo 45 fracción VI de la Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

Tercero.- Que una vez concluidas las comparecencias, los integrantes de la Comisión de Gobierno

determinaron posponer la designación del candidato a ocupar el cargo de Consejero de la Judicatura del Distrito Federal, a fin de contar con mejores elementos de convicción.

Cuarto.- Que con base en un acuerdo complementario tomado el 28 de noviembre de 1997, la Comisión de Gobierno determinó que la propuesta de designación del Consejero de la Judicatura del Distrito Federal se hiciera en la sesión del Pleno del 2 de diciembre del actual.

Quinto.- Que la Comisión de Gobierno acordó en esta fecha posponer la propuesta de nombramiento, a fin de contar con mejores elementos de convicción.

En virtud de lo anterior, los miembros de la Comisión de Gobierno suscriben el siguiente Acuerdo:

Unico.- Se pospone para el lunes 8 de diciembre la propuesta de la Comisión de Gobierno para el nombramiento del Consejero de la Judicatura del Distrito Federal.

Dado en la sala de sesiones de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los dos días del mes de diciembre de 1997.

Firman los integrantes de la Comisión de Gobierno.

LA C. PRESIDENTA.- De enterado, señor Secretario.

Continúe la Secretaría con los asuntos en cartera.

EL C. SECRETARIO.- Señora Presidenta, esta Secretaría le informa que se han agotado los asuntos en cartera. Se va a proceder a dar lectura al Orden del Día de la próxima sesión:

Orden del Día de la sesión solemne del 5 de diciembre de 1997:

- 1.- Lista de asistencia.
- 2.- Designación de comisiones de cortesía.
- 3.- Protesta del ciudadano ingeniero Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano como Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
- 4.- Mensaje del nuevo Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Orden del día de la vigésima séptima sesión ordinaria celebrada el 8 de diciembre de 1997.

- 1.- Lectura y en su caso aprobación del Acta de la sesión anterior.
- 2.- Acuerdo de la Comisión de Gobierno para proponer al Pleno de la Asamblea la designación de un Consejero

para integrar el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

3.- Toma de protesta, en su caso, del Consejero designado por la Asamblea para integrar el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

Los demás asuntos con los que dé cuenta la Secretaría.

(A las 22:05 horas)

LA C. PRESIDENTA.- Se levanta la sesión y se cita para la Sesión Solemne que se llevará a cabo el próximo día 5 de diciembre a las 10:00 horas, y a la Sesión Ordinaria que se efectuará el próximo día 8 del mes en curso a las 11:00 horas.

Directorio

**Diario de los Debates
Asamblea Legislativa del Distrito Federal
I Legislatura**

Enrique José Flota Ocampo
**Oficial Mayor
Venustiano Carranza No. 49**

**Dirección General de Proceso Parlamentario
Donceles y Allende 2o. Piso**